EL

SELF-GOVERNMENT

Y LA

MONARQUÍA DOCTRINARIA

POR

Gumersindo de Azcárate

Ex-Catedrático de la Universidad de Madrid
y Profesor en la
Institucion libre de Enseñanza.

MADRID
LIBRERIAS DE A. DE SAN MARTIN
Puerta del Sol, 6; y Carretas, 39.
El Libro de Oro
1877

PRÓLOGO.

Si no estuvieran tan arraigadas en nuestro país ciertas preocupaciones, de que otros, más afortunados, se ven completamente libres, no nos hubiese ocurrido la idea de escribir los ocho artículos que honró *La Revista de España* insertándolos en sus columnas, y ménos la de convertirlos en capítulos para formar con ellos el libro que entregamos á la benevolencia del público, y cuya unidad estriba solamente en el tema enunciado en su título.

Por si alguien echa de ménos en estos estudios puntos importantes que se relacionan con los que hemos tratado, harémos notar que nuestro propósito no era otro que el procurar poner de manifiesto la incompatibilidad de la *Monarquía doctrinaria* con el principio del *self-government*, admitido casi sin contradicion en la esfera de la cien-

cia, reconocido como base esencial de la organizacion del Estado en los pueblos que á la par son libres y viven en paz, y meta á que se dirigen aquellos otros que todavía no han hallado un equilibrio estable en este siglo de crísis y de revoluciones. Bien se nos alcanza que la cuestion *religiosa*, que con razon preocupa hoy á todos los que presencian temerosos y desconfiados las aspiraciones de la teocracia, deseosa de recobrar el poder que seguramente ha perdido para siempre; la cuestion *social*, que ciertos partidos y determinadas clases se esfuerzan por confundir é identificar con algunas de sus manifestaciones, para que así recaiga sobre aquella el anatema de reprobacion que solo éstas merecen; y la cuestion *jurídica* relativa á los derechos de la personalidad, de los cuales unos son á la vez civiles y políticos, como la libertad de la prensa y la de asociacion y reunion, y otros, como la de conciencia y de cultos, tan trascendentales, que respetarlos es respetar la civilizacion y desconocerlos es alejarse de ella; todas tienen puntos de contacto con la que ha sido objeto de este trabajo. Pero mal podíamos entrar en el exámen de las relaciones entre estos trascendentales problemas y el *político*, cuando dentro de éste nos hemos circunscrito al tema concreto antes dicho, absteniéndonos hasta de

desenvolver en muchos casos el principio del *self-government* en su aplicacion á cada uno de los poderes oficiales.

Por esto, aunque parezca extraño, la verdad es que en estos estudios no se ha planteado, y ménos resuelto, la cuestion referente á la organizacion del poder del jefe del Esfado, que divide á los políticos en monárquicos y republicanos. Hemos procurado demostrar que son incompatibles con los principios políticos de la civilizacion moderna, así la Monarquía doctrinaria como la del antiguo régimen, ya sea limitada, ya absoluta; pero queda por dilucidar, si llena las exigencias que aquellos llevan consigo la Monarquía verdaderamente representativa, constitucional y parlamentaria; si solo la República satisface á esta necesidad imperiosa; ó si por acaso ambas formas de organizacion son aceptables, debiendo darse la preferencia á la una sobre la otra, segun las circunstancias de cada pais, ya que libres se consideran Suiza y los Estados-Unidos norte-americanos con República, y libres se estiman Inglaterra, Bélgica é Italia con Monarquía. No entraba en nuestro plan el tratar de esta cuestion; ni, aunque hubiéramos deseado ocuparnos de ella, habria sido quizá posible el hacerlo por más de un motivo.

Lo que sí se deduce de toda la doctrina expuesta, es el carácter profundo y radical de la trasformacion que necesita experimentar la Monarquía, si quiere librarse de una muerte segura, como lo comprueba la historia contemporánea; puesto que allí donde las dinastías se han prestado de buen grado y de buena fé á satisfacer las exigencias de los tiempos, subsisten; allí donde franca ó mañosamente las han contrariado, han desaparecido, unas veces sin esperanza, otras conservando ilusiones, que despues de haber tenido realidad durante quince años, como en Francia, ó durante veintiocho, como en Inglaterra, han llegado á la postre á desvanecerse, para despertar quizá, aunque tardiamente, el remordimiento en el espíritu de los que no tuvieron ojos para ver, ni corazon para sentir, ni voluntad para querer, todo lo que pedian de consuno las leyes de la historia, las aspiraciones y necesidades de los pueblos, y las exigencias de la justicia y del derecho.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA LEGALIDAD DE LOS PARTIDOS.

I. Razon de ser de los partidos.—II. Supuesta indiscutibilidad de ciertos principios.—III. Supuesta inmutabilidad de ciertas formas políticas.—IV. Falsas consecuencias que se deducen del respeto debido á la legalidad.—V. Efectos que produce la clasificacion de los partidos en legales é ilegales.

La clasificacion de los *partidos* en *legales é ilegales* pasa como un axioma entre ciertas escuelas, sin que los que tal creencia abrigan paren la atencion en que contradice principios por ellos mismos reconocidos, ni les enseñe la experiencia, no obstante ser tan elocuentes sus lecciones, la ineficacia de los procedimientos que en tal clasificacion se fundan y los efectos lamentables que ésta produce con relacion al bienestar y la paz de los pueblos. A demostrar lo erróneo de concepcion tan desdichada, el orígen de donde se deriva y sus perjudiciales consecuencias, se encaminan las consideraciones que siguen.

I.

La existencia de los *partidos* en los tiempos presentes tiene una razon de ser muy distinta de la que dió nacimiento á las diversas agrupaciones sociales que la historia nos muestra luchando en los pasados. Las castas y las clases de Oriente, la esclavitud y las contiendas entre la aristocracia y la democracia en Grecia y Roma, la servidumbre y el vasallaje en la Edad media, dan lugar á coligaciones que se constituyen naturalmente para el ataque y la defensa, dividiéndose así la sociedad en opresores y oprimidos. Movidos éstos por el instinto, consideraban, siempre que tenian de su parte la fuerza y la ocasion, que era llegado el momento de poner remedio á los abusos de los opresores, cuando no de trocar los papeles, convirtiéndose de dominados en dominadores. Eran las luchas entre las clases lo que son aún hoy las guerras entre las naciones, las cuales, si á veces vienen á favorecer la justicia y la civilizacion, casi nunca se inspiran en otro móvil que en el interés, ni atienden á otra razon que á la fuerza. Se estaba muy lejos entonces de afirmar la igualdad de derecho como consecuencia indeclinable de la naturaleza de éste, y la coparticipacion en el poder como efecto necesario de una organizacion del Estado de la que todos deben ser miembros activos. Por esto en Grecia y en Roma, por ejemplo, la democracia resistia las injusticias de la

aristocracia sin acordarse de que de otra más grave eran víctimas los esclavos; y en la Edad media los reyes, la nobleza, el clero y el estado llano se disputaban el poder, haciendo poco por alcanzar la libertad para tantos como yacian en la servidumbre.

Al comenzar la época actual, llamada con razon de las revoluciones, los partidos conservan en gran parte este carácter, debido al doble aspecto social y político que tenian las reformas que se trataba de realizar. Si éstas hubieran estado limitadas á la segunda de dichas esferas y á la consagracion de ciertos derechos, antes á todos negados, se habrian encontrado frente á frente tan sólo los pueblos y la Monarquía, y hubiese quedado reducida la cuestion á convertir la igualdad ante el rey, que ya se habia afirmado, en la igualdad ante la ley, proclamada por la revolucion. Pero habia además que suprimir los privilegios del clero y de la nobleza, aún subsistentes en gran parte en el órden social, aunque grandemente mermados en el político; y esto produjo, como era natural, la division de la sociedad en dos partidos: los privilegiados y los oprimidos. En la lucha inspiráronse los últimos en las tradicionales contiendas entre clases que la historia nos muestra, y á la vez en las nuevas tendencias y principios traidos á la vida por la filosofía y el derecho moderno. Por esto, al mismo tiempo que se proclaman los *derechos del hombre*, se deja en la esclavitud á millares de séres racionales; á la vez que se proclama la *igualdad de derecho*, se legisla en favor de una

clase, y el *væ victis* es durante mucho tiempo el grito de guerra de todas las parcialidades.

En la época actual tienden los partidos manifiestamente á perder este carácter bajo el influjo del nuevo espíritu que se va difundiendo acerca de los principios racionales en que debe asentarse la organizacion del Estado y que han de presidir á la declaracion del derecho; aunque en medio de esta tendencia general se observa otra á perpetuar aquel sentido histórico, de parte de ciertas clases sociales, que al parecer aspiran á entrar en la vida pública con el propósito de tomar el desquite de injusticias, pasadas en parte y en parte subsistentes, al modo que lo hicieron antes los oprimidos de otros tiempos. Precisamente la teoría de los *partidos legales* é *ilegales* favorece, como más adelante procuraremos demostrar, este lamentable retroceso, que está preñado de peligros.

¿Qué son, considerados en sí mismos, los partidos? ¿A qué fin esencial responde hoy su existencia? Sin contestar á estas dos preguntas, seria imposible dilucidar la cuestion cuyo estudio nos proponemos.

Un *partido* es una agrupacion de hombres que aspiran á resolver determinadas cuestiones con un criterio dado. Distínguese, por lo mismo, de la escuela, en que ésta no pasa de la afirmacion en la esfera de la teoría, mientras que aquel trata de desenvolver y realizar en la práctica los principios que profesa. Puede constituirse un partido para procurar la solucion de un problema concreto, la de varios, ó para llevar á cabo todo un sis-

tema de reformas, para fines políticos ó sociales sólamente, ó para unos y otros á la par, con un carácter más ó ménos permanente, más ó ménos transitorio, etc.

De todos modos la constitucion de un partido siempre supone tres cosas: primera, un principio no realizado, por lo ménos definitivamente, y que se aspira á realizar; segunda, oposicion de una parte mayor ó menor de la sociedad á su admision, ya porque se rechaza aquel en nombre de otro, ya porque, aceptándolo, se niega la posibilidad ú oportunidad de su inmediato planteamiento; tercera, necesidad de una organizacion para el doble fin de extender el número de adeptos y de conseguir, mediante el aumento de éstos y la disminucion de los adversarios, la aceptacion por parte de la sociedad de las ideas á cuya realizacion se aspira.

De aquí que no tendrian razon de ser los partidos, si no se admitiese, de un lado, la perpétua *reforma* de las instituciones sociales y políticas, y de otro, el derecho en las sociedades, en los pueblos, á *determinar por sí* el sentido, forma y momento en que aquella debe verificarse. Por esto precisamente es de absoluta necesidad, hoy como nunca, la existencia de los partidos, porque en la época actual, más que en otra alguna, se han afirmado el *progreso* como ley de la vida del Estado y el *self-government* como base de su organizacion. En los países sometidos á un régimen absoluto, no son posibles aquellos; que no merecen tal nombre las banderías que por la intriga ó

la sorpresa se apoderan del mando, conquistándose la voluntad del monarca, como lo hacian las parcialidades aristocráticas de la Edad media. Por el contrario, donde funciona el régimen *parlamentario,* son los partidos una consecuencia tan natural de éste, que sin ellos ni siquiera se concibe.

Los pueblos, como los indivíduos, necesitan seguir, para la elaboracion de las ideas y su encarnacion en la vida, un procedimiento que es ineludible. El indivíduo, antes de obrar, pesa en su interior el valor de cada uno de los principios que á su mente se presentan; se siente atraido por esta ó aquella pasion; solicitado por este ó aquel interés; y como resultado de esta lucha y discusion íntima, formula al calor del sentimiento el propósito que la voluntad convierte primero en resolucion y más tarde en acto. De igual suerte en el seno de la sociedad, que es el *sugeto* que actúa en la vida general, luchan las escuelas y los partidos, á veces tambien las clases, llevando cada cual la voz de un principio, de una idea, cuando no de una pasion ó de un interés; y de esta lucha, discusion y contraste sale como resultante de tan encontradas fuerzas la opinion y el sentido que han de guiar á los pueblos en su camino. Así que cada partido es el órgano de una idea y el representante de todos los que, comulgando en ella, se unen para sustituir á la accion aislada y anárquica de los indivíduos, la colectiva y más eficaz de las agrupaciones organizadas.

Por esto cuanto más numerosas y esenciales

sean las bases de la vida social aceptadas por la generalidad de un pueblo, más limitada es la esfera de accion de los partidos y más transitoria su existencia. Compárese en este respecto la condicion de las parcialidades políticas de Inglaterra con la de las que encontramos en los pueblos latinos. En estos cada partido tiene un programa completo, que abraza desde la Constitucion del Estado en su integridad hasta la última ley orgánica, y las más veces soluciones para los problemas sociales; en aquel, dividia á wigs y torys tan sólo el sentido general, conservador en unos, progresivo en otros, y hoy tiende hasta á desaparecer esta organizacion y á ser sustituida por agrupaciones transitorias y temporales, formadas para un fin concreto, para una reforma dada, verificada la cual se disuelven y desaparecen. El modo de ser de los partidos en un caso corresponde á épocas de transicion, como lo es la presente para los pueblos latinos, en los que no sólo luchan frente á frente el antiguo régimen y el nuevo, sino que tambien los mantenedores de cada uno de estos con los que buscan términos intermedios entre ellos. El otro es propio de pueblos, que, como el inglés, han llegado á alcanzar una organizacion cuyas bases esenciales son aceptadas por todos, no siendo, por lo mismo, posibles las diferencias, sino respecto de las cuestiones concretas y determinadas que van surgiendo sucesivamente. Por esto, mientras en este país la sustitucion de un partido por otro en el poder es un hecho que no conmueve la sociedad, en los otros produce un

completo trastorno, y es unas veces causa y otras efecto de tristes y lamentables convulsiones.

Ahora bien, si es esta la razon de ser de los partidos y son estos sus fines, no puede estorbarse su libre organizacion ni su accion desembarazada, sino partiendo de uno de estos errados supuestos: primero, que hay principios que el Estado afirma con carácter dogmático y que declara por lo mismo indiscutibles; segundo, que hay formas y encarnaciones del poder que son insustituibles y hasta irreformables; ó tercero, que, aún cuando no sean axiomáticos aquellos principios, ni inmutables estas formas, pueden revestir ese carácter mediante la voluntad de una institucion, de una clase, ó de un número mayor ó menor de ciudadanos. Todos estos errores vienen á coincidir en que son una negacion del *self-government*, de la *soberanía* de la nacion, ó hablando con más propiedad, del Estado, en cuanto limitan ó suprimen la facultad que tiene la sociedad de organizar el poder y declarar el derecho libremente y por sí.

Por esto los partidarios del antiguo régimen son enemigos de los partidos, y por la existencia de estos hacen un cargo al nuevo. Como el pueblo ó la sociedad no tiene, segun ellos, derecho á determinar por sí el derrotero que ha de llevar la nave del Estado, no son necesarios estos organismos; basta que los ciudadanos puedan pedir ó representar, ya por sí, ya por medio de sus procuradores, á la institucion en que reside verdadera y realmente el poder; y la cual por lo mismo bajo

su responsabilidad concede ó niega, conserva ó reforma, segun lo estima conveniente. De aquí que haya un abismo entre el régimen *representativo* de las antiguas Córtes y el sistema *parlamentario* de los tiempos modernos; y no es extraño por lo mismo que muchos, al propio tiempo que anhelan la existencia de aquella representacion tradicional, condenen y anatematicen el *parlamentarismo* (1).

Veamos cómo se deriva de cada uno de aquellos equivocados supuestos la clasificacion de los partidos en *legales* é *ilegales*.

II.

Es el primero de ellos el que aparentemente tiene más fuerza. En efecto, se dice: hay ciertos principios fundamentales que son claros y evidentes, y además base esencial de la sociedad, y por

(1) No es esto decir que no tengan fundamento algunos de los cargos que los absolutistas, puros ó templados, dirigen á los partidos y al régimen parlamentario. Cuando aquellos, lejos de inspirarse en una idea y constituirse para servir un principio, viven de la pasion y se agitan tan sólo para alcanzar el poder, sacrificando á esta ambicion de mando, y aún á intereses más bastardos, la justicia y el bien de la patria, se desnaturaliza su carácter, se bastardea su mision y son gérmen de males innumerables. De igual suerte, con el nombre de *prácticas parlamentarias*, han ido consagrándose por el uso, al lado de unas que son consecuencias naturales del *self-government*, otras que no son sino verdaderas *corruptelas*, las cuales sirven tan sólo para desprestigiar el régimen constitucional, como veremos más adelante.

tanto seria absurdo que se pusieran en tela de juicio, consintiendo que su contradicion fuera tema de controversia pública; y más aún que se organizaran partidos, cuya accion debiera de encaminarse directa ó indirectamente contra ellos. En este caso se encuentran, por ejemplo, la propiedad, la familia, la autoridad, etc.

Comencemos haciendo observar, que casi todos los que aspiran á dejar fuera del alcance de los partidos estos principios, confunden dos cosas que son muy distintas: la *esencia* de una institucion y su *forma* histórica en un momento dado. Así entienden que ataca á la propiedad el que pide para ella una organizacion colectiva; á la herencia, el que llama á suceder á alguien á la par ó antes que á la familia; á ésta, quien sostiene el matrimonio civil, como consecuencia de la sustantividad del derecho, ó el divorcio en vez de la indisolubilidad del vínculo matrimonial; y al principio de autoridad, el que no reconoce en el Estado el derecho de castigar ciertos actos, ó admite tan sólo respecto de otros el de imponer penas correccionales; siendo así que en cada uno de estos casos se afirma la institucion de que se trata, y lo que se pretende, con razon ó sin ella, es su reforma y reorganizacion. De aquí se deduce que, pareciendo que lo que se quiere dejar á salvo de todo ataque es la institucion misma, lo que se hace realmente es dar carácter de sagrada é inviolable á una forma de aquella, que ha de ser por naturaleza pasajera y transitoria como las demás que ha revestido á través del tiempo.

Luego no se para la atencion en que esta teoría supone la existencia de un criterio infalible para distinguir las instituciones fundamentales de las que no lo son, y dentro de cada una de aquellas lo esencial de lo accidental. Unos estiman como base primordial de la sociedad la consagracion de la libertad en toda su integridad, y otros el poner á ésta ciertos y determinados límites, que se juzgan necesarios para dejar á salvo los fueros de la autoridad; unos, la propiedad individual absoluta, otros la social exclusiva, y algunos la combinacion de ambas formas; quiénes consideran como condiciones inherentes á la naturaleza de la familia el matrimonio puramente religioso, la autoridad marital, la patria potestad limitada pero permanente, la organizacion de la propiedad dentro de aquella impuesta por la ley; y quiénes, por el contrario, afirman que lo son el reconocimiento del matrimonio por el Estado, la doble autoridad de ambos esposos, la patria potestad ilimitada pero temporal, y la libre organizacion de la propiedad en la familia. Siendo de notar que la diferencia en el modo de resolver una cuestion concreta arguye todo un sentido diferente de la institucion misma. Afirmar ó negar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, equivale á afirmar ó negar el carácter absoluto de la propiedad individual; poner ó no estos ó aquellos límites á la libertad, equivale á sacrificar ésta á la autoridad, ó al contrario. Por tanto, la lógica llevaria á prohibir el exámen de todo cuanto se relacionara, aunque fuera remotamente, con

los principios que se pretendiera hacer indiscutibles.

De igual suerte, si fueran lógicos los que aspiran á hacer sagradas estas instituciones, habrian de afirmar la inmutabilidad de las mismas, y esto es lo que hacen; pero confundiendo la permanente existencia de su *fondo* y esencia con la pasajera y transitoria de su *forma*. La propiedad, la familia, la pena, el Estado, se nos muestran constantemente en la historia, pero no como entidades metafísicas, que no mudan ni cambian, sino por el contrario, en perpétua modificacion y en contínuo desarrollo. Compárese la propiedad feudal con la moderna, la familia romana con la de los tiempos presentes, el sistema penal del siglo anterior con el del actual, la Monarquía patrimonial con las organizaciones políticas contemporáneas, y dígase si es posible negar el progreso y la trasformacion en todas y cada una de estas esferas.

Además, ¿por qué alarmarse cuando se trata de ciertas instituciones jurídicas, y cruzarse de brazos cuando de otras se trata? Es verdaderamente extraño que se estimen más sagrados y dignos de esta pretendida proteccion el derecho de *propiedad* que el de *personalidad*, el derecho *penal* que el *procesal*, el político que el de *obligaciones*. ¿No es absurdo que se atribuya más importancia á los bienes materiales que á bienes tan superiores como la libertad, la actividad, la dignidad y la vida? ¿No lo es que se estime más peligroso el poner mano en una organizacion política que el atentar á las garantías que, para dejar á salvo la

honra de un hombre, establece todo procedimiento justo y racional? ¿Interesa ménos lo que se refiere á las numerosas é importantes relaciones que engendra la contratacion, que lo relativo á las que nacen de la sucesion hereditaria?

No se comprende tampoco por qué habian de hacerse sagradas é indiscutibles ciertas instituciones jurídicas y políticas, y no extender este carácter á otras que ejercen en la vida de la sociedad un influjo, igual por lo ménos. La religion, la moral, la ciencia, son asimismo bases esenciales de aquella, y los extravíos en cualquiera de estos órdenes son tanto ó más peligrosos que en el otro; y de aquí que el Estado debiera consagrar tambien en cada uno de ellos una série de principios, á los que no podria llegar la accion de los partidos. Y sin embargo, las trabas que en tiempos pasados se pusieron en estos respectos van desapareciendo, con lo cual no han perdido ciertamente la religion, ni la moral ni la ciencia.

Lo que hay en el fondo de todo esto, es una profunda desconfianza en cuanto á la libre actividad del hombre y hasta de las leyes providenciales que rigen al mundo. Se piensa que dejada la sociedad á sí misma, se extravía por necesidad, y por esto se pretende imponerle la perpétua tutela del Estado, suponiendo que éste lo constituye una institucion, una clase ó una determinada parte de aquella. Ahora bien; esto era lógico en el régimen de la Edad media, porque afirmándose la religion como lo superior y lo único

sustantivo, moral, ciencia y derecho quedaban á ella subordinados, revestian sus principios el carácter dogmático de aquella, y se afirmaba por lo mismo su indiscutibilidad, deduciéndose las consecuencias que de tal concepcion se derivan, hasta donde es posible cuando se parte de un error.

Pero cuando se afirma, por el contrario, de un lado la sustantividad é independencia del derecho, y de otro, que la sociedad toda, considerada en este respecto jurídico, es el Estado, no es posible, sin incurrir en manifiesta contradicion, poner semejantes límites á la libre accion de los ciudadanos y de los partidos. Todas las instituciones están sometidas al progreso y á la trasformacion; y para llevar á cabo ésta, es necesario un criterio que, abonado por la ciencia, haya sido acogido por el sentimiento general y la opinion pública. Sin esto no cabe sino, ó afirmar la inmutabilidad de la institucion, ó reformar ésta segun el exclusivo modo de ver de los depositarios del poder; ó lo que es lo mismo, reconocer en ciertas esferas y desconocer en otras, arbitrariamente determinadas, el derecho de la sociedad á regir y determinar su propia vida, lo cual vale tanto como afirmar y negar á un tiempo el *self-government*. ¿Quién tiene facultad para hacer este deslinde? ¿En qué principio racional puede fundarse?

Por esto se explica que sostengan tales ideas los que sueñan con la vuelta del antiguo régimen, y los que tratan de someter de nuevo la sociedad á la autoridad ilimitada de la Iglesia; pero

es incomprensible que lo hagan los que alardean constantemente de querer vivir dentro de las condiciones del derecho moderno y del sistema parlamentario.

Se nos dirá: ¿es qué pretendeis que se pueda impunemente predicar el asesinato, el robo, la disolucion de la familia, el ateismo? Distingamos: el que propagara cualquiera de estas aberraciones, á sabiendas de que lo son, y para procurar el menosprecio de la ley y la corrupcion de la sociedad, es delincuente, porque la moral necesita tambien de medios de vida, que el derecho le dá, y así el juego, la prostitucion, la grosera blasfemia, son punibles cuando van acompañados de escándalo, porque quien tal hace falta á aquel decoro público que es condicion necesaria para la vida individual y social (1).

Pero si se quiere asentar como principio que es ilícito todo cuanto directa ó indirectamente tienda á sostener aquellos lamentables errores, no haremos más que notar las absurdas consecuencias á que conduce. El duelo es, segun muchos, un homicidio, y á veces un asesinato; no podria, por tanto, defenderse en público; y sin embargo, sin escándalo ha escrito en su apoyo el que ocupa hoy el más elevado puesto de la magistratura española. Los *bárbaros* se apoderaron de parte de los bienes de los vencidos; los reyes de España despo-

(1) Este límite, justo y racional, separa radicalmente á ciertos escritores de otros que, como Darwing y Spencer, desenvuelven, no obstante, en sus obras, teorías que, segun ciertos políticos, deberian conducirlos derechamente á la cárcel.

jaron de los suyos á moros y judíos; la revolucion ha vendido los de la Iglesia; nadie, podria, pues, justificar ni excusar estos hechos, porque equivaldria para algunos á defender el robo. Segun otros, son condiciones esenciales de la familia el carácter religioso del matrimonio, la indisolubilidad de éste y la autoridad marital; luego el que mantuviera el matrimonio civil, el divorcio y la igual autoridad de ambos cónyuges, predicaria la disolucion de aquella. Y en cuanto al ateismo, ¿qué idea ó concepto de Dios es el que se habia de poner fuera de discusion; el Dios del vulgo ó el de los sabios,—el de la teología ó el de la filosofía,—el de la religion natural ó el de las positivas, —el que habla á los sentidos ó el que se revela en la conciencia,—el Dios-espíritu ó el que no es ni cuerpo ni espíritu,—el Dios personal ó el inmanente en el mundo,—el Dios vivo y real ó el Dios-idea,—el Dios providente ó el Dios solitario é indiferente de los deistas? Y aún cuando se determinaran por la ley, *á priori*, límites en este respecto, ¿quién habia de declarar luego lo que se entendia por personalidad, providencia, inmanencia, etc.? Cuantos escritores, ya hablaran en nombre de la ciencia, ya lo hicieran en el de la religion, habrian de comparecer ante los tribunales á explicar el concepto que dieran de la divinidad!

Por esto las trabas que el poder ha puesto en todos estos respectos han sido siempre ineficaces. Todas las que puso el antiguo régimen fueron inútiles, y á pesar suyo se apoderó de la sociedad la

idea de la desamortizacion y de la desvinculacion; todas las levantadas por los sistemas doctrinarios han sido incapaces de impedir el movimiento socialista de los tiempos modernos; todas las que antes y ahora se han puesto al libre curso y desarrollo de las ideas, han sido débiles diques, por encima de los cuales la ciencia ha pasado siempre.

III.

Hemos dicho que era el segundo de los errores de que se partia, al clasificar los *partidos* en *legales* é *ilegales*, el suponer insustituibles, y hasta inmutables, ciertas formas y encarnaciones del poder; error, por cierto, ménos comprensible que el anterior; de un lado, porque salta á la vista que no se trata aquí de principios tan universales ni de tan elevada naturaleza como en aquel; y de otro, porque cuesta trabajo darse cuenta de que haya quien pretenda atribuir á las varias representaciones que el poder reviste ese carácter sagrado é inmutable en tiempos como los presentes, en que parece que lo contrario es la ley de su vida y existencia.

Era todo esto lógico en el antiguo régimen. La Monarquía *legítima*, así la teocrática como la patrimonial, no podia consentir que se pusiera en tela de juicio el derecho que fundaba en la voluntad de Dios ó en la herencia, porque discutirlo era

disputar á los reyes una cosa tan suya como lo es una finca de su propietario. No eran aquellos depositarios temporales de una funcion pública y meros servidores de los pueblos, sino que, por el contrario, formulaban sus pretensiones en la célebre frase de Luis XIV: *el Estado soy yo*. No siendo la sociedad *sugeto* en esta relacion, no le tocaba determinar lo conducente á la consecucion de su destino; siendo sólo *objeto*, le correspondia un papel pasivo en frente de quien, en uso de un derecho que estimaba legítimo, la regia y gobernaba.

Pero no se comprende semejante pretension de parte de la Monarquía *constitucional* y *parlamentaria*. Al declararse en nuestros dias que los reyes lo son por la gracia de Dios y la voluntad nacional, se ha empleado una fórmula que puede servir para expresar en cierto modo el carácter mixto de aquella organizacion política, producto de los tiempos presentes, pero que envuelve una contradicion insoluble, y de la cual es una consecuencia el error que estamos examinando. Las palabras tienen un sentido literal, que es de siempre, y otro histórico, que deben á las circunstancias en que se emplean con determinado intento. Decir que un rey reina por la gracia de Dios, es afirmar, si se atiende al valor absoluto de los términos, el hecho general de la intervencion de la Providencia divina en las cosas de este mundo; pero la historia ha dado á la frase otro sentido muy diferente, y que responde al principio en que se asienta la Monarquía de derecho divino y patri-

monial; y en este es completamente incompatible con el de la *soberanía del Estado* (1).

En efecto; si el monarca recibe su autoridad directamente de Dios, ó la deriva de un derecho preexistente, fundado en una ley inmutable ó en la voluntad de sus predecesores, la nacion no puede desconocer, ni modificar, ni siquiera consagrar, lo que por sí mismo subsiste y es perfecto y acabado. Por el contrario, si no hay otra fuente de poder que la *soberanía* de la sociedad, es evidente que la autoridad del rey procede de la declaracion del pueblo, el cual no sólo la reconoce y la consagra, sino que la crea, y por tanto, se reserva la facultad de modificarla, y aún sustituirla, dado que los derechos que se refieren al órden social y público no son renunciables (2).

---

(1) En el primer sentido, todos los poderes han pretendido derivar su autoridad de Dios. «En el *Rump-parliament*, los *comunes* fundaban tambien en la gracia de Dios su poder revolucionario y el derecho que se atribuian de juzgar á Cárlos I. Decian: «*that the people are under God, the ori»ginal of all just power; that the commons of England »in parliament assembled, being chosen by and repre»senting the people, have the supreme power in this na»tion.*»

En la segunda acepcion pretendieron sostenerla algunos monarcas en Inglaterra; pero lejos de tener allí valor en este sentido, siendo ministro lord John Russel, desapareció en una ocasion de las armas inglesas esta antigua leyenda, y si se restableció, fué tan sólo para tranquilizar las almas piadosas. (Véase Fischel, *Constitucion de Inglaterra*, libro II, capítulo I).

(2) Por eso dice Blackstone: «Al hablar de una Monarquía hereditaria, no quiero en modo alguno dar á entender con esto la existencia de un título con carácter de derecho divino á la

La imposibilidad de armonizar estos dos principios se muestra en la inconsecuencia en que ha sido preciso incurrir en la práctica, al darse, como no podia ménos, preferencia al uno ó al otro. La *Monarquía doctrinaria* ha subordinado el principio de la soberanía nacional al de la legitimidad; y así, al propio tiempo que la declaracion de forma de gobierno y la designacion de la dinastía reinante forma parte de la Constitucion, ésta se somete á la sancion de la corona; de donde resulta que el rey es tal rey, porque lo determina la Constitucion, y la Constitucion es tal Constitucion, porque el monarca la sanciona; es decir, la Constitucion es al mismo tiempo anterior y posterior, superior y subordinada, respecto de la institucion real. La *Monarquía democrática*, por el contrario, subordina el principio de la legitimidad al de la soberanía del Estado, y por esto atribuye al rey la facultad del *veto* suspensivo, pero no la sancion; establece la sucesion hereditaria, pero de tal forma, que el pueblo viene á confirmar en su caso la exaltacion al trono de cada rey; declara á éste inamovible, pero deja abierta siempre la puerta á su remocion y sustitucion, y hasta al cambio de la forma de gobierno, mediante la perpétua posibilidad de reformar la Consti-

---

adquisicion del trono.» No es extraño que diga esto el célebre jurisconsulto inglés, cuando por una ley del tiempo de la reina Ana (año 6.°, cap. VII), se declara culpable de alta traicion á todo aquel que pretenda y sostenga que no se puede por una ley ó estatuto «restringir los derechos de la corona, así como modificar el órden de sucesion, el círculo de sus atribuciones, su régimen y trasmision hereditaria.»

tucion. En el primer caso queda lo esencial del antiguo régimen, sin que se tome del nuevo más que las formas exteriores y algunas instituciones y prácticas que se desnaturalizan desde su orígen; en el segundo, á la inversa, se conservan de lo antiguo sólo atributos accidentales de la Monarquía, en lo general meramente formularios, y se afirma con sus consecuencias naturales el principio de la soberanía del Estado.

Por esto, mientras que en unos países, no obstante ser su forma de gobierno la Monarquía constitucional, no se habla de *partidos legales* ó *ilegales*, y ni siquiera se entiende semejante clasificacion (1), en otros se estima que la lleva consigo aquella organizacion política, y se sostiene esto con una seriedad inverosímil, como si fuera claro, evidente y hasta axiomático. En los unos los absolutistas, los republicanos, los constitucionales no dinásticos, pueden hablar, escribir, reunirse, asociarse, formando *partidos legales*, y por todos estos medios, justos y lícitos, aspirar á convencer y persuadir al país de la bondad y conveniencia de sus doctrinas, á hacer triunfar éstas en los comicios y verlas así traducidas en leyes ordinarias ó fundamentales, en el seno del órden y de la paz. En los otros, sólo los monárquico-constitucionales y dinásticos tienen aquellos derechos; los demás han de contentarse con rendir culto en la intimidad de su conciencia á

---

(1) En Inglaterra se consideraria hoy hasta irracional y absurda.

las ideas que creen justas y salvadoras para su patria; cuando más, les es lícito conversar sobre aquellas en el seno del hogar y de la amistad; pero predicarlas y propagarlas, unirse y organizarse para conseguir pacíficamente que penetren en el espíritu público, ir á los comicios con ellas por bandera, exponerlas en la representacion nacional, todo es ilegal, todo esto es un crímen, y crímen horrible. ¡Qué absurdo!

Pero lo extraño y hasta inconcebible es que esto se diga y se practique por muchos, al mismo tiempo que afirman y ensalzan las excelencias del *régimen parlamentario*. En el sistema constitucional de la Edad media, y en el de las *cartas otorgadas* de entonces y de más tarde, tenian su razon de ser tales limitaciones; porque los reyes *concedian* derechos á los pueblos, y por tanto, podian poner á su ejercicio las trabas que estimaran convenientes. En los gobiernos francamente *personales*, como el Cesarismo, por ejemplo, se explica asimismo, porque comienzan por declarar menor de edad á la sociedad, que como tutores rigen y gobiernan; sustituyendo la accion libre de aquella con la propia. Pero es contradictorio obrar como hubiera podido hacerlo la antigua Monarquía de los tres brazos ó los Césares de todos tiempos, y tomar en boca el régimen *parlamentario*. Es la base esencial de éste, que el Parlamento sea eco y trasunto fiel de la sociedad. ¿Y cómo lo ha de ser, cuando hay clases, escuelas, agrupaciones, ciudadanos, que están privados de todos aquellos derechos mediante cuyo ejercicio

pueden contribuir á formar esa opinion pública que se condensa en los comicios y tiene su órgano legítimo en la representacion nacional? Lo que sucede entónces es, dicen los partidos proscriptos, que no es nacional semejante representacion, y que la que tal carácter se atribuye comete una usurpacion, puesto que tiene poderes tan sólo de los privilegiados.

Pero se dice: ¿cómo es posible que el poder se cruce de brazos ante la agitacion de los ciudadanos y de los partidos que pugnan por minar su autoridad, para derribarlo? Distingamos tambien aquí, como hemos hecho en otra parte. Si los que tal intentan se proponen verificarlo por la fuerza y la violencia, cometen un delito tan pronto como comienzan á ponerlo por obra, y de él son responsables cuantos han contribuido directamente y á sabiendas al hecho desde el primer momento de su generacion y preparacion (1). Pero si de lo que se trata es de sustituir una forma de gobierno con otra, pacíficamente y por los medios legales, ¿cómo es posible que instituciones y representantes del poder que, segun propia confesion, deben su autoridad en todo ó en parte á la voluntad de

(1) Así en Inglaterra, los dos estatutos de la reina Victoria que constituyen la legislacion sobre prensa, lo que castigan es: el uno (año XI-XII, cápítulo XII), «toda excitacion pública por »medio de impresos, por escritos ó de viva voz, que tienda á »la deposicion de la reina, á la guerra, ó en general al *empleo »de la fuerza*, ya contra aquella, ya contra el Parlamento,» y el otro (año VI-VII, capítulo XCVI), «la publicacion de todo »libelo calumnioso.»

la sociedad, consignada en una Constitucion, nieguen á aquella la facultad de rehacer su obra y volver sobre su acuerdo sin renegar de su propio orígen? Con esto se dá lugar á maliciar que lo que se teme es el desprestigio que cae sobre una institucion que por su naturaleza no puede resistir el exámen á la luz del dia, y se le quiere conceder el prestigio artificial que le procura sus parciales y adeptos en medio de la oscuridad y el silencio.

Hoy es absolutamente imposible sustraer cosa ni persona alguna á esta plena y ámplia discusion. La institucion, que no puede salir de ella incólume, se hace incompatible con una exigencia de los tiempos presentes; el funcionario, alto ó bajo, que no puede soportarla, no debe seguir en su puesto. Precisamente el jefe del Estado es, entre todos los servidores de éste, el que ménos tiene que temer de la pública controversia. Los actos de que es verdaderamente responsable son contados (1), y la línea de conducta que debe seguir, fácil es de trazar cuando se inspira en su deber y

---

(1) Son contados, porque, no obstante el error de confundir la funcion propia del jefe del Estado con la del Poder ejecutivo, la sana razon comun las distingue. Así, digan lo que quieran las Constituciones, á nadie ocurre hacer responsable al rey de cada decreto ú órden que publica el diario oficial; y por el contrario, todos estiman que él es el único responsable cuando disuelve las Cámaras ó nombra un nuevo ministerio. ¿Cómo habia de responder el ministerio, que sale y refrenda el nombramiento del que le sustituye, de éste, cuando precisamente se suceden por lo mismo que representan distinta política? Véase el capítulo VIII

en su mision, que no es otra que la de servir á su país, haciendo que la voluntad de éste rija y gobierne la sociedad. Por esto en Inglaterra, ni la prensa ni los partidos tienen para qué ocuparse de la excelente reina y señora que se sienta en el trono (1).

Esto de hacer indiscutibles los actos del monarca, es propio de la Monarquía absoluta y de derecho divino. «Así como comete ateismo y sacrilegio todo el que critica los actos de Dios, decia Jacobo I, de igual modo se hace reo de desacato y de rebelion el súbdito que *discute* lo que hace un rey desde la altura de su grandeza. Los buenos cristianos han de atenerse á la voluntad de Dios, revelada en su palabra; y los buenos súbditos, á la voluntad real, revelada en la ley.» Dos revoluciones y la caida de los Stuardos, dice Fischel, fueron los frutos amargos de la invencion de esta bella teoría, forjada por la teología cortesana.

---

(1) No ha mucho tiempo lo hizo la prensa, para indicarle respetuosamente, en nombre de las exigencias que imponia á la reina su elevado puesto, la necesidad en que estaba de salir del retraimiento en que vivia desde la muerte de su esposo; y recientemente la prensa inglesa se ocupó del príncipe de Gales, con motivo de cierto ruidoso suceso.

El rey de Suecia pronunció en un banquete que le dió el emperador Guillermo un brindis, que censuró la prensa de aquel país *constitucional* con respeto, pero con severa franqueza.

IV.

Decíamos, por último, que á veces no se consideraban los principios y formas del poder, que se ponen como límites á la constitucion de los *partidos*, axiomáticos aquellos é inmutables estas por naturaleza, sino que se suponia que, una vez declarados los primeros y establecidas las segundas como base de la vida social y de la organizacion del Estado, debia quedar vedada toda discusion respecto de ellos, é impedirse todo cuanto pudiera tender á su desconocimiento, supresion ó reforma.

Así, por ejemplo, cuando en un pueblo domina, hasta ser casi exclusiva, una creencia religiosa, los doctrinarios, dejando de aducir como razon la verdad y santidad de aquella, y pretendiendo hacer valer la circunstancia de ser la que profesa la generalidad de los ciudadanos, ponen un veto á todo cuanto pudiera dirigirse á desconocerla ó criticarla. Planteada la cuestion en este terreno, es más fácil aún demostrar lo falso de tal límite. Al ménos, cuando se invoca la verdad, para declarar sagrado é indiscutible un principio, preciso es respetar la intencion de quien se apoya en algo que es impersonal y que tiene valor por sí mismo; pero fundar tal pretension en el *hecho* de ser una idea ó creencia la predominante en una sociedad, es hacer una aplicacion lamentable, la más lamentable que es posible, del principio de la soberanía nacional.

Esta circunstancia, cuyo valor y trascendencia se exagera y desnaturaliza, deberá ser tenida en cuenta al legislar sobre todo cuanto se relacione con esa creencia ó esa idea, puesto que es un *hecho* importante que determina el estado de la sociedad, en cuya vida se aspira á hacer penetrar un nuevo principio; y deberá ser atendida por todos cuantos traten de depurarlo ó sustituirlo, para proceder, en sus palabras y en sus actos, con los miramientos que exige la cosa misma y las personas que rinden á ella piadoso culto en su espíritu, y con aquel arte que, evitando cuidadosamente el asentimiento hipócrita y la contradicion grosera, procura el triunfo de la verdad sin ruido y sin escándalo. Pero nada de esto se puede imponer por el poder; son leyes de la vida individual y de la de los partidos á que todos han de someterse libremente, sin que sea posible, para recordarles su cumplimiento, otra accion que la general de la sociedad.

Mas, no solo se trata de imponer estas limitaciones racionales, aunque no toca á la ley declararlas, sino que se asienta como barrera insuperable á la pública discusion y á la accion de los partidos la misma creencia ó principio. Ahora bien: hacer esto, fundándose tan solo en el *hecho* de su generalidad, como queda dicho, es absurdo, y basta para hacerlo comprender, notar que, una vez admitido, cada pueblo y cada época se abrazarian á sus respectivas preocupaciones, y no habria medio legal y pacífico de desvanecerlas y destruirlas. Si un país tiene un modo de ser peculiar y

característico, la mejor prueba de que lo es realmente y no por ministerio del artificio, solo puede obtenerse cuando lo conserva en medio de la libre contradicion, al modo que en el órden económico, solo existiendo la libertad de comercio, es posible discernir las industrias que tienen razen de ser en un pais y las que deben su vida artificial á la proteccion del Estado.

A este mismo órden pertenece el argumento que se aduce en apoyo de la clasificacion de los *partidos* en *legales* ó *ilegales*, diciendo, que una vez promulgada la Constitucion política de un país, no es lícito intentar nada que sea contrario á alguna de sus bases esenciales. De suerte que mientras dura el período constituyente, la sociedad puede libremente discutir aquellas, todas ó algunas, segun el criterio que domine en el poder; pero una vez aceptada una solucion, queda ésta consagrada y elevada á la dignidad de un dogma, no por su valor intrínseco, sino en virtud de su aceptacion por el legislador.

Nada diremos de este error, cuando se dá á la Constitucion el carácter de *carta otorgada* por el monarca ó el de *pacto* (1) entre éste y el pueblo,

---

(1) Los conservadores, que tanto se asustaron con el *pacto* de Juan Jacobo Rousseau, y tanto se asustan con el *pacto* de Proudhon, no suelen parar la atencion en que la Monarquía *paccionada*, como algunos la denominan, se asienta en el mismo error que las teorías de aquellos dos famosos escritores; todas tienen de comun el supuesto erróneo de que la *voluntad* arbitraria de los indivíduos puede ser base de la organizacion política.

porque, como en otro lugar queda indicado, en el primer caso, se confunde la Monarquía de la Edad media con la parlamentaria; en el segundo, se supone que los pueblos conquistan hoy sus libertades y derechos al modo que los municipios los recababan de los señores y de los reyes en los siglos XII y XIII; y en ambos se convierte á la sociedad de *sugeto* de derecho, que es, en *objeto*; se niega su *soberanía*, se viene como á declarar en suspenso el *self-government*, puesto que, segun esta teoría, un país no sería dueño de sus destinos, ni regiria su vida, sino con intermitencia, es decir, en los períodos constituyentes.

Aquí debemos tan solo ocuparnos de este error, cuando se funda en lo que se llama *respeto á la legalidad*, de donde dimana principalmente la clasificacion de los partidos de que nos estamos ocupando.

En primer lugar, se hace entre los preceptos constitucionales una distincion que no se funda en criterio alguno, y que sirve únicamente para demostrar la necesidad de retroceder ante el absurdo. En efecto: ¿cuáles son las bases esenciales y cuáles las accidentales de una Constitucion? Una Constitucion establece, por ejemplo, la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, los requisitos para ser diputado ó senador, la gracia de indulto, etc. ¿Es que nadie podrá, en consecuencia, exponer la injusticia de la expropiacion, los inconvenientes del indulto ó la improcedencia de esta ó aquella condicion exigida para entrar en el Parlamento? Esto seria irracional, y

nadie se atreve á sostenerlo. Pero tampoco se dice cuándo ni dónde comienza lo *esencial*, y tanto es imposible hacerlo, que retrocediendo de trinchera en trinchera, los doctrinarios llegan á sostener que es lo fundamental, y lo digno por lo mismo de absoluto respeto, lo que implican estos dos términos: *Monarquía constitucional*; y de aquí que queden fuera de la legalidad, como suele decirse, absolutistas y republicanos, con más, los monárquicos anti-dinásticos. En este caso, podria contestarse que el límite, además de injusto y arbitrario, es inútil, porque de tal forma puede constituirse la Monarquía, que cueste trabajo distinguirla de la República; y de tal modo organizarse el Parlamento, que sea difícil distinguir lo que de constitucional y representativa quede á la Monarquía.

Pero, cualesquiera que sean estos límites, ¿no se advierte la contradicion que implica el dejar completa libertad á los partidos durante el período constituyente, y retirársela una vez que el Parlamento ha decidido, al modo que las cuestiones libres en la esfera de la teología dejan de serlo tan pronto como recae una resolucion dogmática? La libertad en un caso se funda en la necesidad de que la opinion del pais se dé á conocer, se manifieste por medio de los comicios, y se traduzca en los preceptos constitucionales. ¿Pues cómo entonces cerrar la puerta á que las rectificaciones y modificaciones en el sentimiento público produzcan los efectos que son consiguientes en un régimen cuya esencia consiste en servir

para que el espíritu de la sociedad sea el que inspire siempre la marcha de éste? Así que lo lógico seria declarar la Constitucion absolutamente irreformable, pues lo contrario es suponer que llegará un dia en que se sienta la necesidad de modificarla, y para que esta necesidad sea conocida, ha de consentirse su expresion y todo lo que sea menester para distinguir las exigencias que tienen un carácter verdaderamente social de las aspiraciones individuales y de partido.

Hay aquí dos cosas que se confunden lastimosamente. Para obedecer, respetar y acatar lo mismo la ley fundamental del Estado que las leyes ordinarias, no necesita el ciudadano aceptar como buenos, justos y convenientes los principios en que se fundan; bástale atemperarse á ellas en su conducta, sinceramente y movido por el deber de hacerlo que á todos alcanza sin distincion de opiniones, escuelas, ni partidos. Este respeto y y este género de obediencia son suficientes para procurar á ciertos paises, como Inglaterra, la serena paz y el órden constante, que no estorban el libre movimiento de la opinion pública y la libérrima accion de los partidos. La falta de esta obediencia y respeto tiene sumidos á otros, como España, en una anarquía perpétua, sin que sufra interrupcion el desconocimiento de las leyes, que tanto se menosprecian arriba como abajo, así por gobernantes como por gobernados y de igual modo por conservadores que por revolucionarios.

¡Ah! el *dura lex sed tamen lex*, debe ser el lema de todos los ciudadanos y de todos los parti-

dos en cualquiera pais que pretenda tener una vida normal y ordenada; pero al lado de este principio es preciso afirmar el de la *posible reforma* de aquellos en todo caso y siempre, y unir ambos, diciendo con un escritor moderno: *la ley debe ser ciegamente respetada y libremente discutida*.

V.

Veamos ahora, para terminar nuestro trabajo, las consecuencias que lleva consigo el declarar *legales* á unos partidos é *ilegales* á otros.

Pueden reducirse á dos, primera: que el Gobierno reviste por necesidad un carácter más ó menos *personal*; segunda, que se dá justo motivo ó pretexto, segun los casos, para las *revoluciones*.

Hemos demostrado al examinar los principios erróneos en que se fundaba aquella clasificacion de los partidos, que eran todos ellos una negacion de la *soberanía* del Estado, del *self-government*, en cuanto se vedaba la propagacion de ciertas ideas y aspiraciones, privando á determinados partidos y escuelas de los medios de influir en la opinion del pais, para que éste, adoptando aquellas, las tradujera en leyes de vida para la sociedad. Ahora bien; desde el momento en que esto se hace, no puede decirse que un pueblo se rige á sí mismo, ni que es dueño de sus destinos, hecho que con razon tomaba Kant como base para la cla-

sificacion de los gobiernos. Todos los que no tenian aquella circunstancia, los consideraba el ilustre filósofo sometidos al *despotismo*, el cual era monárquico, aristocrático ó democrático, segun que la accion pública, la accion orgánica de todos los elementos sociales, era sustituida por la de los reyes, la de la nobleza ó la de la plebe.

Hoy son excepcionales estas especies de despotismo, pero en cambio es frecuente aquel que consiste en restar arbitrariamente de la accion social ciertas clases, escuelas y partidos, constituyendo con los demás un poder privilegiado, en cuya cúspide se asienta la *Monarquía doctrinaria*. Y como esta se reserva la facultad de determinar las esferas en que es libre la propagacion de las ideas, los principios respecto de los que es lícita la discusion, y los fines para cuyo logro es legal la constitucion de los partidos, resulta que *de hecho* ella es la que viene á presidir á la vida jurídica y política de los pueblos regidos por esta forma de gobierno, que por lo mismo reviste un carácter esencialmente *personal*, aunque más ó ménos segun es mayor ó menor la amplitud que se deja á la accion social, y tambien más ó menos *despótico*, segun que los reyes imponen arbitrariamente su criterio ó procuran ser eco fiel de las aspiraciones de los pueblos, hasta el punto que es posible conocer éstas donde la opinion pública carece de medios de expresion.

De aquí resulta que la sociedad se divide, no en *partidos* compuestos de ciudadanos todos igualmente libres, que aspiran, dentro del dere-

cho comun, á conducir á aquella por el camino que creen mejor y el debido; sino en dos *clases*, análogas á las que vemos luchando en los tiempos pasados, y compuestas, la una de todos aquellos cuyo criterio cabe dentro de la legalidad y cuya libre accion es reconocida y amparada por ésta; la otra, de los que no encuentran dentro de ella ni garantía para sus ideas, ni medios de hacerlas prevalecer.

Consecuencia de tal estado de cosas es que suceda lo que dice Passy en su libro sobre las *formas de gobierno*, hablando de la monarquía francesa de 1830: «*está fuera de toda controversia que »allí donde los derechos políticos están reservados á »un corto número, las clases á quienes faltan aca»ban siempre por hacerse enemigas del régimen que »se los niega.*»

Es verdad que suele decirse: pero ¿cómo es posible que quepan absolutistas y republicanos dentro de un régimen monárquico-constitucional? Los que de este modo arguyen confunden dos cosas muy distintas: el *derecho* y el *poder*. Claro es que un republicano no puede aspirar á gobernar siendo ministro de un rey, aunque éste sea constitucional, pero sí reclamar que se le reconozcan iguales derechos que á los demás ciudadanos, así los *naturales* como los *políticos*; aquellos, porque son consecuencia de su condicion de hombre y por tanto superiores y anteriores al poder; estos, porque mediante su ejercicio puede procurar la sustitucion pacífica de la organizacion del Estado existente por la que él estima más justa y pro-

gresiva. El ciudadano no puede exigir el *poder* de una sociedad que no quiere confiárselo; pero sí puede reclamar de ella la plenitud de su derecho, porque éste no se deriva de la soberanía de la nacion (1), y ménos de la voluntad arbitraria de un rey ó de un partido.

Por esto el republicano inglés puede, sin dejar de rendir culto á su ideal, decir con sus conciudadanos y con tanta sinceridad como ellos: *God save the queen*; y el republicano húngaro, puede, sin faltar á sus convicciones, estar dispuesto á luchar en el campo de batalla, como lo hicieron sus compatriotas en tiempo de María Teresa, al grito de: *moriamur pro rege nostro*; saben el uno y el otro que defendiendo á *su* rey, defienden su derecho. ¿Pero cómo esperar aquella adhesion, ni este sacrificio, allí donde los parciales del monarca se encargan de decir al republicano, por si él no lo hubiera notado, que aquel es su enemigo? ¿Cómo ha de pedir al cielo proteccion para la institucion que es la base del régimen que le oprime y esclaviza? ¿Cómo ha de derramar su sangre por el que, lejos de amparar el derecho de todos, sólo lo concede, á modo de privilegio, á un número mayor ó menor de ciudadanos?

---

(1) La *soberania nacional*, como suele llamársela, es origen de *poder*, pero no fuente de *derecho*. Por esto, la teoría, que sobre aquel principio se asienta y que tanto influjo ejerció en la revolucion francesa, tiene dos partes ó aplicaciones muy distintas, que suelen confundir, así sus parciales, cuando la ensalzan, como sus adversarios cuando la critican y censuran.

De aquí la segunda consecuencia, que más arriba queda indicada. Aquellos que se ven despojados de los derechos políticos «acaban siempre »por hacerse enemigos del régimen que se los nie»ga» y de la enemistad á la guerra y á la revolucion no hay más que un paso.

No somos de los que creen que el árbol de la libertad deba de regarse con sangre; afirmacion absurda, aunque no tan impía como la deque tambien haya de regarse con sangre el árbol de la religion; no estimamos que sea ley de la humanidad el realizar el progreso en medio de la lucha y la violencia; y ménos aprobamos el espectáculo que ofrecen ciertos pueblos, que, explotados por políticos sin conciencia y soldados sin honor, han llegado á través de una série vergonzosa de pronunciamientos y de sediciones militares, de motines y de golpes de Estado, á una situacion que el mundo civilizado contempla atónito. Pero detestando los movimientos bastardos y sin idea que conmueven estérilmente á un pueblo, así como las parodias ridículas de dictaduras y cesarismos, que se levantan para servir á intereses pequeños y mezquinos, reconocemos la justicia y la grandeza de aquellas revoluciones á que deben su libertad civil y política Inglaterra, los Estados-Unidos, Francia, España, Portugal é Italia.

La revolucion no puede defenderse como el procedimiento comun y ordinario de hacer progresar á los pueblos, y ménos de imponer á éstos los principios y soluciones de una clase, de una escuela ó de un partido; pero sí como el medio lí-

cito y legítimo de rechazar la fuerza de que el poder se vale para violar la ley que está obligado en primer término á respetar, ó para estorbar la accion social, sustituyendo violentamente su propio criterio al del país.

Un pueblo necesita de ciertas condiciones que son esenciales á su vida política (1). No hay nadie que no reconozca, sin vacilar, el pleno derecho que tiene una nacion á su *independencia*, y por lo mismo el perfecto que le asiste á recabarla ó mantenerla por la fuerza cuando el extranjero intenta arrebatársela ó le ha despojado de ella. Pues lo que es la independencia respecto del exterior, es la libertad ó la *soberanía* respecto del interior. Cuando carece de aquella, está sometida á un poder extraño; cuando se la niega ésta, se encuentra sometido al poder más ó ménos discrecional de una institucion, de una clase ó de una parte de la sociedad; y siendo tan esencial para su vida una condicion como otra, si en un caso está facultado para rechazar la agresion de fuera con la fuerza, en el otro lo tiene á resistir de igual modo la agresion de dentro. Entonces la revolucion no va contra el derecho y sí en pró de él; el poder es el que viola, unas veces la legalidad, que la sociedad se ve obligada á restablecer y repara por sí misma y directamente; otras, el derecho á regirse y gobernarse que tiene aquella y que saca

(1) Las que Mr. Thiers llamaba libertades indispensables: libertad de prensa, de asociacion, electoral, etc.

á salvo, luchando al grito de *pro jure contra legem.*

No es el *derecho de insurreccion* una creacion de los tiempos modernos, puesto que lo encontramos terminantemente consignado en la Constitucion aragonesa y en la famosa *Magna Carta* de Inglaterra. No es tampoco un principio propio de los países revolucionarios. El célebre jurisconsulto Blackstone desenvuelve la teoría constitucional de la resistencia en esta forma: «Cuando estos derechos son realmente lesionados ó atacados, »los súbditos ingleses están facultados por su »parte para procurarse los medios de proveer á »su defensa. Al efecto pueden comenzar por pedir una administracion regular y que se deje expedita la libre accion de la justicia en los tribunales; despues presentar peticiones al rey y al »Parlamento para la solucion de las dificultades; »por último, procurarse armas para atender á su »legítima defensa, y, caso necesario, servirse de »ellas.»

En estas palabras está admirablemente expresado el procedimiento que deben seguir los ciudadanos en tales circunstancias, consignándose como último y supremo recurso el acudir á la fuerza. Cierto que los pueblos, al modo que acontece con los indivíduos en el caso de legítima defensa, no deben emplear este medio sino despues de agotados todos los pacíficos y cuando hayan perdido la esperanza de conseguir por tales caminos las que son condiciones esenciales de su vida; pero no lo es ménos que en determinados países es di-

ficil esta parsimonia, poco compatible con su temperamento, con sus hábitos y tradiciones; y si bien esta circunstancia no exime de responsabilidad á los promotores de esos sacudimientos, ella obliga más y más á sus causantes á no dar, no sólo justo motivo, sino ni aun pretexto á las revoluciones.

Estas consecuencias de declarar *ilegales* á ciertos partidos, son más graves y más trascendentales cuando no solo se trata de impedir el libre paso á ciertos principios *políticos*, sino además á otros de carácter *social*. En este caso la sociedad vuelve á resultar dividida en clases; los condenados al silencio y á la inaccion se dicen vencidos y oprimidos; miran como opresores á los que llaman privilegiados; echan en cara á estos que utilizan el poder, garantía de todos, en beneficio y provecho propio, y se preparan á destruir por la fuerza y la violencia aquella organizacion para sustituirla con otra, no con el fin de recabar tan sólo las condiciones propias del *self-government*, única cosa que lícitamente puede hacer una revolucion, sino con el de imponer á la sociedad todo un sistema de reformas que se inspiran en un espíritu de clase, estrecho, parcial y despótico, como el que inspiraba al poder derrocado.

Por esto deciamos al comenzar, que esta clasificacion de los partidos en *legales* é *ilegales* favorecia este lamentable retroceso á las enconadas é interesadas luchas de *clase* del pasado, y estorbaba la tendencia de los tiempos modernos á sustituir aquellas con la lucha pacífica de los *parti-*

dos, compuestos de hombres que, iguales ante la ley, aspiran á realizar el derecho y organizar el Estado con arreglo á principios que estiman en conciencia justos y convenientes, é inspirándose tan solo en el supremo interés de las ideas, de la justicia y de la patria.

CAPITULO II.

—

EL GOBIERNO PERSONAL.

I. Sentido de estos términos.—II. El Cesarismo y la dictadura.—III. Argumentos que se aducen en apoyo del Cesarismo. —IV. Continuacion del exámen de los mismos. —V. Carácter de gobierno personal que tiene la Monarquía doctrinaria.—VI. Consecuencias de los gobiernos personales.

Segun hemos dicho, una de las consecuencias á que dá lugar la clasificacion de los partidos en *legales* é *ilegales*, es el adquirir el gobierno que la mantiene el carácter *personal*; lo cual nos ha movido á tratar en el presente capítulo esta cuestion, que interesa tan vivamente en la época actual, cuya vida política puede decirse que consiste en afirmar por completo y con todas sus consecuencias el *self-government* en frente de todas las formas y manifestaciones del *gobierno personal*.

I.

Importa ante todo fijar el sentido de los términos, porque si hubiéramos de atenernos tan solo á su valor literal, llegaríamos acaso á confundir hechos políticos, que son frecuentes en la

historia, con el que vamos á estudiar, que antes del presente período quizás solo se encuentra una vez en los tiempos pasados.

No se denomina un gobierno *personal*, porque en un pueblo esté confiada la gestion de los negocios públicos á un individuo, cualesquiera que sean el orígen y fundamento de su autoridad. Así no se aplica este término, como podria hacerse si se atendiera tan solo á su significacion gramatical, á las antiguas Monarquías, patriarcal, feudal, patrimonial y de derecho divino, ni á los legisladores á que con más ó ménos fundamento se atribuye las leyes primitivas de algunos pueblos. Empléase tan solo con relacion á aquellos jefes de Estado, que han tratado de acrecentar las facultades y prerogativas inherentes á la autoridad que ejercen con menoscabo de las propias de los demás elementos de la organizacion política á que presiden, llegando á veces á absorberlas todas en su *persona*, siendo otras supeditados y tenidos á raya por los mismos á quienes intentaban avasallar. De lo primero, es el ejemplo más elocuente en la historia la política de César, que termina en la instalacion del Imperio romano; de lo segundo, la lucha del Parlamento con la Monarquía en Inglaterra, que termina con la omnipotencia del primero.

La última de estas dos manifestaciones del gobierno *personal*, no se ha reproducido en los tiempos presentes, porque en ningun pueblo se han dado las condiciones y circunstancias que la determinaron en Inglaterra. En el siglo XVI la Mo-

narquía se sobrepone en todas partes á los varios elementos que habian luchado en la esfera política en la Edad media, y afirma su poder absoluto que no cae sino á impulso de las revoluciones en los tiempos presentes. Pero este mismo hecho es orígen de que aparezca el gobierno *personal* en la primera de aquellas formas, la más pura y acabada, el *Cesarismo*, y en otra nueva, no tan genuina, la *Monarquía doctrinaria*.

Destruidas las antiguas organizaciones, los pueblos entraron con precipitado paso por el camino de las novedades y de las reformas; inspiráronse en teorías más ó ménos ideales; pusieron mano á la vez en todas las instituciones sociales y políticas; y su obra fué destruida por los poderes caidos, que de nuevo se levantaron, en unos pueblos; se consolidó con trabajo en otros, que fueron los ménos; y fué en algunos, mantenida en unos puntos, desechada en otros por la *Monar- doctrinaria* y por el *Cesarismo*.

El nacimiento de aquella y la reproduccion de éste tienen de comun los siguientes caractéres: primero, que ambos son negacion del *régimen antiguo;* segundo, que ambos aceptan en parte, y en parte rechazan, los *principios nuevos;* y tercero, que ambos se atribuyen una *tutela* sobre la sociedad que rigen, á la cual consideran como menor de edad, y por tanto incapaz de entrar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Se diferencian: primero, en que la *Monarquía doctrinaria* tiende á la reforma en el órden político y á la tradicion en el órden social, mientras que

el *Cesarismo* hace lo contrario; segundo, en que aquella comparte más que éste la direccion de la sociedad con ciertas clases, instituciones y elementos; y tercero, en que la primera funda sus facultades de tutora de los pueblos en la herencia y en una supuesta legitimidad, cuando no en una especie de derecho divino, mientras que el *Cesarismo* dá á su autoridad un orígen popular y humano, y funda aquella en las condiciones personales del César.

Veamos, pues, cómo nace, qué es, y qué juicio nos merece el *Cesarismo*, ya que es la manifestacion más franca del *gobierno personal*; y luego procuraremos examinar hasta qué punto alcanza á la *Monarquía doctrinaria* lo que de aquel digamos, teniendo presentes las analogías y las diferencias que entre uno y otro régimen quedan notadas.

II.

Comencemos haciendo constar que no confundimos en modo alguno el Cesarismo con la dictadura. Esta viene á refrenar la situacion violenta de un momento; aquel aspira á sostenerse, organizarse y hacerse permanente; la una es el brazo de la sociedad, que obra en nombre de ésta para evitar un peligro grave y temeroso; el otro es el apoderamiento de todos los derechos sociales llevado á cabo por un hombre; la dictadura separa el estorbo, ahuyenta el peligro y desaparece; el

Cesarismo, haciendo valer quizás los servicios por él prestados en uno de estos momentos, trata de perpetuarse; el dictador obra como un mandatario de la sociedad, de la que recibe poderes limitados y taxativos; el César, sobreponiéndose á aquella, pretende organizarla y regirla en todo y por todo por su propia cuenta; en fin, la dictadura es la negacion de un abuso, de un exceso, de un hecho; el Cesarismo es la negacion de un principio, de un sistema, de un régimen político. Por tanto, no entra ni poco ni mucho en nuestro propósito tratar aquí de la dictadura.

El *Cesarismo* consiste en la concentracion del poder en una sola persona, que juzga bueno en sí el fin á cuya realizacion una nacion aspira, pero que considera equivocados los medios de que al efecto se vale. El César acepta el propósito de su pueblo, pero estima á éste incapaz de llevarlo á cabo, y por esto, al propio tiempo que se pone al frente del régimen que aquel ha destruido, combate á la vez el que en sustitucion del mismo ha levantado. De aquí, que aparezca el Cesarismo unas veces en aquellos momentos en que una sociedad, ni puede vivir dentro del régimen existente, ni acierta á constituir otro nuevo, como sucedió en Roma; otras, cuando mantiene viva su aversion y antipatía al antiguo por ella derrocado, y ha perdido la fé en el valor y eficacia del que en lugar de él ha implantado, como ha sucedido con los dos Imperios en Francia.

En otro lugar hemos visto ya, que teniendo la sociedad derecho á regirse á sí propia, á determi-

nar su vida por sí misma, el sentimiento público y la opinion general son los que han de inspirar y dictar la organizacion del Estado y la declaracion de las reglas jurídicas, modelando las leyes y las instituciones y procurando en lo sucesivo su mejora y perfeccionamiento conforme al ideal que el pueblo concibe y acepta en cada momento histórico. Ahora bien: el *Cesarismo* es la negacion de este principio, de esta *soberanía* de la sociedad, de esta *autarquía*, de este derecho al *self-government*.

Es verdad que á veces parece más bien afirmarlo, en cuanto pretende revestir un carácter popular y derivar toda su autoridad del *sufragio universal*; pero lo que en este caso hace es desnaturalizar aquel principio, suponiendo que un pueblo es dueño de sus destinos solo porque los ciudadanos tengan voto en los comicios. Lejos de esto, el sufragio no es por sí, y sin más, lo esencial ni lo característico del *self-government*; es la expresion de la voluntad, la cual vale muy poco cuando á ella no preside la libre formacion de un pensamiento que la inspire. ¿No es más dueño de su propia suerte el pueblo inglés con sufragio restringido, pero con libertad de prensa y de reunion, que lo era Francia con *sufragio universal* bajo el régimen de Napoleon III?

El *Cesarismo* es, por tanto, siempre la negacion completa del principio que queda expuesto, en cuanto tiene la orgullosa pretension de imponerse á la sociedad, estimando que ésta se equivoca y que á él corresponde contener y dirigir

sus aspiraciones, cuando no rectificarlas ó torcerlas, y sobre todo, acordar el momento oportuno de su realizacion y la forma en que deba llevarse á cabo. Lo singular es que el *Cesarismo*, no solo parte de una supuesta falta de aptitud en la sociedad para regirse á sí misma, sino además, y principalmente, de la probabilidad de que ésta se extravíe bajo el influjo de la pasion; siendo así que este extravío es incomparablemente más posible en una nacion cuando un César la gobierna, que cuando se gobierna á sí misma. Y la razon es obvia: nace de la diferencia que hay entre el indivíduo y la sociedad.

Aquel puede regir su vida inspirándose en una idea ó movido por una pasion; y si es posible, teniendo en cuenta las condiciones y antecedentes de quien se trate, augurar á cuál de estos dos móviles obedecerá, nunca lo es el afirmarlo con seguridad. Con la sociedad sucede todo lo contrario; porque siendo la pasion varia, distinta y accidental, no puede ser lazo de union entre los indivíduos; éstos se unen mediante una *idea*, que es lo comun y permanente; y por esto, á diferencia de lo que acontece con aquellos, puede predecirse el camino que habrá de seguir una nacion, como que está sometida su vida á leyes, hasta tal punto que algunos pensadores han fundado en este hecho un fatalismo histórico, creyendo, sin razon, incompatible con él la libertad del hombre.

De aquí que cuando un indivíduo tiene la pretension de dirigir los destinos de un pueblo, que se le somete, entónces es cuando éste corre el gra-

ve riesgo de que la pasion, y no la idea, sea la que conduzca la nave del Estado, porque, como ha dicho un filósofo, en un gobierno despótico no puede predecirse nada. Por el contrario, el número de sucesos producidos en la historia de una nacion por las pasiones individuales, y que no son por tanto consecuencia de un principio, está en razon inversa del ascendiente de la opinion pública en la direccion de los negocios; porque cuanto mayor es la parte que la sociedad toma en el régimen de su propia vida, cuanto más extensa sea su esfera de accion, más fuerza y predominio alcanzará lo comun, la idea, y ménos ascendiente tendrá lo vario, la pasion.

Este peligro alcanza en verdad á otras organizaciones políticas además del Cesarismo, como la Monarquía absoluta, por ejemplo. Pero nótese una diferencia importante. El rey legítimo ó de derecho divino no abriga la pretension de dar solucion á problemas extraordinarios, ni se cree llamado por sus dotes personales á resolver conflictos superioros á las fuerzas de la sociedad; y de aquí que, considerando como normal y ordenada la marcha de su pueblo, le deja caminar sin plantear otras cuestiones que las que surgen expontánea y naturalmente. El César, por el contrario, viene en épocas críticas, en las que á cada momento la sociedad pide solucion para las dificultades tan graves como numerosas que ocurren, y por lo mismo es mucho más ocasionado á que aquel con motivo de una ó de otra se deje llevar de un interés individual ó dinástico, ó de una pa-

sion personal, en vez de inspirarse en una idea ó principio.

III.

Dos son los argumentos principales que se han aducido en apoyo del Cesarismo, consecuencias ambos del carácter de éste y del destino que se atribuye. Fúndase el uno en la mision de los llamados *hombres extraordinarios*, y se deriva el otro de la supuesta *incapacidad* de los pueblos para regirse á sí mismos en ciertas épocas críticas de su vida.

El Cesarismo, se dice, ha realizado en lo pasado y está llamado á realizar en lo porvenir una gran mision, haciendo avanzar á las sociedades por el camino del progreso, redimiendo clases, y planteando y consolidando bienhechoras y saludables reformas; afirmacion que tiene fuerza á primera vista por la confirmacion aparente que tiene en la historia; pero es preciso, al estudiar ésta, no olvidar que si en los hechos históricos hay algo que no cambia, porque es esencial, hay tambien algo que muda, porque es accidental. Es verdad que en el pasado vemos *hombres extraordinarios* que, consciente ó inconscientemente, van guiando á la humanidad hácia el cumplimiento de su destino, pero esto, que sucederá siempre, no se verificará en igual forma ni siguiendo el mismo procedimiento. Cuando los pueblos por el atraso en que vivian y por lo escaso de su cultura no eran capaces de concebir y ménos de realizar

un gran pensamiento, un genio traia á la vida esta idea, abriendo así horizontes ocultos á la vista de sus contemporáneos, que le seguian con la fé que inspira un revelador, el cual, avasallando el sentimiento, se apoderaba de la direccion de la sociedad, que se sometia al prestigio de un hombre, no á la fuerza de sus razones, ni á la excelencia de sus principios. Hoy, por el contrario, no son posibles estas imposiciones; en primer lugar, porque no lo consiente el progreso de la cultura general, lo cual hace que, habiendo genios como siempre, parezcan estos de ménos talla que los de los tiempos pasados; y en segundo, porque el que en la actualidad aspire á influir en los destinos de un pueblo, no tiene otro camino que seguir que el hacer penetrar sus ideas y principios en la conciencia y el sentimiento público, para producir en la sociedad un movimiento, que le toca dirigir, pero no imponer, no yendo sólo él como agente y arrastrando á los demás como instrumentos, sino caminando con todos y pidiendo á todos ayuda y consejo.

Es más, esta relacion entre los hombres extraordinarios y la sociedad llega hasta revestir hoy un carácter tan opuesto al que tenia en lo pasado, que á veces, singularmente en algunos países, como Inglaterra (1), por ejemplo, degenera

(1) En efecto, el político inglés cae con frecuencia en el extremo vicioso de limitarse á seguir las exigencias de la opinion pública, sacrificando á ésta su iniciativa y la independencia con que él debe formar sus ideas. Este papel sólo cuadra bien al jefe del Estado, porque su mision consiste precisamente en

en una ciega sumision por parte del indivíduo á las aspiraciones formuladas por la opinion pública. Si ántes la sociedad seguia al hombre, hoy más bien es éste el que sigue á aquella. Un pueblo concibe una idea, y deseando realizarla, se deja conducir por aquel bajando su cabeza; se pone á su servicio aceptándola; y si no vale, la reemplaza, y si muere, le sustituye, sin que el movimiento cese nunca, porque el agente real del mismo es la sociedad, que siempre queda, no el indivíduo, que pasa y desaparece.

Por esto el hombre que hoy pretenda imprimir una direccion dada á un pueblo, fundar ciertas instituciones ú organizar de determinado modo el poder, tan solo como mera obra suya, podrá durante algun tiempo realizar su propósito, aunque sea solo en parte, utilizando la fuerza que el azar haya puesto en sus manos y las circunstancias que le puedan ser favorables; pero será impotente, absolutamente impotente, para establecer nada durable y permanente; antes, por lo contrario, á la vez que el soplo de la vida se apague en él, el huracan de la revolucion destruirá el edificio por él levantado.

En cambio, si un hombre de genio se pone al

---

mantener en armonía el poder con la opinion del país; pero el hombre público debe tener ideas propias, y cuando sean aceptadas por la mayoría de su pueblo, aspirar al poder. Una cosa análoga sucede con ciertos periódicos. *El Times*, por ejemplo, más que ilustrar y dirigir la opinion, lo que hace es recoger y reflejar en cada momento y con motivo de cada cuestion las aspiraciones y los deseos del pueblo inglés.

servicio de una causa que tiene profundas raices en una sociedad, lo que en su favor hace, hecho queda; y sobre ello seguirá edificando esa misma sociedad, cuya era la idea que aquel sostuviera. Obsérvese sino el destino de los hombres extraordinarios que en estos últimos tiempos han seguido este camino, y se verá cómo, despues de haberse conquistado la gratitud de los pueblos por sus inmensos servicios, de tal suerte han procedido, que la obra por ellos comenzada continúa y continuará caminando á su fin, porque, no siendo suya, no pudo morir con ellos. Italia, Inglaterra, los Estados-Unidos han perdido hombres ilustres que ocuparán un lugar prominente en la historia de nuestro siglo, á los cuales deben estos países inmensos é inapreciables beneficios, porque han planteado y llevado á cabo importantes reformas, algunas de ellas gigantescas; y sin embargo, al cerrar sus ojos á la luz, ni una sombra oscureció el horizonte de estas naciones; nadie se cuidó sino de dar rienda suelta á su pena, tanto más cuanto que nada tenian que temer por el porvenir de su patria, porque con aquellos hombres no habia muerto la idea, por cuya realizacion habian con empeño trabajado, sacrificando hasta su vida alguno de ellos; estaba arraigada en la conciencia de los pueblos, y era inmortal. Así murió Cavour, y la Italia ha seguido su obra de reconstitucion; murieron Palmerston y Cobden, é Inglaterra sigue su camino de pacíficas reformas; murió Lincoln, y aquel gran pueblo terminó la difícil y santa empresa que se propuso

llevar á cabo. Compárese ahora la situacion que estos hombres extraordinarios creaban en aquellos pueblos libres con la determinada en Francia por la última encarnacion del Cesarismo. La Europa entera estaba pendiente de los labios de Napoleon III; los políticos tenian que prestar atento oido, no á las palpitaciones de la sociedad francesa, sino á los discursos que con cualquiera motivo pronunciaba el emperador; de una frase suya dependia la libertad ó la tiranía en el interior, la paz ó la guerra en el exterior. Ahora bien, aunque no hubiera venido la terrible derrota de Sedan, ¿quién puede poner en duda que á la muerte natural del César habria seguido de todos modos la revolucion? Hubiera sido inevitable. Cuando Luis XIV decia *el Estado soy yo*, este *yo* era al ménos una institucion, en la Monarquía; el *yo* en boca de un César es el individuo, á quien, cuando muere, se dá tierra con su obra, como se enterraba á los antiguos guerreros con sus armas.

Los defensores del Cesarismo en los tiempos actuales no olvidan, y es natural, el recordarnos la mision civilizadora que cumplió en el mundo el genio á que esta organizacion del poder debe su nombre; pero se olvidan que hoy no existen las razones que legitiman, segun opinion de ilustres historiadores, el Cesarismo de entonces. En nombre del derecho hemos combatido esta organizacion política, porque arranca á la sociedad el poder de regirse y gobernarse; en nombre de las condiciones de la vida actual, le hemos rechazado igualmente, viendo que eran las escuelas, los

partidos, las instituciones los que dirigen el movimiento de las sociedades, no pudiendo los hombres de genio ser más que directores de aquel. Ahora bien; Roma se rigió á sí misma durante la República; pero la Roma libre era solo la *ciudad*, que extendia su *poder* sobre sus dominios, sobre sus inmensos pueblos esclavos, hasta que llegó el dia en que fué necesario conceder á todos y por igual aquel *derecho*, que solo por excepcion y parcialmente habia antes comunicado á los sometidos. Una vez alcanzada por todos la condicion de ciudadano, tocábales intervenir en la gobernacion del Estado; pero en Roma el pueblo no intervenia, hacia más, gobernaba por sí y directamente; y no conociéndose entonces el sistema *representativo*, que hace posible, y hasta fácil, que todos contribuyan á la gestion de los negocios públicos, por grande que sea la extension de un país, ¿cómo era factible reconocer aquel derecho, hasta entonces negado á los habitantes de las provincias, á todos los súbditos de Roma, declarándolos ciudadanos, cuando esto llevaba consigo consecuencias de imposible realizacion dentro de la organizacion existente? Por esto vino el Cesarismo y por esto la instalacion del Imperio que á aquel sucede representa en la historia un progreso en el órden *social*, en cuanto mediante él se extiende el derecho y se realiza la asociacion humana, cumpliéndose así el destino providencial señalado al pueblo romano en el mundo. ¿Puede esto autorizar la existencia del Cesarismo en los tiempos presentes? Valdria tanto como pretender restaurar la Monar-

quía absoluta, porque en lo pasado prestó indudables servicios á la humanidad. De un lado hoy la sociedad puede regirse y gobernarse á sí propia é intervenir en la gestion de los negocios públicos, porque los adelantos realizados en la esfera política lo hacen fácil y hacedero; y de otro, los pueblos tienen en la actualidad mil medios de comunicarse, unirse y asociarse, la mayor parte de los cuales no penden ni proceden del podel del Estado, y ménos de la voluntad de un supremo imperante (1).

IV.

El segundo argumento que se aduce en favor del Cesarismo, se funda, como hemos indicado más arriba, en la supuesta incapacidad en que está un pueblo de regirse y gobernarse en determinadas épocas de su vida. Cuando en una sociedad, se dice, se aflojan los resortes morales, haciéndose necesario suplir su accion con la fuerza, ésta debe concentrarse en manos de un hombre, para que cumpla la mision que las circunstancias le imponen; cuando los indivíduos no saben ser libres más que para la inaccion, dejando por tanto de cultivar algunos de los fines esenciales de la vida, el César suple con su actividad esta inercia del pueblo empujándolo por las sendas que tiene

(1) Con razon llama el ilustre historiador Mommsen parodia ridícula de aquel Cesarismo al de los tiempos actuales.

como olvidadas; por último, cuando éste, al entrar en una nueva vida, carece de sentido y de tacto para salvar las dificultades que lleva consigo toda época de transicion, aquel viene á obviar todos los obstáculos, comenzando por retroceder un tanto en el camino andado para continuarlo el dia en que el pueblo esté debidamente educado para ello.

Es exacto que en un pueblo están en razon inversa la energía de los resortes morales y la necesidad de emplear la fuerza para el mantenimiento del órden social. Cuando los ciudadanos acatan y realizan el derecho expontáneamente y por estimarlo un deber ineludible, el Estado no ha menester valerse de la coaccion; cuando, por el contrario, aquellos, faltos de moralidad, desatienden esta obligacion á la par que las demás, el Poder público se vé precisado á exigir de ellos por la fuerza lo que no hacen de buena voluntad. Pero de este hecho innegable, de que la accion del Estado haya de dejarse sentir con más frecuencia y con más energía en tales circunstancias, no puede en modo alguno deducirse un argumento en favor del Cesarismo. ¿Es que un Estado sólo puede ser fuerte cuando está representado por un César? ¿Es que no puede haber Estados que sean, á la par que libres, enérgicos y vigorosos? Precisamente cuando se encuentra en esas condiciones un pueblo, es más necesario que la accion del poder revista un carácter social, porque entonces el acto de la fuerza representa la pena impuesta por la sociedad toda á aquellos de sus miembros que

son impuros y corrompidos, mientras que en el otro caso carece la sancion de este orígen y por lo mismo es muy otro su valor.

El distinto influjo que en la moralidad ejercen uno y otro régimen lo expresaba admirablemente el ilustre Lacordaire, diciendo: «los males de la »libertad, por grandes que ellos sean, son efecto »de su aprendizaje, no de su esencia; dejan siem»pre luz, vida, una esperanza á los vencidos y por »encima de todo la *sagrada emulacion del bien »contra el mal*; bajo el despotismo el bien y el mal »duermen sobre la misma almohada, *una degene»racion sorda invade las almas, porque no tienen »lucha que sostener*, y el mismo Cristianismo, víc»tima protegida, expía en inefables humillaciones »el beneficio de la paz.»

Cuando al Cesarismo se le atribuye la mision de guiar á los pueblos, no solo en la esfera jurídica y política, sino además en los otros órdenes de la vida, entonces reviste semejante régimen el carácter del socialismo más absurdo y peligroso; porque no se trata solo de absorber en el Estado fines y conferirle atribuciones que no le corresponden, sino además de poner aquellos fines y estas atribuciones en manos de un hombre, juez y árbitro del destino de los indivíduos y de la sociedad, cuya vida *toda* rige y gobierna en el sentido que su inteligencia le indica ó en el que su interés le señala.

Todo el mundo conoce el modo cómo fué socialista Napoleon III, y en estos mismos momentos varios escritores se ocupan de desentrañar este

punto de la historia del Imperio para enlazarle con hechos dolorosos que á su caida sucedieron. Además, es contradictorio el pretender avivar la actividad social en todos esos órdenes de la vida, afirmando al mismo tiempo un régimen y una organizacion del poder que vienen á producir la atonía más completa en la esfera jurídica y política. Una sociedad no sale de la inaccion y del marasmo, porque un déspota le diga: *levántate y anda*; y si á veces lo consigue, la historia contemporánea muestra que no ha sido por buenos medios, ni para buenos fines.

Veamos el último punto. En épocas de transicion, como la presente, se dice, los pueblos no aciertan á veces á poner en práctica las teorías que antes aceptaran, tropezando por lo mismo, al intentarlo, con obstáculos insuperables; no educados para la libertad, se desbordan apenas comienzan á disfrutar de ella; y por esto se necesita la intervencion de algun hombre extraordinario que con vigorosa mano conduzca á la nacion por el camino del progreso sin tales riesgos. Pretender que la transicion de la teoría á la práctica, de uno á otro régimen, de unas á otras costumbres políticas, se verifique sin tropiezo ni dificultad alguna, es una quimera, sobre todo en ciertos pueblos. Los males que esto producen nacen, como dice Lacordaire, del aprendizaje de la libertad, no de su esencia; suprimir aquella para evitarlos, no es resolver la cuestion y sí dejarla siempre en pié, porque tarde ó temprano la libertad ha de recobrar su imperio, y entonces se repetirán las consecuen-

cias de un segundo aprendizaje, nuevos dolores que habrian sido innecesarias, si el César, como torpe médico, no se hubiera empeñado en suprimir una crísis que consentia sólo paliativos (1). Esta es la historia de Francia durante todo el presente siglo.

En estas épocas de transicion es tanto más necesaria dejar libre expansion á la accion social, cuanto que los peligros que aquellas llevan consigo, las dificultades que surgen, los intereses que se perjudican, las creencias que se lastiman, originan la formacion de escuelas, partidos y asociaciones, cuyas ideas y aspiraciones, contrabalanceándose y luchando, determinan, á modo de resultante de tan encontradas fuerzas, el camino que en un momento dado conviene seguir á un pueblo. ¿Cómo ha de juzgar el César de la oportunidad de las reformas, ni de la conveniencia de los medios de llevarlas á cabo, cuando carece de todos estos datos é impide todas estas manifestaciones, privándose así del valioso consejo y del eficacísimo concurso de todos los elementos sociales? ¿Ni cómo es posible que se eduque un pueblo

---

(1) Si uno, no acostumbrado á los ejercicios de la gimnasia, de la esgrima ó de la equitacion, retrocede ante los dolores que en un principio le producen el movimiento y la tension de músculos á que no está habituado, volverá una, dos y cien veces, y otras tantas desistirá; mientras que si hubiera continuado la primera, los dolores habrian pasado. Una cosa análoga sucede con los pueblos; cuando á consecuencia de las agitaciones naturales de una nueva vida y por miedo á ellas se los vuelve á someter á un régimen igual ó parecido al antiguo, cada vez que tienten á probar el nuevo, se reproducirán los peligros, se repetirá el remedio, y siempre se estará lo mismo.

para la libertad cuando se comienza por suprimirla? Los conflictos y los peligros que se producen en estas épocas de transicion pueden exigir, cuando revisten cierto carácter de violencia, la creacion de la dictadura, pero nunca la instalacion del Cesarismo; y ya en otro lugar quedan notadas las diferencias esenciales que separan á éste de aquella.

Pero si nunca el Cesarismo tiene razon ni motivo para entronizarse, encuentra á veces pretexto con ocasion de las perturbaciones sociales producidas por reformas impremeditadas é inoportunas. Cuando las revoluciones en vez de limitarse á recabar para la sociedad el derecho de regirse á sí misma, y fiar luego á la propaganda pacífica el triunfo de las nuevas ideas, imponen éstas, y con arreglo á ellas pretenden trasformar en un dia todas las instituciones, el choque violento del régimen antiguo con el nuevo que se establece, poniendo miedo en los espíritus tímidos y meticulosos, crea una situacion que aprovecha el Cesarismo para escalar el poder y que luego procura explotar para afianzarse y sostenerse en él. Por esto, si, como en otro lugar hemos dicho, las situaciones autoritarias y conservadoras tienen el deber de no dar ni pretexto á la revolucion, las liberales y reformistas tienen la obligacion de no dárselo al Cesarismo, atendiendo mucho, así las unas como las otras, al carácter, hábitos y temperamento del pueblo que rigen y gobiernan. Un pais tiene, en frente de las imposiciones del poder, una calma, una espera, una fé en los medios pacíficos y

legales, que en otro son poco ménos que imposibles; un pueblo tiene, en medio de los peligros y agitacion de una situacion revolucionaria, una resignacion, un valor, una confianza en sus destinos, que difícilmente se encontrarian en otro.

V.

Veamos ahora hasta qué punto puede alcanzar á la *Monarquía doctrinaria* lo dicho sobre el *Cesarismo*, teniendo en cuenta las analogías y diferencias que hay entre éste y aquella, y que en otro lugar quedan notadas.

La *Monarquía doctrinaria* es una negacion tambien, aunque parcial, del principio de la *soberanía* de la sociedad ó del *self-government*. Es verdad que comparte el poder con otras instituciones y elementos sociales, pero ella determina arbitrariamente el número y clase de éstos, como hemos demostrado al ocuparnos de la *legalidad de los partidos*, en cuanto cierra la puerta á la propagacion de ciertos principios é ideas, é impide la formacion de agrupaciones que pudieran contrarestar sus designios, de donde resulta encerrada la accion social en límites que la misma Monarquía impone. Además, aún dentro de esta esfera, queda siempre aquella dueña de atemperarse á las exigencias formuladas por los únicos órganos autorizados de la opinion pública ó de sobreponerse á las mismas, mediante ciertas prerogativas, como la *sancion* y el *veto absoluto*, que

acusan un sentido, en virtud del cual el jefe del Estado decide de la justicia y de la oportunidad de las medidas legislativas, á diferencia de otras, como el derecho de *disolver* el Parlamento y el *veto suspensivo*, que arguyen tan sólo la facultad de apelar á la opinion del país; de donde resulta que éstas parten de un principio de que aquellas son una negacion.

Este doble carácter nace del modo como se ha constituido la *Monarquía doctrinaria* y á que debe el nombre de *mixta* que se le ha dado. En frente del derecho de los reyes se afirmó el derecho de los pueblos, y se estimó que era una transaccion oportuna y una manera adecuada de pasar de uno á otro régimen afirmar á la vez ambos derechos. Así la funcion legislativa, por ejemplo, se distribuyó entre el monarca y el Parlamento, dando á éste el derecho de iniciativa y el de discutir y aprobar las leyes, y á aquel tambien el de proponerlas y además el de sancionarlas; resultando así de hecho dos legisladores: el rey y el pueblo. Y por lo mismo que esta solucion ecléctica no respondia á un principio que, arrancando de la naturaleza misma de la sociedad, del Estado y del poder, fuera superior á la *voluntad*, se asentó la nueva Monarquía sobre lo que fué base de la organizacion social en la Edad media y doctrina corriente á principios de este siglo, el *pacto*; una Constitucion es un *pacto* entre el rey y el pueblo. De aquí que el jefe del Estado no es servidor de éste, cuya funcion deba contribuir á que en todo caso y siempre un país se rija y gobierne á sí mismo, sino que es, por el con-

trario, un indivíduo que frente á frente de la sociedad estipula con ella, la rige por derecho propio, y por lo mismo la encamina, tanto en vista de los deseos de aquella, como de los suyos propios y *personales*. Es decir, que la *Monarquía doctrinaria* es un *Cesarismo* templado.

Tanto es así, que, como éste, pretende justificar la direccion suprema que se atribuye sobre los pueblos, fundándose en la necesidad que éstos tienen de tutela en los presentes momentos de crísis y de transicion, con la diferencia de que el rey deriva sus facultades tutelares de la legitimidad, y el César de sus condiciones personales y del voto de los ciudadanos; pero ambos afirman su derecho á señalar la esfera de accion en que en cada momento es conveniente encerrar la libertad de un país y el modo y forma de restringirla ó darle ensanche, todo segun su criterio *personal*, si bien auxiliado á veces por el de ciertas instituciones, escuelas ó partidos, lo cual no quita aquel carácter al acuerdo, en cuanto el jefe del Estado es quien concede á unos y niega á otros voz y voto en sus consejos. De donde resulta que, si bien en ménos grado, la *Monarquía doctrinaria* tiene en este respecto los mismos inconvenientes que más arriba hemos notado con relacion al *Cesarismo*.

No es tan peligrosa como éste en lo tocante á cuestiones *sociales*. La *Monarquía doctrinaria* transige en el órden político con el nuevo régimen, pero se inspira en la tradicion y se muestra más conservadora en todos aquellos problemas

que tocan al fondo de la vida de la sociedad. Pero si por esta razon no es este régimen tan ocasionado, como lo es el *Cesarismo*, á dar una torcida direccion á la actividad social y solucion equivocada á los temerosos problemas sociales, en cambio tiene el inconveniente de que se cruza de brazos ante ellos, poniendo un veto á su discusion y limitándose á una negacion estéril, con frecuencia acompañada de la fuerza, por lo cual los que padecen expresan en forma análoga sus dolores, sus quejas y sus aspiraciones á falta de medios pacíficos y legales. Precisamente esta actitud respecto de tales cuestiones aleja hoy del campo monárquico á muchos que piensan, con un escritor moderno, que actualmente los problemas *políticos* son poca cosa, los *sociales* lo son todo.

Que la *Monarquía doctrinaria* tiene mucho de gobierno *personal* lo muestra elocuentemente la historia contemporánea. Compárese si no la que por espacio de diez y ocho años rigió los destinos de Francia y durante treinta y cinco presidió á los de España, con la Monarquía constitucional, parlamentaria y liberal de Bélgica é Inglaterra, atendiendo, no sólo á los principios consagrados en únas y otras Constituciones, sino tambien á las costumbres públicas, á las reglas de conducta que guian á los partidos y al modo como entienden sus deberes los funcionarios del Estado, singularmente el primer magistrado del mismo, y se encontrará que la diferencia no es otra que esta: que en unos países la vida política se basa en el *self-government*, y todo, instituciones y funcionarios,

converje al permanente ejercicio y reconocimiento de este principio; mientras que en los otros no parece sino que se afirma tan sólo para desnaturalizarlo, haciendo degenerar el *parlamentarismo* en una parodia puesta al servicio de intereses dinásticos ó de partido, que produciendo en unos desvío, en otros antipatía ó repugnancia, origina el deseo de renovar el absolutismo, como ha sucedido en España, ó de instaurar un gobierno francamente *personal*, el Cesarismo, como ha acontecido en Francia. Compárese, en este respecto, á la reina Victoria con doña Isabel II de Borbon, al rey Leopoldo con Luis Felipe de Orleans, y dígase luego si la Monarquía doctrinaria tiene ó no mucho de *gobierno personal.*

Quizás se crea que en nuestro juicio la Monarquía no es compatible con el *self-government* sino á condicion de convertirse en un símbolo automático, que es á lo que algunos, bien erradamente por cierto (1), piensan ha quedado reducida en

(1) En la *Contemporary Review* de Junio de 1875 ha aparecido un notable artículo sobre la influencia del trono en la política inglesa, que se atribuye por algunos á Gladstone. El contenido del mismo viene á resumirlo el articulista diciendo, que durante el largo reinado actual la Monarquía se ha trasformado definitivamente mediante una silenciosa sustitucion del *poder* por la *influencia*; asercion que en cierto modo rectifica añadiendo que no ha desaparecido el poder en su forma más directa, puesto que «todo el poder del Estado vuelve periódicamente á manos del rey cada vez que se muda el ministerio.» Pero á pesar de sostener aquella como la regla general y de considerar consolidada (matured) aquella trasformacion, sostiene que «aún es el trono el factor más importante del sistema constitucional,» mostrando los varios modos eficaces y lícitos que tiene de influir en la política así interior como exterior.

Inglaterra, ó de condenarse el rey á una pasiva indiferencia, como hacen quizás ciertos reyes constitucionales de Europa. Lejos de esto, consideramos que basta, para que aquella compatibilidad exista, que los reyes renuncien á su *antiguo poder*, en virtud del cual regian segun su modo de ver personal á los pueblos, y se limiten únicamente al ejercicio propio del jefe del Estado, cuya funcion consiste en mantener en armonía unos con otros poderes y todos con la opinion del país. Por esto el rey de Inglaterra ha dejado de interponer el *veto* (1), manifestacion del carácter que antes tuviera su autoridad, pero ejerce un poder real y efectivo cuando disuelve la Cámara ó nombra un ministerio. Por esto el rey Leopoldo se apresuró á decir en 1848, que sabia bien cuál era el orígen de su autoridad, y que por tanto, lejos de ser necesaria una revolucion para arrancársela, estaba dispuesto á hacer dejacion de ella en cuanto se le hiciera ver que esta era la opinion del pueblo belga.

Y además de este poder verdadero tienen los reyes constitucionales un influjo en la gestion de los negocios públicos, que no solo es lícito, sino obligado el ejercerlo. «Despues de los cambios y »trasformaciones, dice un escritor inglés, que »ha experimentado la autoridad de los reyes en »Inglaterra, el que ocupe el trono tiene todavía

---

(1) El derecho de la Corona á poner su *veto* á un *bill* se ejercitó la última vez en 1707 por la reina Ana, que negó su sancion á un proyecto de los relativos á la milicia de Escocia.

»un derecho de secreta inspeccion, la cual es en »alto grado real y efectiva (1).» La razon de esto es obvia; el jefe del Estado no cumple su mision con aparecer en escena en los momentos de crísis en que hay que mudar el ministerio ó disolver el Parlamento, pues si á cosa tan fácil estuviese reducida aquella, no tendria fundamento la universal reputacion de sabio y discreto de que gozó ya en vida el rey Leopoldo de Bélgica por el modo como supo cumplirla, sino que está obligado á seguir atentamente la marcha de todos los poderes del Estado y las manifestaciones de la opinion pública (2), para intervenir siempre que no se dé entre aquellos y ésta la debida armonía. Así, un rey constitucional no tiene que examinar los de-

---

(1) *The occupant of the throne has still a right of secret supervision of the most effective kind.*

(2) Así un periódico inglés, ocupándose del artículo de la *Contemporary Review*, antes citado, dice: «Un rey necesita »trabajar, como lo necesita el presidente del Consejo de Mi»nistros, y si no el trono será lo que el articulista con razon »dice que no es ahora, una ilusion.» La diferencia está en que el ministro trabaja para gobernar con arreglo á principios llamados á regir al Estado por haberlos aceptado el país, pero que él no aplica y hace efectivos sino en tanto que en conciencia los estima justos y convenientes, mientras que el monarca trabaja tan sólo para mantener el respeto de la legalidad, expresion de la voluntad de la sociedad, no consintiendo que ésta se reforme, ni que los negocios públicos se dirijan por otro criterio que no sea el señalado por la opinion general. Por esto, segun las indicaciones de ésta, los ministros cambian y no cambia el jefe del Estado; aquellos son órganos de las distintas aspiraciones que se van manifestando en la sociedad; éste es una condicion permanente para que subsista lo que es una base de la organizacion política por todos aceptada y que es invariable, el *self-government*.

cretos que dicta el Poder ejecutivo para someterlos á su propio criterio, y en su consecuencia deponer á un ministro cuando aquellos no le parezcan bien; pero sí tiene el derecho y el deber de hacerlo, para ver si responden á la política y al sistema de principios, en vista de los cuales ha sido llamado á gobernar un ministerio, pues de otro modo sucederia que, por lo ménos en los interregnos parlamentarios, seria aquel absolutamente dueño de seguir el derrotero que tuviera por conveniente sin consideracion á la opion pública.

Por último, el jefe del Estado, así en una Monarquía como en una República, dá al Gobierno el carácter de *personal*, cuando pretende sustituir con su propio y peculiar modo de ver el criterio que para resolver las cuestiones políticas y sociales tratan de hacer prevalecer los partidos en su condicion de órganos de las aspiraciones sociales; pero no ni en modo alguno cuando intervienen activa y directamente para mantener lo que está por encima de todas las parcialidades, y sobre lo cual no caben por lo mismo diferencias, como por ejemplo, el respeto á las leyes y la moralidad en la administracion (1). El rey constitucional puede y

(1) Por esto, allí donde estas bases esenciales á la vida del Estado son, no sólo reconocidas por todos, sino además respetadas en el poder por los partidos, la intervencion del jefe del Estado ha de ser menor que donde la conducta de las parcialidades políticas no es inspirada por la buena fé y por una severa moralidad. De aquí que siendo igual la naturaleza del poder del jefe del Estado en dos países é iguales sus atribuciones, la extension y frecuencia de su *ejercicio* varíen, segun la índole, moralidad y costumbres públicas de cada uno de ellos.

debe en todo caso oponerse á que el Poder ejecutivo dicte un decreto que, por ser contrario á una ley, está fuera de sus atribuciones, como puede y debe deponer al ministro que no administra con honradez y con pureza los intereses del Estado (1).

Véase, pues, como encerrada la autoridad del monarca dentro de los límites que exige el principio *self-government*, lejos de ser una sombra, una ilusion, un símbolo, es un poder real, efectivo y verdadero, sin revestir por esto el vicioso carácter de *gobierno personal* (2).

VI.

Que la *Monarquía doctrinaria* lo reviste, en cuanto sacrifica el principio de *self-government* á la condicion de *legítimo* que atribuye al rey, cuya autoridad y cuyo derecho por tanto se sobreponen á la sociedad, en vez de derivarse de ella, creemos haberlo demostrado; y por lo mismo terminaremos nuestra tarea insistiendo sobre algunas de

(1) Basta atender al estado en que se encuentran algunos países en estos dos respectos, para comprender qué benéfico influjo podria ejercer en ellos el jefe del Estado, sea rey ó presidente de República, que se inspirara en móviles elevados y en un espíritu de imparcialidad.

(2) Dejamos á un lado el influjo personal que puede ejercer en las costumbres de un pueblo el jefe del Estado, segun que desde su elevadísimo puesto dé ejemplo de una vida pura, íntegra y honrada ó de lo contrario. De ambas cosas registra la época actual ejemplos muy elocuentes.

las consecuencias de los *gobiernos personales* en general, así de los creados por el Cesarismo, como de los inspirados por el doctrinarismo.

Uno de sus más graves inconvenientes es la facilidad con que degeneran en gobiernos *despóticos* en el fondo y en el hecho, aunque en la forma y en principio parezcan sometidos á límites y condiciones legales (1). Si el interés individual ó dinástico sustituye al que antes se inspiraba en una idea ó en el bien de la sociedad; si los móviles impersonales son reemplazados por el amor propio, cuando no por las más bajas pasiones, poco trabajo cuesta al que se ha constituido en rector supremo de la vida política de un pueblo, utilizar en provecho propio los resortes de una organizacion cuya clave tiene en su mano.

Pero aunque no caigan en este vicio, á que tienden todos ellos por lo general, y aún cuando conserven el carácter que en teoría les atribuyen sus parciales, tienen siempre los gobiernos personales el capitalísimo defecto de no dar á las sociedades una organizacion estable, cuya permanencia no esté pendiente de las condiciones peculiares de un indivíduo, y á veces de la duracion de su misma vida. En un país constituido de tal suerte que la opinion pública es la que determina la marcha de la sociedad, se entrecruzan constantemente á través de ésta las corrientes determinadas por los distintos partidos y escuelas, por

(1) La monarquía de Luis Felipe es un ejemplo de esta contradicion entre la apariencia y la realidad.

los opuestos intereses, por las diferentes instituciones, sin experimentar nunca interrupcion á causa de la aparicion y desaparicion de un indivíduo, segun hemos visto al ocuparnos de la mision de los hombres extraordinarios en los tiempos actuales. Por el contrario, en los gobiernos personales se está siempre pendiente de las condiciones del rey ó del César, de las evoluciones de su inteligencia y de las instigaciones de su sentimiento, y, lo que es más grave todavía, de las circunstancias, sabidas ó ignoradas, del que haya de sucederle.

Además, la historia muestra lo ocasionado que es al abuso el ejercicio de toda tutela. La que se atribuyeron unas razas sobre otras razas, unas clases sobre otras clases, unos pueblos sobre otros pueblos, fué el orígen con frecuencia de la esclavitud, de las castas, de la dominacion abusiva. Los gobiernos personales se han arrogado facultades extraordinarias, fundándose en la menor edad de los pueblos, y prometiendo educarlos para emanciparlos tan pronto como fueran capaces de entrar por completo en el ejercicio de todos los derechos políticos; y luego lo que ha sucedido ha sido, ó que por miras interesadas se ha prolongado indebidamente esa tutela, ó que se habia hecho tan poco por educar al pueblo, preparándole para la nueva vida, que al emanciparlo ó emanciparse él, ha resultado sujeto á los mismos peligros y caidas que antes originaran la creacion del *gobierno personal.*

Pero lo más grave es que casi siempre llevan

tras de sí, con razon ó sin ella, las revoluciones. Unas veces, porque los pueblos no se resignan á vivir privados de su libertad y soberanía en tiempos, como los actuales, en que ha desaparecido el supersticioso respeto al supremo imperante; otras, porque los partidos se atribuyen entre los ciudadanos un favor y una popularidad en que fundan su derecho á la gobernacion del Estado, en virtud de las ideas dominantes de la época presente; de todos modos, llega un dia en que viene al suelo á impulso de la fuerza aquella organizacion, que no puede alegar en su favor ni el principio de la *legitimidad*, negado por el Cesarismo y mutilado por la Monarquía doctrinaria, ni el principio del *self-government*, adulterado y desnaturalizado por ambos.

Pero hay más. Con este género de gobiernos no es posible discernir las revoluciones *legítimas* de las *ilegítimas*, puesto que todas invocan la voluntad del país, y los promotores de las unas, como los de otras, se dicen representantes de la opinion pública, sin que sea posible reconocer ó negar la verdad de su pretension, en cuanto aquella carece de medios adecuados para manifestarse. De aquí que los *gobiernos personales* producen en las sociedades un estado perpétuo de alarma y de intranquilidad, sin que basten á procurarles el sosiego las víctimas sacrificadas á lo que es, segun el poder, el *órden legal*, y segun las oposiciones, el *desórden jurídico;* estado que forma elocuente contraste con la vida normal y con la serena y completa paz que disfrutan aquellos

paises en que, como en Inglaterra, impera sin cortapisas ni mistificaciones el principio del *self-government* (1).

Pero la relativo á la *legitimidad* ó *ilegitimidad de las revoluciones* tiene suma importancia en los tiempos presentes, y bien merece por lo mismo capítulo aparte esta consecuencia de los *gobiernos personales*.

---

(1) «Inglaterra, dice Buckle, es el único país de Europa donde durante un larguísimo período el gobierno ha sido el más tranquilo y el pueblo más activo; donde la libertad popular se ha asentado sobre más sólidas bases; donde cada cual es más capaz de *decir lo que piensa* y hacer lo queguste; donde todos pueden obrar segun sus tendencias y *propagar sus opiniones.....*, y donde, en una palabra, habiéndose sabido evitar los extremos peligrosos á que conducen las colisiones, son igualmente raros el despotismo y la rebelion, y gracias á ser el espíritu de concesion el fundamento reconocido de la política, el progreso nacional no ha sido perturbado en lo más mínimo por el poder de clases privilegiadas, ni por el influjo de sectas particulares, ni por la violencia de jefes arbitrarios.» (*Hist. of civilitation in England, I.*)

CAPITULO III.

LEGITIMIDAD DE LAS REVOLUCIONES.

I. Carácter y límites de esta cuestion.—II. Esfera á que corresponde.—III. Principio para determinar cuándo las revoluciones son legítimas y cuándo ilegítimas.—IV. Exámen de otros en que se ha pretendido fundar la legitimidad de aquellas.—V. Comprobaciones históricas.—VI. Aplicacion de la doctrina expuesta á la Monarquía doctrinaria.

En el artículo precedente examinamos la naturaleza y vicios del *gobierno personal*, carácter que, segun hemos visto en el primero, reviste necesariamente más ó ménos el régimen del Estado, cuando se comienza por clasificar los *partidos* en *legales* é *ilegales*. Nos proponemos investigar en este cuándo las *revoluciones* son *legítimas* y cuándo *ilegítimas*, ya que, al concluir los dos anteriores, hicimos notar que estos sacudimientos eran consecuencia de dicha clasificacion de los partidos y corolario del carácter personal que adquiria el Gobierno.

I.

Comencemos tambien aquí fijando el sentido de los términos, cosa tanto más obligada, cuanto

que es por extremo delicado el problema de que vamos á ocuparnos.

Cuando por *revolucion* se entiende este conjunto de ideas, de sentimientos y de aspiraciones que en los tiempos modernos mueven y guian á la humanidad, esta nueva vida á que la Providencia ha llamado á los pueblos, este respeto á las creencias religiosas, esta expansion del pensamiento, esta consagracion del trabajo, este reconocimiento de la personalidad humana en toda su integridad, en una palabra, la civilizacion y el progreso modernos; entonces es empresa fácil defender la causa de la *revolucion* contra los ataques de aquellos que levantan su voz para anatematizarla y emplean su actividad en contrarestarla. La filosofía, afirmando los nuevos principios que guian hoy al pensamiento y á la conciencia, y la historia, mostrando el majestuoso paso con que camina la humanidad á cumplir su destino providencial segun leyes de vida que ineludiblemente se cumplen, hacen inútiles y vanos los esfuerzos de aquellos que pretenden hacer que el mundo retroceda y que son cada dia ménos cidos por lo mismo que, quietos en lo pasado, se aleja más y más de ellos la sociedad.

Pero la palabra *revolucion* tiene otro sentido, que es en el que aquí la tomamos, en cuanto significa el hecho de fuerza llevado á cabo para derrocar el poder oficial del Estado. En este concepto la revolucion encuentra adversarios aún entre aquellos que aceptan y defienden como buena la civilizacion moderna y sus gloriosas conquistas.

Unos creyéndola condicion ineludible del progreso, todo lo esperan de ella; otros creyéndola una aberracion y un delirio, de ella lo temen todo; éstos se honran preparándola, aquellos estorbándola; y en consecuencia, unos se llaman revolucionarios con orgullo, otros se creerian ultrajados con este nombre.

Es en gran parte causa de estas diferencias de apreciacion el que se hace, con mal acuerdo, al *sentimiento* juez en la cuestion, la cual de esta suerte se desnaturaliza, planteándola en un terreno extraño á su propia índole. Los unos, reconociendo, como es justo, nuestra filiacion directa con las revoluciones, á las que debemos la vida que vivimos en esta época que ha tomado su nombre de aquellas, se creen obligados por gratitud á santificarlas, olvidando que este sentimiento nos impone el deber de agradecer el beneficio recibido, pero no el de defender y consagrar los medios empleados para alcanzarlo. Los otros, viendo en el hecho revolucionario tan sólo lo que tiene de violento, lo atacan como si sus defensores trataran de preconizar la fuerza bruta, presentando en frente á modo de contraste la marcha pausada y pacífica de las sociedades que lo fian todo al benéfico influjo de las ideas, que son como mandatarios de Dios, de quien reciben un poder sobrenatural para conducir al hombre y á los pueblos por el camino del progreso, sin que ni los pueblos ni los hombres necesiten ni siquiera quitar los estorbos que pudieran impedir que esta luz llegara á su inteligencia y que ella dictara la ley de su vida.

Planteada la cuestion en este terreno, es insoluble. Llegará el caso de juzgar una revolucion del pasado ó de decidir si es justa otra que se prepara para lo porvenir, y careceremos de *criterio* para formar el juicio que se nos pide. ¿Qué influirá más en nuestro ánimo, la dignidad hollada y el derecho escarnecido, que nos incita á levantarnos en armas contra el poder que los ultraja, ó la humanidad y la resignacion que nos aconsejan evitar el derramamiento de sangre preciosa y esperar dias mejores fiando su advenimiento á la Providencia? ¿Qué pesará más en la balanza, la suma de atropellos y de iniquidades, de errores y torpezas del poder, que presenciamos, ó el conjunto de estragos, de violencias y desgracias, que de ordinario acompañan á las revoluciones? Trátase de averiguar cuándo son *justas* y *legítimas* las revoluciones, cuándo *injustas* é *ilegítimas*; trátase de una cuestion *jurídica*, *científica* por tanto, y cuya resolucion toca, por consiguiente, á la razon, no al sentimiento; el cual, viniendo despues de aquella y no antes, tendrá un guia seguro y no correrá el peligro de dar, mediante su benéfico influjo, una existencia ficticia al error, sino que, por el contrario, dará vida y calor á la verdad.

Y hoy como nunca es preciso procurar dar á la solucion de este trascendental problema un carácter racional y científico ó doctrinal. El espíritu de insubordinacion y de indisciplina y la tendencia al empleo de la fuerza han llegado, sobre todo en algunos pueblos, á adquirir un predominio tal, que, perdida toda idea de respeto á la autori-

dad y al derecho, no rige otro criterio, cuando se trata de adquirir el poder por aquellos medios, que el interés de partido, ni impera otro principio que la probabilidad del éxito. De aquí que presenciemos con tanta frecuencia la vergonzosa contradicion en que los indivíduos y las parcialidades políticas incurren, anatematizando desde el poder lo que practicaron en la oposicion; haciendo al dia siguiente de dejar aquel lo que desde él condenaron. Revolucionarios de oficio, que nunca se inspiraron al ejercerlo en otra cosa que en el logro de su propósito, una vez que tienen en sus manos las riendas del Estado, estiman la perturbacion de la paz pública, las alteraciones del órden, como los delitos más graves y más dignos de severo castigo. Conservadores, que han pasado su vida protestando contra todos los movimientos de fuerza cuando se han verificado en contra de situaciones de que eran adeptos, no tienen palabras para ensalzar y glorificar los que se llevan á cabo en pró de sus ideas y de su partido.

Las consecuencias de esto son las que se producen siempre que al criterio racional y al sentido moral sustituye el *interés*: la corrupcion de las costumbres públicas y el entronizamiento del egoismo de partido. Es, por tanto, necesario averiguar, si el *órden* es una divinidad misteriosa, que pide sin discusion el sacrificio incesante de víctimas, ó una creacion fantástica, que careciendo de fundamento y subsistencia, es preciso destruir á cada momento por la violencia y por

la fuerza. Es necesario un *criterio* claro y preciso para discernir las revoluciones *legítimas* de las *ilegítimas*, para que podamos, autorizándonos en un *principio*, defender aquellas y condenar éstas, ya que no deben de ser todas *justas*, ni todas *injustas*, cuando no hay nadie que haya dejado de ensalzar las que ha intentado llevar á cabo la desgraciada Polonia para recabar su independencia, ni nadie dejaria de anatematizar la que pretendiera verificarse hoy en Inglaterra para realizar alguna reforma por medios violentos.

II

Si entendemos por *revolucion* el hecho de fuerza ejecutada para derrocar el poder constituido, el poder oficial del Estado, es claro que el problema consiste en averiguar si es *justo* cambiar la organizacion política de un país empleando aquel procedimiento, y por tanto que la cuestion es puramente *jurídica*.

Es verdad que lleva envuelta otra de carácter más fundamental, que surge inevitablemente; porque, no habiendo revolucion á que más ó ménos no acompañen la destruccion y la muerte, ocurre preguntar: ¿hay derecho para sacrificar al hombre de esta suerte? ¿Pueden compadecerse la justicia y el mal? Pero no basta pintar con negros colores los desastres que llevan consigo estos sacudimientos sociales, desde la alarma que producen hasta las vidas que arrebatan, para decir: es

un *mal*, y éste nunca puede darse en condiciones jurídicas. El que con tosco martillo hace pedazos, sin objeto, un trozo de mármol, hace un mal, pero no el que con el buril quita de él todo lo preciso para formar una bella estátua; el que por gusto corta un jóven arbusto, interrumpiendo la circulacion de la sávia, hace un mal, pero no el que, ya grande el árbol, lo derriba con el hacha y lo labra para levantar su vivienda; el que maltrata un animal por puro capricho, hace un mal y comete una falta contra la moral, pero no el que castiga á ese animal para educarlo y poderse servir de él; por último, el hombre que, impulsado por el lucro ó la venganza, quita la vida á su hermano, ó el que, arrastrado por el vicio ó la desesperacion, atenta á la propia, hacen un mal, pero el que arrebata la agena para defender la independencia de su país atacado por nacion extraña, ó sacrifica la propia, corriendo en busca de países ignorados ó de principios desconocidos, no hace un mal. ¿Qué prueba todo esto? Que no siendo absoluto aquel, no se puede afirmar por sí y sin relacion á nada; que no siendo sino una desviacion de los séres de la ley que se deriva de la naturaleza de cada uno, considerada en sí misma y en relacion con la de los demás, es preciso, para afirmar que existe, ver si realmente estorba el cumplimiento del destino de todos aquellos, la permanencia de la armonía universal.

Y no es que, partiendo de una concepcion panteista, sacrifiquemos el indivíduo á la especie, el hombre á la humanidad; pues entonces fácil fue-

ra mostrar el mineral despedazado por el arado del labrador para recibir la semilla; el vegetal prestando, antes de alcanzar su completo desenvolvimiento, alimentacion al animal; á éste, no desarrollado aún, nutriendo al hombre, y al hombre sacrificado á la nacion, á la humanidad. Pero tal explicacion tendria todo el encanto que la unidad presta á los sistemas panteistas, pero es inaceptable para quien cree que el hombre no es puro accidente y sí un sér sustancial con destino propio.

Lo que se desprende de las consideraciones hechas sobre el mal, es que, teniendo por fin el derecho dar ó prestar las condiciones necesarias para el cumplimiento del destino humano, si hallamos que la revolucion puede y debe contribuir á veces á la realizacion de éste; si probamos, en el terreno jurídico, que en ciertos casos, lejos de ser aquella un ataque al derecho, viene, por el contrario, á restablecerlo, reparando la perturbacion del mismo causada por el poder, podremos afirmar que contribuye, como todos los hechos que se realizan en condiciones jurídicas, al cumplimiento del destino de la humanidad, favoreciéndolo y haciéndolo posible; en una palabra, que es un *bien* y no un *mal*. En suma: el hombre tiene un fin que realizar en la vida; para ello necesita condiciones que le dá el derecho; los hechos que se llevan á cabo dentro de estas, contribuyen al cumplimiento de aquel fin, son justos, son buenos; los que no, son injustos, son malos; es decir, la cuestion *metafísica* se resuelve en la *jurídica*.

Sucede con este problema lo que con el de la guerra; ésta, como la revolucion, lleva siempre consigo un triste cortejo de desastres y desventuras, y sin embargo, nadie pone en duda la *justicia* de una guerra defensiva, mientras que son pocos los que se atreven á disculpar una de conquista: la una es justa, la otra injusta; la una un bien, la otra un mal.

Y dentro de la esfera *jurídica* ¿en qué terreno deberá plantearse la cuestion, en el de los principios ó en el de los hechos, en el de la filosofía ó en el de la historia? Podemos estudiar las revoluciones que desde los primeros tiempos han ejercido un poderoso influjo en el mundo, fijándonos más especialmente en las que en los modernos han trasformado las sociedades, viendo sus precedentes y consecuencias, de qué manera y cuándo se producen, qué mision cumplen en la historia y qué hay en ellas de permanente y de universal en medio de la variedad de sus accidentes. Podemos, siguiendo un procedimiento opuesto, prescindir en absoluto de los hechos y resolver el problema con datos puramente racionales, esto es, tomando en cuenta tan sólo la nocion del derecho y el concepto ideal del Estado. No vamos á exponer aquí la eterna cuestion agitada entre empíricos y racionalistas, filósofos é historiadores, acerca del valor respectivo de la verdad obtenida por cada uno de estos caminos, que es harto grave y trascendental para tratarla de pasada. Nos limitaremos á hacer notar que, siguiendo el primero de los procedimientos expuestos, lo más á que po-

driamos aspirar es á descubrir una verdad probable, derivándola de aquello que, por presentarse en el fondo de todas las revoluciones, revistiera cierto carácter permanente, no siéndonos posible, mientras no saliéramos de la esfera de los hechos, afirmar como necesaria aquella verdad, puesto que así puede ser su repeticion á través de la historia consecuencia de corresponder á algo esencial de la naturaleza del hombre y de la sociedad, como ser debida á condiciones cuya continuacion en lo porvenir no puede deducirse del mero hecho de su no interrumpida existencia en lo pasado.

Por el contrario, siguiendo el segundo, podremos obtener un *criterio* seguro, que nos servirá para juzgar las revoluciones que han tenido ya lugar, para discernir lo que es en ella permanente por necesidad de lo que, aunque contínuo, es quizá meramente accidental; y, lo que importa más aún, para estimar en lo porvenir las circunstancias que pueden autorizarlas con condiciones de justicia. Cierto que la historia puede suministrar un complemento á nuestro estudio, pero tan sólo en tanto que en ella encontraremos la comprobacion, no el fundamento, de las leyes que rigen la vida de la sociedad. Por este motivo, lejos de renunciar á toda consideracion de esta índole, terminaremos nuestro trabajo haciendo algunas aplicaciones prácticas de la doctrina y principios que establezcamos.

III.

El poder tiene por fin hacer posible que el Estado cumpla su funcion propia, que no es otra que velar por el cumplimiento del derecho, haciendo efectivas las condiciones necesarias para que el hombre pueda realizar su destino. Segun hemos dicho con repeticion, aquellas condiciones se formulan en leyes y encarnan en instituciones que deben ser inspiradas por el sentimiento público, por la opinion general, en una palabra, por el espíritu de la sociedad, que de otro modo renunciaria en parte á ser causa de su propia vida, pues que renunciaria á organizar el medio en que se ha de desarrollar y á procurar su mejora y perfeccionamiento sucesivos. Es decir, que así como el indivíduo arregla su conducta á la ley de su razon, obra segun piensa, la sociedad tiene derecho á mantener igual armonía entre los hechos del Estado y las ideas de la nacion, á ser dueña de su destino, causa de su propia vida.

Ahora bien; para que sea efectiva esta *necesaria condicion* de su existencia, son precisas tres cosas: primera, que el pensamiento pueda manifestarse y propagarse libremente; segunda, que el Estado esté organizado de tal modo, que la opinion de la generalidad se traduzca en ley; y tercera, que esta ley sea acatada y respetada por todos y singularmente por los encargados de velar por su cumplimiento.

Es precisa la primera, porque solo mediante ella puede formarse la opinion comun, en cuanto ésta ha de ser producto del choque y cruzamiento de las mantenidas por los indivíduos, por las escuelas y partidos y por las distintas instituciones sociales. Es verdad que es tan incontrastable el poder de las ideas, que en lo general han sido va nos los obstáculos puestos á su propagacion por la preocupacion ó el interés, pero la historia nos muestra tambien, que cuando la fuerza se ha opuesto á su imperio, con frecuencia la fuerza las ha entronizado, y precisamente por esto mismo debe autorizarse su libre manifestacion, para que no se emplee la violencia ni en pró de ellas ni en su contra. Además, en tanto que los principios, que como buenos y justos acepta la sociedad, consiguen abrirse camino, ¿en cuáles habrá de inspirarse el poder para regir la vida del Estado? No puede ser en otros que en los que las autoridades oficiales juzguen, con buen ó mal acuerdo, que son los dominantes en el país, ó en los que arbitrariamente impongan consultando la general conveniencia, bien ó mal entendida, cuando no la de una clase, partido, persona ó institucion; y las consecuencias de esto quedan en otro lugar notadas.

Es necesaria la segunda condicion, ó sea que el Estado se halle organizado de tal manera, que la opinion de la generalidad se traduzca en ley, porque de poco serviria que el pensamiento tuviera libre manifestacion, si pudiera prescindirse de él, y si la fuerza de que no se hacia uso para cohibir

á aquel, se empleara en impedir que las soluciones aceptadas por la opinion se convirtieran en ley. Sin esta garantía, al modo que el indivíduo, aunque antes de hacer y obrar piensa y reflexiona, es luego dueño de seguir ó no el camino que su pensamiento le traza, el poder de igual suerte atenderia ó no las exigencias sociales, y de aquí la necesidad de que los pueblos tengan instituciones que no dejen al arbitrio de aquel el que los principios que estiman buenos en su conciencia sean leyes de su vida jurídica, esto es, que su idea se traduzca en hecho.

Por último, es absolutamente preciso que la ley, producto de la opinion, sea acatada por todos y en especial por los encargados de velar por su cumplimiento, porque sin esta tercera condicion, serian las dos anterires completamente ineficaces é inútiles. La ley es la base del órden y de la normalidad de la vida social, y harto muestran las consecuencias de su incumplimiento los países en que éste ha llegado á ser casi una regla general de conducta para los indivíduos, para los partidos y para los depositarios del poder. Donde la ley no impera, no puede ménos de sustituirla la arbitrariedad; y por esto decia con razon Ciceron: *servi legum esse debemus, ut liberi esse possimus*; lo cual no obsta en modo alguno á que sea siempre y en todo caso posible su reforma, pues, como en otro lugar hemos dicho, las leyes deben ser ciegamente obedecidas y libremente discutidas: negar lo primero, es desconocer todo principio de autoridad; negar lo segundo, es desconocer todo

principio de progreso. Ahora bien, cuando se falta á las leyes por los indivíduos, el poder restablece el derecho imponiendo una pena á los infractores; cuando es el mismo poder quien atenta á ellas y las infringe, como no hay autoridad que repare el derecho por él hollado, la nacion se erige en tribunal á este fin.

Donde se reunen estas tres condiciones, esto es, donde el pensamiento puede libremente manifestarse y propagarse, la ley es reflejo de la opinion pública, y además es respetada y acatada por la autoridad oficial, la sociedad es soberana y el régimen de su vida jurídica y política se asienta sobre el principio del *self-government*. En tal caso no es lícito derrocar por la fuerza el poder; y la revolucion que lo verifica ó lo intenta, es *injusta*, puesto que lo que en realidad hace es ir contra la sociedad misma, imponer á ésta violentamente una idea, una institucion, un régimen, que es claro que no acepta en cuanto no lo ha mostrado así por los medios debidos que la ley ampliamente reconoce.

Por el contrario, cuando el pensamiento no es libre, la opinion no es respetada ó las leyes no son acatadas, es imposible oponer á toda tentativa revolucionaria aquella razon y en su virtud anatematizarla y castigarla. Todos se creen, ó aparentan creer, que tienen tras de sí el sentimiento público, arguyendo que si no se muestra y se concreta en soluciones prácticas, es porque la legalidad lo impide, porque el poder utiliza la autoridad que ejerce, para imponer á un pueblo princi-

pios y leyes que no conforman con sus aspiraciones; concluyendo por fundar en esto su derecho á rechazar la fuerza con la fuerza.

De donde resulta que las expresadas circunstancias constituyen una *condicion esencial* para la vida ordenada de los pueblos; y por tanto, cuando se les niega, tienen el derecho de recabarla por la fuerza, rechazando la que, para arrancarle esto que es necesario á su existencia, emplea el poder, el cual no tiene ó ha perdido el derecho de hacer derivar su autoridad de la sociedad misma. Es decir, que allí donde la propagacion de la verdad no es amparada, ó las exigencias de la opinion no son atendidas, ó las leyes no son acatadas, la revolucion es *justa*; pero á condicion de que se proponga tan sólo reintegrar á la sociedad en su soberanía, no establecer *ab irato* todo un régimen político, toda una série de reformas jurídicas. Debe hacer lo primero, para que el país manifieste el camino que ha de seguirse; no debe hacer lo segundo, porque sería una imposicion incompatible con el mismo principio que justifica la revolucion y tan digna de censura como la que ántes procedia del poder.

No queremos decir con esto que donde no sea absoluta la libertad de pensamiento, ó las instituciones políticas no sean perfectas hasta el punto de que necesariamente la opinion habrá de dictar las leyes, ó que éstas no sean en absoluto y ciegamente respetadas, haya derecho para apelar á la revolucion. La sociedad emplea este supremo recurso al modo que el individuo hace uso del dere-

cho de defensa; y por tanto á la revolucion no debe acudirse sino en último término, y cuando no haya ya otro remedio, cuando el pensamiento esté tan encadenado, ó la opinion tan despreciada, ó la ley tan escarnecida, que sea ilusoria toda esperanza de que la razon y el derecho recobren su justo imperio por los medios pacíficos. Pero no hay que perder de vista que nos ocupamos de cuándo *deben* venir las revoluciones; y que, como en otra parte hemos indicado, los depositarios del poder no han de olvidar que, así como hay hombres sufridos que consienten con resignacion un ultraje, que otros, más celosos de su dignidad, no tolerarian; espadachines de oficio que sin razon ni motivo están dispuestos á cruzar las armas con cualquiera, mientras otros, si no huyen, tampoco buscan las ocasiones; de igual suerte los pueblos se levantan en armas contra el poder constituido más ó ménos fácilmente segun que son más ó ménos celosos de su dignidad, segun que estiman más ó ménos sus derechos, segun que están más ó ménos habituados á defenderlos por la fuerza, segun sus tradiciones, su carácter y su temperamento; y los gobernantes que esto olvidan pueden dar pretexto, ya que no justa razon ni fundado motivo, á las revoluciones, las cuales rara vez, se verifican, aún las *injustas*, sin que sea en parte la culpa del poder, y por lo mismo en parte tambien suya la responsabilidad.

IV.

Tres son los principales fundamentos en que se ha tratado de asentar la legitimidad de las revoluciones, sin razon en nuestro juicio, como vamos á procurar demostrar brevemente.

Se há dicho, asimilando la revolucion á la defensa legítima bajo un punto de vista individualista: hasta donde va mi derecho, hasta allí llega mi personalidad, que tengo la facultad de defender contra el poder, cualquiera que él sea, que la niegue ó desconozca. La consecuencia de este principio seria que allí donde no estuvieran por completo garantidos todos y cada uno de los derechos que integran la personalidad humana, desde la libertad de conciencia hasta la de comercio, seria justa la revolucion; y como no hay ningun país que no tenga hoy establecido algun impuesto injusto, lo cual es atentatorio al derecho de propiedad, resultaria que en todos podia llevarse á cabo aquella en condiciones de justicia. ¿Es lícito al indivíduo alcanzar la libertad y conquistar la plenitud de su derecho por este medio?

Cuando en la vida ordinaria vemos atentada nuestra propiedad ó ultrajado nuestro honor, acudimos, para rescatar aquella y dejar á salvo éste, á los tribunales, cuya sentencia, favorable ó adversa, habremos de respetar, pero con una condicion, y es que, á ser contraria, se nos permita despues procurar la reforma de la ley que en nuestro juicio no garantiza suficientemente nuestra pro-

piedad y nuestra honra, del procedimiento que acaso por sus defectos ha hecho imposible la defensa de nuestros derechos, de los tribunales, cuya viciosa organizacion ha hecho quizás ineficaces nuestros esfuerzos y frustrado los propósitos del legislador. Pues de igual modo los que quieran recabar algun derecho desconocido en un país, donde el pensamiento es libre, la opinion respetada y la ley obedecida, deben acudir al efecto á la sociedad, procurando llevar el convencimiento al ánimo y la persuasion á la voluntad, esperando su fallo dispuestos siempre á acatarlo, pero decididos, si les fuere contrario, á insistir hablando, escribiendo, organizando asociaciones á fin de conseguir el triunfo de la verdad en la opinion pública y consiguientemente en la vida y régimen del Estado. De otra suerte cada cual se creeria autorizado á pedir con las armas en la mano lo que entendiera ser su derecho, y como no todos tienen el mismo concepto de la naturaleza y límites de éste, equivaldria á proclamar la revolucion como un recurso á que podria apelarse en todo caso y momento, en todos tiempos y en todos los pueblos. Es más, podia suceder que uno ó varios individuos, invocando *su* derecho, cercenaran ó negaran el que tiene la sociedad á regirse á sí misma, único que, segun hemos dicho, puede recabarse por la fuerza; puesto que en nuestros mismos dias vemos que no falta quien considere atentatorio á *su* derecho el que los demás discutan las creencias religiosas que él profesa, por donde exigiria que se pusiera el consiguiente límite á la libre propaga-

cion del pensamiento, condicion primera del *self-government*.

Otros, en interés, no ya de un derecho individual, sino de las ideas y del progreso, sostienen que es lícito emplear la fuerza, acudiendo á la revolucion, para entronizar la verdad, para dar á la sociedad leyes que se inspiren en los principios de justicia más que lo hacen las existentes, aunque estas se hallen de acuerdo con el comun sentir de un país. Este, dicen, puede estar dominado por prejuicios, preocupaciones, opiniones falsas acerca del derecho y del Estado, y no es justo sacrificar á una aberracion, por general que ella sea, la causa de la justicia. Los que tal cosa pretenden olvidan que en ese mismo razonamiento tratan de fundar su razon de sér el *Cesarismo* y la *Monarquía doctrinaria*; y el partido *revolucionario* que esto hiciera, vendria, como aquellos sistemas, á imponerse á la sociedad, á erigirse arbitrariamente en tutor de la misma, á desconocer su soberanía, á negar el principio del *self-government*.

Cierto que no es esta soberanía fuente de derecho, el cual es superior á la voluntad de la nacion, que por lo mismo no puede arbitrariamente reconocerlo ó no; pero tambien lo es que no hay otro órgano que pueda y deba consagrarlo y darle una expresion en las leyes que el poder que procede y se deriva de la misma sociedad. Si á ésta se niega tal facultad, no queda otro recurso que conferirla á una persona, á una institucion, á una clase ó á un partido; y en este caso, ¿qué mayor garantía de acierto, qué mayor fundamento á la

consideracion y respeto de los ciudadanos tendria lo hecho por estos elementos parciales que no pueda alcanzar lo hecho por el todo social? Cuando éste rige la vida de un pueblo, aquellos participan, como componentes del mismo que son, en esta suprema direccion; mientras que sucede lo contrario en el caso opuesto.

Se añade que en toda sociedad hay una gran parte de ella, que, careciendo de criterio y de principios, no puede influir ni de hecho influye, en los destinos de aquella, y que por tanto viene á resultar que en realidad son siempre elementos parciales los que deciden de la suerte de un pueblo. Pero de este hecho, que es exacto, aunque más ó ménos trascendental segun la cultura y educacion política de cada país, no puede deducirse en manera alguna consecuencias que favorezcan el error que combatimos. Esta parte neutra, que un escritor ha llamado *vientre* de la nacion, por lo mismo que es pasiva, ó al ménos no obra por iniciativa propia, es un factor comun que se une á este partido ó aquel, segun que uno ú otro se apoderan de los elementos activos que determinan la marcha de una sociedad; de donde resulta que siempre es esta el agente de la vida pública, aunque varíe el carácter del concurso que prestan los indivíduos, los cuales vienen como á escalonarse en razon de lo más ó ménos consciente que es su participacion en la obra comun.

Por último, de la permanencia con que se nos presentan las revoluciones en la historia, se ha pretendido deducir, que su existencia es una ley

de la vida de la humanidad. Aquí el error consiste en considerar como esencial de estos hechos lo que no es sino accidental. Lo que es esencial en ellos, y por lo mismo se repetirá constantemente en lo porvenir, es el perfeccionamiento de las edades, el progreso de los tiempos, la revolucion de las ideas. Lo que es accidental, y por lo mismo pasará y desaparecerá, es la violencia, la fuerza.

Y no por esto destruimos el fundamento de las revoluciones justas, pues claro es, que si aquel es jurídico, ha de ser eterno. Lo que creemos es que llegará para todas las naciones, como ha llegado ya para algunas por fortuna suya, dia en que no tengan necesidad de hacer uso de ese derecho, al modo que algunos individuos tienen la suerte de no haber sido víctimas de agresiones ilegítimas, no habiendo por tanto necesitado hacer uso del derecho de defensa, que sin embargo tienen lo mismo que el que desgraciadamente se ha visto precisado á valerse de él. Llegará un dia en que será el pensamiento completamente libre, la opinion ciegamente respetada y la ley religiosamente obedecida, y en el seno de la libertad y del órden se irá verificando, así en la esfera jurídica y política como en las demás de la vida, el progreso de la civilizacion mediante la revolucion pacífica de las ideas; progreso que es consecuencia de una ley providencial y se deriva de la naturaleza perfectible del hombre, sér finito con aspiraciones infinitas, ángel y bestia, como le llamaba Pascal, que, si toca con los piés en el suelo, llega con su razon hasta Dios, á cuya imágen está hecho, y

que por lo mismo va subiendo uno á uno los peldaños de la escala de Jacob que une la tierra con el cielo.

V.

Podríamos ahora, aplicando el *criterio* obtenido, juzgar las revoluciones que han tenido lugar y ver en consecuencia cuáles fueron *justas* y cuales *injustas*; pero para ello deberíamos recorrerlas todas, una por una, y esto nos obligaria á prolongar este trabajo más de lo debido. Diremos tan solo que encontramos en la historia dos clases de revoluciones: unas, que, inspiradas en una idea y producidas al calor del sentimiento público, han recabado para los pueblos la soberanía á que tienen derecho, inaugurando en su vida una era de paz y de prosperidad, que en algunos de ellos no ha sido interrumpida; otras, que son verdaderos desbordamientos, movimientos parciales, que, impulsados por el interés ó la pasion, sin otro fin que alcanzar el poder para un partido, han dado muy escaso fruto, cuando no el muy amargo de corromper las costumbres públicas, extraviar la educacion de los pueblos y fomentar en estos el espíritu de desórden é indisciplina.

Si examináramos las primeras y las juzgáramos con arreglo á los principios que hemos expuesto, quizás encontraríamos que todas ellas habian sido legítimas en su orígen, que todas reconocian como causa una contradicion manifiesta entre los hechos y las ideas, entre la opinion y el

sentimiento público y las leyes dictadas por el poder; pero hallaríamos tambien que en sus fines, en la obra que realizaron, acaso se salieron de los límites que más arriba hemos señalado y que no merecerian tampoco aprobacion todos los medios empleados al efecto. Y es que en las revoluciones, así que estallan, nada más fácil que el extravío que produce el ardor de la lucha ó el vértigo del triunfo (1), y que lleva á los autores de aquellas á implantar los nuevos principios sin esperar á someterlos en forma debida y regular á la aprobacion de la sociedad, y á no ser demasiado escrupulosos en los medios que se emplean para remover todos los obstáculos; todo lo cual obliga más y más á aquellos que tienen en sus manos los destinos de una nacion á evitar estos sacudimientos sociales, previniéndolos y no dándoles motivo y ni áun pretexto.

Con frecuencia el espíritu apasionado de partido mueve á los adversarios sistemáticos de las revoluciones á hacer recaer sobre los promotores y directores de éstas toda la responsabilidad por los desastres y desgracias que de ordinario las acompañan, como si no fuera justo y obligado volver la vista atrás para investigar los antecedentes y las causas de esos sucesos antes de declarar quiénes son los verdaderamente responsables y cada cual hasta qué punto. Así como cuando un viento fuerte pasa sobre la tierra, le llama-

(1) Saint Martin decia: *la Revolution mene les hommes plus que les hommes ne la menent.*

mos á veces viento sucio, y sin embargo, él es puro, y lo que mancha nuestros vestidos es el polvo que encuentra en el suelo, donde quizás está por nuestra incuria; de igual modo la idea que anima las revoluciones puede ser tambien pura, pero al pasar por la tierra encuentra á veces obstruido el paso por los crímenes y abusos del poder, y á su contacto se producen esos estragos de que habian de responder unos ú otros, ó todos, segun los casos. La sangre derramada en las revoluciones, caerá gota á gota, unas veces, sobre la conciencia de los que sin derecho y sin razon las preparan y realizan; otras, sobre los que las han provocado con sus demasías, sus errores y sus torpezas.

Comprobemos ahora la doctrina que hemos expuesto con la distinta condicion actual de los pueblos civilizados en este respecto. Si el telégrafo nos comunicara la noticia de que en Inglaterra habia estallado una revolucion, no solo nos sorprenderia, sino que nos negaríamos á darle crédito; mientras que, por el contrario, si se tratase de Polonia, nos pareceria una cosa natural y justa que este desventurado pueblo interrupiera su ya prolongado sueño; y si volvemos la vista al régimen político de todos los demás pueblos, los colocaremos en este respecto en una série, cuyos dos extremos serán los dos citados. Ahora bien, ¿por qué estas diferencias? ¿Por qué la revolucion nos parece un crímen en Inglaterra, un derecho en Polonia, y, segun que se acercan á ésta ó á aquella, justa ó injusta en los demás países? Porque en

una parte la opinion rige y gobierna la nacion y dicta las leyes, cuyas infracciones por parte de los funcionarios públicos no quedan impunes (1) y apelando á aquella, no en vano por cierto, se asimila Inglaterra las conquistas de la civilizacion, y deponiendo sus errores, abre las puertas del Parlamento á católicos y judíos, y las de sus mercados á los cereales extranjeros, reforma radicalmente su estado electoral y libra á Irlanda de la tiranía religiosa; miéntras que en la otra ¿qué influjo ha de tener la opinion en un pueblo esclavo, á quien falta la primera condicion de la vida de las naciones, la independencia, á la par que esta otra no ménos esencial, la soberanía?

En los países libres no es de temer que sobrevengan las revoluciones, que no merecen tal nombre las ligeras alteraciones del órden público

---

(1) Hasta tal punto, que es una máxima jurídica: *where there is a wrong, there is a remedy*, para toda falta ó daño hay siempre un recurso, estando encomendado siempre éste al Poder judicial, sin trabas, ni competencias, pues en Inglaterra no se conoce la *jurisdiccion contencioso-administrativa* ni la necesidad de la *autorizacion prévia* para procesar á los funcionarios públicos, utilizados en el continente, para proteger la tendencia invasora y avasalladora del Poder ejecutivo. Proponíanle á un inglés un negocio en España y lo rechazó, diciendo, que en este pais todo pendia de una Real órden. En Inglaterra todo pende de los tribunales de justicia.

El diplomático Bunsen, representante de Prusia que fué en Inglaterra, considera como condiciones esenciales del régimen parlamentario, y sin las cuales, segun él, éste es tan solo *une manvaise plaisanterie*, la autonomía local y la existencia de tribunales libres, independientes, que entiendan así en los autos de derecho público como en los de derecho privado. Véase cap. VI.

que á veces tienen lugar en ellos. Las pesadillas no solo turban el sueño del criminal, sino tambien el del hombre honrado; pero con la diferencia de que al despertar el uno, aquella desaparece al contacto de su conciencia honrada, mientras que el otro, despierto ya, sigue atormentado por ella, porque le recuerda quizás algunos de sus crímenes, y le parece mandada por la Providencia para avivar en él el remordimiento. Una cosa análoga sucede con las naciones; cuando son libres, los desórdenes, si los hay, son ligeros y sin consecuencias; la calma se restablece pronto, y el pueblo, que ama la paz que disfruta, deja caer el anatema de su reprobacion sobre el revolucionario, á quien considera como un delincuente vulgar. Por el contrario, en los paises que no gozan de esa libertad, todos estos sacudimientos, grandes ó pequeños, legítimos ó no, conmueven profundamente á la sociedad, dejan tras de sí hondas huellas, y el pueblo, que no puede ver en el revolucionario un déspota que pretende imponerle una idea, santifica á todo aquel que se sacrifica por lo que estima que es la causa de la civilizacion y de la patria.

De aquí la clasificacion de los delitos en *comunes* y *políticos*, que carece de base racional, y que por lo mismo es debida á circunstancias históricas. En un país regido al modo que Inglaterra, no solo no se concibe la mayor benevolencia con que son mirados en otros pueblos los autores de los segundos, sino que causan por el contrario más repugnancia éstos que los primeros, porque

su falta es más grave y trascendental. En las naciones que se encuentran en el caso opuesto, el delincuente político es siempre delincuente honrado, y forman un singular contraste la severidad con que el poder le castiga y la lenidad con que la sociedad le juzga.

VI.

Para concluir, digamos brevemente las consecuencias que de la doctrina expuesta se deducen con relacion á la *Monarquía doctrinaria*, viendo hasta qué punto puede ésta ser ocasion ó motivo de las revoluciones.

En el primer artículo, sobre la *legalidad de los partidos*, hemos visto cómo, al reconocerla á unos y negarla á otros, se sustituia la accion del todo social con la de elementos parciales arbitrariamente determinados. Vimos en el segundo cómo esto llevaba consigo la constitucion de un régimen de *gobierno personal*, carácter que reviste la *Monarquía doctrinaria*, en cuanto ella, si bien comparte el poder con otras instituciones, es la que fija en cierto modo la naturaleza y atribuciones de éstas, y se reserva un derecho de suprema direccion á que todo se subordina. Es evidente, por tanto, que faltan en ella las dos condiciones primeras que hemos demostrado eran necesarias para que fuera una verdad el *self-government* é imposible una revolucion *justa* y *legítima*; puesto que la libre propagacion del pensamiento es in-

compatible con la clasificacion de los partidos en legales é ilegales, y la supremacía de la Corona lo es con el principio de que la opinion social ha de traducirse necesariamente en regla de la vida jurídica. Si á esto se agrega, por lo que hace á la tercera condicion, esto es, la obediencia y acatamiento de las leyes por parte del poder, que la *Monarquía doctrinaria* comienza por afirmar la *irresponsabilidad* (1) del jefe del Estado, y concluye por estorbar la libre accion de la justicia con instituciones como la jurisdiccion contencioso-administrativa y la autorizacion prévia para procesar á los funcionarios públicos (2), resulta que faltan todas aquellas circunstancias que, cuando existen en un país, facultan á la sociedad para condenar enérgicamente la revolucion como un atentado, y al Gobierno para castigarla severamente como un crímen.

¿Es esto decir que allí donde se establece ó mantiene la *Monarquía doctrinaria* es desde luego y siempre legítima la revolucion? En modo alguno. Es aquella una organizacion política que por su orígen histórico y por su índole y natura-

---

(1) El monarca ni puede ni debe responder de los actos del Poder ejecutivo, porque de ellos son responsables naturalmente los ministros, que son los que lo ejercen; pero el jefe del Estado debe responder, y responderá siempre en una ú otra forma, digan lo que quieran las Constituciones, de los actos propios de su funcion, como el nombramiento de ministerio y la disolucion del Parlamento. Véase cap. VIII.

(2) Instituciones que son una mala herencia de la Revolucion francesa, y que no conocen por fortuna suya países tan libres como Inglaterra y los Estados-Unidos. Véanse las Constituciones de Francia de 1791 y 1795. Véase cap. VI.

leza, se mueve en una extrema vaguedad de principios, llegando á acercarse de un lado á las exigencias del *self-government*, tocando de otro en los errores del absolutismo tradicional ó revistiendo casi por completo el carácter de un verdadero Cesarismo; y de aquí que unas veces deja abierta la puerta á la posible reforma de las instituciones y á la consiguiente correccion de sus propios defectos, mientras que otras se van éstos extremando más y más y alejándose por lo mismo la esperanza de conseguir por medios pacíficos lo que, segun hemos visto, es una condicion necesaria para la vida de los pueblos. Ahora bien, segun que la *Monarquía doctrinaria* siga una ú otra de estas tendencias, revista uno ú otro de estos caractéres, así creará ó no un estado de cosas que dé razon bastante y justo motivo á una revolucion.

Además, por lo mismo que tiene aquella carácter de *gobierno personal*, influye en gran manera la conducta del jefe del Estado en la actitud de los partidos que pueden evitar ó llevar á cabo las revoluciones. Si aquel acepta con sinceridad, aunque sea sólo parcialmente, los principios proclamados por el derecho moderno; si de buena fé ejerce la tutela que se atribuye sobre la sociedad, y en vez de procurar que aquella sea perpétua, prepara al pueblo que rige para que entre sin tardanza en el pleno goce de la libertad; si se inspira al obrar en principios de justicia y en el amor de la patria, y no en preocupaciones añejas ó en un interés individual ó dinástico, subordinando

por tanto sus opiniones y deseos personales á los que lealmente crea ó sospeche que son los del país; y si, por último, sabe mantenerse imparcial en medio de los partidos que pueden aspirar á la gobernacion del Estado, dejando abiertas á todos ellos las puertas del poder y á todos cerradas las de la ilegalidad y de la inmoralidad, y dando desde su elevada posicion ejemplo de virtudes públicas y privadas, que le granjee el amor de los propios y el respeto de los adversarios, entonces los partidos liberales y reformistas esperarán confiados alcanzar bien pronto el reconocimiento de su *legalidad*, y con ella el poder conquistarse la opinion del país y mediante ésta la reforma de la organizacion política por medios pacíficos y sin violencia.

Si, por el contrario, el monarca rinde culto en su interior á los principios del antiguo régimen y sólo por miras interesadas aparenta aceptar los del nuevo; si acaricia la idea de ejercer por siempre el poder supremo y apenas ilimitado que tiene, y por lo mismo se opone á todo cuanto tienda á compartirlo con el pueblo y á preparar á éste para su ejercicio; si considera la nacion, al modo de los reyes absolutos, como algo que está puesto al servicio de su interés personal ó el de su familia, y procura regirla, por tanto, segun crea él conveniente; si no utiliza la existencia de los partidos políticos para otro fin que el de dar un barniz constitucional y parlamentario al Gobierno, que es en el fondo y de hecho puramente personal, y para que aquellos secunden dócilmente sus

planes, tolera que falten á las leyes y á la moral; y por añadidura su vida privada corresponde á la pública, siendo tan impura aquella como torpe ó mal intencionada ésta; entonces la revolucion viene como pena justa y como remedio eficaz y único posible á semejante estado de cosas.

En conclusion: en los países cuya constitucion política se asienta sobre la base del *self-government*, sin bastardear ni mutilar las legítimas consecuencias de este principio, de tal suerte, que pueda aplicársele la definicion que hace Franqueville del poder ejecutivo de Inglaterra (1), la revolucion no tiene siquiera pretexto; es un atentado y un crímen, es injusta é ilegítima. En los países regidos por la *Monarquía doctrinaria*, la revolucion tiene motivo y razon á veces, pretexto siempre.

(1) «Un soberano que reina sobre un pueblo que se gobierna á sí mismo, y ministros encargados de ejecutar, en nombre de la Corona, la voluntad de la nacion expresada por el Parlamento.» *Les institutiones politiques, judiciaires et administratives de l'Angleterre*, pág. 67.

CAPITULO IV.

—

LAS CONSTITUCIONES IRREFORMABLES.

I. Orígen de este error.—II. Concepto de lo que es una Constitucion.—III. Principio del *self-government*.—IV. Condicion de reformables que deben de tener las Constituciones.—V. Argumentos aducidos en contra.—VI. Continuacion.—VII. Consecuencias de declarar irreformables las Constituciones.

Uno de los errores de que, segun hemos visto, procede la clasificacion de los partidos en *legales* é *ilegales*, es el que consiste en declarar la Constitucion *irreformable*, haciendo por lo mismo imposible su *revision*, cosa que el célebre Sieyes apellida *ridícula*, y que Laboulaye considera como la *mayor de las locuras constitucionales*. Bien merece, por tanto, este punto una consideracion especial.

I.

Como los partidarios y defensores de la *Monarquía doctrinaria*, haciendo, segun costumbre, una amalgama extraña de principios, aspiran á

componer arbitrariamente el de la *soberanía de la nacion* con el de *legitimidad*, el derecho hereditario con el popular, la estabilidad del antiguo régimen con el movimiento y vida del nuevo, han caido en el error de dar un carácter *dogmático* á la Constitucion del Estado, ya por estimar bases esenciales é indiscutibles de la sociedad las que forman su contenido, ya por considerarla como un *pacto irrevocable* entre el rey y el pueblo, ya, finalmente, por creer que el órden pide nada ménos que el reconocimiento por parte de los ciudadanos, no solo de la autoridad, sino de la bondad, justicia y conveniencia de los principios en ella consignados.

Así que no es extraño, si se atiende principalmente á uno de estos motivos, encontrar formulado con rigor, y hasta con crudeza, el principio de esta doctrina en J. J. Rousseau. «Hay, por tanto, una profesion de fé puramente civil, cuyos artículos toca fijar al soberano, no precisamente como dogmas religiosos, sino como sentimientos de sociabilidad, sin los cuales es imposible ser buen ciudadano, ni súbdito leal. No se puede obligar á nadie á creerlos, pero sí desterrar del Estado al que no los crea; y puede desterrársele, no como impío, pero sí como insociable, como incapaz de amar sinceramente las leyes y la justicia y de inmolar, si fuese necesario, la vida al deber. Y si alguno, despues de haber reconocido públicamente estos mismos dogmas, se conduce como si no los creyera, castíguesele con la muerte; pues ha cometido el mayor de los crímenes, ha mentido en

presencia de las leyes» (1). Casi con estos mismos términos y razonamientos defienden hoy ciertos conservadores el respeto debido á la *legalidad*, tal como ellos lo entienden.

Y lo más extraño del caso es que nada influya en su ánimo, tan cerrado al influjo de las ideas como abierto al de los *hechos*, el singularísimo de que casi todos los pueblos civilizados han consignado en sus Constituciones el principio de la *revision* de las mismas; Austria (2), Bélgica (3), Suiza (4), Alemania (5), Rusia (6), Baden (7), Baviera (8), Holanda (9), Suecia (10), Noruega (11), Dinamarca (12), Portugal (13), Grecia (14), Rumanía (15), los Estados Norte-Americanos (16), Bra-

---

(1) *Contrato social*, l. IV, c. VIII. Forma notable contraste esta doctrina con la enérgica reivindicacion de la libertad de pensamiento, que encierran estas palabras de Spinosa: *ibi enim violentissime sequatur, ubi opiniones, qui uniuscujusque juris sunt, quo nemo cedere potest, pro crimine habentur. Tractatus theologiae-politicae*, cap. XVIII.

(2) La Constitucion de Austria la forman las leyes fundamentales de 1867.

(3) Artículo 131 de la Constitucion.

(4) Artículos 111, 112, 113, 114.

(5) Constitucion de la Confederacion del Norte, art. 67; Constitucion del Imperio, artículo 78.

(6) Artículos 107, 118.

(7) Artículo 64.

(8) Título X, art. 7.º

(9) Artículo 196.

(10) Párs. 53, 81, 82.

(11) Pár. 112.

(12) Título X, art. 95.

(13) Artículo 139 y siguientes.

(14) Artículo 107.

(15) Artículo 129.

(16) Artículo 5.º

sil (1), etc., etc.; ni paren mientes en que si Napoleon III dijo en el preámbulo de la Constitucion de 1852: «ésta no ha encerrado en un círculo in»franqueable los destinos de un gran pueblo; ha »dejado caminos bastante espeditos para las mo»dificaciones, á fin de que haya, en las grandes »crísis, *otros medios de salvacion que el expediente de»sastroso de las revoluciones*,» hoy han podido los partidos llegar á un acuerdo en Francia gracias á la *posible revision* de la Constitucion vigente, circunstancia que con tanto cuidado recuerda monsieur Rohuer siempre que, en uso de su legítimo derecho, se declara imperialista y anima á sus correligionarios á que trabajen por el triunfo de su causa dentro de la *legalidad*. Y nada diremos de Inglaterra, cuya Constitucion está en perpétua y no interrumpida *revision*, no sólo merced á los *estatutos* ó leyes que de contínuo la enmiendan y corrigen, sino por virtud de la *costumbre*, muestra elocuente é inequívoca de la soberanía real y permanente que ejercita el pueblo inglés como en otro tiempo lo hiciera el romano (2).

---

(1) Artículo 174 y siguientes.

(2) A los que rechazan el ejemplo de Inglaterra, alegando que los caractéres particulares de la Constitucion británica hacen que sean inaplicables á otros pueblos las experiencias hechas en aquel, contestaremos con el conde de París, que «no »es esta ó aquella pieza, desconocida en los demás pueblos, lo »que ha sostenido la Constitucion inglesa en medio de todas »las transformaciones sociales y políticas de nuestro siglo, y sí »el motor destinado á ejercer en todos los paises libres la *mis»ma autoridad soberana*, y que se llama la *opinion públi»ca*,» la cual, lejos de estar ahogada y encerrada en límites arbitrarios, como sucede en las *Monarquías doctrinarias*, tie-

¿Qué razones alegan los conservadores doctrinarios para dar un carácter dogmático á la Constitucion, declarándola irreformable y haciendo imposible su revision? Son tan numerosas como desprovistas de fuerza; pero antes de examinarlas, veamos de precisar el orígen, naturaleza y fin de las Constituciones, puesto que solo este estudio puede darnos luz para resolver la cuestion. Bien es verdad, que para ello habremos de exponer algunos *principios*, y aunque estos sean tan llanos y sencillos que no traspasen los límites de la sana razon, ni los del comun sentir de todos cuantos comulgan en las ideas que constituyan la civilizacion moderna, no dejarán nuestros adversarios de ver en lo que digamos, toda una filosofía especulativa y trascendental de sabor germánico. Se pretende producir efecto entre determinadas gentes presentando ciertas *ideas políti-*

---

ne tan expeditos los caminos de la propaganda, que, como dice el mismo conde de París «*las teorías más contrarias al ór*»*den social actual* podrian producirse todos los dias impu»nemente, si hubiera un público deseoso de oirlas exponer.» (*Les assotiations ouvrieres en Angleterre*, cap. IX y X.) Y sin embargo, hay periódico en España, y de los más ilustrados, que tiene el desenfado de decir, que «para el inglés más »filósofo y más krausista será de una novedad sorprendente »que haya ideólogos en España, que se atrevan á exigir que »vivan dentro de la vida legal, y organizados en partidos, los »sectarios de ideas contrarias á las instituciones fundamentales »de la patria.» Lo que habrá sorprendido á los ingleses que lo hayan leido es el contenido de este párrafo; pues por lo ménos sabemos de uno que decia, que la doctrina de nuestro capítulo sobre la clasificacion de los partidos en *legales* é *ilegales*, que motivó aquellas frases del diario en cuestion, es para el que conozca la política inglesa *puramente elemental* (purely elementary).

cas en solidaria union con las tendencias mostradas recientemente en el órden religioso, metafísico y social, para que vayan envueltas en la misma condenacion las unas que las otras. Y sin embargo, todo el mundo sabe, por ejemplo, que Mr. Renan ha concluido por ensalzar á la Edad media y por proponer una especie de reconstitucion de la aristocracia ; que Strauss, en su última obra, truena contra el sufragio universal y el cuarto estado y defiende una especie de despotismo: y que Hegel decia: «la personalidad del Estado solo »es real como persona en el monarca... éste no »tiene más que decir *sí*, y poner sobre la *i* el pun»to;» de donde se deduce que importa siempre, y mucho más en los tiempos presentes, cuando se ventila un punto concreto, hacerse cargo tan solo de los principios que se exponen con tal motivo, y no establecer con ligereza y precipitacion la solidaridad de aquellos con todos los de esta ó aquella escuela ó tendencia, para alcanzar un triunfo efímero, que si puede convenir á transitorios y mezquinos intereses de partido, daña segguramente á los sagrados y permanentes de la verdad.

II.

El término *constitucion* tiene una aplicacion general en cuanto nos servimos de ella para demostrar el modo cómo está organizado un sér individual ó social, espiritual ó natural. De aquí que con relacion á los pueblos pueda entenderse este

vocablo de muy distintas maneras. La sociedad, considerada en *general*, tiene una constitucion natural, que es comun á todos los paises, y otra propia y peculiar de cada uno de estos; como sociedad *jurídica*, tiene, dentro de la total, otra formada por las reglas que presiden á su vida en esta esfera; y como sociedad *política* tiene, subordinadamente á la anterior, una tercera constitucion, que se refiere tan solo á la organizacion y funciones del poder.

Importa distinguir estas tres constituciones, porque el confundirlas arguye igual confusion respecto de los distintos órdenes á que hacen relacion. Así, si no distinguimos debidamente la *sociedad* del Estado, esto es, la sociedad que comprende *todos* los organismos destinados al cultivo y prosecucion de los varios fines de la actividad, y la que atiende tan sólo á la realizacion del *derecho*, incurriremos en el error de hacer entrar las bases y reglas de toda la vida social en el molde de la *constitucion jurídica*, despojando por lo lo mismo á aquellas del carácter de *libertad* que deben mantener, para revestirlas del de *necesidad*, propia de las reglas de derecho. Un pueblo tiene, como solemos decir, una fisonomía, un modo de ser, una *constitucion interna*, que se revela en todo cuanto hace y que informa su vida religiosa, científica, económica, moral, etc., dándole un carácter propio, dentro siempre de las condiciones comunes á toda sociedad humana. Claro es que lejos de ser indiferentes á esta Constitucion *social* las bases de la *jurídica*, puede ésta facilitar ó es-

torbar el libre desarrollo de aquella. Segun que, por ejemplo, el Estado ampare ó niegue la libertad de la ciencia, así la energía de un pueblo mostrará más ó ménos su peculiar genialidad en este órden y podrá hasta darse el caso de que se ahogue casi por completo su actividad, como ha sucedido en España durante tres siglos. Pero aun cuando el *derecho* dé las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la vida social, ésta se determina *por sí*, y reviste un carácter propio en virtud de una actividad que es independiente de la del Estado. Así, á través de todas las vicisitudes políticas por que ha pasado Inglaterra, ha conservado, con relacion á la ciencia en sus más elevadas cuestiones, una direccion, cuya permanencia muestra su condicion de *constitucional*; basta recordar que este país es la patria de Bacon, Locke, Hobbes, Hume, Bentham, Stuart Mill y Herbert Spencer. Consecuencia de no distinguir debidamente el órden *social*, que es el todo, del órden *jurídico*, que es la parte, es la tendencia á absorber aquel en éste, y por lo mismo á consignar en la *Constitucion del Estado* las reglas que han de presidir á la vida toda, lo cual favorecen, de un lado, las tradiciones del antiguo régimen, y de otro, ciertos sistemas filosóficos, como el de Hegel, por ejemplo, que llegan á considerar como único contenido de la historia la vida del Estado (1).

Respecto al órden *jurídico* y al *político*, si por

(1) Véase el excelente libro de Flint: *The Philosophy of History in Françe and Germany*.

una parte direcciones científicas predominantes no há mucho, y hoy todavía vivas, aspiran á desligarlos, como si el *derecho político* no fuera una rama del *derecho*, de otra, circunstancias históricas han dado lugar á que se confundan en casi todas las *Constituciones* de los pueblos modernos. En efecto, aparecen en estas dos elementos que son esencialmente distintos: uno que se refiere á la declaracion de los *derechos del hombre*, *naturales* ó *individuales*; y otro que tiene por objeto la *organizacion del poder*. Es este asunto propio del derecho *político*, rama del derecho adjetivo, formal ó público; es aquel materia propia del derecho de la *personalidad*, rama del derecho sustantivo, material ó privado; y así no es extraño que en algunos países, como Portugal, se hayan incluido en el *Código civil*. Pero como en casi todos los pueblos estas garantías ó libertades, como las llaman los ingleses, han ido consignándose en las Constituciones á medida que se iba alcanzando su consagracion en medio de la inmovilidad á que en lo general estaban sometidas las restantes esferas del derecho civil (1), de aquí que aparezcan for-

(1) Llama á primera vista la atencion este carácter que alcanza el *derecho de la personalidad*, que es un derecho nuevo, creacion de la civilizacion moderna, al paso que todas las demás ramas del derecho privado y sustantivo, como el de familia, el de propiedad, el de obligaciones, conservan un sentido tradicional, no siendo en el fondo sus bases esenciales otras que las del antiguo derecho romano, canónico ó germánico, pues que ni el matrimonio civil reviste otro valor que el de una cuestion de jurisdicion, antes bien la constitucion jurídica de la familia continúa siendo la misma; ni las trascendentales reformas de la *desvinculacion* y la *desamortizacion* fueron otra

muladas al lado de las reglas en que se asienta la organizacion del Estado, originando el dualismo que se observa en el contenido de casi todas las Constituciones.

Él es causa de que se dé alternativamente los nombres de *Código fundamental* y de *Constitucion política* á esta fuente importante del derecho; el primero, cuando se atiende á que en ellos se consignan principios jurídicos fundamentales que desenvuelven luego los Códigos y las leyes; el segundo, cuando se atiende tan sólo á la organizacion del poder que establecen y que es la materia propia del *derecho político*. Sin embargo, generalmente son consideradas las Constituciones bajo el segundo de estos dos puntos de vista; y

---

cosa que dos negaciones que se limitaron á someter toda la propiedad á un derecho *comun*, el antiguo y tradicional, romano ó germánico, segun los países, pero que no crearon un nuevo derecho. Este hecho, sin embargo, tiene, á nuestro juicio, una explicacion que se deriva de la misma naturaleza del derecho de la personalidad. La época presente, que ha creado todo un derecho *público* (penal, procesal, administrativo y político), al reformar lo tocante á la última de estas esferas, vino á reconocer como base esencial de la misma el principio de la *soberania* del Estado, considerando como miembros activos de éste y órganos, por tanto, para el ejercicio de aquella, á los indivíduos que elevó á la categoría de ciudadanos en todo el sentido de la palabra. Ahora bien, ¿cómo era posible declarar libre al indivíduo como *ciudadano* y dejarlo esclavo como hombre? La libertad *civil* fué condicion necesaria para la libertad *política*, y por lo mismo la rama del derecho privado ó sustantivo que se ha adelantado á las demás, es la referente á *la personalidad*, y por esto van unidos en las más de las Constituciones los dos distintos elementos que hemos notado: los llamados, aunque muy impropiamente, *derechos individuales* y la *organizacion del poder*.

con razon, porque en ellas es lo principal lo relativo al poder, y lo accidental lo demás, como lo muestra el hecho de figurar unas esferas del derecho casi completas, como el relativo á la *personalidad*, otras apenas indicadas, como el de *propiedad* y el *procesal*, y algunas pasadas en silencio, como el de *familia* y el *penal*. Este es el hecho hoy, aunque si consultamos á la razon, es de esperar que las *Constituciones políticas* tiendan á convertirse en verdaderos *Códigos fundamentales* (1).

De todos modos, siempre resulta que una *Constitucion* comprende el conjunto de reglas que han de presidir á toda la vida jurídica ó á la política tan solo de la sociedad. Ahora bien, ¿quién tiene autoridad y poder para declarar aquellas y hacerlas efectivas? O lo que es lo mismo, ¿quién tiene el poder supremo para hacer que el derecho reine en la sociedad? ¿Á quién toca ejercer en ésta la *soberanía*.

III.

Contestando á esta pregunta, dice con razon

---

(1) En efecto, si tratándose de ciertas bases esenciales, se considera necesario y conveniente rodear su declaracion y mantenimiento de excepcionales condiciones de solemnidad y de garantías especiales, es llano que cada pueblo debe aspirar á consignar en su *Código fundamental* los principios que, desarrollados en las leyes, han de regir su vida, no en esta ó aquella esfera de derecho, sino en todas ellas. ¿No es por ejemplo, contradictorio que una Constitucion ponga empeño en garantizar todas las cualidades que constituyen la personalidad humana y pueda luego un Código imponer penas infamantes?

un escritor moderno (1), que para resolver la dificultad, basta proponerse la misma cuestion respecto á un indivíduo. «En efecto, ¿á quién pertenece el derecho de arreglar los intereses de una persona determinada? A esta misma persona ó á quien haya recibido el encargo de representarla. Ahora bien, trátese de una sociedad comercial, de una familia, de un municipio, de todo un pueblo, el razonamiento es igual. Lo numeroso de los interesados puede complicar y hacer más difícil el regímen de sus intereses comunes, pero no es motivo para privarles de sus derechos. La *nacion*, por tanto, y *solo ella*, es dueña de determinar la forma de su gobierno; no hace en esto otra cosa que encomendar á uno ó á muchos mandatarios la gestion de su intereses (2). Toda fuerza, toda voluntad, debe, pues, emanar de las mismas sociedades.»

En efecto, el principio es el mismo respecto de toda persona, sea individual ó social. Tenga este ó aquel carácter, siempre resultará que ha de cumplir un fin sin perder su condicion de tal *persona*, y por tanto obrando de suyo y por sí, y no convirtiéndose en instrumento y medio para otra cosa, como sucede cuando no es *ella misma* la que rige su vida. ¿Es esto decir que la sociedad, considerada con relacion al derecho, ó sea el *Es-*

---

(1) M. P. Pradier-Fodéré.—*Principes generales de droit, de politique et de legislation*, Cap. VIII.

(2) Parece escusado decir que no debe entenderse el término *intereses*, que repetidamente emplea el autor, en su extricto sentido.

tado, puede arbitrariamente determinar la direccion y contenido de su actividad, como por tantos y por tanto tiempo se ha pensado, al asentar como fuente de derecho y orígen de poder la *voluntad*? En modo alguno; los principios que han de seguir y presidir á aquella son necesarios y consecuencia indeclinable de la naturaleza misma de la sociedad y del fin del Estado. Así, pues, á la manera que el indivíduo, no por ser *libre*, está facultado para obrar de un modo caprichoso y arbitrario, sino que debe obrar libremente lo que la conciencia le revela como bueno (1), de igual suer-

---

(1) De aquí la cuestion de la *libertad para el error y para el mal*, tan debatida entre la escuela católica y la liberal, y que es insoluble en los términos en que suele plantearse. Lo que el Estado reconoce y garantiza al indivíduo es la *libertad de obrar*, para mantener así su condicion de *persona*; pero en el ejercicio de esa actividad ¿qué duda cabe que el hombre ante Dios y su concieneia solo tiene derecho á dirigirla en el sentido del bien y de la verdad? El Estado no ampara y protege el hecho *bueno ó malo* que el ciudadano realiza; y sí tan solo el derecho de éste á obrar por sí, dejando á su propia responsabilidad el modo que tenga de ejercitarlo. Ni más ni ménos que el Estado, al garantizar al propietario la libre disposicion de sus bienes, no sanciona ni directa ni indirectamente el uso bueno ó malo que aquel haga de su derecho.

Por lo demás, á todas las doctrinas liberales abstractas que se aislan del principio moral, puede recordarse con Áhrens (*Estado de la ciencia política*, III, pár. I) lo dicho por Gœthe: «Cuanto nos dá libertad de espíritu, pero no imperio sobre »nosotros mismos, es corruptor.» Este mismo sentido revelan las siguientes frases de Ancillon: «Solo tiene un alma libre »quien obedece libremente á la ley de Dios; el que hace en ver»dad lo que quiere, pero que nunca quiere sino lo que debe, »solo éste merece y posee realmente la *autonomia*; solo de él »puede decirse que se gobierna á sí mismo.» (*Del espiritu de las Constituciones politicas y de su influjo en la legislacion.—La libertad.*)

te la sociedad, que es *soberana*, no está autorizada á *crear* el derecho que cuadre á sus intereses, y sí obligada á *declarar* el que estime debido en vista de los eternos principios de justicia (1) y de las circunstancias históricas de cada momento (2).

Si se rechaza este principio, llamado con más ó ménos propiedad *soberanía nacional*, y tambien *soberanía del Estado*, *autarquía*, *self-government*, y dado que es inexcusable el reconocer un *poder supremo* en la sociedad, para la realizacion del derecho, ¿qué otro puede invocarse? ¿Acaso aquella supuesta *superioridad innata* en ciertos indivíduos y razas que condujo, como dice Rousseau, al emperador Calígula á pensar que los reyes son dioses y los hombres bestias? ¿Será la *fuerza*, que si, como dice Guizot (3), «ha manchado en su comienzo todos los poderes del mundo» no hay ninguno que se contente con haber nacido á su sombra, ni que deje de renegar de semejante orígen?

---

(1) «Porque si el poder de los reyes está limitado por los derechos imprescriptibles de los pueblos, el de los pueblos lo está á su vez por las leyes inmutables de la naturaleza.» (Ortolan. *Cours d'histoire du droit constitutionnel.*)

«Así, debajo de la alta soberanía, que pertenece á las leyes naturales, y dentro de los límites que estas leyes asignan á la libertad humana, empieza otra soberanía, aquella cuyo ejercicio tienen las sociedades, y de la que derivan el derecho de obligar á sus indivíduos y de obligarse á sí mismas.» Passy.— *De las formas de gobierno y de las leyes por qué se rigen.*

(2) Más adelante diremos algo acerca de la composicion de estos dos elementos, filosófico el uno é histórico el otro.

(3) *Histoire de la civilitation en Europe*, lec. III.

¿Será la caduca teoría del *derecho divino* de los reyes, que pretendió conferir á éstos el carácter absoluto y sagrado que corresponde tan solo á la justicia y á la autoridad en su pura esencia? ¿Será la desconsoladora doctrina que exige nos prosternemos ante el *poder de hecho*, ya lo ejerza un monarca usurpador, ya lo erija una revolucion triunfante? ¿Será el famoso *pacto* de J. J. Rousseau, doctrina que es astro que se pone en la esfera del pensamiento, pero que en realidad todavía alumbra unas veces y abrasa otras á la sociedad contemporánea? (1) ¿Será el principio, que, partiendo del mismo error que el anterior, considera que una Constitucion es un *pacto* entre la nacion y el rey (2), como si fuera la arbitrariedad la base de la organizacion social, y como si aún existiendo semejante contrato, pudiera tener éste otro carácter que el de un *mandato revocable*? (3) ¿Será

(1) La alumbra cuando recuerda á los pueblos que su soberanía es orígen de *poder*; y la abrasa, cuando les enseña que es aquella fuente de *derecho*.

(2) Así como la Monarquía legítima, patrimonial ó de derecho divino consideraba las Constituciones como *concesiones*, y de aquí el nombre de *cartas otorgadas*, la *Monarquia doctrinaria* las considera como *pactos*, y por esto Luis Felipe decia que aceptaba «*el pacto de alianza que se le habia propuesto.*»

(3) Por esto, Pradier-Fodéré, partiendo de este supuesto, dice: «Resulta que el advenimiento de un príncipe al poder es tan solo la instalacion de un funcionario público en su puesto. El príncipe se compromete á ejercer debidamente las atribuciones propias de su cargo; y el pueblo, por su parte, se obliga á pagarle la dotacion, á reconocerle las prerogativas que la ley le confiere, y á hacer que los individuos le obedezcan dentro de los límites señalados en la ley del Estado. Pero la nacion, al

por último, la doctrina de la *legitimidad*, que confundiendo, como hizo el feudalismo, y despues de él la *Monarquía patrimonial*, las relaciones privadas con las públicas, la soberanía con la propiedad, convierte á la sociedad en *objeto*, en cosa, sobre la que los reyes tienen un derecho, al modo que el propietario lo tiene en sus bienes?

No es, pues, posible afirmar otra *soberanía* que «la que vive en el seno de la sociedad, y es una

---

contraer estas obligaciones, no por eso pierde el derecho de revocar el mandato, y de distribuir el poder de un modo completamente diferente. Una Constitucion, por tanto, no liga indefinidamente á la nacion con los poderes que ella establece, pues que la soberanía es inalienable por su naturaleza, y el soberano, que es un sér colectivo, no puede nunca estar representado sino por sí mismo.» *Obra citada*, cap VIII. Citamos este texto, porque pone de manifiesto lo erróneo de suponer que una Constitucion es un *pacto* celebrado entre el rey y el pueblo como de igual á igual, y como si aquel estuviera fuera y frente de éste; pues por lo demás, ni aún en esta forma podemos aceptar como fundada una teoría que se inspira en el sentido general de la doctrina del *contrato*, nacida en Roma, desenvuelta por la *escuela del derecho natural*, llevada á sus últimas consecuencias por Rousseau, é influyente aún hoy, aunque atenuada, en la esfera de los hechos principalmente. De igual modo, si este escritor al decir que *la soberanía es inalienable por su naturaleza, y el soberano, que es un sér colectivo, no puede nunca estar representado sino por sí mismo*, quiere dar á entender que la nacion no abdica en los poderes oficiales del Estado su soberanía, sino que queda ésta inmanente en ella, siendo condicion para la marcha ordenada de la sociedad que una corriente constante enlace la actividad de ésta con la de aquellos poderes, estamos conformes; pero no lo estaríamos, si aquella frase envolviera el error de que parte la llamada *democracia directa*, la cual desconoce el fundamento racional y necesario de la *representacion*. (Véase los *Estudios políticos* de D. Francisco Giner: *la política antigua y la política nueva; la soberanía*).

condicion esencial de su existencia» la que «proclamada á fines del siglo último por los Condorcet, los Petion, los Lafayette, los Sieyes, los Carnot, los Mirabeau, está inscrita en las Constituciones de la Francia moderna, y es la base del derecho público de Inglaterra, Bélgica, Prusia, Italia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Suiza, España (1), Portugal, Grecia, etc., etc. (2);» soberanía, que ejercen las sociedades ya permanentemente por sí, ya temporalmente por medio de representantes, pero sin hacer abdicacion de ella nunca ni en caso alguno.

IV.

Basta atender á lo expuesto sobre la naturaleza de las Constituciones y la del poder que las formula, para afirmar sin vacilacion que aquellas son por esencia *reformables.*

En efecto, si forman su contenido las reglas que han de presidir á la vida *jurídica* de un pueblo, ó cuando ménos, á la *política*, es evidente que aquellas han de cambiar, desenvolviéndose y trasformándose segun lo demanden las nuevas exigencias y necesidades que traiga consigo el progreso de los tiempos. El derecho, en cuanto lo constituyen el conjunto de condiciones que son necesarias para que sea posible el cumplimiento

---

(1) El libro de que tomamos estas palabras se publicó en el año 1869.

(2) Pradier-Fodéré.—Obra citada, cap. VIII.

del destino humano, es una *forma* que ha menester adaptarse al *fondo* de la vida social, á tal punto que si se rompe esta relacion, ya porque el derecho queda rezagado en el movimiento general con que caminan los demás órdenes de la actividad, ya porque se anticipa y adelanta con exceso, pretendiendo proteger y amparar una vida cuya existencia ni siquiera se anuncia, los pueblos restablecen la armonía, en el primer caso, apelando á la revolucion para recabar las nuevas condiciones jurídicas que necesitan; en el segundo, negando el indispensable asentimiento comun á las reformas prematuras, que de esta suerte mueren en medio de la indiferencia general. Es imposible, dice M. Serrigny, que una Constitucion política continúe siendo siempre la misma y sin cambiar; los sucesos de la vida humana crean necesidades que exigen mejoras y trasformaciones en la organizacion de los poderes que rigen á las sociedades políticas» (1).

No es ménos evidente la procedencia de la ***revision*** bajo el punto de vista del poder que dicta las Constituciones. «Poner restricciones á la revision de la Constitucion es aprisionar el porvenir, es usurpar la soberanía, es dar ésta á un pedazo de papel. Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar su Constitucion, porque se ha hecho para él. Que sea preciso consultarle, que deba obrarse legalmente, y que no sea posible al primer parti-

---

(1) *Traité du droit public des Français*, t. I, p. 67.— Serrigny cita en su apoyo á Portalis, Dupin y de Broglie.

do que se presente reformarla; todo esto es muy natural; pero colocar á un pueblo en tal situacion que cuando la mayoría del mismo desee modificar la Constitucion, se le muestra una hoja de papel, diciéndole: «no puedes, este pedazo de papel te lo »prohibe» *es la mayor de las locuras constitucionales*» (1).

Lo único que exige la *reforma*, cuando se trata de la Constitucion, es que se rodee aquella de condiciones y requisitos que no pide la constante modificacion de las leyes ordinarias. Por esto casi todos los Códigos políticos toman las precauciones necesarias al efecto, al determinar quién puede proponer la revision, el tiempo necesario para llevarla á cabo, la forma de realizarla, etc., etc. Pero el dificultarla con exceso, y más aún el impedirla por completo, arguye la negacion y desconocimiento del principio de la *soberanía* que implica, sin embargo, la Constitucion misma; es suponer, como dice Sieyes que «hay una autoridad anterior que ha podido decir á una multitud de individuos: os reuno bajo estas leyes, y formareis una nacion dentro de las condiciones que os prescribo» (2).

Ni deben confundirse tampoco cosas que son muy distintas, invocando en contra de la *revision* el respeto debido á la Constitucion por todos los ciudadanos; pues que lejos de ser incompatibles, se armonizan llanamente la *obediencia absoluta* á aquella y la *posibilidad permanente* de su reforma.

(1) Laboulaye.—*Histoire des Estats-Unis*, p. 205.
(2) En el folleto célebre: *Qu'est-ce que le tiers-etat?*

Son ambas exigencias indispensables para la vida de los pueblos; pues que sin la primera careceria el derecho de lo que es una condicion esencial de su naturaleza, de su carácter de *necesidad*, que el Estado hace efectiva manteniendo sin interrupcion su ineludible cumplimiento; y sin la segunda, dejaria la sociedad de ser dueña de sus destinos desde el momento en que una generacion se atribuyera la facultad de trabar en este órden la actividad de las que han de venir. Por esto, lejos de haber obstáculo alguno á que una Constitucion sea á la vez *ciegamente obedecida* y *libremente discutida*, «el Estado debe de consentir que se critiquen sus instituciones, porque no puede atribuirse el don de la infalibilidad; y ántes ha de felicitarse de que se propongan otras mejores, pues que le toca favorecer el progreso; lo único que está obligado á no tolerar es la provocacion á la inobediencia y á la insurreccion; porque, en toda sociedad constituida, el respeto á los derechos de todos se resume en el respeto debido á las leyes que los protegen» (1).

Es, por tanto, imposible cerrar la puerta á la *revision* de las Constituciones; y el propósito de hacerlo implica, ó una equivocada idea de la naturaleza y fines de aquellas, ó un desconocimiento completo de las lógicas consecuencias del principio de la *soberanía* ó del *self-gobernment*, ó un olvido de las leyes históricas que presiden al desar-

---

(1) Beausire.—*La liberté dans l'ordre intellectuel et moral*, cap. IV.

rollo de la vida de los pueblos. En prueba de ello, examinemos brevemente las pretendidas razones en que trata de apoyarse la doctrina que combatimos.

V.

En relacion con un errado concepto de la Constitucion, se aducen como razones para declararla irreformable, que siendo su contenido lo que constituye el *modo de ser* esencial de una nacion, tal como se muestra en su vida, dejarla abierta al influjo de peligrosas novedades, es exponer á un pueblo á perder lo que forma su verdadera *constitucion intima*; y que, si, como lo indica el mismo nombre de *Código fundamental*, las reglas en él consagradas son las bases primordiales del órden social, no es posible admitir el falso supuesto de que quepan respecto de ellas reformas ni mudanzas.

En estos dos argumentos se trasluce lo que es una nota característica de la escuela *conservadora* en algunos de sus matices. Desencantada del valor de los principios del *doctrinarismo* francés, ó mejor del *eclecticismo* que la inspirara, y desconfiada respecto de los propagados por otras direcciones filosóficas, ha llegado á caer en aquella desestima del órden racional ó de las ideas en que vinieron á parar De Maistre, Burke y Savigny, el primero bajo el influjo de la pasion de partido, el segundo bajo la impresion de los extravíos de la Revolucion francesa, y el último en el ardor de una polé-

mica famosa que más tarde hubo de confesar él mismo que le habia conducido demasiado lejos.

No podemos hacer cosa mejor, para poner de manifiesto lo erróneo de este sentido, que hacer nuestras las palabras de un político ilustre, que ha demostrado en el discurso que tenemos á la vista (1) y en otros, cómo se puede ser *conservador* sin pedir inspiracion á los principios de la escuela histórica, de la teológica ó de la doctrinaria, y sin cerrar el espíritu al benéfico influjo de las ideas. «El derecho, dice, en la acepcion más estrecha y primordial de esta palabra, y considerado como elemento de la humana naturaleza, no es un impulso inmediato, inconsciente, mecánico, fatal, ciego, inmutable, uniforme, siempre idéntico á sí mismo en la persona del hombre; no es, segun lo ha pretendido alguna escuela, un simple instinto que iguale el hombre al bruto: es, por el contrario, una luz que alumbra al hombre sin ofuscarle, una regla que le guia sin cohibirle, una propiedad esencial de la inteligencia libre en la criatura racional, una facultad ductil, educable, perfectible, que asemejando el hombre á Dios, le eleva y le ensalza sobre todas las demás criaturas. Esto sentado, el derecho ha de producirse, cultivarse, determinarse y realizarse, como todas las facultades de su género, *por el movimiento y por la actividad de la inteligencia misma.*»

---

(1) *Discurso leido en la sesion inaugural de la Academia de legislacion y jurisprudencia,* en el año 1869, por el Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas.

No es extraño que el ilustre pensador, habiendo sentado este principio, volviendo así al mismo tiempo por los fueros de la razon y por la causa del progreso, condene luego en términos más explícitos aún el error que estamos combatiendo. «El derecho, dice, ya le consideremos como facultad del entendimiento, ya como pura ciencia, ya como legislacion positiva, es *mudable, alterable, instable de suyo*, á la manera de todas las cosas humanas. Están ya muy lejos de nosotros aquellos tiempos en que los legisladores de la antigüedad, henchidos de un vano orgullo ó inflamados por el patriotismo en una ilusion generosa, pregonaban ante los pueblos, como un *dogma inconcuso*, la inmortalidad de sus obras. Más que todas ellas juntas, ha durado y durará, al través de las ruinas de códigos soberbios, y entre el fragor y tumulto de sangrientas revoluciones, la solitaria inspiracion del poeta:

Exegi monumentum œrè perennius» (1).

Y aún cuando prescindiéramos de todo este

---

(1) Como prueba de la relacion lógica que une los principios expuestos por el Sr. Rios Rosas con lo que es asunto principal de estos artículos, copiaremos el final de un párrafo del mismo discurso, en el cual animaba aquel á la juventud á cultivar con afan el derecho. «No de otro modo, sacudiendo el pesado y largo sueño de su inercia y apatía, las clases todas de esta sociedad, removida en la superficie, petrificada en sus adentros, *imbuyéndose en la necesidad de dirigir su propia vida*, podrán constituir el *self-government, el gobierno de si, para si y por si, que bajo toda forma histórica está destinado á regir en lo venidero la cristiandad europea.*

valor real de los principios y de las ideas, cuyo influjo es tan manifiesto en los tiempos modernos, aún cuando desconociéramos que la filosofía *comparte hoy con la religion la cura de almas*, como ha dicho otro distinguido *conservador* (1); y aunque no admitiéramos otro factor en la vida jurídica y política que el instinto y el resultado del movimiento expontáneo de los pueblos, siempre habrian de resultar, tambien por este camino, mudanzas y trasformaciones. ¿Cómo, pues, hacer imposible su reconocimiento y consagracion en el Código fundamental? ¿Cómo levantar éste, al modo de barrera infranqueable, que se opone no solo al para algunos temeroso progreso de las ideas, si que tambien al legítimo y benéfico que produce de suyo la historia?

La verdad es que hoy, por lo general, no se declaran dogmáticos, indiscutibles é irreformables los Códigos y las Constituciones bajo la inspiracion del *vano orgullo*, del *patriotismo* ó de la *ilusion generosa*, y sí atendiendo á la voz del *interés* de clase ó de partido ó á la *conveniencia* de una institucion; y por esto, como en otro lugar hemos hecho notar (2), se rodea de un respeto que seria supersticioso, si fuera siempre sincero, formas temporales y transitorias de las llamadas instituciones esenciales y fundamentales, pudiendo darse el caso de que la iniquidad alcance semejante consideracion. Dígalo si no lo que sucede en un

(1) El Sr. Moreno Nieto en las discusiones del Ateneo.
(2) Véase el capítulo primero sobre *la legalidad de los partidos*.

país, de cuyo nombre no queremos acordarnos, donde es *lícito defender la esclavitud* é *ilícito el atacarla*. Y no es extraño; esto es absurdo, pero es lógico; ¿no es la esclavitud una *base esencial* de aquella sociedad? Atacarla, ¿no es ir contra el *derecho de propiedad*?

VI.

Otro género de razones procede del sentido general envuelto en la famosa doctrina del *pacto* de J. J. Rousseau, de cuyo influjo no alcanzan á libertarse las escuelas y los partidos. No se cree ya en aquel estado natural de que el hombre salia por un acto de su voluntad, para crear y constituir la sociedad sobre bases que eran objeto de un *contrato*; pero si ya no son los individúos los que renuncian en parte á sus derechos naturales para hacer posible la convivencia social, son las naciones y los monarcas los que, cediendo estos parte de sus prerrogativas y renunciando aquellas en parte á su independencia, *pactan* afirmando como fórmula del Estado la irracional dualidad que envuelven estos términos: *Rey soberano y pueblo libre* (1). De aquí que, lejos de ser una Constitucion el conjunto de reglas de vida que las sociedades van declarando segun las necesidades de cada momento, es un *pacto* entre el Rey y *su* pueblo, del cual nace una série de derechos y deberes perma-

(1) Véase los *Estudios* del Sr. Giner: *la política antigua* y *la política nueva*, p.7.ª

nentes, sobre los cuales, una vez aceptados por una y otra parte, no es lícito volver.

Esta doctrina es una trasformacion de la que servia de base á la Monarquía patrimonial, que si históricamente es progresiva, porque al fin ha venido á dar cierta participacion á los pueblos en la direccion de su vida política, se ha producido bajo la inspiracion de dos principios, uno antiguo, el de *legitimidad*, otro nuevo, el del *pacto*, pero ambos completamente falsos.

La confusion de la *soberanía* con la *propiedad*, que es el carácter más esencial del feudalismo, léjos de morir con este régimen, pasó á la Monarquía, que consideró cada nacion como un gran feudo, en el cual el rey tenia los mismos derechos que en los suyos tuvieran los señores. Así que aquel disponia del reino y le distribuia entre sus hijos al modo que el propietario reparte sus bienes entre los herederos, resultando de aquí que la sociedad quedaba convertida en *objeto*, en cosa, siendo el *sugeto* en esta relacion jurídica el monarca, de cuyo *patrimonio* formaba aquella parte. Claro es que la doctrina de Rousseau destruia por completo aquel principio, en cuanto no sólo negaba la existencia de este pretendido derecho que se ostentaba fuera y por encima de la sociedad, sino que hacia depender la organizacion social y política puramente de la *voluntad*. Pero el *antiguo régimen*, al recobrar el poder que arrancara de sus manos la revolucion, no pudo sustraerse por completo al influjo de aquella teoría, y unas veces afirmando como superior el derecho de los reyes,

concedian éstos las llamadas *cartas otorgadas*, y otras, afirmando al igual el derecho de aquellos y el de los pueblos, *pactaban* una Constitucion. Para ello encontraban en la historia de la Edad media precedentes que podian hacer que pasara como puramente tradicional lo que en el fondo era revolucionario, pues que el *pacto* era la base de las relaciones entre señores y vasallos, y á *pactos*, arrancados por la fuerza, estipulados de buena voluntad ó celebrados bajo la inspiracion de la prudencia ó del miedo, debieron muchos municipios y ciudades el reconocimiento de sus libertades y franquicias.

Siempre resultan afirmados dos principios absurdos, y que además son antitéticos, cuando no se incurre, como hacia Rousseau, en la contradiccion de elevar á la categoría de dogmas los principios *convenidos*, y de pedir el destierro y la muerte para el que no *crea* en ellos. De un lado, el principio de la Monarquía *hereditaria*, tal como lo entienden absolutistas y doctrinarios, esto es, el que supone en el rey un derecho preexistente, anterior, *indiscutible* é *irreformable*, al contrario del carácter que tiene en Inglaterra, donde una ley declara culpable de alta traicion á todo aquel que pretenda y sostenga que no se puede por un estatuto «*restringir los derechos de la corona, así como modificar el órden de sucesion, y el círculo de sus atribuciones, su regimen y su trasmision hereditaria* (1).

(1) Estatuto de la reina Ana (año VI, cap. VII.)

De otro el principio funesto del *pacto*, qüe, desconociendo el fundamento racional y necesario de la vida y organizacion del Estado, el cual no puede ser otro quela misma naturaleza de éste, erige en principio la arbitraria *voluntad*; lo extrema agravando el absurdo, al conceder á una generacion el derecho de imponer un régimen á las que la han de suceder; y concluye, en suma, por rebajar principios é instituciones divinas, como el Estado, la autoridad, el poder, etc., á la condicion de objetos de interés mundano que los reyes y los pueblos se disputan y sobre los que tratan, convienen y estipulan en provecho propio, y no para el bien del derecho y de la justicia que están sobre todos.

Y como si no bastara afirmar este derecho preexistente é indiscutible del monarca, y poner en consecuencia esta barrera á la *reforma* de la Constitucion en que se consigna aquel—no con mucha lógica, en verdad, puesto que se supone independiente y anterior á ella —se pretende extender este carácter sagrado á todo el contenido del Código fundamental, haciendo igualmente imposible la revision de los demás principios en él consignados. La razon de esto es óbvia, y consiste en que si á primera vista parece cosa llana distinguir la autoridad del rey en medio del conjunto de las prescripciones constitucionales, realmente no es tan fácil el desligarla de los restantes organismos que constituyen todo el poder oficial del Estado; y desde el momento en que se abre el camino de las mudanzas para una ó varias par-

tes, no es ya posible poner un límite para que no alcancen aquellas al monarca, á ménos de contentarse con que quede el poder real en el nombre y como una sombra, cualquiera que sea la suerte que corran sus atribuciones y prerogativas, las cuales pueden ir desapareciendo una tras otra, segun que se vaya poniendo mano en el edificio constitucional. Ahora bien: la *Monarquía doctrinaria*, antes que aceptar el principio, cuyas lógicas consecuencias son estas, lo niega, é imponiéndose, sacrifica á su pretendido poder *legítimo*, á su supuesto *derecho*, el innegable que tiene la sociedad al *self-government*, al gobierno de sí, para sí y por sí.

Por último, otro de los prejuicios reinantes en esta materia, procede, segun queda indicado, del desconocimiento de las leyes que presiden á la vida de los pueblos y de la humanidad. Constituida aquella por una série de manifestaciones y estados sucesivos, cada uno de los cuales arranca del anterior, produce algo nuevo y propio, y prepara y hace posible la obra del siguiente, la marcha de las sociedades es determinada por la resultante de dos fuerzas, la *tradicion* y el *progreso*; aquella la forman los *hechos* producidos; éste las *ideas* que se intentan realizar. La existencia de estos dos principios es reconocida hasta por los más obstinados en uno ú otro sentido, que no hay idealista revolucionario que deje de tomar en cuenta el dato histórico cuando trata de llevar á cabo reformas, ni empírico tradicionalista que deje de reconocer la incontrastable ley del pro-

greso (1). Pero ciertos *doctrinarios* buscan hoy su inspiracion, más que en el *ecleticismo*, en la escuela *histórica*, la cual, como dice Lerminier, dá la preferencia al instinto sobre la razon, á la erudicion sobre la filosofía, al pasado sobre el presente, á los antiguos usos y costumbres sobre el espíritu nuevo, al *hecho* sobre la *idea*, y queriendo evitar el escollo de violentar las costumbres, cae en la servidumbre de la rutina.

De aquí, de un lado, su enemiga á la filosofía, su menosprecio de los principios que encuentran siempre *abstractos*; y de otro, su prediteccion por la historia (2) y su contínua apelacion á las costumbres y estado actual de los pueblos, que estiman siempre, en todo y por todo, dignos del más absoluto respeto. Y como este elemento histórico es verdaderamente un dato inexcusable para determinar la obra que procede llevar á cabo en cada momento, puesto que la ley de continuidad

---

(1) El mismo Burke reconocia la existencia del principio conservador y del reformista: *the two principles of conservation and correction*. No es extraño, pues, que sea liberal aunque enemigo de la revolucion francesa; pero ¿cómo es posible, sin ser inconsecuente, admitir un elemento de progreso, de reforma, de *correction*, y negar luego el valor de los principios? ¿Con qué criterio llevar á cabo entonces la reforma?

(2) Los conservadores pueden ver, en algunas de las tendencias que se han mostrado recientemente en los estudios históricos, en gran parte bajo el influjo del *positivismo*, á dónde puede conducir la preferencia que concede á los *hechos* sobre las *ideas*. Algunos escritores llegan por este camino, en las cuestiones sociales y en otras más trascendentales, á las mismas soluciones que antes se creia puro producto de la fantasía y de la imaginacion de soñadores utopistas.

y sucesion de la vida pide que los principios vayan encarnando en los hechos, utilizando lo que estos tengan de sano, y encaminándolos en el sentido que aquellos exijan, los que se inspiran en esta tendencia consiguen deslumbrar con sus *abstracciones*, que abstraccion es y grande mutilar arbitrariamente la naturaleza humana, suprimiendo todo el órden racional de las *ideas*, que es esencia y fundamento de la vida del espíritu.

«Porque esta es la oportunidad de anunciaros »y de probaros é inculcaros una verdad, cuyo des»conocimiento ú olvido, dando el sér á teorías »falsas y á escuelas incompletas, y mutilando lo »que es uno, y dividiendo lo que es indisoluble, »han mancillado la ciencia y ensangrentado la »historia. El *progreso* y la *tradicion* no son dos »hechos opuestos, no son dos hechos distintos, no »son en rigor dos hechos; el progreso y la tradi»cion son los dos elementos necesarios, los dos as»pectos adecuados y conformes de un sólo é idén»tico hecho. La tradicion, segun el nombre lo »dice, así como en el órden civil es la entrega que »una persona hace á otra de cosas que están en el »humano comercio, así en el órden político es la »comunicacion y trasmision que una generacion »hace á otra del caudal de sus ideas, de sus cos»tumbres, de sus instituciones. La generacion »madura traspasa á la generacion este cúmulo de »entidades, con la forma que en el curso de su »vida al manejarlas las ha impreso y con la huella »de esta forma que ha penetrado hasta el fondo. »Pero la generacion jóven que, si está dotada de

»receptibidad y docilidad, está dotada tambien de »expontaneidad y de originalidad, al recibir ese »caudal, *modifica á su vez la forma y altera á su vez »el fondo*. El acto de la generacion que se vá, es »lo que más usualmente llamamos *tradicion*; el »acto de la generacion que se queda, es lo que lla»mamos *progreso*. Y como entrambos actos son coe»táneos, simultáneos, correspondientes, y como »ninguno de los dos puede existir ni concebirse »sin la coexistencia del otro, síguese de aquí, que »no hay progreso sin tradicion, ni tradicion sin »progreso: síguese que el progreso y la tradicion »son forzosamente indivisibles é indisolubles: sí»guese que estas dos entidades, aparentemente »diversas, se confunden y consolidan en una idén»tica unidad; y se sigue además y se demuestra, »con la claridad de la luz, que al romperse y des»truirse la tradicion, del mismo golpe y por la »misma violencia se rompe y destruye el pro»greso» (1).

Líbrenos Dios de pretender añadir ni una sola pincelada á este cuadro trazado tan de mano maestra por un *conservador* de buena ley; pero permítasenos preguntar: si cada generacion ha de *alterar el fondo y la forma* de la herencia que de la anterior recibe, ¿cómo ejercitar este derecho y cumplir este deber allí donde se le impone forma y fondo, poniendo á su libre *expontaneidad* y *originalidad* una barrera imposible de franquear, como

(1) Discurso citado del Sr. Rios Rosas.

lo es una Constitucion dogmática, indiscutible é irreformable?

Cierto que es error grave y de muy tristes consecuencias pretender que un pueblo trasforme cada dia sus instituciones sociales y políticas bajo la inspiracion de principios que no han descendido todavía de la esfera teórica de la ciencia para encarnar en el sentimiento nacional y en la conciencia pública; y es asímismo exacto que la idea, que no se realiza tomando en cuenta las circunstancias del medio histórico en que se ha de desenvolver, es principio abstracto, nó racional; és utopía (1) idealista, no teoría práctica. ¿Pero puede lógicamente deducirse de aquí el menosprecio de la razon, de la ciencia, de la filosofía, del espíritu nuevo? ¿Puede racionalmente renunciar la sociedad á los frutos sanos de esta fuerza poderosa por miedo á sus posibles extravíos? Por último, ¿es ni siquiera factible sustraer un pueblo á lo que es consecuencia de la naturaleza humana y de una ley ineludible de la historia?

---

(1) Es de notar que con frecuencia caen en la utopia los mismos que más la temen y la censuran, pues tienen escasos imitadores los conservadores ingleses, los cuales toman en cuenta *todos* los hechos que encuentran realizados, y por esto nunca incurren en el grave error de deshacer la obra de sus adversarios. Por el contrario, hay país en que un Gobierno, al encontrarse con dos partidos vigorosos, enérgicos, influyentes, le parece muy racional, muy práctico y muy conservador suprimirlos de una plumada desde la *Gaceta*. ¿Puede concebirse mayor *utopia* que dar por no existentes dos hechos manifiestos, indudables y de notoria importancia?

VIII.

Veamos, para concluir, cuáles son las consecuencias de esta doctrina, que comienza por clasificar los partidos en *legales* é *ilegales* y termina por declarar *irreformables* las Constituciones.

El primer supuesto falso de que parte, es la posibilidad de cerrar el camino á las *ideas*; el segundo, la de que, aún extendidas y propagadas estas, dejen de influir en la vida aspirando á convertirse en *hechos*. Que ambas pretensiones son absurdas, lo muestra elocuentemente la historia.

Hay en esta una época, que puede, como ninguna, servir de enseñanza en este punto. El *antiguo régimen* pretendió, más aún que la *Monarquía doctrinaria* de nuestro tiempo, impedir el acceso de las reformas, el influjo de la ciencia, no dejando ni medios de manifestacion á la opinion pública, ni participacion á los pueblos en la direccion de sus propios destinos. Y sin embargo, el estudio de la filosofía, del derecho y del órden económico producen un movimiento que traspuso los diques levantados por el poder, y bajo el influjo de los criminalistas de Italia, de los escritores de derecho natural de Alemania, de los fisiócratas y publicistas de Francia, de los economistas de Inglaterra y Escocia y de los regalistas de España y Portugal, los mismos reyes y sus ministros se hacen reformistas: Federico de Prusia, Catalina de

Rusia, José II de Austria, Leopoldo de Toscana, el ministro Tanucci en Nápoles, Turgot y Necker en Francia, Pombal en Portugal, Aranda y Campomanes en España. Pero como esto no bastaba para cegar el abismo que habia entre la organizacion existente y las aspiraciones sociales, para resolver la contradicion que se mostraba entre los *hechos* y las *ideas*, se cierra aquella época y se abre la presente con lo que por su generalidad ha dado nombre á esta: con las *Revoluciones*.

Y más tarde, en nuestros mismos dias, por miedo al movimiento de las ideas y á las reformas, la *Monarquía doctrinaria* y el *Cesarismo* se propusieron oponer nuevos diques á la actividad social, y las consecuencias son de todos conocidas. ¿Cuándo y cómo se habia incubado aquel movimiento socialista que alarmó en 1848 á la sociedad francesa? Durante el gobierno de Luis Felipe y á despecho de todas las trabas y expedientes ideados por el *doctrinarismo* para impedirlo. Viene luego, engendrado por el miedo, el Imperio, y aspira al mismo imposible; ¿qué sucede; «*Dios quiera*, decia un es»critor francés en 1866, *que el silencio engañoso que »debemos á una legislacion demasiado previsora, no sea »roto dentro de poco por nuevas y más terribles tempes»tades* (1).» ¡Qué pronto se convirtió este temor en una triste realidad! En Italia y España han sido igualmente ineficaces y contraproducentes los esfuerzos del absolutismo y del doctrinarismo encaminados al mismo insensato intento.

(1) Beausire.—Obra citada, cap. V.

Y es que en tales casos se desconoce ú olvida la ley de *sucesion* y*continuidad* de la vida, cerrando la puerta al elemento *progresivo* y *nuevo* que la empuja, para atender tan sólo al *antiguo* y *tradicional* que la contiene; porque se «rompe de dos modos antitéticos esta cadena misteriosa, deducida en el tiempo por el dedo de Dios en las mismas entrañas de la humana naturaleza. Rómpese primeramente cuando la generacion testadora, al entregar su patrimonio á la generacion heredera, abriga *el insensato propósito* de impedir que ésta imprima, como es forzoso, el sello de su expontaneidad y originalidad en la herencia que recibe. Y por la inversa tambien se rompe, cuando la generacion heredera, tocada de una contraria demencia, quiere suprimir la gradacion, que es el progreso mismo, mudando súbitamente las condiciones formales y sustanciales de la vieja civilizacion que en sus manos se deposita. Entónces, padeciendo la generacion anciana la monomanía de la senectud, y descendiendo la generacion adulta á los antojos de la infancia, en el crítico momento de este pavoroso conflicto, suena en el reloj de la historia la hora providencial de las revoluciones» (1).

Por esto, lo que hace en último resultado la doctrina que censuramos, es perpetuar el estado de guerra, no consiguiendo realizar ni siquiera la deshonrosa paz de la servidumbre. Al movimiento fecundo de las ideas, á la agitacion salu-

---

(1) Discurso citado del Sr. Rios Rosas.

dable de las escuelas y de los partidos, se sustituyen las conjuraciones palaciegas, las revueltas populares, las sediciones militares; y los pueblos, irritados al ver desconocido su poder, muestran en su conducta, harto elocuentemente, las consecuencias de educarlos en el seno de la imposicion y por el ministerio de la fuerza. «Cualesquiera »que sean los preceptos de la ley y las máximas »preconizadas y admitidas, siempre queda una »esfera donde se refugia la soberanía nacional, de »la cual sale sedienta de venganza, cuantas veces »se la ataca en ella (1).»

¿No ha llegado ya el tiempo de mostrar con los *hechos* que Hume se equivocaba al afirmar que «bajo todo régimen, cualquiera que sea, hay una »lucha eterna, manifiesta ú oculta, entre la auto»ridad y la libertad, sin que sea dado ni á una ni »á otra alcanzar un triunfo completo?» (2). Si los pueblos europeos no consiguen afianzar una vida *política*, segura, ordenada y pacífica ¿cómo se van á resolver, sin esta precisa garantía, los temerosos problemas *sociales* que con precipitado paso se nos vienen encima?

(1) Passy.—*De las formas de Gobierno*, cap. I.
(2) *Essays and treatises on several subjectis.—Essay Von the origin of governements.*

CAPITULO V.

EL PARLAMENTARISMO.

I. Significacion de este término.—II. Falseamiento del régimen parlamentario: las elecciones.—III. Desprestigio del Parlamento.—IV. Las corruptelas parlamentarias.—V. Resultados que produce el falseamiento del régimen parlamentario.

Hemos visto cómo el doctrinarismo desconoce ó falsea el principio del *self-government*, al clasificar los partidos en legales é ilegales y al declarar irreformable la Constitucion. Intentamos mostrar ahora que hace lo propio al poner en movimiento el mecanismo artificial que en aquella establece, estudiando al efecto el modo de funcionar cada uno de los poderes particulares en que se diversifica el poder uno é indivisible del Estado: el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el propio del jefe supremo. A este fin examinaremos en este capítulo y en los sucesivos las siguientes cuestiones: *el parlamentarismo, la centralizacion, el jurado y las prerogativas de la corona.*

I.

No es nuestro propósito ocuparnos de todas las negaciones del principio del *self-government* que van envueltas en el modo de organizarse y funcionar el poder *legislativo* dentro de la *Monarquía doctrinaria*. Así que nada diremos de la confusion de los llamados poder *constituyente* y poder *legislativo*, la cual lleva consigo la extralimitacion de las prerogativas de la sancion y del veto (1); nada del derecho de proponer leyes ó de *iniciativa*, atribuido al monarca á la par que á la representacion nacional, única á quien realmente debia corresponder (2); nada del derecho de *sancion*, concedido al jefe del Estado, quien, mediante el mismo,

---

(1) Cuando se somete una Constitucion á la sancion de la Corona, aquella reviste realmente el carácter de Carta otorgada, y, como dice M. Th. Hippert en su prefacio á la obra de Gneist sobre la *Constitucion comunal de Inglaterra* «todos tienen presentes en su memoria las tentativas malogradas y el eclipse de la libertad que siguen casi siempre á las Cartas otorgadas.»

Sobre la distincion del poder constituyente y el legislativo, negada por Guizot, véase el *Tratatto di diritto costituzionale* de Augusto Pierantoni—cap. V.

(2) Es de gran enseñanza en la historia de las prerogativas de la Corona en Inglaterra lo relativo al derecho de iniciativa, y que inspiró á Barnave estas palabras: «segun un verdadero principio de todo gobierno libre consagrado por Inglaterra, no debe hacerse ninguna proposicion en nombre del rey, porque el profundo respeto que los legisladores tienen al jefe del Poder ejecutivo podria influir de un modo poderoso en sus deliberaciones.» (Discurso pronunciado en la Asamblea Nacional Francesa el 17 de Agosto de 1790).

sale de su esfera propia, penetrando en esta de que ahora nos ocupamos (1); nada del modo de constituir las dos Cámaras, las cuales en lugar de ser representacion, la una de los indivíduos, y la otra de los distintos organismos sociales, completándose así y respondiendo á un mismo principio, se las organiza de tal suerte que solo por medios artificiales puede sostenerse la armonía entre ellas (2); nada de las trabas y límites que se ponen á la accion de los miembros de los Cuerpos colegisladores, invocando el respeto debido á la legali-

---

(1) Es escusado hacer notar la diferencia esencial que hay entre la *sancion*, la cual dá al jefe del Estado una participacion en la funcion legislativa, y el *veto*, que corresponde á la que propiamente desempeña el primer magistrado de la nacion, puesto que en virtud de la primera aprueba ó desaprueba un proyecto de ley segun lo que estime ó no justo ó conveniente, mientras que el segundo consiste tan solo en apelar del Parlamento al país. Véase, Cap. VIII.

(2) En efecto, este es el fundamento racional de la necesidad de las dos Cámaras, puesto que, no siendo la sociedad un mero compuesto de indivíduos, no estaria debidamente representada si, á la par que aquellos mandan sus diputados al Congreso ó Cámara baja, no constituyeran otro cuerpo los distintos organismos é instituciones sociales, como la iglesia, la universidad, la industria, la provincia, el municipio, etc.

Por lo demás, la organizacion que suele darse á la Cámara alta dentro de la Monarquía doctrinaria, haciendo vitalicios ó hereditarios los cargos de todos ó de parte de los que la constituyen, tiene su explicacion en países como en Inglaterra, donde existe una aristocracia que tradicionalmente viene desempeñando un importantísimo papel en la vida política de aquel país, haciéndose así digna por su aptitud y merecimientos del puesto que ocupa; pero es absurda cuando mediante ella se pretende, como sucede en ciertos pueblos, dar una vida artificial á lo que está muerto, y muerto para siempre.

dad (1); nada del principio de desconfianza que inspira «una mecánica abstracta, engreida con sus equilibrios, balanzas, resortes y contrapesos;» nada, por último, de las dos condiciones que Bunsen estima esenciales del régimen parlamentario, y sin las cuales, dice él, es este tan solo *une mauvaise plaisanterie*: la autonomía local y la existencia de tribunales libres é independientes, que entiendan en los asuntos de derecho público y en los de derecho privado. De algunas de estas cuestiones algo hemos dicho ya, aunque incidentalmente, y de otras nos habremos de ocupar más adelante.

Vamos á examinar tan sólo cierto modo de funcionar el régimen representativo y constitucional que consideran muchos como una enfermedad en la vida política de los pueblos modernos, y á que, singularmente los *absolutistas* de España y los *imperialistas* de Francia, zahieren denominándolo *parlamentarismo*.

En esta cuestion tiene tambien su trascendencia el valor y significado de las palabras, pues por algo nadie repugna usar los términos *constitucional* y *representativo* con aplicacion al Gobierno, mientras que no son pocos los que rechazan el de *parlamentario*. En efecto, fuera de los ya escasos partidarios de un absolutismo franco é ilimitado, todos convienen en que un país necesita consignar de un modo más ó ménos solemne las bases

(1) Véase lo que en el artículo anterior hemos dicho respecto de las trabas que se ponen al Parlamento á consecuencia de declarar irreformable la Constitucion.

fundamentales de su vida jurídica y política en una ley ó *Constitucion*, así como reconocen la conveniencia y aun la precision de que el pueblo intervenga más ó ménos directa y eficazmente en la gestion de los negocios públicos mediante la *representacion*. Pero no sucede lo mismo cuando se trata del sentido envuelto en el calificativo *parlamentario*, y de aquí que mientras unos lo usan como sinónimo de los de *constitucional* y *representativo*; otros, por el contrario, evitan cuidadosamente el servirse de aquel al mismo tiempo que no tienen reparo alguno en emplear estos. Constitucion y representacion encontramos en el *imperialismo* francés, y una y otra cosa prometia tambien el *carlismo* español, y sin embargo, ambos sistemas han pretendido ser una protesta contra el *parlamentarismo* y un remedio para curar los males por él producidos.

Los partidarios del antiguo régimen (1) ensalzan la Monarquía constitucional de la Edad media, sustituida en todas partes, ménos en Inglaterra, por el absolutismo, y por tanto conceden al pueblo el derecho de estar representado en *Córtes* por medio de *procuradores* que hagan llegar hasta

(1) Ya se inspiren estos en principios políticos, ya en religiosos, casi todos convienen hoy en volver la vista á la Monarquía constitucional de la Edad media y no al absolutismo con que fué aquella sustituida casi en todas partes. No hace mucho, el 19 de Mayo, el *Obsservatore Romano*, que pasa por órgano oficial de Su Santidad, ha sorprendido á los ingleses con un artículo titulado la «Constitucion inglesa» en el cual se tributan á ésta elogios, á que, como decia el *Times* con cierta ironía, no estaban acostumbrados los hijos de la Gran Bretaña.

el Trono los deseos del país, y que soliciten y propongan lo conveniente para satisfacer las necesidades del Estado, conduciéndose siempre, en verdad, con independencia y energía(1), pero sin que puedan hacer otra cosa despues de todo que *pedir*. De aquí la diferencia trascendental que segun ellos hay, y es la verdad, entre el antiguo *procurador* y el *diputado* de nuestros tiempos (2). Aquel iba á las Córtes con poderes limitados y taxativos (3) á conceder ó negar subsidios y á pedir determinadas modificaciones en las leyes; éste va hoy al Parlamento, no solo á votar, sino á deliberar; el uno, como *vocero* del pueblo, expresa lo que piensan aquellos que le han nombrado, para que el Gobierno, es decir, el rey, tome en cuenta esta opinion al determinar *por sí* lo más conveniente al bien del Estado; el otro discute, aprueba ó des-

---

(1) Realmente en este punto harian bien los modernos *diputados* en inspirarse en la altivez de los antiguos *procuradores*. En el siglo XVI hubo pueblos que ahorcaron á sus representantes porque fueron débiles ante la majestad del emperador Cárlos V; hoy, en algunos países, son los diputados débiles ante la pequeñez de cualquiera político afortunado.

(2) Puede discutirse si el sistema representativo tiene su orígen en las instituciones germanas, como sostiene Montesquieu, ó en el Cristianismo y sus primitivas asambleas, como pretenden C. S. Zacharia, Villemain y otros, ó en ambos lados á la par, como afirman Ahrens; pero su desenvolvimiento sistemático es debido á la ciencia moderna, y de aquí la diferencia esencial entre lo que fué aquel régimen y lo que hoy es ó se pretende que sea.

(3) En Inglaterra, todavía en tiempo de la reina Isabel, cuando los comunes no querian conceder subsidios á aquella, alegaban la fuerza obligatoria de sus mandatos, aunque Burke lo niega.

aprueba los proyectos de ley, propone enmiendas, sostiene ó combate al Poder ejecutivo, etc. Por esto en la Monarquía constitucional de la Edad media, las Córtes aconsejan y piden, y el rey *reina y gobierna*. En el régimen parlamentario moderno, el rey *reina pero no gobierna* (1), porque esto último lo hace el Parlamento; y de aquí el empeño con que se nos muestra el contraste que forman la vida normal, tranquila y pacífica de aquellas (2) con la tumultuaria, agitada y batalladora de éste. Ahora bien, este nuevo y distinto carácter que tienen la representacion y las Córtes, es, segun ellos, un mal, es la enfermedad que denominan *parlamentarismo*.

Los partidarios del *Cesarismo* parten de muy distinto punto de vista al atacar al régimen parlamentario, puesto que comienzan por invocar el principio del *self-government*, que los otros en modo alguno aceptan. Así afirman sin vacilar la soberanía del pueblo, sólo que ésta se manifiesta en toda su plenitud únicamente en un acto, en el de designar y votar al César. Este, una vez en posesion del poder, se reconoce responsable á la par

---

(1) Esta frase tomada al pié de la letra y como expresion de la absoluta irresponsabilidad del monarca, envuelve realmente una ficcion insostenible y por la que los partidarios del antiguo régimen han hecho un cargo al doctrinarismo, llegando con frecuencia hasta burlarse de ella; pero puede tambien descubrirse en dicha expresion como una sospecha ó vislumbre de la distincion real que hay entre la funcion propia del jefe del Estado y la legislativa y la ejecutiva. Véase, cap. VIII.

(2) Hecho histórico acerca de cuya exactitud habria mucho que decir.

que es inamovible, y por tanto, se hace inconciliable con un régimen que, como el de la Monarquía parlamentaria, aspira á hacer compatibles el movimiento y la estabilidad, declarando inamovible é irresponsable al jefe del Estado, amovibles y responsables á los ministros (1). De donde resulta que el Cesarismo conviene con el absolutismo templado en poner en manos del jefe del Estado la direccion real de la vida política y en conceder al pueblo cierta intervencion en ella, pero sin que pueda amenguarse en ningun caso el poder y la autoridad que á aquel confieren el derecho hereditario ó el sufragio del pueblo; así como convienen tambien en afirmar que, desde el momento en que el Parlamento gobierna de hecho, en el Parlamento se conquista el poder, y son inevitables todas las consecuencias que esto lleva consigo y que se han puesto harto de manifiesto en ciertas épocas y en determinados paises.

---

(1) Reconociendo el modo erróneo que tiene el doctrinarismo de entender la irresponsabilidad del jefe del Estado, y de lo cual ya hemos dicho algo en otro lugar, la práctica ha mostrado tambien lo que tiene de fundado la distincion entre lo que es propio de los ministros ó sea del Poder ejecutivo y lo que corresponde al jefe del Estado. Cuando Napoleon III quiso ensanchar las facultades del Parlamento, sin renunciar al carácter imperial de su autoridad, puesto que continuó siendo él responsable, resultaba que en cada proyecto de ley que era objeto de debate en el Cuerpo legislativo, se discutia la persona y los actos del emperador, y si alguno de aquellos hubiera sido rechazado, se habria originado un conflicto sin salida. Si no nos es infiel la memoria, en una ocasion M. J. Fabre, discutiendo un proyecto de ley, atacó al jefe del Estado, y como el presidente le interrumpiera, M. Thiers dijo á media voz: el presidente tiene razon; la Constitucion es la que no la tiene.

Ahora bien: ¿es fundada en todo ó en parte la crítica que del *régimen parlamentario* hacen estos dos partidos? ¿Son los males de que le acusan consecuencia de la naturaleza misma de este sistema, ó por el contrario, efecto de su falseamiento, esto es, de que se desnaturaliza y bastardea? Hé aquí lo que nos proponemos examinar. Para ello veamos cómo nace, se organiza y funciona el Parlamenlo dentro de la Monarquía doctrinaria.

II.

El doctrinarismo comienza por falsear el régimen representativo y parlamentario en su misma fuente: en las *elecciones*. Hemos dicho repetidamente cuáles eran las consecuencias lógicas del *self-government*, ó sea del derecho que tienen los pueblos á regirse y gobernarse á sí mismos, en el cual se funda la esencia propia de aquel sistema. Pide éste que las leyes se dicten y la vida política se determine de acuerdo con el sentido jurídico que en cada momento domine en la sociedad, de donde se deduce que los legisladores han de deber su elevada investidura á la libre designacion de los ciudadanos, siendo evidente que, cuando así no sucede, la suerte de un pueblo queda en manos del partido, clase, institucion ó indivíduo, que cohibe al elector, que le estorba el ejercicio de su derecho ó se lo niega, ó que impide el que pueda depositar su sufragio con plena conciencia de lo que hace y de su trascendencia y eficacia.

De aquí que la libertad de imprenta y la de asociacion sean las primeras é ineludibles condiciones de la electoral. Sin la primera, la sociedad camina á ciegas; puesto que, al depositar el elector su voto en las urnas, no puede saber el alcance y consecuencia de su acto, careciendo de la ilustracion que procura la prensa en los paises verdaderamente libres. Sin la segunda, los esfuerzos de los ciudadanos, ya de todos, ya de algunos, segun sean mayores ó menores las limitaciones puestas al derecho de asociacion, se agitan en el vacío ó en lo desconocido por falta de organizacion, es imposible que se formen las corrientes generales que han de determinar una línea de conducta al Estado, y á la agitacion fecunda que en otro caso tendria lugar á la luz del dia, sustituye la maléfica y corruptora que inspiran la habilidad, la cábala y la intriga. No necesitamos repetir aquí lo que en otro lugar queda dicho del respeto que á estas dos libertades esenciales guarda la Monarquía doctrinaria. Hemos visto que de ambas es contradicion manifiesta la clasificacion de los partidos en legales é ilegales, y la indiscutibilidad de ciertos principios é instituciones que lleva consigo como consecuencia la de la Constitucion. El doctrinarismo afirma que quiere gobernar con el país, apela á éste para que nombre sus reprentantes, invoca la opinion de aquel, y hasta se indigna de que haya quien ponga en duda que el Parlamento en tales condiciones elegido sea eco fiel del sentimiento público; y, sin embargo, comienza por suprimir y cercenar todos los elemen-

tos sociales que bien le parece, unas veces, declarando fuera de la ley con sin igual desenfado á todos cuantos no piensan ni quieren cuanto el Gobierno quiere y piensa; otras, poniendo límites y trabas á la accion de los adversarios á quienes coloca así en una situacion desventajosa respecto de los favorecidos, y siempre convirtiendo la autoridad, que debiera emplearse tan solo en mantener el imperio de la ley, en un medio de sostener, y si es posible, perpetuar un partido en el poder.

Dejando, por lo mismo, esto á un lado, veamos cuál es en la Monarquía doctrinaria la actitud del Poder ejecutivo en el acto importante y trascendental de las elecciones. En los países en que rige verdaderamente el principio del *self-government*, el Gobierno sabe bien que, no solo la naturaleza misma del régimen representativo y parlamentario exige de él el más escrupuloso respeto á la libertad electoral, sino que el propio decoro del partido dominante y de los indivíduos que en su nombre ocupan el poder obliga á éste á seguir en tal ocasion una conducta imparcial, severa y desinteresada, para que nunca pueda decirse que, si continúa en posesion de aquel, es merced á lo que, siendo en la apariencia manifestacion de la opinion pública, es en el fondo una usurpacion revestida de formas legales (1). Que los doctrinarios

(1) Compárese en este respecto Inglaterra, donde no pasa por cosa extraordinaria que un Gobierno no tenga mayoría en unas elecciones, con otros países donde los *políticos* al uso consideran que solo un Gobierno torpe puede *consentir* el ser derrotado en los comicios.

obran de muy distinto modo, lo prueban las *candidaturas oficiales* y la *coaccion gubernamental*, la cual suelen aquellos por pudor disfrazar con nombres que traen á la memoria el conocido pensamiento del duque de la Rochefoucauld: la hipocresía es un homenaje oculto que el vicio rinde á la virtud.

¿Qué explicacion pueden tener las *candidaturas oficiales*? Se comprende bien la clasificacion de los candidatos en ministeriales y de oposicion, puesto que los electores son llamados á decidir si ha de continuar el país rigiéndose por los principios que á la sazon imperan en el poder, ó si han de ser sustituidos estos por otros; y se comprende igualmente que el partido dominante, no el Gobierno salido de su seno (1), intervenga activa y directamente en la designacion de los que han de llevar en su nombre la voz en el Parlamento. Nada de esto viene en mengua de la libertad electoral, puesto que los partidos luchan en condiciones iguales y al amparo de la autoridad, la cual no distingue entre amigos y adversarios, sino que mantiene en favor de todos el imperio de la ley. Pero la designacion de *candidatos oficiales* por el Gobierno es muy otra cosa, pues equivale á de-

(1) En efecto, es un hecho de perjudiciales consecuencias el que tiene lugar en ciertos países, donde los partidos, desde el momento que suben al poder, abandonan la organizacion que tenian en la oposicion, considerando que desde entonces debe regirlos y guiarlos el Gobierno, el cual así no puede mantenerse en una esfera de serena imparcialidad, antes bien reviste naturalmente el estrecho carácter de partido.

clarar: primero, que aquel tiene en las elecciones un interés directo y casi igual al que le lleva á conservar el órden público, á velar por el cumplimiento de las leyes, en una palabra, á hacer lo que es propio de su funcion como Poder ejecutivo; segundo, que por lo mismo todos los que sirven algun cargo en el Estado, cualquiera que él sea, están obligados á coadyuvar al triunfo de los candidatos oficiales, lo cual viene á revestir en cierto modo el carácter de un servicio público; y tercero, que desde el momento en que se considera el Gobierno en el caso de procurar directamente que sean elegidos aquellos, sus agentes, unas veces porque se les ordena, otras porque se les tolera, se creen autorizados y hasta obligados á utilizar á este fin todos los medios que para otros muy distintos se han puesto en sus manos. ¿Necesitamos decir que esto es falsear el *régimen parlamentario* en su mismo orígen? ¿No salta á la vista que no puede ser el resultado de la lucha electoral así entablada la expresion de la voluntad social, y que, por tanto, se hace imposible el *self-government*?

Pero como si no fueran bastantes aquellas consecuencias de la designacion de candidatos oficiales, los gobiernos doctrinarios, una vez en la pendiente, no se contentan con la *influencia moral* que paladinamente confiesan, ni con las ventajas que de suyo les dá la posesion del poder, sobre todo en ciertos países, sino que utilizan sin escrúpulo en provecho de sus hombres y de su partido todas las atribuciones que la ley les ha conferido para bien

de los pueblos. Así los cargos públicos, creados para atender al desempeño de los servicios administrativos, se convierten en medios de mostrar su simpatías los gobiernos á los candidatos, los candidatos á los agentes electorales y éstos á los ciudadanos, con derecho, por supuesto, á hacerse pagar más tarde el favor recibido, pues que todo ello es una série de aquellos contratos innominados que formulaban los romanos en las frases: *do ut des, do ut facias, facio ut facias, facio ut des*, con la diferencia de que el sentido moral ha dado *nombre* á estos de que nos ocupamos, y de que, como ilícitos, no es posible hacerlos valer en juicio. De igual modo, ¿á quién ocurriria pensar que en el despacho de un expediente pueda influir una eleccion? Y sin embargo, nada más exacto; aquel se instruye ó no se instruye, sigue su curso con paso veloz ó duerme en las oficinas y se resuelve en este ó en aquel sentido, segun que, haciendo lo uno ó lo otro, se favorezca ó se contraríe el triunfo del candidato oficial. Y lo más grave del caso es que este desórden y esta inmoralidad administrativa no cesan con las elecciones; porque si durante éstas el Gobierno dispensa tal clase de favores á los candidatos y éstos á los electores, más tarde aquél continúa haciendo lo mismo para conservar el apoyo del diputado, y éste hace lo propio para conservar el distrito que por tales medios ha hecho *suyo*.

Es verdad que los gobiernos doctrinarios, á la par que de *hecho* siguen esta conducta, proclaman en *principio* otra muy distinta en el periódico

oficial; pero esta contradicion, si bien tiene la ventaja de llevar envuelta la condenacion de un modo de obrar que no puede ostentarse á la luz del dia, tiene tambien el grave inconveniente de que cuando desde las alturas del poder (1) se dá tal ejemplo de hipocresía y de doblez á los ciudadanos, estos no escrupulizan en apelar á toda clase de medios para conseguir el triunfo de sus adeptos, y así la coaccion, la falsedad, la trampa y la mentira se convierten en armas de uso ordinario de que todos se valen y se sirven. Y como las Cámaras son las llamadas más tarde á juzgar la validez de tales actos, y quien decide es la mayoría, y sobre ésta influye el Gobierno, y á todos alcanzan más ó ménos responsabilidades análogas, y el sentido moral se ha entorpecido en este punto en fuerza de la costumbre, la corrupcion electoral crece como la bola de nieve, hasta tal extremo que llega á convertirse para unos en un mal necesario é inevitable contra el cual es inútil luchar, y para otros es una exigencia de los tiempos, con la que sólo pueden dejar de avenirse espíritus utopistas que desconocen á lo que obligan las impurezas de la realidad.

Y hé aquí lo primero sobre qne llaman la atencion los enemigos del *régimen parlamentario.* Al ver cómo *se hacen* las elecciones, dicen á los parti-

---

(1) Se olvida con frecuencia que por el carácter predominantemente político de nuestro tiempo es el poder hoy la tribuna más elevada que se levanta en las sociedades modernas, y desde la cual, por lo mismo, es un deber de todos el procurar moralizar á los pueblos en vez de corromperlos.

darios de aquél: vuestro sistema comienza siendo desde el principio una hipocresía; llamais por el periódico oficial á los ciudadanos para que designen libremente sus representantes; decís que el Gobierno se mantendrá imparcial en la lucha, limitándose á amparar por igual el derecho de todos; protestais de que vuestro deseo es conocer la verdadera opinion del país y vuestro propósito bajar ante ella la cabeza; y luego facilitais la accion de unos indivíduos y estorbais las de otros; concedeis ámplia libertad á los que en la prensa mantienen vuestros principios y adulan á vuestros hombres, y poneis una mordaza á los que critican aquellos y censuran á estos; consentís que el Gobierno se convierta de juez imparcial en parte interesada y litigante poco escrupuloso; convertís en empleados *vuestros* los que lo son de la nacion, dándoles un cargo para que os sirvan y os favorezcan; utilizais los medios numerosos que suministra una exagerada centralizacion administrativa para imponeros á éste, amedrentar aquel ó lisonjear al otro; es decir, que vuestro sistema es desde su orígen una mentira y una farsa.

Como veremos más adelante, hay entre los cargos que se hacen al *régimen parlamentario*, tal como lo practica el doctrinarismo, algunos que son completamente infundados, y otros que lo son sólo en parte; pero respecto de este de que nos ocupamos, el referente á elecciones, tienen completa razon los que combaten aquel sistema, porque no se trata, como en otros puntos, de algo que sea una consecuencia lógica del *self-government*, ni si-

quiera desnaturalizacion ó desviamiento de algo que sea en su orígen legítimo y debido, sino que es, por el contrario, una negacion radical y manifiesta de aquel principio; de donde resulta, que lejos de ser *esencial* al régimen parlamentario, es su falseamiento, no estando, por lo mismo, nadie autorizado para volver contra éste cargos y argumentos que sólo alcanzan verdaderamente á la escuela que lo mistifica. La misma hipocresía con que, segun hemos hecho notar, proceden los gobiernos doctrinarios al proclamar unos principios y ajustar su conducta á otros muy distintos y aún contrarios, demuestra que no se trata aquí de un sistema que, aunque erróneo, seria digno de respeto por la sinceridad de sus adeptos, sino de un exceso, de un abuso en que incurren aquellos políticos que olvidan que hay un derecho que es, en opinion de todos, absoluto é imprescriptible: el que tienen los pueblos á la verdad y á la sinceridad.

Veamos las consecuencias que lleva consigo el bastardear el régimen parlamentario en su misma fuente y orígen.

III.

Cuando el representante del país debe solo su elevada investidura á la libérrima voluntad de los ciudadanos, la independencia es para él, no solo una cosa posible, sino exigida, pues que á mantenerla le obligan un deber de lealtad, su propio

decoro y el de aquellos cuya voz lleva en el Parlamento. Por el contrario, cuando debe su cargo al favor del Gobierno, se convierte en dócil instrumento de éste, y cae en un servilismo que forma singular contraste con la altivez de los que no tienen que sonrojarse de semejante mancha. De aquí resulta que en lugar de ser el Parlamento lo que el emisario de Pyrro decia del Senado de Roma: una Asamblea de Reyes, se convierte, merced á esta sumision al Poder ejecutivo, en una especie de *oficina*. Es verdad que los ministros protestan de su respeto á las Cámaras, declaran que solo mediante su apoyo pueden continuar en el poder, y se dirigen á ellas como si todos los miembros de las mismas, desde el primero hasta el último, fuesen igualmente independientes; pero este es otro acto de hipocresía análogo al notado al hablar de las elecciones.

Uno de los más graves vicios de la vida política actual en algunos pueblos, dá lugar á que á cada momento ocurra recordar el título de un célebre folleto de Bastiat: *Lo que se ve y lo que no se ve*. En el caso de que nos ocupamos, lo que se vé es el reconocimiento de la supremacía del poder legislativo y de la libertad é independencia de todos sus miembros; lo que no se vé es que los gobiernos exigen de todo diputado ministerial, que corresponda al favor recibido apoyándole incondicionalmente; así que el mismo ministro, que á la faz del país dice á aquel que vote segun lo exija su conciencia, en voz baja le llama desleal si por acaso la conciencia le obliga á ponerse en

frente del Gobierno. Y hé aquí que nos encontramos de nuevo con algo que no es parte de un sistema cuyo fundamento pueda y deba discutirse, y sí con otro exceso, con otro abuso, que tampoco osa nadie defender en alta voz y á la luz del dia.

La primera consecuencia de semejante situacion es que la iniciativa del diputado queda de hecho anulada y sustituida por la del Poder ejecutivo. Los esfuerzos de las oposiciones los hace estériles la mayoría, la cual, por su parte, cuando no se limita á aprobar lo que el Gobierno propone, procura no hacer cosa alguna que pueda ser á éste desagradable, de todo lo cual resulta, que en vez de nacer del Parlamento el impulso que al Poder ejecutivo toca secundar, es éste el que en realidad de verdad preside á la marcha política y vida jurídica del Estado. Y como esto contradice lo que en principio afirman los partidarios del régimen parlamentario, dicen de nuevo los enemigos del mismo: segundo paso y otra vez la farsa y la mentira.

Y en efecto, este servilismo de los representantes del país, esta sumision al Poder ejecutivo, ha sido una de las causas que más han contribuido al desprestigio de aquel sistema. Al ver que el diputado delibera, censura, aprueba ó desaprueba, interpela, pide cuenta de sus actos á los ministros, parece que el Parlamento es verdaderamente soberano y que en su seno ha de producirse el sentido y criterio que habrá de presidir á la gestion de los negocios públicos; pero cuando se observa lo que pasa en la realidad, y se ve las deliberacio-

nes reducidas á justas literarias, solo útiles ó eficaces para dar ó quitar gloria á sus mantenedores, las mayorías siempre aprobando y las oposiciones siempre condenando, que cada interpelacion es un discurso más, y que todos los actos ministeriales pasan por buenos y legítimos sin discrepancia ni excepcion; resultando, en suma, que el desenlace final de toda discusion puede predecirse con toda seguridad sin más que enterarse de lo que piensan y quieren los ministros, los pueblos concluyen por convencerse de que las batallas parlamentarias son tan solo unos simulacros que se inician, se conducen y se terminan por el Gobierno con completa exactitud y precision (1).

De aquí que lejos de coincidir la autoridad *legal* y la *moral* del Parlamento, oscila ésta entre dos extremos entre sí muy distantes, segun que

---

(1) Un escritor español reasume los cargos que al parlamentarismo dirigen los adeptos de la escuela teológica en estas frases, cuya energía revela que aquel los considera fundados. «Mostraban las Cámaras convertidas, bajo la corruptora influencia del doctrinarismo, en palenques donde los opuestos bandos se disputan, ora el favor de un monarca que considera como su mejor timbre de gloria la hipócrita y perenne falsificacion de un régimen incompatible con la magestad de los antiguos tronos, ora el de la opinion excéptica y egoista de las malamente llamadas clases conservadoras, ó el de la muchedumbre apasionada y ciega, víctima tantas veces de sus embaucadores corifeos; la sacrílega profanacion de nombres santos, que los hombres de bien jamás pronuncian sin profundo respeto; las cábalas é intrigas que, bajo la mal perjeñada máscara de la política oficial y pública, constituyen la verdadera política, la que realmente practican y viven los infieles representantes de la nacion; el deshonroso servilismo de las mayorías parlamentarias para con el ministerio; el desprecio de todo principio

en la constitucion y modo de funcionar de aquél, se ha atendido sinceramente á las exigencias del *self-government*, ó se ha falseado ó destruido este principio en la práctica. Las consecuencias de esta falta de autoridad moral, las conocen bien los gobiernos y los parlamentos que, careciendo de esta en parte ó por completo, se hacen la ilusion de que evitan aquellas prohibiendo que se discuta y se ponga en tela de juicio. Recuerdan, sin duda, estas palabras de Pascal: «no habiendo sido posible hacer fuerte la justicia, se ha hecho justa la fuerza; es peligroso decir al pueblo que las leyes no son justas, porque si las obedece, es porque las cree tales; por esto es necesario decir al mismo tiempo, que es preciso acatarlas porque son leyes, así como ha de obedecerse á los superiores, no porque son justos, sino porque son su-

---

confesado á cada momento con cínica audacia, la codicia del poder por el poder, no como un medio para fines superiores sociales... y como consecuencia obligada de todo esto, la concentracion del Gobierno del Estado en mano de los retóricos y charlatanes (*a*) y la creacion de esa *aristocracia del talento*, la más espiritual hasta hoy, sin duda, entre todas las que han regido el mundo, pero que bien pudiera llamarse la aristocracia de la impudencia, de la inmoralidad y del descaro.»

(*a*) Hombres de tan diverso sentido como Littré (*Conservacion, Revolucion y Positivismo*, parte primera X) y Roder (*Sobre el influjo de los conceptos exactos sobre el Derecho, el Estado y la Sociedad*, págs. 4 y 5), concuerdan con los escritores de la escuela teológica en reconocer este profundo vicio de la política contemporánea. Tambien Romagnosi (*Inst. de Fil. civil*, t. I, lib. VI) exclama: ¡los hombres quieren muy otra cosa que el honor de los torneos parlamentarios! (*Estudios jurídicos y políticos, por Francisco Giner*, pág. 141.)

periores.» De muy distinta manera pensaba el divino Platon, cuando decia que son buenas leyes las que los ciudadanos aman más que su vida, y que el arte de hacer que aquellos amen las de su patria, es el gran arte de los legisladores.

Y no se trata de que los acuerdos del poder merezcan la aprobacion de toda la sociedad, cosa harto difícil en los tiempos actuales, y sí tan solo de que se dicten en la forma debida y por quien tiene facultades para ello. Seguramente que no se someterán todos de igual grado á lo que sea expresion del sentido jurídico y político de la sociedad, puesto que para unos la soberanía de ésta es fuente de derecho y de poder, para otros solo esto y no aquello, y para algunos ni una ni otra cosa, pero todos acatarán las decisiones de una autoridad que procede y se deriva de un principio acaso erróneo, pero que es sincero y sériamente practicado. Por el contrario, cuando la ley carece de este valor interno, quedándole tan solo el exterior que la fuerza le dá, los ciudadanos, en lugar de ver en cada una de aquellas la expresion de la justicia, tal como los pueblos la entienden é interpretan en los distintos períodos de su vida, las consideran como dadas para servir á los intereses bastardos de una clase ó de un partido, que han sido bastante hábiles ú osados para encubrir con exteriores apariencias de legalidad lo que es en el fondo una verdadera usurpacion de autoridad y de poder.

Otra consecuencia del falseamiento del *self-government*, es que se altera esencialmente la rela-

cion que en todo pueblo regido por el sistema representativo debe subsistir entre el Parlamento y el país, puesto que, lejos de abdicar éste su soberanía en los representantes que elige, la ejerce constantemente y sin interrupcion, al propio tiempo que aquellos ejercitan la delegada que se les ha conferido (1). Por esto las Cámaras no pueden cerrar los oidos á todo cuanto pasa en su derredor, como si, una vez constituidas, les fueran indiferentes todas las manifestaciones de la opinion pública; antes, por el contrario, es de absoluta necesidad que todas las exigencias que aquella formule lleguen al Parlamento, estableciéndose así entre éste y el país una corriente perenne que mantenga entre ambos una armonía, que es tan esencial, como que para restablecerla, cuando se altera, se concede al jefe del Estado la facultad de disolver las Cámaras. Ahora bien, esto se hace imposible, ó por lo ménos difícil, cuando los miembros del Parlamento, lejos de atender serena é imparcialmente á las palpitaciones de la sociedad, tienen la vista fija en el Poder ejecutivo para tomar ó no aquellas en cuenta segun los deseos de éste, el cual suele inspirarse más en el

---

(1) Este error conduce al absurdo concepto que envuelven los términos: *pais legal*, y lleva al «menosprecio sistemático de la opinion por todo Gobierno que cuenta con la mayoría de las Cámaras, olvidando que, si estas son las que derriban los ministerios, es aquella quien hace las revoluciones.» En cambio Franqueville ha podido decir, que en Inglaterra «el Parlamento, poder preponderante en el Estado, *depende* de la opinion pública, la cual se manifiesta *constantemente* gracias á la libertad de la prensa y al derecho de reunion.»

afan de ejercer el mando y mantenerse en él, que en las exigencias políticas de cada momento y en el interés general. Entonces se van graduando las diferencias y el alejamiento entre las aspiraciones generales del pais y el sentido que inspira á los poderes oficiales, hasta convertirse en un verdadero abismo, ocupando así el antagonismo y la contradicion el lugar de la armonía; y entonces tambien, si el jefe del Estado, ya porque es tan poco escrupuloso como los ministros en punto á respetar las exigencias de la opinion pública (1), ya porque aquellos son bastante hábiles para hacerle creer que tienen el apoyo del Parlamento y éste el del pais, no hace uso de los medios legales que tiene para restablecer el acuerdo perdido, vienen las revoluciones á cegar aquel abismo, devolviendo á los pueblos la soberanía que, respetada solo en apariencia, es usurpada de hecho por los poderes oficiales.

---

(1) Con sorpresa de propios y extraños, la discreta reina Victoria se ha separado de la línea de conducta que antes siempre siguiera en el asunto relativo al título de Emperatriz de las Indias. En un artículo trascrito en el *Times* del 7 de Abril último, se leen estas palabras: «se nos dice que aún hay la esperanza de que las manifestaciones del sentimiento público abran los ojos de la reina. No lo creemos; no ha salido de Inglaterra la reina para tener los ojos abiertos, sino que voluntariamente los ha cerrado para no ver.» El *Reynol's newspaper*, revista semanal muy leida por las clases populares, publicó con este motivo un artículo que empieza así: *nuestro primer paso hácia la República*. Y hé aquí otra prueba manifiesta de que en Inglaterra es lícito discutir la institucion real y los actos del monarca, aunque con sin igual desenfado afirman nuestros *doctrinarios* que ni una ni otra consiente la naturaleza misma del régimen monárquico-constitucional.

¿Qué resulta, en suma, de este falseamiento de *régimen parlamentario?* Que el *poder ejecutivo*, lejos de ser lo que del de Inglaterra dice Franqueville: un soberano que reina sobre un pueblo que se gobierna á sí mismo, y ministros encargados de ejecutar, en nombre de la Corona, la voluntad de la nacion expresada por el Parlamento, es, por el contrario, el único árbitro de los destinos de un país, cuyas aspiraciones ahoga en el silencio, cuya intervencion en la gestion de los negocios públicos sólo consiente en la apariencia, y á cuyo derecho y soberanía no rinde otro acatamiento que el hipócrita que es menester para mejor esclavizarlo. Mas como esta contradicion entre el principio y el hecho, entre la supremacía del poder legislativo, que se afirma en la teoría, y la sumision del mismo al ejecutivo, que se observa en la realidad, lejos de ser una consecuencia del régimen parlamentario, lo pervierte y desnaturaliza, segun hemos visto; claro es que tampoco en este punto asiste la razon á los adversarios de aquel, cuando por semejante motivo dirigen sus acerbas censuras á lo que denominan *parlamentarismo*.

IV.

Este falseamiento del principio del *self-government* se muestra con clara evidencia en las *corruptelas* que, por culpa del doctrinarismo, han ido echando raíces al lado de sanas *prácticas parlamentarias*, envueltas, así las unas como las otras, en

el mismo anatema por los enemigos del moderno sistema representativo.

Ved, dicen estos, lo que pasa en el Parlamento. Se comienza por nombrar un presidente cuya mision es, en apariencia, dirigir las sesiones con completa imparcialidad y mantener en su derecho á todos los miembros de aquel haciendo que se cumpla el reglamento, y luego resulta que algo más exige de él el régimen parlamentario, cuando la primera condicion que se le pide es su conformidad con la política del Gobierno; las Cámaras se dividen desde el principio en mayoría y minorías, dispuesta aquella á aprobar lo que éstas desaprueben ó al contrario, segun proponga una ú otra cosa el Poder ejecutivo; la iniciativa del diputado ó senador, casi se anula con la clasificacion de las cuestiones en *libres* y *de gabinete*, cuando no la estorba por completo la *prévia autorizacion* necesaria para presentar proyectos de ley; la disciplina que imponen los partidos, convierte á sus adeptos en autómatas, que son llevados y traidos por sus jefes, segun cuadra á sus miras interesadas, y si por acaso se disgrega de ellos ésta ó aquella individualidad, éste ó aquel grupo, no es por inspiracion de la conciencia sino para colocarse en una situacion que le aproxime á las regiones del poder; las *preguntas*, las *interpelaciones* y los *votos de censura*, son otros tantos medios de satisfacer la pueril vanidad de llamar sobre sí la atencion pública, de zaherir y desacreditar las personas de los ministros, de dividir á la mayoría ó de derribar al Gobierno para sucederle, cuando

no se busca un provecho personal sirviendo á intereses bastardos de un indivíduo, municipio, provincia ó empresa; el Poder ejecutivo mantiene viva la fé de sus adeptos con credenciales y favores que los de oposicion no alcanzan; la unidad de accion y de pensamiento, así en la mayoría como en las minorías, es efecto, no del movimiento libre y expontáneo que se produce naturalmente en el seno de toda colectividad, sino de la imposicion de los gobiernos ó de los jefes de partido; en suma, el Parlamento no es en este régimen otra cosa que el teatro en que la cábala, la intriga y todas las malas artes se desarrollan y desenvuelven con el único y exclusivo fin de alcanzar el poder. ¡Hé ahí lo que es el *parlamentarismo!* (1)

No se encuentran todos estos cargos en el caso que los examinados hasta aquí, puesto que, si unos son tambien abusos sin explicacion ni escusa, otros son en su orígen sanas prácticas, conse-

---

(1) «Hoy, sin duda, lo que principalmente ocupa á las Cámaras, como á la opinion pública y á la prensa, son por desgracia estos asuntos (interpelaciones, votos de censura, de confianza, de indemnidad, cuestionas de Gabinete, etc., etc.), pero ¿es esta la política real y verdadera ó la expresion histórica tan sólo del imperfecto grado de cultura que alcanzamos todavía en moralidad, en derecho, en pureza de corazon y recta inteligencia de las cosas?—El seguro presentimiento de los hombres sencillos que, apartados de todo ese estrépito de palabras, apenas trasunto del de las pasiones que hierven bajo sus altisonantes combinaciones, nada entienden ni quieren entender de estas *prácticas*, merecia más atenta consideracion de la que entre nosotros, verbi-gracia, le han consagrado los llamados neo-católicos, limitándose á repetir el anatema del vulgo, sin tomarse el trabajo de interpretarlo, ni de profundizar su sentido.» (Obra citada del Sr. Giner, pág. 259, nota).

cuencia del principio del *self-government*, solo que han ido desnaturalizándose poco á poco hasta convertirse en corruptelas que, en lugar de servir para que sea una verdad el régimen parlamentario, lo falsean y corrompen. De aquí la necesidad de distinguir entre unos y otros casos y de discernir en cada cual lo que debe de ser y lo que es en la realidad.

¿Por qué el presidente de las Cámaras sale siempre de la mayoría y precede á su designacion el beneplácito del Gobierno? ¿Es por alguna razon que se derive de la naturaleza misma del cargo? Al parecer, no; puesto que la mision de aquél no es otra que mantener sin interrupcion el imperio del reglamento, el cual es como la Constitucion interna de estos Cuerpos que sirve de garantía á todos sus miembros, no habiendo ante él partidos, mayoría, ni minorías. Por tanto, las condiciones que aquel elevado puesto requiere, son respetabilidad, prestigio, severa imparcialidad, tacto, práctica y conocimiento de la vida parlamentaria: el que la reuna debe obtener los sufragios de todos, puesto que ellas son una garantía igual para unos y para otros. ¿Puede hacer otra cosa el presidente que velar por la extricta observancia del reglamento? ¿No debe en casos dudosos inspirarse tan solo en el espíritu de aquél y en las exigencias que lleva consigo el fin que cumplen los parlamentos? Pues entonces, ¿á qué la necesidad de que sea ministerial, hasta tal punto que antes de constituirse las Cámaras ya las ha lastimado y ofendido en su independencia el Gobierno

designándolo é imponiéndolo? Por una razon muy sencilla; porque el reglamento concede al presidente, como no puede ménos, ciertas facultades discrecionales, y si al ejercitarlas no se inspira en los altos deberes que su cargo le impone, puede favorecer ó estorbar indebidamente la accion de las minorías, la de la mayoría y la del Poder ejecutivo. Y de tal suerte se considera necesaria esta union del presidente con aquella, que se ha llegado á admitir como una cosa muy natural el que aquél vote siempre en el sentido que lo hace la mayoría, aunque opine lo contrario; corruptela absurda que la sana razon condena hasta como inmoral, pues no hay sutilezas que basten á convencer á las gentes de que deba el hombre en caso alguno declarar justo lo que es injusto, conveniente lo que es inconveniente, ó al contrario.

Que el Parlamento se divida en mayoría y minorías, nada más natural; es una consecuencia lógica de este régimen, el cual sin esto no podria funcionar. El pensamiento y opinion de los ciudadanos y de las instituciones sociales tienen que condensarse para que así se determinen las corrientes generales que han de guiar é impulsar la marcha del Estado, y esto no puede verificarse sino mediante la organizacion de los partidos dentro y fuera de las Cámaras. Y como entre el Poder legislativo y el ejecutivo ha de haber armonía y no antagonismo, de aquí que el Parlamento tenga que mostrar la primera con los votos de *confianza* y la segunda con los de *censura*; y como para juzgar á los gobiernos es preciso conocer

sus actos, los representantes de la nacion han de pedirles explicaciones sobre ellos, ya breves y sumarias por medio de *preguntas*, ya ámplias y detenidas por medio de *interpelaciones*; y como entre las cuestiones que surjan puede haber unas que afectan esencialmente á la marcha del Poder ejecutivo, mientras que otras se encuentran en el caso contrario, los gobiernos necesitan declarar unas *libres* y otras de *gabinete*; y como, por último, todo esto constituye el conjunto de medios adecuados para que en el seno del Parlamento se produzca el sentido y direccion que ha de presidir á la vida política de conformidad con los deseos y aspiraciones de la sociedad, claro es que en aquel es donde los partidos deben conseguir, conservar ó perder el poder. Todas estas, son, por tanto, en su orígen sanas *prácticas* parlamentarias, que sirven para que sea una verdad el principio del *self-government* del cual son legítimas y naturales consecuencias.

Pero que las mayorías se formen en los despachos de los ministros, los cuales las dibujan, por decirlo así, antes de las elecciones, les dan cuerpo y carne durante éstas, y las mantienen despues compactas con favores y credenciales; que las minorías se crean obligadas á decir *no*, siempre que los gobiernos pretenden que el Parlamento diga *sí*, y al contrario; que los ministeriales sólo por serlo estén dispuestos á suscribir á toda hora votos de *confianza* al ministerio y los de oposicion siempre dispuestos á darle votos de *censura*; que las *preguntas* é *interpelaciones* menudeen y se repi-

tan sin ningun resultado práctico para los intereses generales; que el Poder ejecutivo sujete la iniciativa y la libre accion de la mayoría declarando todas las cuestiones de *gabinete*, de tal suerte, que puesta aquella en la alternativa de aprobar una medida que no estime justa ni conveniente ó de dar lugar á que abandone el poder un ministerio con cuya política está conforme en lo general, opta casi siempre por el último extremo; y que, por último, los partidos utilicen todos estos medios, que son legítimos en su orígen, para satisfacer la sed de mando, empleando el artificio y la sorpresa á fin de mantener en el poder al amigo ó derribar al adversario, mostrando un deseo de alcanzar aquel ó un miedo de perderlo que turba la conciencia, entroniza la pasion y convierte al Parlamento en teatro donde se busca satisfaccion á todo género de apetitos y de concupiscencias; todas estas cosas son, por el contrario, vergonzosas *corruptelas*, que lejos de ser consecuencia del principio del *self-government*, sirven tan solo para bastardearlo y falsearlo y para producir el desprestigio y el descrédito del régimen parlamentario.

Y nada diremos de los varios medios á que apelan los gobiernos para ahogar la voz de las oposiciones utilizando la sumision y docilidad de las mayorías. La naturaleza misma del sistema representativo no autoriza en este respecto otros límites que aquellos que por propio respeto nos imponemos todos en sociedad ó que exige la seriedad y la mision del Parlamento. Y á esto, y solo

á esto, responden la *prévia autorizacion* para presentar proyectos ó proposiciones de ley y otras disposiciones reglamentarias. Cuando se desnaturalizan, convirtiéndolas en medios cómodos de rehuir ciertas responsabilidades, de evitar las consecuencias de una discusion, de impedir que el país pueda oir revelaciones que acaso solo desde la tribuna es posible hacer, entonces se crea una *corruptela* más, que viene, como las otras, á falsear el régimen constitucional. Resulta, por tanto, que en todos estos puntos hay razon para censurar con dureza el modo con que funciona en ciertos países y en ciertas épocas el sistema parlamentario, pero no para hacer á éste responsable de semejantes abusos, debidos tan solo al doctrinarismo, ni para confundir en el mismo anatema y condenacion *prácticas* legítimas, que son consecuencias naturales de un principio, y *corruptelas* torpes y viciosas que lo bastardean y desnaturalizan.

V.

Veamos, para terminar, los resultados que, en general, produce en la vida política este falseamiento del régimen parlamentario.

Hemos notado con repeticion que los más de los cargos que á éste dirigen sus adversarios, no se refieren á errores de una escuela que parta de un principio equivocado, antes bien á vicios y abusos que nadie defiende á la luz del dia, porque

son *hechos* que están en contradicion con los *principios* invocados por los mismos que los llevan á cabo; como lo muestra la circunstancia singular de haber en los países que se cometen esos excesos dos tecnologías políticas: una, la pública, la que se usa en los periódicos oficiales y en la tribuna; otra, la que se emplea en la correspondéncia privada, en los despachos de los ministros y en los salones de conferencias. ¿Qué resultaria, por ejemplo, si fuera posible comparar los decretos, órdenes y circulares sobre elecciones y los discursos que los miembros del Gobierno pronuncian en las Cámaras sobre esto mismo, con el contenido de las epístolas que se cruzan entre aquél y sus delegados de las provincias y de los tratos y conciertos que se celebran con los candidatos? Resultaria ese dualismo que acabamos de indicar, y al cual de tal suerte se van acostumbrando las gentes en ciertos países, que pasa plaza de cándido é inocente el que tiene la sencillez de no decir una cosa en público y otra distinta en privado, y de invocar en el seno de la confianza los mismos principios que profesa en alta voz.

Ahora bien, en medio de las agitadas luchas políticas de los presentes tiempos, entre la monarquía y la democracia, el antiguo régimen y el nuevo, la tendencia conservadora y la reformista, el individualismo y el socialismo, cualquiera que sea la causa que alcance la victoria, cuando lo que trinfa es un *principio*, el vencido se resigna, porque tiene que respetar la sinceridad de adversarios que tienen una fé, una crencia, una convic-

cion (1). Pero ¿cómo esperar de él tal conformidad cuando lo que le avasalla es la hipocresía, es la mentira? Entonces no están frente á frente dos ideas, cuya virtualidad y eficacia habrán de contrastarse en la práctica; entonces no hay que confiar en que ésta ponga de manifiesto lo bueno ó lo malo, lo conveniente ó inconveniente de aquellas; entonces los vencidos tienen razon para sospechar que se invoca un principio como grito de combate para poner luego la autoridad, que mediante su influjo se obtiene, al servicio de intereses mezquinos y bastardos; entonces, por último, los partidos aprenden que en lo único en que deben pensar es conquistar el poder sin reparar en los medios, antes al contrario, utilizándolos todos, hasta este de que nos ocupamos y que contradice, no ya á estos ó aquellos principios políticos, sino al sacratísimo respeto que debemos á la sinceridad y á la verdad.

Así que no es extraño un doble fenómeno que se observa en los países en que ha imperado ó impera este régimen parlamentario bastardeado. De una parte la generalidad de los ciudadanos se aleja de la vida pública; de otra, el número de los políticos de oficio crece y aumenta. Sucede lo primero, porque los pueblos ven que de lo que se trata es de convertirlos en instrumentos para fines que, lejos de servir á la justicia y al bien social,

---

(1) *Senza fede in un principio non vi ha carattere, ne asociacione, ne sanita, ne vigoria.* (La Scienza delle Storia, por N. Marselli, pref. pág. 9.)

los estorban y contrarian, y no queriendo contribuir al logro de semejantes propósitos haciéndose de ellos cómplices, prefieren dejar de ejercitar sus derechos y se cruzan de brazos ante todas las agitaciones políticas, de cuyo seno no esperan que salga nada fecundo (1). Sucede lo segundo, porque la experiencia enseña que los países que se encuentran en tal caso, no es el *político* el hombre que consagra su actividad y su vida al servicio de una idea y de la patria; es, por el contrario, con frecuencia, el aventurero que se agita en busca de un provecho y de un interés personal, para lo cual sabe utilizar astutamente la inercia social de que hablamos más arriba. Y como resulta de aquí que la autoridad, las leyes, las instituciones se forman y mantienen merced á los esfuerzos de los *políticos* y en medio de la indiferencia del país, el desprestigio y el descrédito trascienden á aquellos elevados intereses, los cuales quedan así desamparados y desprovistos del sagrado respeto de que tanto han menester para procurar á los pueblos, paz, justicia y tranquilidad.

¿Cuáles son las consecuencias de semejante situacion? Son dos: la primera, que los enemigos del *régimen parlamentario* aprovechan el descrédito en que este cae, para entronizar los principios que sirven de base á aquel con que pretenden sus-

(1) En las elecciones que tuvieron lugar en 1874 en el Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de 2.645,564 electores, tomaron parte en la lucha 2.485,183. Es escusado llamar la atencion sobre el contraste que forman estos datos con los correspondientes de la estadística electoral de otros países, como por ejemplo, España.

tituirlo; y la segunda, que los egoistas utilizan este olvido y desestima de los *principios*, para llevar á la vida política un positivismo práctico repugnante.

De lo primero nos suministran una prueba elocuente Francia y España. El *imperialismo* francés y el partido *absolutista* español, deben en gran parte su existencia á los abusos y corruptelas del sistema parlamentario durante las monarquías doctrinarias de Luis Felipe y de doña Isabel de Borbon. La diferencia que entre ambos hechos se observa nace de las condiciones distintas de uno y otro pueblo. En el nuestro, como es poderoso el elemento tradicional, al cual presta eficacísimo concurso el fanatismo religioso, se busca el remedio en la restauracion de las instituciones de la Edad media; en Francia, donde los legitimistas son impotentes para borrar la fecha memorable de 1789, se apela á un régimen que se dice representante de la democracia y de la civilizacion moderna y que se considera más apto que el parlamentarismo para servir los intereses de aquellas. No necesitamos repetir aquí que la Monarquía de los tres brazos no puede satisfacer las necesidades políticas de los tiempos presentes, ni responder á las exigencias que lleva consigo el principio del *self-government*, y que, por lo tanto, lejos de ser un remedio, es un verdadero y manifiesto peligro. Tampoco es menester insistir sobre la índole del *cesarismo*, puesto que en otro lugar la hemos examinado al ocuparnos detenidamente del orígen, naturaleza y efectos del *gobierno personal*.

Con ser tan grave esta primera consecuencia del falseamiento del régimen parlamentario, no lo es tanto como la que más arriba indicábamos en segundo lugar. En efecto, el menosprecio de los principios, que arguye el profesar unos en alta voz y regir la vida por otros distintos, alienta el peor de los excepticismos, el excepticismo práctico, mundanal, egoista, que utiliza la inseguridad y la laxitud que se ha apoderado de los espíritus para convertir en provecho propio tal estado de incertidumbre, sin que le detenga en su camino la contemplacion de las desventuras de la patria. Y así se dá el caso de ser á veces causantes y promotores de este descreimiento, de esta falta de fé en los principios, los mismos que se atribuyen la mision de restaurarlos en la sociedad, la cual creen cumplida con proclamar aquellos en alta voz, con tenerlos siempre en los labios cuando en público hablan, y no reparan, ó hacen que no ven, que no solo destruyen los efectos de este amor platónico y de esta propaganda teórica cuando los desautorizan con una práctica contraria, sino que enseñan desde las alturas del poder, que es en los tiempos actuales el sitio más visible y en el que tiene puestos los ojos todo el mundo, que son lícitas la hipocresía y la mentira, y que lo es asímismo dar al interés personal y de partido el lugar que solo corresponde al bien, al deber y á la razon (1). Este egoismo se apodera lo mismo

(1) «Porque no hay posibilidad de que la ley moral se doble en ninguna de sus aplicaciones, sin doblegarse al mismo

de los indivíduos que de las parcialidades, y si aquellos se agitan y mueven por un destino, éstas se agitan y mueven por el poder: alcanzarlo, si no se tiene; mantenerse en él, si se ha conseguido; hé aquí el *desideratum* de todos en los paises corrompidos por los abusos de un régimen parlamentario bastardeado.

Por los abusos, sí, y no por la naturaleza é índole del sistema mismo. Como hemos procurado demostrar, todos los cargos que á este se hacen, recaen, ya sobre vicios y excesos de que son responsables tan solo los políticos y los partidos, ya sobre corruptelas en que han ido degenerando prácticas qne en su orígen son sanas y legítimas, ya, por último, sobre consecuencias lógicas y naturales del principio del *self-government*. Pues bien, aquellos vicios y esas corruptelas, y no en modo alguno estas consecuencias, son la causa real y verdadera de los males que se condenan y anatematizan bajo el nombre de *parlamentarismo*. Por esto importa mucho distinguir lo propio de un sistema de lo que es abusivo y á él extraño, para que se libre del descrédito, que con razon cae so-

---

tiempo en todas las demás: el desprecio de sus prescripciones en la vida pública acarrea necesariamente un desprecio igual en la vida civil. Las armas de que se valen los partidos para llegar á sus fines, acaban por parecer de uso lícito á los indivíduos para el logro de los bienes que codician. La corrupcion desciende de las regiones donde estallan los conflictos políticos á aquellas en que se rozan las rivalidades, las pretensiones, los intereses privadós, y á medida que extiende en ella sus estragos, corroe los cimientos en que estriban las libertades sociales.» Passy, *De las formas de Gobierno*, cap. XII.

bre esto, aquello á que no debe en justicia alcanzar. Hace ya tiempo que en los más de los pueblos cultos se viene hablando de *régimen parlamentario*; pero la verdad es que á algunos de ellos bien puede aplicarse lo que M. Janet decia há poco de su patria: «Se dice que no hay experiencia que no se haya hecho en Francia, y esto no es exacto; falta por hacer una que es decisiva: *la del gobierno del país por sí propio.* Hasta el presente los partidos se han apoderado de éste, y es preciso que sea el pais el que se sirva de los partidos. Ninguno de ellos, ni el conservador ni el democrático, tiene un derecho absoluto al poder. Los unos se lo atribuyen, porque se creen representantes de los principios de órden; los otros se suponen con igual derecho, porque se imaginan que representan exclusivamente el progreso, el porvenir y la justicia. Todos ellos se engañan; deben sus servicios al pais; pero, lejos de tener sobre él autoridad alguna, han de reconocerle como único juez. *El dia en que acepten sincera y definitivamente la autoridad de este juez supremo, abrigamos la conviccion de que el espíritu revolucionario quedará vencido y la causa de la revolucion triunfante.*» (1).

---

(1) *Philosophie de la Revolution Française*, pág, 172.

CAPITULO VI.

LA CENTRALIZACION.

I. Precedentes históricos.—II. Razones que se aducen en favor de la centralizacion.—III. La jurisdiccion contencioso-administrativa y la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos.—IV. Consecuencias perjudiciales de la centralizacion administrativa.—V. La centralizacion francesa juzgada por un norte-americano.

I.

Despues de un siglo de revoluciones, en que parece inspirarse la vida jurídica y política de los pueblos en principios é ideas nuevas, todavía es absolutamente preciso buscar en la civilizacion *romana* los precedentes de los problemas que en esta esfera preocupan á la época actual. No sorprenderá, por tanto, que antes de plantear el relativo á la *centralizacion*, hagamos algunas observaciones históricas, comenzando por la organizacion política y administrativa impuesta por Roma á los pueblos que llegó á someter á su imperio.

Todo el secreto de la historia de Roma consiste en un perpétuo trabajo de *fusion*, mediante el cual unifica todos los varios elementos que lu-

chan en su seno; durante la Monarquía, los sabinos, los latinos y los etruscos; durante la República, los patricios y los plebeyos; durante el Imperio, todos los súbditos á quienes convierte en ciudadanos. Por esto, á través de todas sus vicisitudes, se ostenta invariable, como centro de atraccion y palanca poderosa con que ha de llevar á cabo aquella obra de asociacion, la *civitas*, cuyo *poder*, *imperium*, se extendia inmediatamente sobre todos los pueblos conquistados, cuyo *derecho*, *jus civitatis*, no alcanzaba á estos sino en parte y por excepcion (1), hasta que la célebre Constitucion de Caracalla la concedió á todos los súbditos del Imperio. De aquí, que en medio de la varia condicion que alcanzaron los pueblos sometidos á Roma: *socii* y *dedititii*, prefecturas, y *fundi facti*, colonias y municipios, con más las diferencias que determinaba luego la distinta participacion en el *jus civitatis*, mediante la concesion del *jus latii* y del *jus italicum*, el único centro de la vida política era Roma; y así ha podido decir Montesquieu que esta no era propiamente una Monarquía ni una República, sino la cabeza de un cuerpo formado con todos los pueblos del mundo; y de aquí que, como dice Giraud, «en cada *municipio* habia una separacion entre los derechos, intereses y oficios municipales, y los derechos, intereses y oficios políticos; los primeros correspondian

---

(1) Fustel de Coulanges dice con razon en la *Ciudad antigua*: «El Estado romano, la *civitas romana*, no se extendia por la conquista; lo que se extendia era la dominacion romana, el *imperium romanum*.»

á la ciudad municipal y se ejercian por los habitantes en su seno con completa independencia; los segundos eran trasportados á Roma, y solo dentro de sus muros podian ejercerse» (1). La garantía de la libertad municipal estaba en la organizacion política; cuando esta desaparece, cuando ya no tienen que acudir los habitantes de las ciudades á Roma para votar en los comicios, porque éstos no existen, y desaparecen hasta el último vestigio de las antiguas instituciones en el segundo período del Imperio, los municipios comienzan á decaer hasta llegar á convertirse la condicion de *curial*, antes tan estimada, en lo que era cuando tiene lugar la invasion de los bárbaros.

Pero se conserva en algunos países, y se une á la *parroquia* y al *hundred* germano, y dura hasta que en los siglos XI y XII tiene lugar en casi toda Europa la llamada *revolucion comunal*, y se constituyen por todas partes municipios, ya por *insurreccion*, ya por *concesion*, ya mediante la *transformacion* de los romanos aún existentes. Entre los antiguos y los formados entonces habia diferencias esenciales. Era la primera, que teniendo ambos un carácter privilegiado, en cuanto alcanzaban una condicion excepcional en medio de la general y comun, el privilegio en un caso lo concedia Roma segun su voluntad, mientras que en la Edad media se reclamaba, y cuan-

(1) Por esto se decia que los habitantes de los municipios tenian dos patrias: su ciudad y Roma.

do no se obtenia, se conquistaba por la fuerza; y por esto, al paso que la varia organizacion del mundo antiguo no menoscabó aquella poderosa *unidad* que ostenta Roma en todas las épocas de su historia; por el contrario, en la Edad media el municipio fué un elemento más que contribuyó á la localizacion y diversificacion del poder. De aquí otra difrencia: el municipio romano es esencialmente *administrativo*, mientras que el de los siglos medios es *político*; porque afirmando siempre Roma su poder, el *imperium*, no podia conceder á los municipios independencia política, mientras que en la Edad media se constituyen á veces con el solo fin de conseguir ésta, aunque gozaran ya de la libertad civil (1), aspirando á constituirse en Estados independientes ó Repúblicas en muchas partes, y consiguiéndolo en algunas.

Por esto, á la vez que «la soberanía local del comun, es, como dice Laurent, el gérmen de la soberanía general del Estado,» y en tanto, negacion aquel del feudalismo, es en otro sentido análogo y afin á este régimen, en cuanto vienen á ser los municipios á modo de *repúblicas feudales*, cuya organizacion, lejos de ser determinada y regulada por el Estado superior, el cual ó no existe, ó carece de fuerza y energía, se produce de abajo

---

(1) La libertad política, «que convertia á la ciudad en un Estado con derecho de declarar la guerra y con poder legislativo, constituia una cosa antes no vista, *la obra original del siglo* XII.»—A. Thierry, *Ensayo sobre la historia del tercer Estado.*

arriba, y, por tanto, en medio de una rica, pero anárquica verdad.

Mas entonces, con el renacimiento del *derecho romano* viene á la vida el elemento social y de unidad, el cual se sobrepone al germano de individualidad y de variedad antes predominante; y así como luchan los principios del derecho privado del feudalismo con los del de la Roma imperial, tan contradictorios entre sí, sobre todo en lo referente á la propiedad, se hace más patente aún la oposicion entre el derecho político de una y otra legislacion. La unidad de la romana, asentada sobre la *civitas*, y llevada á su mayor desarrollo posible por el Imperio, no era compatible con el reinado de lo vário, de lo particular, de lo local, carácter comun al municipio y á todas las instituciones políticas de la Edad media. La Monarquía tomó á su cargo el restablecer en las naciones esta unidad, propia del Imperio romano, y con el auxilio de los legistas emprendió una tenaz lucha con todos los elementos que la contrariaban, con la nobleza, con el clero, con el estado llano; y por lo mismo los reyes comenzaron á intervenir en la vida interior de los municipios; supieron utilizar las divisiones intestinas que en el seno de aquellos producia la oposicion de clases; aprovecharon la incuria del estado llano que en algunas partes abandonó importantes derechos y prerogativas en ahorro de sacrificios (1); poco á poco los

(1) Passy hace notar, en su obra sobre las *Formas de gobierno*, que en Francia los municipios se cansaron de sus

oficiales del rey asumen gran parte de la jurisdiccion municipal; los monarcas, no contentos con designar servidores para los cargos que antes conferian y desempeñaban los ciudadanos, los convierten en *oficios enagenados*; y, por último, en muchas partes van cesando de mandar sus representantes á las Córtes ó Parlamentos, los cuales languidecen y pierden su antiguo poderío, quedando convertidos, como decia el canciller L'Hopital, en una audiencia que el rey concedia á sus pueblos (1).

Que la centralizacion es herencia del antiguo régimen, lo ha demostrado el ilustre Tocqueville en una obra muy conocida. «Un cuerpo único, colocado en el centro del reino, que reglamenta la administracion pública de todo el país; el mismo ministro dirigiendo casi todos los negocios interiores; en cada provincia un solo agente que conduce todos los pormenores; ausencia de cuerpos administrativos secundarios, ó cuerpos que no pueden obrar sin que préviamente se les autorice para moverse; tribunales excepcionales que entienden en los negocios en que la administracion está interesada y protegen á sus agentes: ¿qué es

---

privilegios y se pusieron bajo la tutela de la Corona; y que en Inglaterra, lo corto de las distancias hizo que los *comunes* no pensaran, como hicieron en España, en renunciar al oneroso derecho de representacion.

(1) Puede verse, como ampliacion de estas indicaciones históricas, el artículo: *El Municipio de la Edad media*, que publicamos en el número primero de la *Revista de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion*, Abril de 1875.

esto más que la *centralizacion* que nosotros conocemos?» En efecto, nada falta: la apoplegía en el centro y la parálisis en los extremos, de que hablaba Lammenais en 1848, la tutela administrativa, la jurisdiccion contenciosa excepcional, la prévia autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios públicos, todos los elementos esenciales de la *centralizacion* los encontramos más ó ménos desarrollados en el antiguo régimen.

Y, sin embargo, preciso es reconocer que en algunos países la revolucion ha continuado la obra de destruccion de la vida local comenzada por la Monarquía «á consecuencia de las ideas falsas y abstractas sobre la unidad del Estado y su poder, segun las cuales el *comun* no existe sino mediante el Estado, y no tiene poder sino por delegacion del poder central; no es una individualidad viva, sino una porcion del territorio que este sér omnipotente, llamado Estado, distribuye en departamentos, cantones y comunes» (1). Es verdad que al estallar la revolucion, Arthur Young hace notar que las gentes de provincia no se atrevian, en Francia, á tener una opinion hasta saber lo que pensaba París; es verdad que Tocqueville tenia razon cuando, rectificando una frase de Burke, decia que al llevar á cabo la revolucion la division administrativa que destruyó las antiguas provincias, parecia que se desgarraban cuerpos vivos, siendo así que lo que se hacia era

---

(1) Ahrens, en su curso de *Derecho natural.*

descuartizar cuerpos muertos (1); pero de todos modos el mismo ilustre escritor reconoce que «nada habia sorprendido y asustado tanto al resto de Europa, no preparada para presenciar semejante espectáculo;» y es que, en efecto, la revolucion francesa, en su odio al *federalismo*, consumó la obra centralizadora de los reyes, matando el espíritu provincial que quedaba aún en pié, ó mejor dicho, intentándolo, que no son tan omnipotentes los legisladores que sean capaces de destruir lo que tiene su razon de sér en la naturaleza misma de la sociedad (2).

Así como la exaltacion de la Monarquía en el Renacimiento es un hecho general, lo es de igual modo la decadencia de la vida municipal y provincial, y consiguientemente el desarrollo de la *centralizacion*; pero en ningun país alcanza ésta el desenvolvimiento que en Francia y en España, la cual en mal hora siguió el ejemplo de aquella. En Inglaterra constituye una de las bases esenciales de su Constitucion la independencia de la vida local á que en extricto sentido se dá el nombre de

---

(1) «Es la primera vez, decia el fogoso orador, enemigo de la revolucion, que se ve á los hombres despedazar á su patria de un modo tan bárbaro.»

(2) Obsérvese si no lo que pasa en nuestro país con las distintas comarcas, pues «se equivocaria tanto, á nuestro entender, quien creyera perdido hoy su modo provincial de sér, como quien negara la existencia actual de indivíduos, porque todos vestimos los mismos trajes y empleamos fórmulas sociales parecidas.» (*El concepto de Nacion*, artículo de D. Federico de Castro, publicado en la *Revista científica y literaria de Sevilla*.)

self-government; en los Estados-Unidos el *comun* es una pequeña república en la gran República y en el Estado, como dice Batbie, y los norte-americanos atribuyen, segun Tocqueville, la prosperidad de la patria, en primer término, á la libertad provincial; en Alemania se recuerda que allí los municipios existieron como pequeños Estados antes que el Estado nacional, y las provincias se unen en una organizacion federal; en Austria las diversas comarcas que la constituyen viven independientes, hasta tal punto, que antes de la reforma electoral de 1873 formaban realmente una federacion; Suiza conserva su constitucion republicana y excentralizada, cuyos caractéres es escusado recordar; Italia, en medio de la preocupacion natural producida por la *unidad* y el terror consiguiente de retroceder en tal camino (1), tiene una vida comunal que, segun algunos escritores, se acerca en importancia á la de Inglaterra; la misma Bélgica, que ha estado sometida á igual centralizacion que Francia, se ha curado en gran parte de esta verdadera enfermedad; y por último, en los pueblos escandinavos y eslavos se conserva todavía el *comun* tradicional y primitivo, cuyos orígenes se remontan á la civilizacion ária.

Pero Francia es el país propio y característico de la *centralizacion*: la Monarquía absoluta, la Revolucion, el Imperio, la Restauracion, la Monar-

(1) Así Minghetti rechaza la excentralizacion americana y suiza, pero rechaza igualmente la centralizacion francesa.

quía doctrinaria, la República, el segundo Imperio y la nueva República han ido heredándola sucesivamente, y eso que todos la encontraron injusta é inconveniente hasta que obtuvieron el poder, y que desde éste la condenaron (1), sin perjuicio de continuar sirviéndose de «las funestas facilidades» (2) que ella ofrece á los gobiernos, habiendo llegado alguno al absurdo y hasta á poner en caricatura el principio, que esto hacian el ministro que con cierta especie de orgullo decia en una ocasion: «Señores, á la hora que señala ese reloj, todos los estudiantes de Francia, de tal clase, están haciendo el mismo ejercicio gramatical (3),» y el que por un decreto arregló el diapason de todos los instrumentos músicos (4).

---

(1) «¿Cómo se comprende que un negocio comunal, por ejemplo, de una importancia secundaria y que no puede suscitar objecion alguna, exija por lo ménos una tramitacion de dos años, gracias á la intervencion precisa de *once* autoridades diferentes?» Nadie sospechará que quien decia esto era Napoleon III en 1863.

(2) «El Gobierno de Luis Felipe conoció tambien las funestas facilidades de la centralizacion; ellas le animaron á resistir toda reforma y le hicieron formarse ilusiones en aquella lucha *a outrance* en que debia perecer.» Y eso que por una cuestion de descentralizacion y con motivo de un proyecto de ley sobre las franquicias municipales y provinciales habia estallado la revolucion de 1830, hecho que debieron los gobernantes tener muy presente.

(3) Véase el libro de M. Odilon-Barrot, *De la centralizacion y de sus efectos.*

(4) Escusado es decir que España ha seguido el mismo camino que Francia; aquí tambien se despedazaron las antiguas provincias y los municipios; aquí se han organizado estas de tal suerte, que con razon ha dicho M. Batbie: «España tiene instituciones municipales que parecen copiadas de las nuestras;»

II.

La doble genealogía que tiene la *centralizacion*, engendrada por el antiguo régimen y prohijada por la revolucion, hace que sea un arma adecuada á la índole y carácter de la *Monarquía doctrinaria*, porque, utilizándola sus partidarios para imponerse á los pueblos, la defienden como una de las grandes conquistas de la época moderna; y «de este modo se puede, como dice Tocqueville, permanecer siendo á la vez popular y enemigo de los derechos del pueblo, servidor oculto de la tiranía y partidario público de la libertad.»

Por fortuna, contra ese sentido del *doctrinarismo*, segun el cual los municipios y las provincias son meras agrupaciones hechas arbitrariamente desde las alturas del poder soberano para fines casi puramente administrativos, protestan hoy todas las escuelas y todos los partidos: el tradicionalista, pidiendo la restauracion de las antiguas libertades comunales y provinciales; el liberal, resumiendo sus aspiraciones en la llamada *descentralizacion*; y el revolucionario, asentando el *comun* como casi único centro de vida, hasta con menoscabo de todos los demás. Favorecen esta tendencia general: el nuevo sentido real y orgánico que ha venido á

aquí hemos conocido la tutela del Estado, la jurisdiccion contencioso-administrativa, la autorizacion prévia para procesar á los funcionarios públicos; en fin, todo el cortejo de instituciones que acompañan á la centralizacion.

rectificar el abstracto é individualista en que hasta aquí se ha inspirado en lo general la revolucion; la mayor atencion que hoy se presta á las enseñanzas de la historia, tan elocuentes en este punto como hemos visto; y por último, las funestas consecuencias de la *centralizacion*, puestas de manifiesto en la práctica y comprobadas por la comparacion de los países sometidos á este régimen con aquellos otros cuya organizacion descansa en el principio opuesto.

Claro es que el problema de la *centralizacion* se refiere al conjunto de las funciones del Estado y de su organizacion; pero, como hemos indicado en otro lugar, no es nuestro intento ocuparnos de él sino con relacion al *poder ejecutivo*. Nada diremos, por tanto, de la *centralizacion social*, que convierte al Estado en supremo rector de la vida, encomendándole la prosecucion de fines extraños al jurídico, único propio de su mision; ni de la *centralizacion política*, que conduce á la organizacion unitaria, así de las monarquías como de las repúblicas; antes hemos de circunscribir nuestras observaciones á la *centralizacion administrativa*, la cual absorbe en el Estado nacional la funcion ejecutiva que debia aquél compartir, dentro de la debida subordinacion, con los municipios y las provincias; aunque no por esto renunciamos á hacer notar las consecuencias que la última produce allí donde va acompañada de las dos primeras.

Si atendemos al fondo comun que se encuentra en los argumentos que se aducen en apoyo de la *centralizacion administrativa*, hallaremos en todos

manifiesta ó latente la preocupacion de la *unidad*, herencia de la Roma imperial y de la Monarquía absoluta. Ciertamente que la unidad del Estado corresponde á la de la nacion; pero comprendiendo esta una variedad de unidades locales subordinadas, claro es que bajo la accion general administrativa del todo debe de darse la especial de las partes; y por tanto, que, prescindiendo de otras consecuencias que no hacen ahora al caso, á cada unidad respectiva, nacional, provincial ó municipal, corresponde el ejercicio de la funcion ejecutiva y el poder que consiguientemente necesitan todas ellas para su propia vida en la esfera del derecho.

Lo que sucede es que los partidarios de la *centralizacion* no comprenden otra unidad que la que tiene un solo órgano; olvidan que si el espíritu nacional es el resultado de la complexion del de las provincias, y el de cada una de éstas producto del cruzamiento y enlace del de los municipios, coexistiendo todos tres, viviendo cada uno mediante los demás, y siendo al mismo tiempo tan reales el carácter, las costumbres, el tipo del pueblo, como los de la provincia, y tanto como unos y otros los de la nacion, en correspondencia con este modo de ser natural de las sociedades ha de recibir el Estado una organizacion adecuada, salvo que se parta del error de suponer que aquel se constituya de un modo arbitrario por el mero ministerio de la voluntad de los indivíduos.

¿Estorba el reconocimiento de la autonomía é independencia local á la existencia de una unidad

natural, real y expontánea? La experiencia, viniendo en apoyo de la razon, muestra que no, puesto que vemos Estados, como la Monarquía inglesa y la República norte-americana, que en medio de una grande descentralizacion ostentan una unidad enérgica y poderósa; y es que en esos países la patria está personificada en todas partes en las instituciones locales como en otros tantos fieles espejos, como debe de ser, segun decia De Gerando á Benjamin Constant, el cual, dicho sea de paso, estimaba necesario «introducir en la administracion mucho *federalismo*» (1). Lo que entusiasma á los partidarios de la *centralizacion* es que con ella «en un solo instante, como dice Cormenin, el Gobierno quiere, el ministro manda, el prefecto comunica, el alcalde ejecuta, los ejércitos marchan, las escuadras navegan, se toca á rebato, retumba el cañon y la Francia está en pié.» ¡Ah! es verdad; donde las sociedades son movidas y conducidas ciegamente por los poderes oficiales, este es el único medio de llevarlas por el camino que bien cuadra á los gobiernos, y que así puede conducir á la gloria como á la deshonra. Donde aquellos poderes son tan solo el órgano de las aspiraciones generales, porque el pueblo se rige á sí propio, y la organizacion política se asienta sobre el principio del *self-government*, sin *centralizacion* se hacen milagros de energía, de rapidez y de actividad en tales casos, pero es con una con-

---

(1) Palabras que cita D. Leon José Serrano en su *Estudio sobre el régimen constitucional*, pág. 91.

dicion precisa: que el intento arranque de las entrañas mismas de la sociedad, no de la arbitraria voluntad, cuando no del caprichoso antojo, del Gobierno. Entonces las figuras del ministro, del gobernador y del alcalde se oscurecen, es cierto; pero es porque es el país mismo quien quiere, manda, comunica y ejecuta; el país dá sus hijos para que vayan á engrosar los ejércitos y tripular las escuadras y defiendan á costa de la vida lo que es realmente la causa de la patria; y el país siente hervir su sangre en las venas cuando oye tocar á rebato y retumbar el cañon. Solo entonces puede decirse con verdad que un pueblo se pone en pié; no cuando para un fin bueno ó malo, á veces no bien conocido, lo levantan á la fuerza las órdenes de un Gobierno, de un rey ó de un César.

De igual modo se ha pretendido que la *centralizacion* es necesaria para conservar el *órden* en las sociedades. Bueno fuera que se explicara lo que con aquel término se quiere dar á entender, porque la experiencia muestra que este principio, tan llano de suyo y tan esencial para la vida normal de los pueblos, se va convirtiendo en algunos en una especie de deidad de nueva creacion, inventada por ciertos partidos para encubrir sus bastardos intereses con los sagrados de la justicia y de la patria. M. Le Play ha hecho notar que en los dos últimos siglos crecen el descontento y el espíritu revolucionario á la par que decrecen y se debilitan las libertades comunales de las ciudades, mientras que hoy los pueblos que disfrutan

de mayor libertad local son los ménos dispuestos á la rebelion (1); y M. Odilon-Barrot recuerda que «Inglaterra, Suiza, Bélgica y Holanda han sabido librarse de la centralizacion y de las revoluciones que ella lleva consigo, sin renunciar por eso al órden, á la justicia y al mantenimiento de los vínculos sociales.» (2)

Por último, aprovechando el principio romano de considerar á ciertas personas sociales como menores (3), los partidarios de la *centralizacion* invocan en apoyo de ésta el fundamento de la *tutela*, á la cual estiman justo y conveniente someter las provincias y los municipios. Pero lo extraño y singular es que los creen necesitados de tal proteccion por distintas y aun contrarias razones; puesto que al paso que temen que la autonomía provincial origine la disgregacion de la patria, respecto de la municipal creen que, si en unos puede ser peligroso el exceso de la vida, en otros,

---

(1) En su obra sobre la *Reforma social en Francia*, tomo III, pár. 65.

(2) En su libro sobre la *Centralizacion y sus efectos*, pág. 160.

(3) «El principio, en virtud del cual el Derecho romano habia asimilado los municipios á los menores en vista de ciertos privilegios (por ejemplo, respecto de la prescripcion), fué adoptado en la regulacion de todos los asuntos comunales, y esta desventurada idea es la que ha mantenido los comunes en Francia bajo una tutela administrativa y burocrática de tal condicion, que todos los resortes de la propia actividad de aquellos se han roto, debiendo el negocio más insignificante pasar por una larga hilera administrativa, para terminar en un resultado mezquino despues de haber ocupado durante mucho tiempo y estérilmente gran número de funcionarios.»—Ahrens, *Curso de derecho natural*.—Tomo II, pág. 456, 6.ª id.

por el contrario, á lo que ha de atender el Poder central es á evitar la atonía en que suelen caer por falta de energía y de iniciativa. De suerte, que unas veces porque les sobra vigor, y otras porque les falta, resulta que la *tutela*, que por su misma naturaleza es temporal y transitoria, se convierte en perpétua. Ahora bien, esto acusa una de estas dos cosas: ó que el poder central ejerce su funcion de tutor tan torpemente, que en lugar de preparar las instituciones locales para que entren, tan pronto como sea posible, en el pleno goce de su independencia, de tal suerte las educa, que, cuando llegan á la mayor edad, todavía necesitan vivir bajo tutela; ó que, al imponer una legislacion más restrictiva á las grandes ciudades, como sucede en Francia (1), «se teme la actitud de estos centros y se sacrifica la administracion á la política» segun dice M. Batbie (2), así como al invocar el carácter rebelde de aquellas, «se confunde el espíritu de libertad con el revolucionario,» como hace notar M. Le Play (3). Ciertamente que en este, como en tantos otros puntos, la institucion de la *tutela* desempeña con justo motivo un importante papel en el desarrollo de la vida jurídica; pero, así como la que tocaba ejercer á unas razas sobre otras razas, á unas clases sobre otras clases, á unos pueblos sobre otros

(1) Y en España, al reservarse el Gobierno respecto de ellas la libre designacion de alcaldes.

(2) En su *Traité theorique et pratique de droit politique et administrativ.*

(3) En la obra citada, tomo III, par. 65.

pueblos, se nos muestra en la historia degenerada y corrompida, dando lugar á instituciones como la esclavitud y las castas, y á sistemas coloniales como el que podemos llamar de explotacion, de igual modo ésta de que nos ocupamos, lejos de ser un medio de preparacion, á fin de que los pueblos se capacitaran para entrar en el pleno goce de sus libertades locales, se ha convertido en lo que se ha llamado con razon *servidumbre administrativa.*

Y tanto es así, que, en suma de todo, la *centralizacion* conduce al mismo resultado que el *parlamentarismo*: á la exaltacion y predominio del *poder ejecutivo* sobre todos los demás del Estado. Por esto el *doctrinarismo* se muestra tan apegado al uno, como es celoso defensor de la otra, sirviéndose de ambos para el mismo fin, para organizar un gobierno que, siendo en apariencia representativo, constitucional y parlamentario, es en la realidad un absolutismo disfrazado, que no es otra cosa la *Monarquía doctrinaria*; y por esto, si sus mismos partidarios alguna vez en la oposicion se declaran enemigos de la *centralizacion*, al llegar al poder la mantienen, porque no tienen bastante sinceridad y patriotismo para renunciar á un medio tan eficaz y poderoso de conseguir, entre otras cosas, lo que en primer término les importa: *hacer unas Córtes.*

De este modo, y empleando todos los demás recursos de que hemos hablado en el artículo anterior al ocuparnos del *parlamentarismo*, se tiene supeditado al *poder legislativo*. Para desembarazarse

del *poder judicial*, se han tomado del antiguo régimen, desenvolviéndolas y desarrollándolas, dos instituciones que no conocen los pueblos libres: la *jurisdiccion contencioso-administrativa* y la *autorizacion prévia* para procesar á los funcionarios públicos.

III.

En la Roma imperial encontramos los gérmenes de estas instituciones, y de ella las tomó la Monarquía absoluta (1), legándolas á la época actual, que las ha desenvuelto con tal ardor, que para muchos pasan por obra suya. Es debido esto á que sus mantenedores han pretendido fundar la *jurisdiccion contencioso-administrativa* y la *prévia autorizacion* para perseguir en juicio á los funcionarios públicos, en las que se suponen condiciones

---

(1) «Se establece, no en las leyes, pero sí en el espíritu de los que las aplican, como máxima de Estado, que todos los procesos en que va mezclado un interés público ó que nacen de la interpretacion de un acto administrativo, no son de la competencia de los jueces ordinarios, cuya única mision es la de decidir entre intereses particulares. En este punto, nosotros no hemos hecho otra cosa que encontrar la fórmula; al régimen antiguo pertenece la idea... Decia un intendente: «cuanto os diga será poco sobre lo perjudicial que sería á los intereses de la administracion el abandonar estos empresarios al juicio de los tribunales ordinarios, cuyos principios no pueden nunca conciliarse con los de aquella.» Hace un siglo justo que se escribieron estas líneas, y parece que su autor ha sido contemporáneo nuestro.» Tocqueville.—*L' ancien regime et la revolution*.—Cap. IV.

esenciales del régimen constitucional (1): aquella, en el principio de la independencia de los poderes; ésta, en el de la responsabilidad ministerial.

Si consultamos los fundamentos en que debe descansar la organizacion del Estado, encontrarémos que el fin propio y característico de la *funcion judicial* es reparar toda violacion de derecho, cualesquiera que sean su naturaleza y su orígen, y por esto el principio de que á todo ciudadano que invoca un derecho se le debe conceder una accion, y que los ingleses expresan en el aforismo jurídico: *where is a wrong, there is a remedy*, es «una de las condiciones fundamentales de un estado social regular, y la base misma en que descansa la justicia; y negarlo es proclamar el reinado de la fuerza y retroceder á la barbarie» (2).

Ahora bien, el que esto tenga lugar con motivo de un acto administrativo (3), ¿menoscaba en algo la independencia del poder ejecutivo? Si este

---

(1) Todavía en el año próximo pasado, en el preámbulo del decreto en que se devolvia al Consejo de Estado la jurisdiccion contencioso-administrativa, se atribuia al desconocimiento de la naturaleza del régimen constitucional el haberla dado en 1868 al Tribunal Supremo. Debe consolar á los que tal hicieron, la coincidencia de que Inglaterra ha vivido siempre y continúa viviendo en la misma ignorancia.

(2) Vivien. *Etudes administratives,* tomo I, pág. 130.

(3) La índole de este trabajo no consiente distinguir las diferentes clases de actos administrativos que puedan dar lugar á una reclamacion; pero sí haremos notar que cuando el Estado obra, no en funciones de tal, sino como otra cualquiera persona jurídica, como si *contrata*, por ejemplo, una obra pública ó las subsistencias para el ejército, entonces es más manifiesto el absurdo de la llamada justicia administrativa.

se mueve dentro de su esfera propia, esto es, dentro de la legalidad, ¿por dónde puede el poder judicial coartar su libre accion al sustanciar las reclamaciones que contra la administracion entablen los que se crean perjudicados por sus actos? Se dice que no se niega al ciudadano todo recurso, porque en unos casos es siempre posible el juicio de responsabilidad ministerial, y en otros se le concede una accion, solo que ha de aducirla ante un tribunal especial y con arreglo á un procedimiento especial tambien.

Dejando para despues el primer punto, que examinaremos al ocuparnos de la *prévia autorizacion*, haremos notar en cuanto al segundo, que es verdad que *ciertos* actos administrativos se someten á un juicio contencioso; pero, ¿ante qué tribunal? Ante uno que forma parte de la administracion misma, y que por lo tanto es muy probable que se doblegue servilmente á las exigencias del Gobierno, el cual nombra y separa á los miembros que lo constituyen. Y como si esto no fuera bastante, para que resulte más claro que aquel es juez y parte en tales pleitos, en algunos países semejante tribunal ni siquiera decide por sí, sino que se limita á *consultar*, siendo el mismo poder ejecutivo, el demandado, quien *sentencia*. Aquí sí que hay una lamentable confusion de poderes, y además una violacion manifiesta de los principios más elementales de derecho. Las consecuencias de este sistema, que es una pura ficcion, tan estéril como ineficaz, son las que la experiencia muestra y que obligaban á decir á M. Julio Simon,

que no habrá libertad civil en Francia hasta «el dia en que el ciudadano que se considere lastimado por la administracion encuentre entra ésta y él otro juez que aquella misma» (1); porque el hecho es que el indivíduo queda privado de toda garantía séria en frente del Poder ejecutivo, á cuyas tendencias avasalladoras tan bien sirve este sistema. Aunque fuera inevitable la confusion de poderes, siempre seria más peligrosa de este lado que del otro; puesto que «la intervencion de la justicia en la administracion solo perjudica á los negocios (2); mientras que la intervencion de la administracion en la justicia deprava á los hombres y tiende á hacerlos á la vez revolucionarios y serviles» (3). Por esto en países, como Inglaterra y los Estados-Unidos, donde se respeta profundamente el derecho y la libertad de los ciudadanos, no se conoce semejante jurisdiccion contencioso-administrativa.

En estos pueblos, por el contrario, rige en absoluto el principio de la *responsabilidad*, exigible, no ya solo al ministro ante un tribunal especial y político y mediante un procedimiento *ad hoc*, sino á todos los funcionarios, sin excepcion alguna, cada uno de los cuales responde de su obra y de sus actos. Un escritor inglés, al hallar el principio opuesto en la legislacion de Justiniano, escribe

---

(1) *La liberté*, parte tercera, cap. I.

(2) Lo cual, con una reforma en el procedimiento, se evitaria.

(3) Tocqueville.—*L'ancien regime et la revolution*.—Cap. IV.

lo siguiente: «en las Constituciones del continente se encuentra generalmente un artículo, en el que se declara que todos los ciudadanos son iguales ante la ley; y al cual siguen otros que autorizan al soberano para establecer tribunales excepcionales que juzguen á los empleados del Gobierno conforme á un sistema de privilegios ó inmunidades llamado *derecho administrativo.* Donde existe la verdadera libertad, todos los agentes de la administracion, desde el gendarme hasta el ministro de Hacienda, tienen el deber de responder personalmente, al ciudadano á quien afecta su acto, de la legalidad de cuanto llevan á cabo. *Este es el fundamento verdadero de la libertad inglesa, y el gran principio jurídico que distingue al derecho de Inglaterra del de las naciones continentales de Europa y del de Roma de que el último se deriva»* (1). «Los agentes del Gobierno de los Estados-Unidos, dice M. Batbie, no son retenidos en el cumplimiento de sus deberes por el vínculo de la gerarquía y de la disciplina, sino que la sancion contra los que violan una ley ó un reglamento está en la persecucion judicial y en la pena que imponen los magistrados» (2).

En otros países, por el contrario, «el Gobierno se ha complacido en no ver en los funcionarios más que los agentes serviles de su voluntad, desprovistos de independencia individual y privados

(1) *History of Greece under foreign domination.*— Cap. III. Seccion 3.ª, por Jorge Finlay.

(2) *Traité theorique et pratique de droit politique et administrativ,* tomo IV, página 229.

de libre arbitrio; se ha introducido en los servicios civiles la obediencia ciega, que hasta en el ejército tiene sus límites» (1). La consecuencia á que esto dá lugar es llana: de los actos de todos los funcionarios responde el ministro, y sólo cuando aquellos llevan á cabo uno que éste no estima conveniente, concede la *previa autorizacion* para que se le pueda perseguir en juicio; de suerte que se incoa ó no el procedimiento, segun que el ministro aprueba ó desaprueba el hecho, no segun que éste sea criminal ó inocente, legal ó ilegal. ¿Qué recursos quedan en tal caso al ciudadano lastimado? Unas veces el juicio contencioso-administrativo; otras el de responsabilidad ministerial. El primero lo evita el Poder ejecutivo con no poca frecuencia con las distinciones de medidas de carácter *general* y *especial*, de cuestiones de *fondo* y de *forma*, de facultades *discrecionales* ó *taxativas* (2); y cuando admite el recurso ya hemos vis-

(1) Vivien, *Etudes administratives*.—Segunda edicion, tomo I, pág. 76.

(2) Así el Gobierno dicta un reglamento contrario á una ley, lastimando un derecho que se funda en ésta, y no procede el recurso. Un ministro separa á un empleado inamovible, fundándose en una causa falsa ó ilegal, pero observa las formalidades exteriores del expediente, tampoco procede; etc., etc. De aquí, que para todos los que de derecho se ocupan, es esto de lo contencioso-administrativo lo más ininteligible y enigmático que en aquel se encuentra. Refiérese de un profesor que lo comparaba, por lo incomprensible, al pecado original; y cuentan de un abogado de largos años de práctica, que como le manifestara otro que comenzaba á ejercer la profesion, que no hallaba principios para saber cuándo procedia ó no el recurso contencioso-administrativo, le dijo: «no se canse usted en buscarlos, porque no los descubrirá; eso se sabe así al modo que las señoras distinguen el hilo del algodon.»

to ante qué tribunales se sustancia, y esto para *consultar* la sentencia que *dicta* el mismo Gobierno. El segundo, sobre revestir en los países que esta doctrina prevalece un carácter privilegiado y excepcional, así por el procedimiento como por el tribunal competente para juzgar á los ministros, tiene por su índole misma tales dificultades, que verdaderamente cuando á un ciudadano se le niega el recurso contencioso-administrativo y se le dice que queda espedito el camino para hacer efectivo el de responsabilidad ministerial, no le falta motivo para considerar semejante reserva de derecho como una burla.

De aquí resulta la irresponsabilidad efectiva de los funcionarios y la responsabilidad ilusoria de los ministros, y como consecuencia el abuso, la arbitrariedad y la extralimitacion de facultades en todas partes. Mientras que «en un régimen en que los funcionarios responden de sus actos ante los tribunales de derecho comun, sucede naturalmente que aquellos, queriendo siempre obrar con perfecto conocimiento de causa, mantienen por sí mismos encerrada su autoridad dentro de los límites debidos» (1). Por esto la jurisdiccion contencioso-administrativa y la prévia autorizacion contribuyen á las mil maravillas á que se arraigue y extienda un mal que, más ó ménos, alcanza á todos los pueblos del continente europeo; pero que se ostenta sobre todo desenvuelto y des-

---

(1) Le Play. Obra citada, tomo III, cap. VII, pár. 63.

arrollado en los países de centralizacion administrativa: la *burocracia*.

En efecto, como todo este régimen administrativo es una ficcion, en cuanto parte de la absurda suposicion de que los ministros lo hacen todo, puesto que de todo responden, resulta que la autoridad, que en principio reside en aquellos, en el hecho la ejercen los funcionarios, los cuales por lo mismo «juntan la realidad de poder y la ausencia de responsabilidad, al contrario de lo que es base fundamental de la administracion británica» (1). De aquí que de un lado los ministros se escudan con la imposibilidad de hacer por sí mismos todo cuanto *parece* que hacen, sobre todo en los países centralizados, y de otro los empleados se ocultan detrás de aquellos á quienes dejan toda la responsabilidad de su propia obra, originándose así como un poder secreto y anónimo que subsiste en medio de la instabilidad de los gobiernos, cambiando con estos en la forma y en la direccion de su actividad, pero siendo siempre é invariablemente el árbitro de los destinos de un pueblo al cual mantiene en perpétua tutela.

Merced á esta irresponsabilidad y á la circunstancia de obrar sin aparecer en escena, la *burocracia* maneja la poderosa máquina que la centralizacion pone en sus manos, adaptándose á las exigencias de las varias situaciones políticas que

---

(1) De la obra citada en la nota anterior, donde su autor trata con gran detenimiento la cuestion de la *burocracia*, consagrando á este asunto páginas que deben interesarnos, tanto más cuanto que parecen escritas para nuestro país.

se suceden en el Gobierno. El empleado, que no es responsable legalmente y apenas si lo es ante la opinion, hace todo cuanto cuadra á las miras personales ó de partido de un ministro, subordinando los intereses que le están encomendados á la conveniencia de dar gusto y tener complacido á quien puede mantenerle en su destino ó quitárselo, ascenderlo ó postergarlo. Entonces los ciudadanos se encuentran indefensos en frente de este poder á la par omnímodo é irresponsable, y careciendo de recursos legales para hacer valer su derecho, ó apelan al favor, pidiendo de gracia lo que se les debe de justicia por medio de las personas á quienes atiende la *burocracia* en cada situacion, ó se resignan pacientemente esperando á que ésta cambie, ó llevan su contingente al espíritu de descontento que prepara las revoluciones; porque «cuanto más invade la *burocracia* el dominio de la actividad individual, más se multiplican las causas de irritacion; así nace en los corazones una secreta antipatía contra el órden establecido; y así, en las épocas críticas, preludio de nuestras agitaciones políticas, se vé que hombres pacíficos y extraños á toda ambicion personal, prestan, sin saberlo, cierto concurso al espíritu revolucionario» (1). Todo el mundo sabe bien cuánto influyen en este sentido los abusos administrativos; si los errores políticos de los gobiernos lanzan á los partidos por ciertas sendas, los escesos de la *burocracia* son los que mueven á la

(1) Le Play, obra citada.

masa del país á seguirlos, porque dejándose sentir en todas partes y alcanzando á todos merced á la *centralizacion*, es imposible, respecto de ellos, la indiferencia que por desgracia se apodera de tantos en cuanto á los otros.

¿Necesitarémos decir que la plaga de la *empleomanía*, que es otra de las consecuencias de la centralizacion, es causa y efecto á la vez de la *burocracia*? «Cuanto más extendais la esfera de accion del poder, ha dicho M. Odilon-Barrot, habrá más gentes que aspiren á él; la vida vá donde hay vida; y si toda la energía y actividad de una nacion está concentrada en su Gobierno, es natural que todos aspiren á tomar una parte en el mismo.» Unase á esto la instabilidad que lleva consigo la confusion de la política con la administracion, la cual convierte á ésta en instrumento de aquella, y por tanto en arma de partido, y los medios á que, segun hemos visto, acude el funcionario para mantenerse en su puesto á obtener otro mejor, y se comprenderá que no sin cierta razon se ha dicho, que «mientras la empleomanía sea una industria, la sociedad será un mercado.»

IV

Veamos ahora cuáles son las perjudiciales consecuencias de la *centralizacion administrativa*.

Es la primera la que como buena ensalzan sus partidarios: *la unidad*, la cual, dicen, sirve de medio para mantener en la sociedad el *órden* y

para promover la prosperidad y el *bienestar general*. Verdaderamente, todas estas cosas son tan necesarias para la vida de las sociedades, que no es extraño que, tomándolas como escudo la doctrina de la *centralizacion*, consiga á su sombra autorizarse y ganar adeptos. Pero el caso es que ni esa unidad es racional, ni ese órden es más que aparente, ni esa prosperidad es real y positiva.

¿Qué género de unidad produce la *centralizacion*? Una que no es orgánica; esto es, que no resulta de la subordinacion gerárquica de todas las instituciones locales, sino que, por el contrario, se funda en la absorcion del municipio y de la provincia en la nacion; resultando en suma que todo el impulso que mueve á un pueblo, procede del centro, lo cual se considera como una excelencia de la centralizacion, porque no se repara que si, como ha dicho M. Vivien, «para entrar en posesion de todo el poder político basta hacerse dueño de la capital, apoderarse de los ministerios y disponer de los telégrafos,» la instabilidad llegará á ser condicion de la vida de los pueblos, cosa tanto más grave cuanto que casi siempre á la centralizacion administrativa acompaña la social, ó sea la absorcion mayor ó menor de los distintos órdenes de la actividad en el jurídico.

Y entonces, ¿qué especie de órden puede producir este sistema? El que toda persona imparcial observará en los países centralizados. Como toda la vida está directamente pendiente de la del Estado, y está á su vez absorbida en el círculo superior, cada mudanza política es un trastorno

social, porque cambia de manos y direccion aquella poderosa máquina que desde las alturas del Gobierno encuentran eficaz y provechosa los mismos que en la oposicion la estimaban tiránica y opresora; esto es, se produce un *desórden administrativo*, que no es posible en los pueblos que no conocen la centralizacion, como en Inglaterra, por ejemplo, donde los partidos se suceden en el poder, sin que la vida social y local experimente esas sacudidas y cambios á que nos tienen acostumbrados en otros países.

De aquí que, lejos de favorecer la centralizacion la prosperidad pública, la estorba y dificulta; porque es tarea imposible la de sustituirse á la actividad individual y general; y cuando lo procura, es por medio de procedimientos y dilaciones que expresamos en España con el nombre de *expedienteo*,—palabra que tiene correspondencia en francés (1), pero no en inglés;—y si lo consigue, es con frecuencia para dar á la actividad social una direccion forzada, cuando no para enervarla por completo, privándola de toda iniciativa, de toda expontaneidad. «Ofrece la China, en mi concepto, el emblema más perfecto de la especie de bienestar social que puede suministrar una administracion muy centralizada á los pueblos á ella sometidos. Los viajeros cuentan que los chinos tienen tranquilidad sin ventura, industria sin

(1) En la expresion *paperasserie administrative*, que, segun Mr. Batbie, se hizo de uso muy frecuente durante la monarquía de Luis Felipe.

progreso, estabilidad sin fuerza y órden material sin moralidad pública. Allí marcha la sociedad bastante bien. Presumo que cuando la China abra sus puertas á los europeos, hallarán éstos en ella el modelo más bello de centralizacion administrativa que existe en el universo» (1).

Para lo que sirve la centralizacion con todos sus accidentes, es para arrastrar á la administracion por los caminos de aventuras que lleva la política, confundiéndose ambas y corriendo igual suerte, con grave daño del bienestar de los pueblos; y así, despues de atraer el Estado á su seno toda la energía social, hace que ésta viva en una perpétua instabilidad; y como si no fuera bastante el cebo que ofrece á todos los ciudadanos con su inmenso poder y autoridad, á cuyo goce todos aspiran, únese á esto que para alcanzarlo se dividen aquellos en tandas, digámoslo así, cada una de las cuales sigue á un partido para el dia del triunfo participar con él de las ollas de Egipto. Hé aquí otra de las razones por qué se encuentra buena en el poder la centralizacion que tanto se teme fuera de él; ella pone en manos del Gobierno una multitud de medios de cohibir y hasta de seducir: destinos, honores, auxilios directos é indirectos, dinero, etc. Por esto, á seguida de un cambio político en los paises centralizados, no se preocupan las gentes tanto de ver realizadas sus ideas como de conseguir que se construya un

(1) Tocqueville.—*La Democratie en Amerique,* lib I, cap. V.

camino, que se despache un expediente, que se dé ó se quite un destino, etc.

La centralizacion administrativa es, por último, absolutamente incompatible con la libertad de los pueblos. La revolucion cometió en algunos paises el grave error, señalado por Tocqueville, de matar el absolutismo político y dejar en pié el absolutismo administrativo, poniendo así la cabeza de la libertad sobre un cuerpo servil (1). «¿Qué me importa, despues de todo, que haya una autoridad permanente que vela para que sean tranquilos mis placeres, que vuela á mi encuentro para apartar todos los peligros, sin que yo necesite pensar siquiera en ellos, si esa autoridad, al mismo tiempo que separa los más pequeños obstáculos que puedan entorpecer mi paso, es dueña absoluta de mi libertad y de mi vida; si monopoliza el movimiento y la existencia hasta tal punto que es preciso que todo languidezca en torno suyo cuando ella languidece, que todo duerma cuando ella duerme, y que todo perezca cuando ella muere? Hay en Europa naciones en las que el habitante se considera como una especie de colono indiferente á los destinos del país en que reside. Sobrevienen los cambios más notables sin que él preste su concurso; ni siquiera sabe con exactitud lo que ha ocurrido; lo sospecha, ó por casualidad ha oido referir el suceso. Más aún: la fortuna de su pueblo, la policía de sus calles, la suerte de su iglesia y de su parro-

(1) *L'ancien regime et la Revolution,* pág. 333.

quia no le interesa; piensa que en modo alguno tiene él que ver con estas cosas, las cuales competen á un extranjero poderoso á quien llaman Gobierno. Por su parte disfruta de sus bienes como un usufructuario, sin espíritu de propietario y sin idea de mejora alguna. Lleva tan lejos este desinterés, que si al fin se halla comprometida su seguridad ó la de sus hijos, en vez de ocuparse en alejar el peligro, se cruza de brazos aguardando á que venga en su auxilio la nacion entera. Por lo demás, este hombre, aunque ha hecho tan completo sacrificio de su libre albedrío, no tiene más aficion que los otros á la obediencia. Se somete en verdad al capricho de un agente; pero, cual enemigo vencido, se complace en desafiar á la ley tan pronto como se retira la fuerza. *Así se le vé oscilar necesariamente entre la servidumbre y la licencia*» (1).

Una de las causas de que suceda esto último es que con la *centralizacion* no es posible que los ciudadanos se adiestren para la vida de la libertad, como acontece en los pueblos en que merced á las franquicias comunales y provinciales encuentran aquellos en las instituciones correspondientes una excelente escuela en la que adquieren el espíritu práctico que crea el manejo de los negocios. Los países centralizados, por el contrario, faltos por completo de experiencia, cuando sacuden el yugo que los privaba de toda iniciativa, es para dejarse

(1) Tocqueville, *La Democratie,* etc., lugar citado.

arrastrar á veces por absurdas utopias que no aciertan á distinguir de las sanas teorías.

No es ménos incompatible con la *centralizacion* la libertad política que lo es la libertad civil, porque es aquella una negacion radical del principio del *self-government* (1). Cuanto más se desciende en el órden de círculos que constituyen el total organismo del Estado, más exigida es la independencia, y por esto, despues de la de la familia, que los ingleses expresan enérgicamente, diciendo: *my house is my kingdom*, ninguna tan natural y tan necesaria como la del municipio. En los países libres, dice M. Le Play, los ciudadanos encuentran indecible satisfaccion en dirigir con plena soberanía los negocios locales; su administracion, por mediana que sea, los hace más felices que los haría la administracion más perfecta de los funcionarios modelos de la burocracia. La experiencia muestra bien cuán inútil es la pretension de conceder libertad á un pueblo en la esfera del Estado nacional, cuando se niega á los círculos inferiores, á las instituciones locales; la *centralizacion* reduce aquella á una vana sombra.

Y hé aquí por qué la *Monarquía doctrinaria* mantiene y utiliza este régimen administrativo. Seria injusticia manifiesta considerar como propia y exclusiva de aquella la *centralizacion*, cuando, segun en otro lugar queda dicho, encon-

---

(1) Ya hemos dicho que con este término, tomado en extricto sentido, expresan los ingleses las libertades locales: de aquí el título de la obra de Gneist: *La constitucion comunal ó el self-government.*

tramos á ésta invariable, ó poco ménos, en Francia en medio de todas sus vicisitudes políticas y de las distintas formas de gobierno que ha conocido. Pero no es posible desconocer que, tanto como es natural la *centralizacion* en el régimen de la Monarquía absoluta—y aun fué en su tiempo un progreso, en cuanto sirvió para terminar con la anárquica diversificacion del poder del feudalismo,—otro tanto es antitética y contradictoria con un régimen democrático y republicano. Por esto la República norte-americana y la suiza han subsistido, miéntras que por dos veces en Francia ha muerto á manos del Cesarismo. Ahora bien, la Monarquía doctrinaria, como en la composicion ecléctica y arbitraria que hace de los principios del antiguo régimen con los del nuevo, á lo que aspira es á conservar el fondo de aquel, tomando de éste solo las apariencias, segun hemos visto en este artículo y en todos los anteriores, ha aceptado como buena en este punto la herencia del absolutismo, aunque cuidando de hacer constar que la recibia de manos de la revolucion. La *centralizacion* le ha servido admirablemente para hacer árbitro de los destinos de un pueblo al poder ejecutivo, cuyo jefe, segun el doctrinarismo, es el rey; con ella *se hacen* las elecciones de tal suerte que el Parlamento ni siquiera molestar puede á los gobiernos; con ella la libertad y el derecho de los ciudadanos están á merced de un ministro, irresponsable casi siempre de hecho y servido por funcionarios más irresponsables todavía; con ella se dispone de medios,

tan varios de naturaleza como numerosos, para apartar todos los obstáculos que se opongan al despotismo administrativo; con ella se hacen imposibles aquellos movimientos de la opinion, que, en los países libres y excentralizados, determinan en el seno de los círculos sociales y políticos las corrientes que imprimen direccion á la vida del Estado; con ella, si no se extingue, como dice M. Odilon-Barrot, por lo ménos se dificulta «la publicidad, es decir, el pudor, que hasta en las sociedades más corrompidas es un freno saludable»; con ella, por último, se impide que los pueblos se gobiernen y rijan por sí mismos, se niega ó mutila su soberanía, en una palabra, se hace imposible el *self-government*. Por esto precisamente la *centralizacion* sigue, como la sombra al cuerpo, á la Monarquía doctrinaria. Quien lo dude, observe lo que pasó en Francia durante el reinado de Luis Felipe y en España durante el de doña Isabel de Borbon.

V.

Con el título de *L'avenir politique de la France*, publicó la *Revue moderne*, en Agosto de 1867, un artículo, en el que se dilucida el tema en un diálogo que mantienen un francés y un anglo-americano, exponiendo éste los gravísimos males que produce la *centralizacion*. Nuestros lectores nos permitirán que terminemos estos apuntes sobre el mismo problema, traduciendo algunas de

las consideraciones que hace el supuesto ciudadano de la República norte-americana:

—«¿Quereis que os diga cuál es el error más grave en que habeis incurrido? Pues es el haber aspirado á aliar la libertad política con la servidumbre administrativa... En punto á igualdad, perteneceis al nuevo régimen; en materia de libertad, al antiguo. Teneis, en verdad, el Código civil; pero teneis tambien la *centralizacion administrativa* y los privilegios de las castas fundidos en uno sólo, el del Gobierno, que os tiene bajo su tutela. Él lleva en el bolsillo la llave de todas vuestras libertades políticas: la *prévia autorizacion*. Estais capacitados para ser libres en la medida que cuadre al gusto del poder. En una noche habeis abolido las prerogativas de casta, las de los sacerdotes y las de los señores, y habeis nivelado las tradiciones provinciales; pero habeis dejado caer á la Francia nueva bajo el yugo de la *centralizacion*. Vuestro Código de la igualdad es completo; pero os faltan aún las instituciones elementales de la libertad. Pretender tener libertad conservando la *unidad administrativa*, es querer coger la luna con los dientes ó hallar la cuadratura del círculo. Sois el más revolucionario de los pueblos, pero el ménos reformador de todos ellos. Vuestra revolucion no será tal mientras no la asenteis sobre las libertades locales. Comenzad por tener municipios y provincias, á las que podeis llamar departamentos, si la palabra os gusta más. No pretendais cubrir un edificio sin cimientos; esto es tan imposible como que florezca un ár-

bol sin raíces. La *descentralizacion administrativa* es la libertad incorporada al suelo. Las demás libertades, que habeis intentado establecer en el vacío, sólo en aquella se implantan. Las libertades locales tienen en su favor el tiempo, la costumbre y el suelo, que son las cosas más resistentes de este mundo; por esto son tan difíciles de vencer. Cada dia crecen en fuerza; son tanto más duraderas cuanto más han durado; hacen que la misma rutina sirva al progreso, porque la que crean es la rutina de la libertad; se convierten en instinto, penetran en la sangre; se nace en medio de ellas como en una cuna; su existencia nada tiene de ficticio, de extraño, ni de prestado; todos se acomodan á ellas tan naturalmente como cuando respiran, y todos aprenden en esta escuela el lenguaje de la libertad, al modo que M. Jourdain la prosa, sin sospecharlo. Pero, ¿qué quereis que aprenda el que nace en el seno de la tutela administrativa, y está destinado á estar perpétuamente en manos de la nodriza? Jesús, en las bodas de Canaán, cambió el agua en vino; más milagro seria todavía trasformar en país libre un país de centralizacion administrativa. La libertad no se fabrica á fuerza de decretos.

»Todos vuestros gobiernos se han imaginado que la centralizacion constituia su fuerza; y la centralizacion ha sido la causa de la ruina de todos ellos. Gracias á ella Napoleon ha podido lanzar á Francia sobre la Europa; un pueblo que no tiene libertades locales, carece de hogar, es un vagabundo. Obligado á permanecer en casa, se

seca y se consume; y no pudiendo dar batallas gloriosas en el extranjero, ni emancipar á los pueblos, comenzando por sí mismo, piensa en dar la batalla á su propio Gobierno. ¿No es necesario que tenga alguna ocupacion? Al Imperio le han perdido sus soldados; á la Restauracion sus prefectos y sus sacerdotes; hé aquí la consecuencia de la centralizacion, que pone en manos del poder ejecutivo un triple ejército: el de los soldados, el de los prefectos y el de los sacerdotes. Fuera de estas tres cosas, el ejército, la administracion y la Iglesia, ¿hay en Francia algo que esté organizado y que pueda obrar? ¿Dónde están las asociaciones ú organismos de la libertad? En vuestro país la libertad es un alma que busca su cuerpo, sin hallarlo en ninguna parte. ¿Dónde quereis que se cobije: en el cerebro de algunos periodistas y en los labios de algunos oradores? Esto no basta.

»El gobierno de Luis Felipe no era ciertamente despótico por temperamento. Sin embargo, no pudo abstenerse de utilizar tambien á su modo la máquina administrativa que encontraba entre las manos, para hacer diputados á su imágen. Él puso en movimiento el ejército de funcionarios para crear una representacion facticia, un «país legal» dentro del cual se ha encerrado. El gobierno representativo y parlamentario se ha servido de los recursos que el ménos representativo y parlamentario de los gobiernos, el de Napoleon, habia preparado para su desgracia y la de sus sucesores. Si vuestros gobiernos parlamentarios han durado tan poco, si no han sido más que mo-

mentos de clara entre dos tempestades, lo debeis á esta *centralizacion* que los ha impedido ser representativos al mismo tiempo que parlamentarios. No han representado al país; al crear Cámaras á su propia imágen y semejanza, lo han engañado. A porfía los prefectos han fabricado diputados, y el Gobierno se ha creido seguro á espaldas de la mayoría así fabricada. Aunque M. Guizot diga lo contrario, toda la política y todos los esfuerzos de la monarquía de Julio se han dirigido á una sola cosa: tener una mayoría adicta. Esta mayoría la tenia el mismo dia en que todo el edificio vino al suelo como un castillo de naipes. Entonces reapareció la República, un paréntesis, con el sufragio universal que continúa. Debió dársele como auxiliares la descentralizacion y todas las libertades; gracias á la *centralizacion* surgió el segundo Imperio...»

«Mientras que vuestras Constituciones y vuestras Cartas han caido con vuestros gobiernos, y han caido unas sobre otras en la misma fosa, la *centralizacion*, causa de su ruina, ha quedado en pié; nadie ha puesto de una manera séria la mano en ella. Obstinadamente se ha confundido la unidad política, necesaria á toda nacion, con la *uniformidad administrativa*, la cual, bajo diversos nombres y disfraces, termina invariablemente en la arbitrariedad. Todos los pueblos necesitan, para *ser*, la unidad política; todos necesitan, para *ser libres*, antes que nada, la *descentralizacion administrativa*, que crea centros de vida, de resistencia y de movimiento, y, sobre todo, escuelas

de libertad desparramadas por todo el territorio. Tal es la enseñanza que nos suministran las naciones libres; no hay entre las existentes una sola que no haya reconocido los derechos de lós municipios, de los cantones y de las provincias; y las que acaban de aparecer en escena y de conquistar su unidad política, no alcanzarán la libertad sino con esta condicion; estad seguro de ello...»

«Inercia, apatía y descorazonamiento, hé aquí el efecto que ha producido la centralizacion en los campos. En las ciudades la utopia, no la apatía, es la que reina: otro fruto de la centralizacion. Se sueña con apoderarse de la máquina administrativa para manejarla á gusto de la fantasía. La apatía y la utopia proceden igualmente de que los ciudadanos no hacen uso de la libertad, la cual les enseñaria los límites de las cosas á la vez que el poder del hombre. Los ciudadanos de un Estado preso en las mallas de la administracion, cuando no duermen, no pueden ménos de soñar y crear sistemas completos y acabados para regenerar el mundo. La actividad es sana; nos familiariza con la realidad. La experiencia instruye tambien á los pueblos; solo ella los ilustra, desembarazándolos de sus ilusiones y de sus errores. A un pueblo sin experiencia todo le parece posible, porque no ha tropezado con lo imposible, ni ha encontrado los muros invisibles que circunscriben el poder del hombre, los cuales no son otros que las leyes de su misma naturaleza y de la de aquello que existe fuera de él. Perdonadme esta breve digresion. En los pueblos que prac-

tican la libertad, las utopias políticas no tienen trascendencia; y si no, buscadlas en Suiza, en América, en Inglaterra.

»Estos países conocen el crímen, pero las quimeras individuales son allí como bombas de jabon que estallan al ponerse en contacto con la realidad; en Francia, ha sido posible imaginarlo todo, esperarlo todo, y cuanto ha surgido en medio de ella, hasta lo más insensato, hasta las ficciones del comunismo, ha formado escuela. El medio político en que vivis, se presta admirablemente para que nazcan y se desarrollen estas epidemias del espíritu. ¿Pensais que hay una distancia infranqueable del comunismo administrativo al comunismo económico y social? Al juicio del sectario, la distancia se salva con una revolucion más que se haga en París. Invocad, si quereis, para tranquilizaros, el buen sentido de este personaje, que tiene más agudeza que Voltaire y que se llama *todo el mundo*, pero no olvideis el comité de salvacion pública, que de seguro no queria este personaje y que sin embargo lo ha sufrido. La centralizacion conduce á todas partes; sobre su frente lleva escrito el mote de Danton: ¡audacia...!

»La Francia se conquista tomando su capital, como en otro tiempo se conquistaba el mundo tomando á Roma: quien se apodera de París es dueño de Francia. No hay hombre ni partido que se creyera dueño de Inglaterra porque consiguiera arrojar de Lóndres las Cámaras y al rey; necesitaria conquistar el país palmo á palmo, porque se encontraria la opinion resistente, armada y aper-

cibida, atrincherada detrás de cada consejo local. Cuando la opinion gobierna y está organizada por todas partes, no es posible hallarla en un solo punto y allí darle la batalla y vencerla; de un solo sablazo no se corta la cabeza de la hidra, porque tiene mil, y renace sin cesar...»

«El francés, apasionado de la verdad, necesita un conjunto regular, que pueda abarcar de una sola mirada, como un regimiento, una trajedia, un discurso académico. Vuestra *unidad administrativa* tiene algo de clásico y de majestuoso que impone; tiene algo de alejandriano. Yo comprendo perfectamente que gustára Talma al vencedor de Austerlitz. ¡Oh pueblo geómetra! Napoleon era vuestro hombre; centralizador en todo, pero centralizador en grande, os ha dado la Administracion, que es el Estado gerente de los intereses locales; la Universidad, que es el Estado que enseña; y el Concordato, que es el Estado en la Iglesia, la centralizacion gubernamental injerta en la centralizacion religiosa...»

«Más que del despotismo grosero, que no emplea el artificio, desconfiad de esa arbitrariedad mansa, sabia, conciliadora, empapada en el espíritu moderno, que amenaza hoy á los pueblos. Cuanto más se disfraza la arbitrariedad, más peligrosa es. Vive de la anfibología, y en lugar de imponerse á las almas por el terror y de dominarlas por la fuerza bruta, las envenena con sus sofismas..»

«La libertad es cuestion de accion y de obra. Bajo el mismo régimen parlamentario no habia

organizado para obrar más que el Gobierno, que era dueño del ejército y de la administracion. Entonces podiais escribir y hablar con bastante libertad dentro de las leyes. Pero, ¿qué acto de la vida pública podiais llevar á cabo sin intervencion del ministro ó del prefecto? Ninguno. Solo os quedaban los motines y la revolucion, y os habeis servido de ellos. Cuando el Gobierno concentra en sí propio toda la iniciativa, el país no puede obrar sino derribándolo. La pluma y la palabra sirven tan solo para preparar este previsto desenlace. Oradores, periodistas y revolucionarios, la centralizacion no os deja hacer otra cosa...»

CAPITULO VII.

—

EL JURADO.

I. El poder judicial en la Monarquía doctrinaria.—II. Aspectos de la cuestion del jurado.—III. Fundamento jurídico de éste.—IV. Argumentos aducidos en contra del mismo.—V. Asuntos en que debe intervenir.—VI. Ventajas del jurado.—VII. El jurado y la Monarquía doctrinaria.

I.

Así como no es, en la Monarquía doctrinaria, el *parlamentarismo* lo único censurable respecto del poder legislativo, ni la *centralizacion* el solo vicio digno de ser notado por lo que hace al ejecutivo, de igual modo, si atendemos á la organizacion y modo de funcionar del judicial, además de la repugnancia de admitir la institucion del *jurado*, encontramos desconocidos su fin y su mision en varios conceptos.

En primer lugar, allí donde impera un régimen de *prevencion*, la esfera de actividad del poder ejecutivo se ensancha y la del judicial se encierra en más estrechos límites, al contrario de lo que su-

cede cuando rige el sistema *represivo*; en el primer caso, la administracion, invocando el principio de la *tutela*, acompaña incesantemente al ciudadano y le dirige, y por tanto, ó se hace imposible la falta de éste ó la comparte con el poder; en el segundo, consagrada en toda su debida amplitud la libertad del indivíduo, si éste viola el derecho, él, y solo él, responde ante los tribunales de sus actos. Luego se limita la esfera propia del poder judicial creando la jurisdiccion *contencioso-administrativa*, y su libre accion se estorba unas veces con la *prévia autorizacion* que se exige para procesar á los funcionarios públicos, y se hace imposible otras, sometiendo algunos de éstos á tribunales excepcionales y privilegiados que no forman parte del poder judicial. Además, el poder ejecutivo se atribuye la facultad de organizar la institucion judicial, encomendando el régimen de la misma á uno de sus miembros, y la de intervenir en su funcion, como lo hace mediante el *ministerio fiscal*, con todo lo cual quita á aquella el carácter de *poder*, puesto que es incompatible con este concepto la sumision y dependencia en que por tales motivos vive. Y como si esto no fuera bastante, en lugar de contribuir á formar jueces independientes, íntegros y dignos, declarándolos *inamovibles*, se los deja expuestos á todas las contingencias á que están sometidos, por lo general, los empleados administrativos, hasta el punto de dar lugar á que se constituya una judicatura de *partido*, que es la mayor plaga que puede caer sobre los pueblos.

¿Es posible que los tribunales, en tales condiciones, cumplan su elevada mision? «Si me preguntais, dice Laboulaye, qué es lo que distingue los pueblos libres de los que no lo son; qué es lo que distingue los pueblos maduros para la libertad de aquellos otros que no lo están, sin vacilar os responderé, que no os fijeis en si tienen tal ó cual Constitucion, una ó dos Cámaras, prensa libre, etc. No; todo eso puede llegar á ser instrumento de la pasion y de la tiranía, más ó ménos disfrazada. La verdadera distincion estriba en si hay justicia; consiste en el reinado de la ley. Decidme lo que son los tribunales, y yo os diré entonces lo que es el pueblo. El Gobierno y los ciudadanos, ¿se postran ante el altar de la justicia y ante las formas protectoras que la ley establece?... Pues, no lo dudeis, allí hay libertad. Pero ¿se ensancha y se encoge la ley? ¿Se la fuerza, se la elude, ó se la infringe impunemente, por medios violentos ó sagaces?... ¿Hay tribunales excepcionales y de privilegio, fórmulas mañosas y elásticas, jueces corrompidos, sea por el interés, sea por la pasion, sea por el temor?... Pues marchaos de tal país. La libertad es allí un nombre vano; peor que eso: es una red tendida á los hombres de bien: las leyes son un insulto á la razon y á la dignidad humana. Porque la libertad, despues de todo, no es otra cosa que el respeto al derecho: otro nombre dado á la justicia.»

No puede ponerse en duda la trascendencia de todo cuanto al poder judicial se refiere. Él es, en los pueblos verdaderamente libres, un elemento

tan esencial de su organizacion política, que bien puede asegurarse que si otros, al procurar alcanzar igual condicion, han visto frustrados sus propósitos, ha sido debido, en primer término, á la falta de tribunales independientes, enérgicos, desinteresados de la política y capaces de comprender los nuevos deberes que les imponia el tránsito de un régimen preventivo y de tutela á otro represivo y de responsabilidad. Sin embargo, no entra en nuestro plan el ocuparnos de todos los puntos indicados, antes nos hemos de limitar al relativo al *jurado*, ya que, como procurarémos demostrar, es una consecuencia inmediata y legítima del *self-government*, y quizá por lo mismo, institucion con que en algunos países no transige la *Monarquía doctrinaria.*

II.

El *jurado* puede ser considerado bajo dos puntos de vista, segun que se le estudia tan solo como un elemento de la organizacion judicial y atendiendo al fin de ésta, ó se busca su fundamento en los principios en que deben asentarse todas las instituciones y poderes oficiales del Estado. Por esto ha sido objeto de estudio á la vez para jurisconsultos y políticos, y mientras los primeros se han limitado á investigar sus ventajas é inconvenientes con respecto á la administracion de justicia, los últimos buscan su relacion con las ideas que presiden al desarrollo de la vida política de

los pueblos. Claro es que, dado el fin de este artículo, no hemos de entrar en ninguna de las cuestiones que podemos llamar técnicas, pues basta á nuestro propósito demostrar cómo la institucion del *jurado* no es otra cosa que una consecuencia y aplicacion del principio del *self-government* al ejercicio de la funcion judicial.

Por este motivo tambien habrémos de encerrar nuestras consideraciones en una de las dos esferas en que suele tratarse esta cuestion. Lo mismo los mantenedores del *jurado* que sus adversarios, acuden, y más en nuestros dias, á la vez á la historia y á la filosofía, en busca de argumentos para defender ó combatir esta institucion, aspirando todos por un secreto instinto á comprobar con las manifestaciones de la primera las revelaciones de la segunda, y á legitimar las instituciones pasadas ó existentes mediante fundamentos racionales. Así, si los unos aducen en favor del *jurado* el famoso tribunal de los *heliastas* de Atenas, la distincion del *jus* y el *juditium*, del juez y del magistrado, en Roma, las juntas ó asambleas de los germanos y sus tribunales de asesores nombrados por el pueblo, la permanencia de esta institucion á través de la Edad media en Inglaterra y su adopcion en los tiempos modernos, no ya solo por los Estados norte-americanos, sino tambien por casi todos los pueblos civilizados, hasta por Rusia donde funciona con regularidad; los otros contestan que Roma ha legado al mundo su derecho civil, pero no el procedimiento, no heredado por pueblo alguno; que el *jurado*, más que en las

costumbres de los germanos, tiene su orígen en las instituciones judiciales del feudalismo; que si en Inglaterra ha subsistido, es por lo mismo que quedan todavía en este país tantos vestigios de aquel régimen, por el carácter particular de sus fórmulas procesales y por los medios de prueba, razones en gran parte aplicables á los Estados-Unidos; y que la circunstancia de generalizarse esta institucion en nuestros dias nada prueba, puesto que en el procedimiento más que en ninguna otra rama del derecho, cada pueblo produce uno propio en armonía con sus tradiciones, carácter y modo de ser.

No vamos á entrar en este género de consideraciones históricas, contentándonos con observar que si Atenas, la República más libre de la Grecia, dió una organizacion popular á los tribunales; y Roma hizo lo propio en sus buenos tiempos, hasta que siendo emperador Diocleciano, fué sustituído el sistema *formulario* por el *extraordinario*, que sirvió de base al desenvuelto por el Derecho canónico y propagado por los legistas; y los independientes germanos administraban justicia, ya por sí mismos en sus asambleas, ya por delegacion por medio de sus asesores; y el feudalismo estableció el juicio por los *iguales* como garantía de justicia; é Inglaterra, único pueblo que ha mantenido sin interrupcion su libertad, conserva á través de toda su historia esta institucion, estimándola como una de las más esenciales de su organizacion política; y los Estados-Unidos, al mismo tiempo que prescindieron de la Monar-

quía y de la aristocracia de la metrópoli, lejos de abolir el *jurado*, lo tomaron de la madre patria; y, por último, si es evidente hoy que tiende á extenderse, puesto que va penetrando más ó ménos en la legislacion de todos los países, bien puede asegurarse, en vista de todo, que en gérmen ó en principio se encuentra en los pueblos que han gozado de libertad, tal como ésta se ha entendido en las distintas épocas de la historia, y que lejos de ser una institucion pasajera y transitoria, debe de tener un fundamento esencial, puesto que la vemos durar á través de los tiempos, y ha de conformar con los principios que presiden á la actual vida jurídica y política, puesto que pugna por penetrar más y más en ella cada dia.

Pero, repetimos, no es nuestro ánimo discurrir sobre esta cuestion, ni bajo el punto de vista de la conveniencia judicial, si así puede decirse, esto es, de las ventajas que tenga para la recta administracion de justicia, ni en la esfera de las investigaciones históricas, para sostener la necesidad del *jurado* en nombre de la tradicion é invocando ejemplos de éste ó aquel pueblo. Siempre que se verifica un movimiento político en sentido liberal, aparece, envuelta con otras exigencias, la del *jurado*, sin esperar á que llegue el turno á las reformas en la administracion de justicia y en la organizacion del poder judicial. ¿Cuál es el motivo de esta solidaridad entre aquel y la libertad, por cuyo afianzamiento trabajan sin descanso los pueblos en nuestros dias? No hay otro medio de contestar á esta pregunta, que es lo que nos im-

porta, que averiguar cuál sea el principio y fundamento racional del *jurado*.

III.

Hemos visto, en todos los artículos anteriores, que el poder público no está encima ni fuera de la sociedad, sino que en ésta reside y de ella se deriva el que tienen las instituciones oficiales para contribuir al cumplimiento del derecho, cuya total realizacion vigila, dirige y preside aquella por sí misma, en virtud de la facultad que tiene de regir su propia vida jurídica, ó sea del principio de la *soberanía del Estado* ó del *self-government*. Ahora bien; como aunque el poder es uno, como es una la funcion que desempeña el Estado, aquel y ésta se diversifican, constituyendo una variedad de poderes y de funciones, es evidente que la sociedad tiene derecho á intervenir directa é indirectamente, no en este ó aquel, sino en todos ellos, puesto que debe influir en cuanto al derecho hace relacion; y por esto no es extraño que los pueblos, en los momentos en que se esfuerzan por recabar su soberanía, procuren que este principio sea reconocido y consagrado en todos los órdenes y esferas del poder. En virtud de este derecho, la sociedad, utilizando todos los medios y recursos que la libertad de prensa y de reunion y asociacion ponen en su mano, influye *indirectamente* en todo el organismo jurídico y político; y así, por ejemplo, coopera á las decisiones del poder legis-

lativo, cuyos representantes están con ella en íntima relacion mediante esa corriente perenne que lleva á las Cámaras populares las manifestaciones de la opinion pública, y á los actos del poder ejecutivo mediante la fiscalizacion contínua á que aquellos quedan sujetos, gracias á la publicidad impuesta á los gobiernos.

Pero esto no es bastante. La sociedad debe entender *directamente* en la declaracion y cumplimiento del derecho, siendo, no ya condicion, sino tambien causa; no contentándose con aconsejar y pedir, sino obrando y ordenando. Por esto, el ciudadano, que de una manera mediata influye en la marcha del poder legislativo, ejercitando el derecho de peticion y los demás que tienen por objeto actuar sobre la opinion pública, interviene en él de un modo directo por medio del *sufragio*; y si fiscaliza cada acto del poder ejecutivo, debe además contribuir directamente á la ejecucion de las leyes, formando parte de esas juntas, iniciadas entre nosotros en el órden económico, y aun en otros, si bien viciosamente organizadas, y que en algunos países desempeñan muchas de las atribuciones que en las demás corresponden á las dependencias ministeriales, organizadas exclusivamente, y por tanto, sin intervencion del país, por los jefes superiores de la administracion.

Pues bien, el *jurado* no tiene otro fundamento que este mismo, es decir, el principio de la soberanía ó del *self-government*; puesto que si la sociedad tiene derecho á intervenir directa é indirectamente en las decisiones del poder legislativo y

en los actos del ejecutivo, igual facultad tiene respecto del judicial; y de ella hace uso, de un lado, sometiendo los acuerdos y sentencias de éste al juicio público, y de otro, tomando parte en la misma administracion de justicia, mediante la constitucion del *jurado*. Solo de este modo la sociedad, participando directa é indirectamente en el ejercicio de todos los poderes y de todas las funciones del Estado, es verdaderamente libre y dueña de sus destinos en la esfera del derecho.

Y, sin embargo, á la par que parece cosa llana que los ciudadanos contribuyan de los modos dichos á la formacion de las leyes y á su ejecucion, se estima por muchos que nada tienen aquellos que hacer cuando se trata del mantenimiento del derecho á que atiende el poder judicial, reparando las violaciones de que puede ser objeto. Así, es frecuente que los mismos que sostienen la justicia y la conveniencia de consagrar todos aquellos derechos, cuyo ejercicio sirve para influir en las otras esferas y poderes, estimen y sostengan que el ciudadano, que está facultado para censurar al diputado y al gobernador, y para votar á aquel y para formar parte de una junta administrativa al lado de éste, ha de permanecer mudo cuando se trata de los actos de un juez ó magistrado: mientras dura el proceso, por lo mismo que está *sub judice*, y terminado, por respeto debido á la cosa juzgada; y repugnan más todavía que haya de tomar una parte directa en la misma decision de los juicios, siendo miembro de un *jurado*.

Es tan general la preocupacion, por lo que hace á la indiscutibilidad de los asuntos que están *sub judice*, y aún respecto de los fallos y sentencias, que en España, durante mucho tiempo, se ha considerado como una prescripcion legal lo que no era más que una práctica que se habia ido arraigando entre nosotros por virtud de ciertas ideas y no de disposicion alguna. Y sin embargo, para demostrar lo erróneo de tal doctrina, basta recordar un principio que está fuera de toda discusion: *la publicidad del juicio*, admitido y consagrado por todas las naciones desde que vieron *con espanto la oscuridad monstruosa de los antiguos procesos*. Ahora bien; este principio significa que los asuntos judiciales no son exclusivamente de interés privado, ántes bien que la administracion de justicia reviste el carácter de una verdadera funcion social, y de aquí la presencia del público en la audiencia de los tribunales. Es tan llano, que, admitido el principio de publicidad, es preciso reconocer en el indivíduo y en la sociedad el derecho de discutir los negocios *sub judice*, que á nadie se le ocurre el ponerlo en duda sino cuando se trata de hacerlo en la prensa, olvidando que este es un medio y no una causa, y que por tanto el servirse de ella no cambia la esencia del acto.

Hacer el juicio público es someter los actos que lo constituyen á la investigacion y crítica de todo el que tenga á bien observarlos y juzgarlos, que no se invita á los ciudadanos á que asistan á los tribunales para hacer el papel de autómatas.

Antes, por el contrario, pueden discutir, aprobar ó desaprobar todo cuanto pasa ante sus ojos, segun que lo crean digno de alabanza ó de censura; pueden hacerlo á solas ó discutiendo dos, diez ó cien personas; pueden comunicar su opinion por escrito á quien bien les cuadre; pero si pretenden hacer algo de esto mismo *por medio* de la prensa, no se le debe consentir, segun algunos. ¿Qué sentido tiene esta distincion? ¿por qué en este caso se niega el principio invocado y reconocido en los anteriores? Tan cierto es que la intervencion de la prensa no cambia la esencia del hecho, que cuando se invoca el principio contrario, como sucede, por ejemplo, en el sumario secreto, lo mismo se castiga al que lo viola de palabra, que por escrito ó por medio de un impreso.

El segundo punto es aún más claro; pasó ya el tiempo de las cosas indiscutibles; *el velo del misterio no sirve para conciliar respeto á disposicion alguna*, y la santidad de la cosa juzgada no se entiende de forma que haya de aceptarse como un dogma indiscutible.

Es ciertamente sagrado un fallo definitivo para los *efectos legales del caso*; pero no lo es en modo alguno en el sentido de que no sean controvertibles su fundamento, su justicia y procedencia. Y no se diga que conviene que las sentencias de los tribunales sean consideradas como decisiones infalibles; porque no siendo posible suponer tal condicion en los fallos humanos, no seria digno alimentar y sostener una ficcion que tendria, entre otros inconvenientes, el de despertar en el

ánimo del pueblo la idea de que á falta de otros medios, pretendian los tribunales conciliarse el respeto de las gentes cubriéndose con el *velo del misterio*.

El poder judicial no debe eximirse de la condicion comun á *todos* los poderes, y ha de aceptar por lo mismo la intervencion y el concurso eficacísimo de la opinion pública en la administracion de justicia. Esto, sobre exigirlo la facultad que la sociedad tiene de velar incesantemente por el cumplimiento del derecho, es en alto grado conveniente por la necesidad en que coloca á los jueces de obrar, no solo de modo que queden exentos de la responsabilidad civil y criminal que puede exigírsele por los tribunales, sino con aquel celo, diligencia y buena voluntad que harán respetable su fallo ante la sociedad, no por la santidad postiza que la ley atribuye, sino por sus propios méritos y condiciones.

Veamos ahora el orígen de la preocupacion que hace que muchos repugnen asimismo el admitir que la sociedad tome una parte directa en la administracion de justicia por medio del *jurado*.

IV.

«Juzgar es reinar,» ha dicho Selden; «el jurado, que es el medio más enérgico de hacer que el pueblo reine, es tambien el medio más eficaz de

enseñarle á reinar,» dice Tocqueville (1); cuando el jurado interviene en los procesos civiles y criminales «á la opinion pública pertenece entonces la verdadera soberanía,» segun M. Le Play (2); y por último, un escritor, que no debe ser sospechoso para los doctrinarios, Royer Collard, asegura que «un pueblo que no interviene en los juicios, podrá vivir tranquilo, podrá estar bien gobernado y hasta podrá ser feliz; pero no se pertenece á sí mismo: no es libre ; tiene la espada pendiente sobre su cabeza» (3).

Si muchos no ven claramente la verdad afirmada por estos ilustres escritores, es debido á dos causas. De un lado, no aciertan á desprenderse de la preocupacion tradicional de considerar los poderes oficiales como algo exterior á la sociedad; y de otro, prejuicios de escuela ó de partido les impide estimar derechamente la mision del *jurado*, al cual consideran llamado á entender en algo que pide conocimientos jurídicos especiales de que carecen la generalidad de los ciudadanos.

Olvidan, por lo que hace al primero de estos errores, que la sociedad no abdica ni delega nunca su soberanía; lo que hace es obrar unas veces por sí y otras por representacion. Así, no pudiendo ser el ejercicio de aquella constantemente colectivo, para hacerla efectiva en algunas de sus

---

(1) *De la Democratie en Amerique*, T. I, cap. XVI.
(2) *De la Reforme social en France*, T. II, pág. 375.
(3) Citado por el Sr. Rodriguez Pinilla en su libro *El Jurado y su establecimiento en España.*

aplicaciones «para convertirla en fuerza activa y reguladora, como dice Passy (1), es forzoso crear é instituir poderes que sean sus órganos, que la representen y obtengan los medios de hacerse obedecer.» Por esto ninguno de estos poderes puede atribuirse facultades como por derecho propio, y los reyes, los parlamentos y los gobiernos que lo han hecho, olvidando la fuente de donde dimanaba su autoridad, y cegándola á veces para ocupar su puesto, la historia muestra cómo los pueblos los han sacado de su error. El jefe del Estado, el diputado, el ministro, saben bien que en un régimen sinceramente constitucional, representativo y parlamentario, si desatienden las exigencias de la sociedad que en parte rigen, si se enajenan su voluntad, desde aquel momento su autoridad pierde la fuerza interna que antes tuviera, para conservar tan solò una puramente exterior que no logra eficacia ni aun por el ministerio de la fuerza. Ahora bien: ¿hay algun motivo para exceptuar de esta ley el poder judicial? La historia nos muestra un ejemplo muy elocuente de las consecuencias de hacerlo. Si Inglaterra no ha conocido el procedimiento secreto é inquisitorial y el tormento como medio de prueba, es que allí existió siempre el *jurado*, y la organizacion popular del poder judicial impidió la formacion de un cuerpo profesional, estrecho, desligado del sentimiento público; mientras que en el continente los *legistas* pudieron impunemente implantar

(1) *De las formas de gobierno*, cap. I.

aquellas instituciones que tomaron del derecho romano y del canónico.

En cuanto al segundo error, es natural que se incurra en él, sobre todo en aquellos países en que no ha funcionado con regularidad y por cierto tiempo el *jurado*. En efecto, desde el momento en que se incoa una causa civil ó criminal, parece que todo cuanto ocurre es un misterio para quien no sea juez ó abogado, ó por lo ménos, escribano ó procurador; hasta tal punto, que los mismos litigantes é interesados, que antes de abrirse el juicio discuten el caso para demostrar la razon que les asiste y conseguir que se les reconozca ó alcanzar una transaccion, parece como que se declaran incapaces de penetrar y entender lo que se practica en los tribunales, y se contentan con oir lo que el abogado les comunica á modo de revelacion; y si de una causa criminal se trata, el público, que en los primeros momentos se ocupa del delito y se afana por escudriñarlo, se cruza luego de brazos en tales países, esperando que el tribunal de justicia dicte una sentencia que se considera resultado de un procedimiento intrincado y misterioso conocido solo de los iniciados (1).

---

(1) En Inglaterra, la opinion pública se interesa en los asuntos judiciales, como en todos, llegando á veces á formarse asociaciones con el objeto de reunir medios y recursos para defender ó acusar al reo, como sucedió en los casos de Tichborne y de M. Eyre, el gobernador de la Jamáica; y en este mismo año *El Times* ha estado publicando todos los inci-

En todo juicio, sea civil ó criminal, se trata de averiguar si un *hecho* está ó no conforme con el *derecho*, tal como se consigna en las leyes, y de aquí las tres partes esenciales de todo proceso: la averiguacion de aquel, la discusion de éste, y la sentencia que establece la relacion entre ambos declarando la justicia ó injusticia del primero. Es esta distincion tan fundamental que, no solo se revela en los fallos cuyos *resultandos y considerandos* corresponden á ella, así como la fijacion por separado de los puntos de hecho y de derecho en la demanda, sino que algun Código moderno de procedimiento obliga á los tribunales colegiados á votar antes las cuestiones que se refieren al primero, y despues las relativas al segundo. Ahora bien, salta á la vista una diferencia radical entre la naturaleza del uno y la del otro. El *hecho* tiene, á causa de su relacion con la ley, una trascendencia jurídica, que solo es capaz de conocer y estimar el perito en el derecho, como tiene, segun su índole, en distintos respectos, otra que solo puede penetrar el filósofo, el economista, etc.; pero en su misma *realidad* está al alcance de todo hombre (1), como lo demuestra la práctica diaria. Si á

---

dentes de la causa del *misterio de Balham*, y numerosas cartas de particulares que, para facilitar la aclaracion de los hechos, hacen públicos otros análogos de ellos conocidos.

(1) «Yo, aunque no conozco las leyes en que descansa el mecanismo de un estereoscopio, veo, sin embargo, las imágenes, lo mismo que el físico profundamente versado en las leyes de la luz.» Artículo de Wladimirowe sobre el jurado en Rusia, publicado en la *Revue de droit international et legislation comparée*.—1871.—T. IV.

uno que ha servido de testigo en un testamento ó en un contrato, le preguntamos sobre la validez de estos actos, se encogerá de hombros, y nos dirá que no entiende de leyes; pero á fé que si se le interroga sobre lo que el testador manifestó ó lo que los contratantes estipularon con todos sus pormenores, lejos de declararse incompetente, afirmará sin vacilar todo lo sucedido con todas sus circunstancias. De igual modo, si se trata de un hecho criminal, los que lo presencian ó lo saben de referencia se consideran capaces de juzgarlo y de estimar todas sus circunstancias, y deciden sobre su existencia y formulan una opinion respecto de quién ó quiénes pueden ser sus autores; de lo que se abstienen es de manifestar la pena que merecen; eso lo dejan al juez. Por esto dice con razon un escritor, que si se niega al ciudadano capacidad para decidir sobre un delito, lógicamente no se le puede exigir responsabilidad criminal cuando él mismo lo cometa.

Pues hé aquí cómo el *jurado* no tiene que entender en cosa alguna que pida conocimientos jurídicos especiales, porque no es llamado á declarar el *derecho*, ni á resolver dudas á él concernientes, lo cual toca al juez; *ad questiones facti non respondent judices; ad questiones juris non respondent juratores.* El jurado decide tan solo sobre el *hecho*, el cual es uno de tantos como constituyen la vida diaria, y cuya apreciacion, por lo mismo, está más al alcance del que conozca mejor los accidentes y circunstancias de aquella, que no del muy versado en la ciencia del de-

recho, si al propio tiempo carece de experiencia, conocimiento del país, etc. Por esto dice oportunamente un escritor inglés, que «los jurados, á causa de su posicion en el mundo, conocen mejor á las partes y á los testigos, y son por lo mismo más capaces de penetrar en sus móviles y propósitos (*ni their views and motives*) (1). En efecto, ¿quién podrá estimar con más acierto el orígen y circunstancias de un homicidio que tenga lugar en Valencia, un hijo de aquel país, aunque sea inculto, ó un juez nacido y educado en Galicia? ¿Quién apreciará mejor la veracidad de un testigo gallego, un paisano del mismo, ó un juez nacido y educado en Cataluña?

Pero, aun limitada la competencia del *jurado* al hecho, se dirá, todavía le corresponde entender en lo relativo á pruebas, que es un punto muy difícil y delicado; á lo cual harémos observar dos cosas. En primer lugar, lo tocante á la admisibilidad y pertinencia de aquellas lo resuelve el juez, quedando al jurado el apreciar su fuerza probatoria; lo que expresa el escritor inglés antes citado, diciendo: «la cuestion de si hay *alguna* prueba es del juez; la de si es prueba *suficiente* toca al jurado. Ahora, si á este se le niega capacidad para hacer tal apreciacion, nos limitarémos á recordar que la materia de pruebas no es un asunto especial y técnico de la ciencia del derecho; sino que, por el contrario, es un tratado propio de

---

(1) *The principles of the law of evidence*, por M. Best, citado por M. Wladimirowe.

la lógica, que se aplica al órden jurídico, ni más ni ménos que lo hace el historiador para su fin, y que lo aplicamos todos á la vida comun. En una palabra, las pruebas son medios de conocer un *hecho*, y porque cambie la índole de éste, no muda la esencia de aquellas; así, por ejemplo, constantemente estamos estimando en la vida comun y social la fuerza del *testimonio* humano, en cuanto tenemos que servirnos de él para el conocimiento de los infinitos hechos que suceden sin estar nosotros presentes y que necesitamos conocer.

V.

Pero si el fundamento del *jurado* es el expuesto, se dirá, la lógica obliga á admitirle así en el órden civil como en el criminal, sin exceptuar en este delito alguno, cualesquiera que sean su índole ó su gravedad. En nuestro juicio es esta una consecuencia ineludible del principio afirmado.

Es muy frecuente en los países que no conocen todavía esta institucion, comenzar por pedir que se aplique á los delitos políticos con preferencia y con más empeño que á los comunes. No es esta la ocasion de dilucidar la naturaleza, el orígen y el fundamento de esta distincion de delitos. Baste hacer notar que, en principio, no cabe tal deslinde, sino que, por el contrario, en una sociedad debidamente constituida, y en cuyos códigos por lo mismo no se consignan delitos *artificiales*, todas las transgresiones legales tienen el mismo

carácter: son negaciones reales del derecho, voluntarias, y por tanto del órden criminal; son actos que merecen de igual modo la condenacion de la ley que la de la conciencia pública. Pero en el hecho no sucede esto en todos los países; y de aquí que cuando en alguno de ellos se castigan como delitos actos inocentes y lícitos, al lado de otros que no son ni lo uno, ni lo otro, la sociedad secunda la sancion legal en cuanto á éstos, mientras que, respecto de aquellos, no sólo niega su apoyo á la ley, sino que á veces ensalza y enaltece á los mismos á quienes el legislador ha pretendido castigar y á veces tambien infamar. Ahora bien, cuando se ha tratado de estos delitos *artificiales*, especialmente de los *políticos*, como los llamados de *imprenta*, por ejemplo, los pueblos han sentido más vivamente la necesidad de reclamar su derecho á intervenir en esta clase de juicios, porque en ellos es manifiesto el peligro de que los tribunales prescindan del sentimiento popular para inspirarse tan sólo en las preocupaciones de los poderes públicos, dando lugar á que en la ejecucion y aplicacion de leyes injustas en su orígen, vengan á influir, para extremar el principio que las ha inspirado, los errores que privan en las esferas oficiales, desatendiendo por completo las exigencias formuladas por la conciencia social. Mas si por razones históricas es legítima y tiene explicacion esta primacía en la aplicacion del jurado á los delitos políticos, claro está que es un error hacer aquí punto, dejando de reclamarlo para los comunes, puesto que se

trata de una institucion que es, no sólo de manifiesta conveniencia en esferas dadas, sino una consecuencia lógica de los principios en que ha de asentarse la sociedad jurídica, si ha de estar debidamente organizada, y por consiguiente por necesidad ha de extenderse su aplicacion á toda clase de delitos.

Por esto mismo, aunque aparezca de más difícil solucion el problema relativo á si cabe establecer diferencias entre los delitos en razon de su gravedad, es preciso resolverlo negativamente. Lo primero que ocurre es dudar de la posibilidad de que el jurado conozca en todos los que registra la estadística criminal de un país, así como de la necesidad de que extienda su intervencion á los leves que son los más numerosos; duda que, lejos de desvanecerla la experiencia, la aumenta, puesto que en todas partes encontramos el jurado limitado á entender en los delitos de cierta gravedad. Ahora bien, dado el principio en que se funda esta institucion, no cabe poner aquella limitacion en la práctica; pues ni la sociedad puede en caso alguno renunciar á intervenir en todo cuanto al cumplimiento del derecho hace referencia, ni al procesado negársele la garantía de que en el juicio de su acto intervengan sus conciudadaños, cualquiera que sea la gravedad de aquel. En lo que debe naturalmente influir esta circunstancia, es en la constitucion del jurado, así como en el procedimiento, esto es: el principio debe de tener su aplicacion en todo caso, pero en cada cual de un modo adecuado y propio. De aquí las

tentativas hechas en este sentido en algunos paises, donde en las causas sobre delitos leves entiende un tribunal formado por un juez y dos asesores, que son de eleccion popular.

Respecto al *jurado* en asuntos *civiles*, no vacilamos en afirmar que tambien debe establecerse, no obstante que en la práctica solo por excepcion lo encontramos en algunos pueblos, y que en la teoría cuenta seguramente con menos adeptos que el jurado en materia criminal.

Es imposible pensar en este punto sin recordar la célebre discusion á que dió lugar en la Asamblea constituyente francesa de 1789, entre Duport y Barnave, que sostuvieron con ardor el establecimiento del jurado en el órden civil; Thouret y Mirabeau, que solo lo creian posible mediante la simplificacion de las leyes y cuando la opinion pública le fuera más favorable; y Lanjuinais y Tronchet, que lo rechazaban en absoluto. Duport decia que el jurado, en asuntos civiles, tenia su base lógica en la necesidad de separar el hecho y el derecho, su base moral en la conveniencia de tener una justicia imparcial, y su base histórica y experimental en el ejemplo de Roma, Inglaterra y los Estados-Unidos. Se le objetaba con la dificultad de las cuestiones y confusion de los procesos y con la complicacion de las leyes; y contestaba, á lo primero, que casi todas las discusiones judiciales procedian de la oscuridad de los hechos, y que no cabiendo en toda causa civil sino una de estas tres disconformidades: ó en el hecho, ó en el derecho, ó en ambas cosas, proce-

dia la intervencion del jurado cuando era preciso declarar sobre el primero; y á lo segundo, que ya á la sazon habian desaparecido un inmenso número de leyes, y que era posible hacerlas más claras y precisas. El ilustre jurisconsulto Tronchet sostenia, por el contrario, que en las cuestiones civiles van de tal modo mezclados el hecho y el derecho, que no es posible las más veces distinguir el uno del otro; y explicaba la existencia del jurado en este órden en Inglaterra, diciendo que era debido á que este pueblo conservaba un sistema procesal formulario, y, de otra parte, á que la prueba testimonial no tenia limitacion. Sin embargo, concedia, y no era poco en verdad, que, á lo más, el único concepto en que podian admitirse los jurados en asuntos civiles, era en el de *verificadores* de las pruebas exteriores y materiales, limitándose á atestiguar que un hecho existe ó no existe. La Asamblea constituyente proclamó el jurado en el órden criminal, y lo rechazó en el órden civil. Despues, Cambaceres reprodujo la cuestion en la Convencion, pero encontró un adversario decidido en Herault de Séchelles, el cual, á las razones aducidas por Tronchet, añadió otras varias, consiguiendo que fuera rechazada de nuevo esta aplicacion del jurado.

En todas las observaciones hechas por los que se opusieron á su admision, se pretende establecer entre el órden civil y el criminal una diferencia que no existe, partiendo del equivocado supuesto de que no es tan posible en el uno como en el otro la distincion entre el hecho y el derecho; siendo

así que la perturbacion jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, es necesariamente un hecho; y que la diferencia práctica consiste tan solo en que en los procesos criminales siempre tiene que ser aquel objeto de discusion y declaracion, mientras que en los civiles es muy frecuente que se limiten al derecho, porque hay conformidad entre las partes respecto del hecho. Ni cabe tampoco la que hacia notar Herault de Séchelles, y que ha pretendido ampliar y explicar Laferriere. Decia el primero, que en los asuntos criminales se camina del hecho á la ley, y en los civiles de la ley al hecho; lo cual consiste, segun el segundo, en que en aquel caso el juicio es una obra de análisis, es la aplicacion de una ley positiva á un hecho determinado; mientras que en el otro, en el civil, es una obra de síntesis, de razonamiento y de doctrina, obra frecuentemente delicada y laboriosa, que obliga á ir sin cesar de los hechos á la ley y de la ley á los hechos. Para contestar á esta observacion, basta reproducir un ejemplo puesto por el mismo Séchelles. Un indivíduo, dice, reclama sobre una participacion de herencia; se le niega la cualidad de heredero, y presenta títulos para probarlo; se pone en duda el valor legal de estos títulos, y hé aquí el éxito del proceso pendiente de estas cuestiones de derecho que es preciso resolver, practicado lo cual se pasaria al hecho de la particion. Ahora bien; lo único que esto demuestra, es que en los asuntos civiles no se trata siempre de un hecho concreto y solo, como sucede en los criminales, sino que á veces son objeto de un

proceso varios y distintos, aunque relacionados entre sí, y que dan lugar á las cuestiones *prejudiciales*. Descompóngase el ejemplo antes propuesto, y se encontrará que en cada una de las partes que lo constituyen cabe distinguir el hecho y el derecho; y, en todo caso, si por haber conformidad en aquel, queda la cuestion limitada á éste, lo único que de aquí se deduce es que el juez habria de resolver los puntos precisos de derecho, antes de que el jurado resolviera sobre el hecho.

Es verdad que el planteamiento del *jurado* en el órden civil ha de encontrar dificultades, pero no insuperables. Además de existir en algunos países con gran extension, como en Inglaterra y los Estados-Unidos, en otros se ha aplicado á determinados asuntos, como, por ejemplo, á los de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y realmente si no hay motivo, segun hemos visto, para negar que el individuo pueda apreciar un hecho criminal, tampoco lo hay para dejar de considerarle capaz de estimar actos frecuentes de la vida comun, como un préstamo, una venta, etc. Pero si bien el establecimiento del *jurado* en asuntos civiles es una consecuencia necesaria del principio que sirve de fundamento á esta institucion, y que más arriba queda expuesto, preciso es confesar que, lejos de abrirse paso la idea de su planteamiento, ni ha penetrado en la conciencia de los pueblos, al contrario de lo que sucede respecto de su aplicacion al órden criminal (1), ni son tan-

(1) En la misma Inglaterra, donde seria tan difícil arrancar el *jurado* en materia criminal como suprimir el Parla-

tos como fuera de desear sus adeptos en la esfera científica, ni, por regla general, se presta á este problema la atencion que merece.

VI.

Nos hemos limitado á mostrar cómo el *jurado* tiene su fundamento racional en el principio del *self-government*, no solo porque esto importaba en primer término, dado el fin de estos estudios, sino tambien porque estimamos que todos los demás argumentos que suelen aducirse en apoyo de esta institucion, ó no son valederos, ó están subordinados á aquel por su carácter accesorio y relativo. Así, no hemos pretendido fundar el *jurado*, afirmando que el formar parte de él era un derecho de la personalidad, porque siendo una *funcion*, como lo es el sufragio, es evidente que su desempeño requiere condiciones de aptitud, y no tan solo la condicion de persona, en cuyo caso habian de formar parte de él los niños y las mujeres; ni hemos aducido el derecho que tiene cada cual á ser juzgado por sus *iguales*, porque esta razon tuvo en tiempos pasados una fuerza que ha perdido hoy, dados los principios jurídicos y políticos que actualmente imperan en la sociedad; ni hemos utilizado en favor de esta institucion los inconvenientes del juicio escrito y secreto y de los

---

mento, su aplicacion al órden civil no goza, ni con mucho, de igual favor en la opinion pública.

tribunales unipersonales, porque solo seria pertinente para demostrar la necesidad del juicio oral y público y de los tribunales colegiados; ni, por último, nos hemos ocupado de si los *jurados* se hallan exentos de aquella dureza que los jueces de profesion adquieren en el ejercicio de su cargo, y que con tan vivos colores ha pintado Wladimirowe (1), así como de otras ventajas análogas que pudiera tener esta institucion, porque corresponden á una esfera concreta del derecho, á la relativa á la organizacion de tribunales, y ya hemos dicho que no entraba en nuestro propósito ocuparnos de la cuestion bajo este punto de vista.

Pues de igual modo, al notar las ventajas que lleva consigo el *jurado*, nos limitarémos á consignar aquellas que muestran cómo puede esta institucion contribuir á crear en los pueblos las cualidades necesarias para que se rijan á sí mismos y por sí mismos. Nada dirémos, por tanto, de la conveniencia de la organizacion popular de los tribunales, en cuanto «de este modo, dice Montesquieu, el poder de juzgar, tan terrible en manos del hombre, no estando vinculado en una clase determinada, ni perteneciendo exclusivamente á una profesion, se hace, por decirlo así, nulo é invisible; y como los jueces no están de contínuo presentes, lo que se teme es la ley, es la magistratu-

(1) En el tomo 4.° de la REVISTA DE ESPAÑA, año de 1874, artículo sobre el *jurado*, de D. Fernando Cos-Gayon, traduce para contradecirlas, las observaciones que Wladimirowe hace éste, sobre este punto en el artículo que más arriba hemos citado.

ra, y no los magistrados;» nada de lo bien que sirve el *jurado*, como ha hecho notar Tocqueville, «para infiltrar en el espíritu de los ciudadanos las buenas, las altas, las nobles cualidades que resplandecen de ordinario en los buenos magistrados,» y cómo «obligando á los hombres á ocuparse de otra cosa que de sus propios negocios, combate el egoismo, que es la polilla y el cáncer de las sociedades;» ni nada, por último, de las garantías que ofrece al ciudadano el ser juzgado por jueces «en quienes no tenga que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo, ni el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede ménos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido,» como decian los ilustres legisladores de Cádiz.

Ahora bien, bajo el punto de vista que aquí nos importa, encontramos en el *jurado* las siguientes ventajas: primera, que contribuye á crear caractéres enérgicos, despertando el sentimiento de responsabilidad en los ciudadanos; segunda, que al asociar á estos á la obra de la justicia, facilita su elevacion moral é intelectual; tercera, que por el mismo motivo, se populariza el derecho, en cuya suerte se interesan todos los miembros de la sociedad; cuarta, que, además de ser para todos una escuela donde se adquiere la experiencia de estos asuntos, «reviste á cada ciudadano de una especie de magistratura, como dice Tocqueville, haciendo conocer á todos que tienen deberes que cumplir con la sociedad, y que *entran á formar parte de su gobierno.*»

Nada quizá tanto como la administracion de justicia pide energía é integridad de carácter, porque con el supremo interés de aquella luchan casi siempre el egoismo individual y á veces sentimientos nobles en su orígen, pero que es preciso subordinar á la necesidad de mantener vivo el imperio del derecho; originándose de aquí en el interior del espíritu del hombre contiendas, que, poniendo á prueba á cada momento su propia responsabilidad, concluyen por desarrollar en él este sentimiento tan necesario en los ciudadanos de un pueblo libre como es propio el contrario de los sometidos al despotismo.

De igual modo esta intervencion en la administracion de justicia obliga á todos á estudiar y conocer la vida y la sociedad de que forman parte, cuyos actos son los que caen bajo su jurisdiccion; y sobre todo, crea hábitos de legalidad y de justicia que no pueden ménos de redundar en beneficio comun, puesto que todo el que como jurado ha contribuido al castigo de un delito, si llega á sentir la tentacion de cometerlo, parece como que se interpone en su camino el recuerdo de aquel proceso en que él fué juez, con todos sus accidentes, hasta aquellos exteriores que tanto impresionan á los ciudadanos más sencillos y más incultos.

La tercera ventaja no es ménos manifiesta: Evidentemente el derecho tiende á hacerse más y más popular, perdiendo hasta el último vestigio de aquel carácter misterioso que en tiempos pasados le prestaban, ó la religion, en cuyo seno se en-

gendrara, ó el privilegio, que llegó á convertirlo en una ciencia de casta, y hasta la tecnología que lo hacia sólo accesible á los iniciados. Sin desconocer la necesidad de que esta esfera particular de conocimientos sirva, como todas y cada una de las demás, de base á la existencia de una profesion, de la que procederán siempre los jueces de *derecho*, importa divulgar éste, cosas que no son incompatibles, como no lo son en el órden de la ciencia los que por vocacion se consagran á su investigacion y adelanto, y los que se dedican á difundirla y popularizarla. Pues bien: el *jurado* puede contribuir eficazmente á este fin, haciendo que todos los ciudadanos se interesen en la obra de la justicia al asociarse á ella con la inteligencia y con el sentimiento.

Por último, al modo que el filósofo griego demostraba el movimiento, andando, el *jurado* hace ver á todos que el ciudadano forma parte de uno de los poderes del Estado, del judicial, como el *sufragio* le muestra que participa del legislativo, y como el derecho á ser miembro de una junta económica le prueba que interviene en el ejecutivo. Este resultado nos importa consignarlo en primer término, puesto que, en suma, consiste en poner de manifiesto y mostrar realizado en la práctica el principio del *self-government*, con relacion al poder judicial.

Un escritor español, entusiasta defensor de la institucion de que nos ocupamos, indica algunas de sus excelencias en estos elocuentes términos: «Ofrece, á mayor abundamiento, el jurado, la in-

cuestionable inmensísima ventaja de que contribuye eficaz y poderosamente á que se forme y se desarrolle y se fortalezca el espíritu público en el seno de todo país, habituando á los ciudadanos á desempeñar funciones públicas, á llenar deberes graves, á desechar vanos temores, á arrostrar supuestos ó verdaderos peligros, á ver algo de real y efectivo en lo que se llama *cosa pública* y *procomun;* á vencer las seducciones del egoismo, de la pereza y del miedo, interesándose por el bien ageno, por el bien de todos; y aprendiendo á dar sentido y significacion y cuerpo á la palabra *justicia*, que sin eso será siempre para el pueblo una abstraccion, un nombre vano, una simple idea, ó tal vez un mito» (1).

Si el *jurado* tiene, entre otras, todas estas excelencias y ventajas, ¿por qué lo miran con tan malos ojos los adeptos de la *Monarquía doctrinaria?*

VII.

En el fondo de todas las razones y argumentos aducidos por los que con mejor sentido defienden la *Monarquía doctrinaria*, se encuentra siempre la idea de considerar ésta como la forma política propia de una época que, como la presente, es transicion entre el antiguo régimen y el nuevo, en cuanto concede á los pueblos un grado prudente de libertad, á fin de que se capaciten

---

(1) El Sr. Rodriguez Pinilla, en la obra antes citada.

para entrar en el pleno goce de su soberanía. Ahora bien, si fueran éstos su fin y su mision, parece que sus adeptos, lejos de rechazar la institucion del *jurado*, debian aceptarla, aunque no fuera más que como un medio adecuado y eficaz para el logro de sus propósitos, ya que, segun hemos visto, sirve tan bien para hacer á los ciudadanos aptos para ser miembros de una sociedad que se rija á sí misma, lo cual es para todos los pueblos la aspiracion propia y característica de los tiempos presentes.

Pero hemos tenido ocasion de observar más de una vez, en los artículos anteriores, cuán poco conforman las palabras con los hechos, los propósitos con la realidad, en la política doctrinaria. Pretende crear un régimen representativo, y luego pone fuera de la ley á ciertos partidos que quedan sin representacion; llama al país á la gestion de los negocios públicos, y en realidad lo que hace es erigir un gobierno personal; presume de ser prenda de paz para los pueblos, y con frecuencia dá pretesto y motivo á las revoluciones; se envanece de ser mantenedora del sistema parlamentario, y lo falsea y mistifica hasta el punto de exponerlo á los ataques certeros de sus adversarios; toma pretesto de la incultura é inexperiencia de los pueblos para someterlos á la autoridad ilimitada del poder central, ofreciendo prepararlos convenientemente para luego emanciparlos, y nunca llega el dia de verificarlo, porque se utiliza la tutela para lo contrario de lo que constituye su fin, y así, lejos de ser transitoria y temporal, se hace

perpétua y permanente. ¿Qué tiene de extraño que suceda una cosa análoga con el *jurado*?

Realmente, dados el carácter, la tendencia y los propósitos reales de la *Monarquía doctrinaria*, más motivos tiene para temer esta institucion que para amarla. Si, segun hemos visto, el *jurado* contribuye de un lado á dignificar al ciudadano, en cuanto desarrolla en él el sentimiento de la responsabilidad y realza su valor moral é intelectual; y de otro, facilita la sincera práctica del principio del *self-government*, del gobierno del país por el país, en cuanto es una constante prueba de su ejercicio y un medio de popularizar el derecho, mostrando cómo los órganos y las instituciones que lo declaran y mantienen nacen y viven en el seno de la sociedad misma, de la cual reciben su fuerza y legitimidad, es evidente que el *jurado* destruye el *principio* en que pretende fundar su autoridad la *Monarquía doctrinaria*, y contribuye en gran manera á modificar el *hecho*, que le sirve de pretesto para justificar su política.

Hace lo primero, porque entonces no es posible conservar siquiera la fórmula que, como último vestigio de la antigua monarquía, afirma que la justicia se administra en nombre del rey; puesto que si todavía lo parece cuando el hacerla efectiva corre á cargo de jueces, cuyo nombramiento hace aquel ó el poder ejecutivo en su nombre, se desvanece esta apariencia cuando los ciudadanos se sientan por derecho propio en los tribunales. Además, al verse aquellos revestidos de autoridad para administrar justicia, que es la funcion que

los pueblos han estimado siempre como la más digna y elevada, no pueden ménos de considerarse aptos para tomar parte en el ejercicio de todos los demás poderes del Estado, en que no gusta á la Monarquía doctrinaria dar participacion real al pueblo. Produce el segundo efecto, porque si mediante el *jurado* se capacitan los ciudadanos para entrar en el pleno goce de todos los derechos propios de un país libre, su admision apresurará el dia en que, llegado á la mayor edad el pueblo, no pueda alegar el doctrinarismo, como justificacion de su política, la necesidad de mantenerlo sometido á la tutela que confia á la monarquía y á las clases é instituciones que con ella la comparten.

En suma, el *jurado* es una consecuencia ineludible del principio del *self-government*, y al repugnarlo la *Monarquía doctrinaria*, demuestra una vez más su incompatibilidad con lo que se considera como base esencial de la organizacion del Estado en los tiempos presentes.

CAPITULO VIII.

PREROGATIVAS DE LA CORONA.

I. Indicaciones históricas.—II. Sentido general del poder del jefe del Estado en la Monarquía doctrinaria.—III. Atributos de la persona del rey.—IV. Prerogativas de la corona.—V. Conclusion.

En los artículos anteriores hemos tenido más de una vez necesidad de decir algo sobre estos atributos y prerogativas en cuanto son causa ó efecto de los errores que hemos combatido. Nos proponemos en este recoger todas aquellas indicaciones para desenvolverlas y ordenarlas, á fin de mostrar que la extension que alcanza y el carácter que tiene el poder del jefe del Estado en la *Monarquía doctrinaria*, lo hacen contradictorio con el principio del *self-government*, como lo es la organizacion del legislativo, del ejecutivo y del judicial, á causa de los vicios de que adolece y que precedentemente quedan examinados.

I.

Hasta no hace mucho corria como cosa llana é indudable la tradicional clasificacion de las llamadas *formas de Gobierno* en monárquicas, aristocráticas y democráticas, cuya base no era otra que el número de gobernantes, sin atender á la naturaleza y extension del poder de que estaban revestidos, y ménos aún al grado de libertad y amplitud de derechos de que gozaban los ciudadanos. Hoy, por el contrario, no ya la ciencia, si que tambien la sana razon comun, atienden á la par al fondo y á la forma, esto es, al modo como se cumple la mision propia del Estado y á la organizacion que á éste se dá, examinando respecto de ella, no sólo cuántos son los que mandan, sino tambien y preferentemente qué parte toca en el ejercicio de la soberanía á los poderes oficiales y cuál á la sociedad misma. Por esto, Heeren, prescindiendo de la tradicional clasificacion, ha mostrado que lo que diferencia á los gobiernos es la naturaleza de sus relaciones con los gobernados; es decir, la suma de soberanía efectiva que les toca en parte; y Kant los ha clasificado en libres ó despóticos, segun que los pueblos por ellos regidos son ó no dueños de sus propios destinos, subdividiendo los segundos en monárquicos, aristocráticos y democráticos, segun que impera el despotismo de uno, de varios ó de los más. Y as tambien no hay hoy quien se satisfaga con una

libertad como la de Esparta, ni con una organizacion como la de la República de Venecia con su Consejo de los Diez; ni quien haya dejado de considerar como una chocante contradicion la existencia de la esclavitud en los Estados-Unidos norte-americanos, ni quien crea que en un país reina la democracia porque todos los ciudadanos tengan derecho á votar un dictador ó un César, que luego haya de mandarlos como mejor le plazca.

Por esta razon, al examinar el tema que es objeto de este trabajo, nos servirémos, como criterio, de este principio, el cual no es otro que el que nos ha inspirado toda la doctrina expuesta en los artículos anteriores. Poco ó nada nos importa averiguar si la *Monarquía doctrinaria* es una combinacion de las tres formas de la antigua clasificacion; nos importa, por el contrario, mucho dilucidar si el poder que en ella tiene el rey sirve ó no para hacer que el pueblo sea libre. Mas antes de entrar en este estudio crítico, debemos hacer breves consideraciones históricas, á fin de que podamos luego darnos mejor cuenta del fundamento, significado y trascendencia de algunos de los atributos y prerogativas de la corona de que habrémos de ocuparnos.

Para hallar la genealogía de los vicios graves de que adolece la *Monarquía doctrinaria* en el punto en cuestion, no es preciso remontarse más allá de la Edad media, y aun podria quizá bastar con llegar al Renacimiento. En efecto, el carácter *patrimonial* que reviste en parte todavía aquella, es herencia de la Monarquía absoluta que se

levantó entonces sobre las ruinas del feudalismo. Distinguia á éste un carácter peculiarísimo, cual era la confusion del poder, de la soberanía, con la propiedad, de tal modo que llegaron á correr la misma suerte, pues que ambos unidos se disfrutaban y se trasmitian por herencia. Pero es de notar que en esta relacion estaba el órden público subordinado al privado; esto es, no se era propietario porque se tenia el poder, sino al contrario. Aquello sucedia en Roma, donde solo el ciudadano romano, es decir, el partícipe en la soberanía, tenia los derechos que constituian el *jus civitatis*, y por tanto como uno de ellos el dominio *ex jure quiritario*; en el régimen feudal, á la inversa, tanto que en ciertos países se dió el caso de alcanzar una soberanía real y efectiva dueños de bienes *alodiales* sólo por la importancia de estos; de tal modo la propiedad se habia convertido de signo en causa y fundamento de poder.

Ahora bien: la Monarquía que más tarde se desenvuelve, logrando sobreponerse al feudalismo, y hasta arruinarlo en el órden político, si por su carácter absoluto y de derecho divino es negacion radical de aquel régimen y obra de los legistas que se inspiraban en el derecho de la Roma Imperial y en el Antiguo Testamento, es en otro respecto consecuencia del principio antes expuesto, y de aquí su condicion de *patrimonial*; lo que antes fuera el feudo para el señor, fué despues todo el territorio de la nacion para el rey; y así Luis XIV no se contentaba con expresar la índole de su autoridad con la frase célebre, *el Es-*

tado soy yo, sino que además decia á su hijo, que cuanto poseian sus súbditos á él pertenecia. De aquí que por entonces á nadie ocurria que pudiera ponerse límites á poder tan absoluto, el cual para unos era de derecho divino, para otros concesion del pueblo, pero que éste no podia anular ni retirar, y para los más un derecho tan sagrado como el que en sus bienes tiene el propietario, pues que los reyes decian: *mi* pueblo, no al modo que el ciudadâno dice: mi patria, ó el padre: mi familia (1), sino con un sentido análogo al en que dice el dueño: *mi* casa. Sin embargo, chocaba á la sana razon que pudiera convertirse de esta suerte la sociedad en objeto ó cosa, en un puro medio, y comenzó á afirmarse el principio contrario en la fórmula de que los reyes eran para los pueblos y no los pueblos para los reyes, y á sostenerse que la autoridad de éstos tenia límites naturales y aquellos derecho á resistirla en ciertos casos; y despues de estas y otras tentativas y protestas del sentido comun y de la ciencia, llega la época moderna, y se asienta como base de la organizacion del Estado el principio de la *soberanía* de éste, es decir, de la sociedad jurídica, ó sea el derecho de los pueblos á regirse y gobernarse por sí mismos.

---

(1) Decir esto cuadraria á la monarquía *patriarcal*, y cuando hoy se repite, partiendo del erróneo supuesto de que la sociedad es como una familia, se olvida que de ésta forman parte esencial los hijos, quienes, como menores, han de estar sometidos á la tutela y potestad de los padres, lo cual no sucede en aquella. En este falso concepto del Estado está basada la organizacion política de China.

La antinomia entre la idea nueva y el hecho existente no podia ser más señalada y manifiesta. Si continuaba reconociéndose el derecho y la soberanía de los reyes, aunque por acaso éstos dieran participacion al pueblo en la gestion de sus propios negocios, no seria otra cosa que una *concesion* graciosa de su parte; y de aquí las *Cartas otorgadas* que la Monarquía dió en algunos países, segura de que al hacerlo no cercenaba su *legitimidad*. Si se reconocia á la vez aquel derecho en el rey y en el pueblo, se incurria en una contradicion, porque no se compadece este dualismo con el verdadero concepto de la soberanía, y tenia que resultar el poder convertido en algo como á modo de cosa litigiosa, cuyo goce y disfrute se distribuia entre una y otra parte, mediante una estipulacion consignada en un *pacto*, ó sea en la Constitucion. Por último, si se afirmaba que la soberanía residia en la sociedad, y solo en ella, á la Monarquía no le quedaba más que dos caminos que seguir: ó retirarse, reconociendo que su mision habia concluido, ó trasformarse, dejando de ser señora para convertirse en servidora de los pueblos, aunque ocupando, en la esfera de los poderes oficiales, el punto más preeminente. De estas tres soluciones pareció mejor la primera á los reyes más obstinados en sostener la autoridad que tenian en el antiguo régimen; pero no podia satisfacer á los pueblos, poco dispuestos á aceptar una pequeña gracia, cuando tenian conciencia de toda la extension de su derecho. La segunda fué un paso más dado en el

sentido de las nuevas exigencias de los tiempos, que creyeron bastante los monarcas, puesto que no era poco para la vanidad propia de todo poder antiguo, y más cuando ha sido absoluto, el *pactar* de igual á igual con los pueblos de que antes dispusieran; y sin embargo, aquellos de éstos que han querido encontrar punto de reposo y alcanzar la plena consagracion de su libertad é independencia, han tenido que llegar á la tercera solucion, proclamando la República ó trasformando la Monarquía absoluta en la Monarquía verdaderamente representativa, constitucional y parlamentaria.

Pues bien, la *Monarquía doctrinaria* pretende combinar estas distintas soluciones afirmando su *legitimidad* anterior á toda ley y por consiguiente la indiscutibilidad de su derecho, considerando la Constitucion del Estado como un *pacto* entre el rey y el pueblo, y protestando, sin embargo, de su deseo de atender las exigencias propias del tiempo presente. Que lejos de hacer esto último, se contenta con tomar de los nuevos principios ciertas formas exteriores, dejando vivo en el fondo lo esencial del antiguo régimen, es lo que nos proponemos demostrar, examinando al efecto el sentido y carácter general que se atribuye al poder del rey, los atributos de que se reviste su persona y las prerogativas que suelen concedérsele.

II.

Ante todo, ¿por qué se obstina la Monarquía doctrinaria en apellidarse *legítima*? ¿Qué significa este término? Basta, para comprenderlo, recordar que en la nacion vecina él dá nombre al partido político que aspira á renovar el antiguo régimen. Si atendiéramos tan solo al valor literal del vocablo, deduciríamos que era *legítimo* todo poder reconocido y consagrado por los medios legales, y por lo tanto que cabe decirlo de cualquiera funcionario que ejerce autoridad, desde el más humilde hasta el jefe del Estado, ya sea presidente de República, ya sea rey hereditario ó electivo. Pero otro es su significado como lo revela el propósito con que se ha empleado y se emplea todavía. Enfrente de los poderes que los pueblos levantaron en uso de su soberanía, y cuya legitimidad radicaba precisamente en tener este orígen, los monarcas afirmaron su derecho como anterior y superior á la voluntad de la sociedad, y en consecuencia, consideraron *ilegítimo* todo cuanto pudiera hacerse ó se hubiere hecho en menoscobo de su autoridad, única *legítima*. ¿Segun qué ley podia atribuirse esta condicion? Con arreglo á la misma que invoca el propietario de una cosa heredada de sus mayores, para continuar poseyéndola y disfrutándola.

De aquí el carácter *hereditario* que con empeño mantiene tambien la Monarquía doctrinaria, entendiéndolo como en el antiguo régimen se entendia, y por lo mismo de un modo que contradice el principio del *self-government*. En efecto, cuando se comienza por declarar y reconocer que la ley en que funda su poder y autoridad el rey, es la Constitucion del Estado, la sucesion hereditaria en este cargo es perfectamente compatible con la soberanía del país, puesto que, siendo siempre posible reformar aquella, y por tanto cambiar el órden de suceder, la misma dinastía y hasta la forma de organizacion del poder, los llamamientos que se hacen tienen un carácter condicional, en cuanto no pueden llegar á ser efectivos sino mediante el asentimiento ulterior de la sociedad, la cual lo muestra en el hecho de no modificar los artículos constitucionales referentes al caso.

Por esto los monarcas que han sabido desprenderse de añejas preocupaciones y que han comprendido que en esta época de transicion, no solo era el único medio de salvacion para ellos el cambiar por este nuevo título el antiguo, sino que es deber de toda institucion, so pena de morir, el amoldarse al interés de las sociedades y no subordinar éste al suyo particular, se han propuesto como fin de sus esfuerzos el conservar para sus hijos el poder que ellos heredaron de sus antepasados, no invocando un derecho que ya no es valedero y una legitimidad que ya no es eficaz, sino inspirando confianza á los pueblos y sirviéndoles del modo que piden los tiempos, para que de esta

suerte los mantengan á ellos y á los suyos en el puesto desde el cual cooperan á la obra comun. Pero cuando, por el contrario, los reyes, imbuidos en las preocupaciones propias de la época de apogeo del antiguo régimen, no consienten siquiera que se discuta el fundamento de su poder, olvidando que si hacen derivar su derecho de una ley, otra puede modificarlo ó anularlo, y si del hecho de la posesion, arguye el alegar este título que se confunde el órden público con el privado, y llegan, cuando más, á conceder al país el derecho de intervenir en la gestion de sus asuntos, compartiendo con el monarca la tarea de constituirlo y regirlo, aunque no la responsabilidad, la cual se pretende que no alcanza á aquel, entonces la sociedad moderna no puede transigir, porque tiene que decir con Hamlet: *to be or not to be;* ó el principio hereditario tal como lo entendia la Monarquía patrimonial, ó el reconocimiento de la soberanía del Estado, del *self-government;* ó un país es dueño de sí propio y todos los funcionarios sus servidores, ó uno de estos tiene sobre aquel un derecho en que se sucede al modo que el hijo hereda la finca del padre.

Este carácter *patrimonial*, esta confusion del órden público con el privado, se revela, no ya en hechos de escasa importancia como el de estampar en las armas nacionales símbolos de las particulares de la casa reinante, cosa que algun dia parecerá tan extraña como si un ministro ó gobernador pusiera las de sus antepasados en el sello de papel de oficio; ó en otros ya no tan insig-

nificantes, como la intervencion de las Córtes en el matrimonio de los reyes y el ser objeto de una ley los contratos y estipulaciones referentes al mismo, sino en una contradicion en que por necesidad tiene que incurrirse. En efecto, cuando se trata de la sucesion hereditaria en el órden civil y privado, la ley prevé todas las contingencias posibles, y en ningun caso puede morir persona alguna que no tenga heredero; mas como respecto de la sucesion en el trono no cabe semejante prevision, porque no la consiente la naturaleza misma del poder, los doctrinarios se ven precisados á ser inconsecuentes, y así despues de hacer ciertos llamamientos, reservan al pais el derecho de verificar otros nuevos como mejor le convenga, para el caso de que aquellos no pudieran hacerse efectivos. ¿No se reconoce en esto que el criterio para elegir jefe del Estado no es otro que la conveniencia de la nacion, y por tanto la necesidad de atender á la aptitud de aquel para el desempeño de la elevada funcion que se le va á encomendar? Y entonces, ¿es justo y racional cerrar la puerta á toda variacion que pudiera intentarse inspirándose en este legítimo interés? Lo que se hace con esto es venir á decir á un pueblo: mientras esta dinastía esté de por medio, no tienes que cuidarte de si te sirve ó te estorba para el cumplimiento de tu destino; solo el dia remoto é improbable en que se extinga, podrás buscar un hombre para el cargo; hasta entonces el cargo pertenece de derecho al hombre, y si por acaso abusara de él, no por eso lo perderá, como

no pierde el propietario la cosa de que es dueño, aunque de ella abuse tambien.

De aquí un dualismo irracional, una de cuyas lamentables consecuencias es la aparicion del *interés dinástico* al lado, cuando no enfrente, del interés supremo de la justicia y del Estado. Allí donde aquel surge, los ministros del monarca pretenden servir á ambos, y por esto frecuentemente van unidos en sus labios estos nombres: el rey y la libertad, la dinastía y la patria, como si fuera obligacion de ellos y de todos labrar á la par la felicidad de ésta y de aquella, y como si se hubiera organizado el Estado en vista de estos dos fines, tanto del uno como del otro. Nelson decia á sus soldados la víspera de la batalla de Trafalgar: «Inglaterra espera que todos cumplirán con su deber;» en otros pueblos el recuerdo de la patria y de la libertad no sirve, segun algunos, para enardecer los corazones en tales casos, y ¡ay del general que, al lanzar sus tropas sobre el enemigo, se atreviera á dar otro grito que el de ¡viva el rey! El interés dinástico hizo correr la sangre á torrentes durante el reinado de los monarcas absolutos, en tantas guerras de sucesion, de conquista y de rivalidad entre las testas coronadas y sus familias; y en nuestros dias, este mismo interés contribuyó, y no poco, á la ruina de la monarquía de Luis Felipe, harto preocupado con el presente y el porvenir de los suyos; y recientemente, en la misma Francia, ha sido causa de la vergonzosa caida del Imperio, que, como decia el *Times*, «ha mostrado, entre otras cosas, cuál es la suerte

de toda dinastía que se cuida más de su propio interés que del de la nacion que rige» (1).

Este interés *dinástico* contribuye además á hacer que los indivíduos y las colectividades, cuando alcanzan el poder, lo utilicen sin escrúpulo en provecho propio; puesto que al ver que el jefe del Estado, en lugar de servir á la funcion que le está encomendada, se sirve de ella para su bien particular ó el de su familia, se sienten aquellos inclinados á hacer lo mismo, y el ciudadano defiende el puesto oficial que se le ha confiado como si fuera cosa de su propiedad, y los partidos consideran lícito todo cuanto puede ayudarles á mantenerse en el mando, y así sacrifican la justicia y la patria, los monárquicos á la Monarquía, los republicanos á la República, todos á la posesion del poder. Si el rey, movido por un interés particular ó de familia favorece esta ó aquella política, aunque sea injusta ó perjudicial para el país, ¿por qué el ministro no ha de obrar atendiendo, antes que á la conveniencia de la nacion, á la de la parcialidad que representa?

---

(1) En el número correspondiente al 1.° de Setiembre, al conmemorar la capitulacion de Sedan. Para que se vea hasta dónde puede conducir el *interés dinástico*, recuerda que «si no hubiera sido por la presion de los que querian salvar á todo trance la dinastía, el mariscal Mac-Mahon habria retrocedido de Chalons á París, en vez de marchar á reunirse con Bazaine, y entonces no hubiese sucedido lo de Sedan y habria sido cosa muy diferente el sitio de París; y si Bazaine se hubiera considerado servidor de una dinastía, antes que de la nacion, habria sido el sitio de Metz una página ménos ignominiosa de la guerra.»

¿Por qué el diputado no ha de servir su cargo pensando en lo que mejor puede contribuir á que de nuevo se lo confieran y no en los estrechos deberes que le impone la elevada investidura de representante del pueblo? ¿Por qué el empleado no ha de conducirse en su puesto atento tan solo á asegurarse en él, aunque se dé el caso, por desgracia harto frecuente, de que sea medio de conseguirlo faltar á la ley, restringirla ó ensancharla, segun convenga?

De todos los caractéres propios de la Monarquía del antiguo régimen, ninguno resiste tanto á la accion del tiempo y de las nuevas ideas como éste de que nos ocupamos. Por excepcion se invoca hoy el *omnis potestad est á Deo* y los demas textos de la Biblia, para dar una sancion divina al derecho de los reyes, y más raro es todavía que se defienda la autoridad ilimitada de éstos que se revelaba en la conocida máxima: *quod Principi placuit, legis habet vigorem*; pero en cambio, cuenta con numerosos defensores el principio *patrimonial* ó de *legitimidad*, cuya filiacion feudal es innegable, no ménos que su absoluta incompatibilidad con los principios jurídicos y políticos que informan la civilizacion moderna.

III.

De este carácter y sentido general de la Monarquía doctrinaria se deducen lógicamente los *atributos* de que se rodea á la persona del rey. En

primer lugar, reinando éste por derecho propio, y no por nombramiento ni designacion del país, por necesidad ha de ser *inamovible*, no ya porque la duracion de su cargo no esté limitada á cierto período de tiempo, como sucede con un presidente de la República, sino porque, cualquiera que sea su conducta, no hay medio legal de deponerlo, ni quien tenga autoridad para ello. Luego, como seria contradictorio exigir responsabilidad por sus actos á quien no se puede imponer la pena de separacion, qne es la más adecuada al caso cuando un funcionario falta á su deber ó es incapaz de servir su cargo, se le declara *irresponsable*. Y como los que responden son los ministros, y el rey reina, pero no gobierna, éste nada hace, legalmente hablando, y por tanto sus actos no caen bajo el dominio de la crítica y de la censura de los ciudadanos; son *indiscutibles*. Y no teniendo que dar cuenta de su conducta á nadie, como no sea á Dios, al modo de los antiguos reyes de derecho divino, se le declara *inviolable*. Por ultimo, como en el Estado hay otros funcionarios á quienes no obstante ser irresponsables é inviolables, los pueblos someten constantemente al tribunal inapelable de la opinion pública, para sustraer tambien de esta jurisdiccion al monarca, se declara su persona *sagrada*. Veamos brevemente qué significa cada uno de estos atributos.

El principio de la *inamovilidad* del jefe del Estado suele considerarse como una de las diferencias esenciales que separan la República de la Monarquía, y con razon cuando ésta es absoluta

ó reviste los caractéres de la doctrinaria, pero sin ella cuando es verdaderamente constitucional, representativa y parlamentaria. En efecto, si la organizacion del Estado es tal que no hay en ella principio, ni institucion, ni poder, que se sustraiga á la necesidad de experimentar las transformaciones que la sociedad estime convenientes, aunque se establezca la Monarquía hereditaria, la inamovilidad no es incontrastable, puesto que la remocion del rey es posible mediante la reforma de la Constitucion. Ahora, cuando lejos de ser esto hacedero, se supone que es hasta un crímen el pensar en la deposicion de un rey ó en el cambio de una dinastía, partiendo de los errores que más arriba hemos combatido, entonces la inamovilidad es una verdadera imposicion que los pueblos difícilmente toleran ya, pues, como dice un escritor contemporáneo, «es opinion hoy muy acreditada que las sociedades, á medida que adelantan en civilizacion, se van haciendo más aptas para gobernarse á sí mismas, y que ya está cercano el dia en que las de Europa no dejarán subsistir en su seno poder alguno que no sea la expresion directa y no permanezca bajo la dependencia contínua de sus voluntades.» Además, esta absoluta inamovilidad del jefe del Estado tiene un inconveniente grave cuando, como sucede en la Monarquía doctrinaria, áquel no solo desempeña lo que constituye realmente su funcion propia, sino que, segun verémos más adelante, interviene de un modo directo en las demás; porque si para lo primero no tiene que regirse más que por un

principio invariable, cual es el de mantener la armonía entre los distintos poderes oficiales, y entre éstos y el país, para lo segundo, por el contrario, necesita aplicar una variedad de criterios en correspondencia con la variedad de esferas para que se hacen y ejecutan las leyes, y con la de tiempos y circunstancias en que ambas cosas se verifican; y por consiguiente la inamovilidad no es contradictoria con la índole de la funcion en un caso, mientras que en el otro es incompatible con ella, como lo demuestra la perpétua movilidad de los Parlamentos que hacen las leyes y de los gobiernos que las ejecutan.

La *irresponsabilidad* del monarca es, para muchos, otro de los principios fundamentales del régimen constitucional, y sin embargo, sobre ser inadmisible en teoría, en la práctica es una ficcion, y solo es una realidad en aquella parte en que tiene fundamento. En efecto, cuando el jefe del Estado se encierra extrictamente dentro de su propia esfera de accion, á nadie ocurre culparle por cada uno los actos censurables que lleva á cabo un ministro; y si, por revestir aquellos cierto carácter, se le hacen cargos, es porque mantiene en su puesto al autor responsable de los mismos, y no porque se suponga que él esté obligado á inspirarlos ó modificarlos. La diferencia procede de que mientras el ministro obra dentro del órden de su competencia, esto es, de lo que es peculiar del poder ejecutivo, él es el *responsable*, y comienza á serlo el monarca tan pronto como la conducta de aquel exige la aplicacion de la facultad que

tiene de removerlo, y no lo hace; porque esto es ya propio de la funcion del jefe del Estado, y por lo mismo tambien *responsable* de hecho, aunque las Constituciones asienten el principio contrario. Suelen éstas declarar que de todo cuanto hace el rey respònden los ministros, y por ello se exige que uno de éstos refrende los decretos y resoluciones que aquel autoriza con su firma; de donde resultaria, como en otro lugar hemos hecho notar, el absurdo de que el miembro de un gobierno dimisionario que refrendara el decreto en que se nombraba al presidente del entrante, responderia de éste; es decir, que un ministro reformista, por ejemplo, abandona el poder, porque la política en que pretende inspirarse no la estima el jefe del Estado de acuerdo con las exigencias de la opinion pública, y luego es responsable de la designacion de un ministro conservador que va á hacer lo contrario de lo que él se proponia. Lejos de atemperar los pueblos su conducta á este principio, no se han contentado con culpar á los reyes constitucionales por los errores que realmente les son siempre imputables, sino que, unas veces con razon y otras sin ella, los han supuesto causantes de cuanto ocurre en las esferas del poder. Por esto Napoleon III decia en la proclama que dirigió al pueblo francés al dictar el célebre decreto de 24 de Noviembre de 1860: «La opinion pública siempre lo ha atribuido todo al jefe del Estado, así lo bueno como lo malo; y por lo mismo, escribir á la cabeza de una Constitucion que este jefe es irresponsable, es burlarse del sentimiento público, *es*

querer establecer una ficcion que se ha desvanecido tres veces al fragor de las revoluciones.» Esto es verdad respecto de Francia, y el Cesarismo hizo bien en proclamar francamente el gobierno personal y aceptar sus consecuencias; pero es seguro que á ningun ciudadano inglés le ocurre atribuir todo lo que pasa en su país, así lo bueno como lo malo, á la reina Victoria.

De la irresponsabilidad se deduce naturalmente la *inviolabilidad*, y nada habria que objetar si ésta se entendiera del modo que se entiende cuando se aplica á los miembros del Parlamento, los cuales no pueden ser llevados ante tribunal alguno oficial para que den cuenta de sus actos; pero, aparte de la que deben á sus comitentes, están compareciendo sin interrupcion ante el de la opinion pública, la cual no deja de alentarlos y premiarlos con sus aplausos ó penarlos con sus censuras. La *inviolabilidad* que se concede á la persona del monarca llega, segun se pretende, hasta sustraer sus actos á la crítica de la sociedad, y por lo mismo se declaran *indiscutibles*. Esto tendria ménos inconvenientes si el rey se encerrara en la esfera de su funcion propia, porque al fin y al cabo puede parecer que, si un periódico critica un decreto por el que se disuelve el Parlamento ó se nombra un nuevo gobierno, á quien censura es al ministro que lo aconseja y lo refrenda, pero el hecho es que por encima de todas las ficciones el que resulta sometido al juicio público es el monarca; pero no sucede lo mismo cuando éste se excede de sus atribuciones, ó las ejercita para un

fin reprobado, pudiendo llegar hasta conspirar en la sombra contra la Constitucion del Estado; porque nada favorece tanto tales abusos como este privilegio de la indiscutibilidad y este silencio que se impone á los ciudadanos y á los partidos. En otro lugar hemos citado ejemplos de Inglaterra que demuestran que allí son discutibles la institucion monárquica y los actos del rey, y podemos añadir aquí que lo sucedido recientemente en el Parlamento con M. Lowe es una confirmacion. Es verdad que este distinguido político, estimando que no habia sido justo ni oportuno al mezclar el nombre de la reina en la discusion relativa al título de emperatriz, retiró todo lo que habia dicho y reconoció francamente su falta; pero hizo esto por inspiracion de su conciencia y no por exigencia de la ley ni imposicion del poder, lo cual demuestra que su acto pudo ser tan inconveniente y antiparlamentario como se quiera, pero en modo alguno ilegal, puesto que si lo fuera, ni el presidente ni la Cámara lo habrian consentido. Lo que sucede en Inglaterra es que, siendo lícito discutir los actos del jefe del Estado, rara vez se hace, lo cual es debido, de un lado, á que, limitada realmente la accion de aquel á su esfera propia, las ocasiones para la censura son pocas; y de otro, á que la corona, en estos contados casos, no se inspira en otro propósito ni deseo que en el de hacer que la opinion pública rija los destinos del país.

En otros pueblos, donde se veda en absoluto esta crítica, se puede mantener la prohibicion

respecto de la prensa; pero lo que no se hace á la luz del dia, se verifica por medio de periódicos clandestinos á veces, y siempre por la murmuracion que corren por calles y plazas, resultando á la postre que se libra al rey de la justa censura de los hombres sérios para entregarlo indefenso á las calumnias tal vez de sus más enconados enemigos.

Es tan extraño este modo de entender la inviolabilidad, que sin duda para que no se le diera la única interpretacion racional que puede tener, añaden ciertas Constituciones que la persona del rey es además *sagrada*. En tiempos en que realmente lo era por su orígen heróico ó divino, ó porque recibia la consagracion del sacerdocio, tenia explicacion este atributo; pero hoy, en que por lo ménos ya se considera como institucion humana la Monarquía, y en que ésta no es objeto de una sancion religiosa directa, no se comprende que se use tal término, como no sea para dar á la persona del rey una cualidad extraordinaria y no bien definida, que venga á ser la *ultima ratio* de un conjunto de atributos que realmente hace de él un sér un tanto misterioso; puesto que en el Estado encontramos funcionarios que son hasta cierto punto inamovibles, irresponsables é inviolables; pero sólo uno, además de ser todo esto y en absoluto, es indiscutible, el rey.

IV.

Este conjunto de atributos es á la vez causa y efecto de las *prerogativas* que se atribuyen á la corona y del modo que tiene de ejercerlas.

En efecto, de un lado se le confieren atribuciones que por su número y trascendencia parecen corresponder á la condicion verdaderamente extraordinaria que alcanza el jefe del Estado; y de otro se encomienda el ejercicio de tan ámplias facultades á segundas personas, sin duda porque sería por demás chocante que de ellas hiciera uso quien es absolutamente inviolable, irresponsable y hasta indiscutible; todo lo cual se resume en la célebre máxima: *el rey reina pero no gobierna*, tan censurada por los adversarios del régimen parlamentario.

La causa principal de la singular contradicion que de aquí resulta, puesto que el poder del rey es á la vez mucho y nada, pareciendo todo ello una ficcion, como lo demuestra la frase citada más arriba, es la confusion de la funcion propia del jefe del Estado con la legislativa y la ejecutiva, y aún con la judicial (1), error en que in-

(1) En cuanto se administra justicia en nombre del rey y es atribucion de éste el cuidar de que se verifique pronto y cumplidamente, lo cual puede entenderse de muy distintos modos. Además véase lo dicho en el artículo anterior respecto de la jurisdiccion contencioso-administrativa y de la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos.

curren quizás todas las Constituciones, si se exceptúan la de Portugal y la del Brasil. De tal modo la teoría de los tres poderes, propagada, no descubierta, por Montesquieu, ha penetrado en los espíritus, que apenas si ha sido objeto de contradicion, como no sea de parte de alguno que otro escritor; y, sin embargo, salta á la vista su inexactitud, primero, porque en la práctica es fácil observar actos de la vida política que no son legislativos, ni ejecutivos, ni judiciales, como la disolucion de las Cámaras, por ejemplo; y luego, porque si en el Estado hay unidad, ha de haberla necesariamente en su funcion y en el poder encargado de desempeñarla, y por tanto, además de los particulares en que éste se diversifica, es absolutamente preciso otro que mantenga entre ellos la armonía, para que así sea posible aquella unidad. Pues bien, esta, y no otra, es la funcion propia del jefe del Estado, sea rey ó presidente, el cual por lo mismo no legisla, ni administra, ni juzga, sino que lo que le incumbe es mantener el acuerdo entre los poderes que esto hacen y el país, y entre aquellos mismos. De aquí, por ejemplo, que cuando un Parlamento se divorcia del sentido predominante en la sociedad, el jefe del Estado, por esta razon y no porque le desagrade lo que aquel hace, lo disuelve, con ocasion, ya de un acto, como un voto de censura al Poder ejecutivo, ya de un proyecto de ley á que por dicho motivo pone *su veto*, el cual se diferencia por esto mismo esencialmente de la *sancion*. De aquí tambien que cuando las Cámaras retiran su apoyo á

un ministerio, si el rey estima que aquellas son eco fiel del sentimiento público, sustituye aquel con otro, encomendando á distintas personas el Poder ejecutivo, á fin de que haya la debida armonía entre éste y el legislativo.

Es tan real esta distincion entre el poder del jefe del Estado y los demás, que mientras la *irresponsabilidad* del monarca parece cosa llana cuando se trata de actos peculiares del ejecutivo, pues que no disuena que de ellos den cuenta sus autores, es decir, los ministros, el principio se convierte en una ficcion, cuando se trata de uno de los que son propios de la funcion del jefe del Estado, como el nombramiento de un ministerio. Tan cierto es esto que cuando el doctrinarismo estaba en todo su apogeo, un distinguido escritor decia lo siguiente: «El rey, en quien reside exclusivamente el poder ejecutivo, no lo ejerce por sí. Para cumplir con la Constitucion, y porque mal pudiera ser de otra manera, atendida la insuficiencia de un hombre solo, lo delega en ministros responsables eligiéndolos y separándolos libremente; instituye el poder judicial, cuidando de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia; nombra los empleados públicos; y provee por reales decretos é instrucciones á la ejecucion de las leyes, etc. Estos tres últimos actos, ó séries de actos, son posteriores al primero, *cuyo objeto es primordial y esencial; quedando desde entonces el rey exento de responsabilidad legal.*» El autor comienza por atribuir al monarca el poder ejecutivo, con arreglo á los principios reinantes; pero

luego puede más en él el buen sentido que las preocupaciones de escuela, y establece una diferencia profunda y radical entre el nombramiento de los ministros y los demás actos, declarando que el rey es *legalmente responsable* de aquel. Sorprenderá seguramente á nuestros lectores el saber que el libro de que hemos tomado el texto transcrito, se publicó en Madrid en el año de 1839, y que su autor es D. Francisco Agustin Silvela (1).

No faltará quien crea que esta doctrina del poder del jefe del Estado es una pura teoría concebida por algun filósofo, y á fin de desvanecer semejante error, vamos á mostrarla realizada en la práctica, copiando íntegro el art. 71 de la Constitucion de Portugal (2), que dice así: *El poder moderador es la clave de toda la organizacion política, y pertenece exclusivamente al rey, como Jefe supremo de la nacion, para que vele incesantemente por la conservacion de la independencia, del equilibrio y de la armonía de los otros poderes políticos.*» Y despues de tratar en un capítulo, el primero del título V, *del poder moderador*, trata en otro, en el que sigue, *del poder ejecutivo*, comenzando por decir que éste lo ejerce el rey por sus ministros, cosa que no dice al ocuparse del anterior. Admitiendo la sustantividad de este poder moderador y de armonía, se puede dar una interpretacion racional á la máxima: *el rey reina y no gobierna*, puesto que significa-

(1) *Coleccion de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas, ó estudios prácticos de administracion,* por don Francisco Agustin Silvela.—Madrid 1839.

(2) Lo mismo dice la del Brasil.

ria que ejercia la funcion propia del jefe del Estado, pero no la que corresponde á los demás poderes oficiales, cuyo conjunto constituye el gobierno, en su lato sentido; mientras que si se consideran, como suele hacerse, sinónimos los términos *reina y gobierna*, siempre resultará un contrasentido inadmisible para la sana razon, por más esfuerzos que hagan los doctrinarios por explicar lo que es inexplicable.

De aquí resulta vulnerado el principio de la independencia de los poderes, que tanto han encomiado los doctrinarios, entendiéndola á veces de un modo harto arbitrario. En efecto, si el rey toma parte en la formacion de las leyes, como lo muestran dos derechos importantes que le corresponden: el de *iniciativa*, con que comienza aquella, y el de *sancion*, con que termina, no pudiendo hacer cosa alguna por sí y sin la intervencion de los ministros, es evidente que estos son quienes ejercitan dichas facultades, y por tanto el poder ejecutivo comparte con el legislativo la que debiera ser funcion privativa de éste; salvo que se pretenda atribuir á aquellos un doble carácter, añadiendo á los tres poderes generalmente admitidos otro que un escritor francés denomina *gubernativo*. Y nótese que al fin la *iniciativa* es prerogativa tambien del Parlamento, pero la *sancion* es exclusiva del rey, y por lo mismo negándola á los proyectos de ley que se presenten á su aprobacion, puede hacer ineficaces todos los propósitos legislativos de los representantes del país; y por esto el *veto*, que como jefe del Estado puede interpo-

ner, debe de ser *suspensivo*, no *absoluto*, puesto que si fuera esto último se desnaturalizaria para revestir el carácter de la sancion. Esta, como en otro lugar hemos indicado, faculta al rey para aceptar ó rechazar un proyecto de ley, siempre que en conciencia lo estime injusto ó inconveniente; el veto suspensivo, para oponerse, no por otro motivo que el de considerar que en el punto en cuestion el Parlamento no es eco fiel del sentir de la sociedad, y por esto se aplaza hasta la reunion de nuevas Córtes, y si estas insisten en la resolucion propuesta por las anteriores, cesa la razon del veto y no puede interponerse.

Además, como en otra parte queda notado, allí donde el jefe del Estado es inamovible, es más contradictoria esta participacion en el poder legislativo y más imperiosa la necesidad de distingir éste del propio de aquél; porque el uno necesita inspirarse en la variedad de criterios que pide la de los fines, tiempos y circunstancias á que tiene que atender el legislador, mientras que el otro hace aplicacion de un sólo principio, que es consecuencia de lo que debe de ser base permanente de la organizacion del Estado: el *self-government*; y por esto, al paso que es irracional que el rey presente á las Cámaras sucesivamente, á veces con cortos intervalos de tiempo, proyectos de ley que obedecen á criterios distintos y hasta contrarios, el ejercicio de la facultad del veto no envuelve contrasentido alguno, porque no arguye en aquel cambio de idea ó parecer, tanto que puede darse el caso de que se oponga á un proyecto de ley que

él estime en conciencia justo y conveniente; basta para ello que lo crea sin embargo disconforme con la opinion del país. Pero se dirá, que como todo cuanto hace el monarca, en realidad son los ministros quienes lo llevan á cabo y sólo ellos responden, queda salvado el inconveniente; mas entonces, aparte de las consecuencias de semejante ficcion, viene á resultar una cosa que es fácil comprobar prácticamente en ciertos pueblos y á que hemos aludido con repeticion en los tres artículos anteriores, y es que, en un régimen de esta naturaleza, quien preside en realidad de verdad á la vida jurídica y política de un país es el poder ejecutivo. No vamos á discutir aquí las consecuencias de que esto suceda, pero sí tenemos derecho á pedir, en nombre de la sinceridad, que si así se estima bueno, justo y conveniente, se afirme en voz alta, se eleve el abuso á la categoría de principio, y se desenvuelva y desarrolle en las Constituciones; y que no se exponga en teoría un régimen parlamentario perfecto, para resultar luego que los ministros, lejos de ser, como en Inglaterra «los encargados de ejecutar, en nombre de la corona, la voluntad de la nacion expresada en el Parlamento,» son los encargados de ejecutar, su propia voluntad, expresada por el Parlamento *hecho* por ellos mismos.

Es verdad que algunos de estos defectos de organizacion se encuentran en las más de las Constituciones, y que en muchas de ellas el modo de consignarse las prerogativas de la corona recuerda los derechos que llevaba anejos la soberanía en

el antiguo régimen: *guerra*, *justicia*, *moneda*, *fonsadera*, *etc.*; pero tambien lo es que tales imperfecciones son de muy distinta trascendencia en los países en que están compensadas por principios sanos, que allí donde constituyen lo esencial del régimen político; y además, en la ejecucion y aplicacion de todas las leyes, sobre todo, de la fundamental, hay que atender, más que á su letra, á su espíritu, el cual se revela en el modo de interpretarla y aplicarla los partidos, los gobiernos y los jefes del Estado. Por esto lo que importa averiguar es si del exámen del fondo y de la forma, del texto constitucional y de la manera de aplicarlo los poderes oficiales, de la conducta de los partidos y de la de los funcionarios sin exceptuar ninguno, resulta que todo ello converje á hacer que un país sea dueño de sus propios destinos, rigiéndose y gobernándose á sí mismo, ó si, por el contrario, no se transige con este principio más que en la apariencia y lo bastante para evitar chocantes contradiciones con exigencias universales é incontrastables de la actual civilizacion.

Que es necesario lo primero y no basta lo último, lo demuestra elocuentemente la historia contemporánea. Donde los monarcas han tenido conciencia clara de su posicion en la época presente, y, sumisos á las leyes providenciales de la historia, se han prestado con buena fé y sincero deseo á la *trasformacion* radical que en la organizacion política pedian los tiempos, los pueblos los han mantenido al frente de los poderes oficiales del Estado, y desde este elevado puesto han podi-

do asociarse á la obra comun, cooperando á ella al lado y en union de los ciudadanos, de las instituciones y de todos los elementos sociales. Donde, por el contrario, los príncipes, infatuados por la posesion de un poder apenas limitado, dominados por añejas preocupaciones y demasiado atentos á escuchar los consejos de cortesanos interesados, han pretendido conservar el poder que tenian en el antiguo régimen, haciéndose la ilusion de que bastaba adoptar algunas trasformaciones, más aparentes que reales, para precaver ciertas tempestades ó aplacarlas si se habian desencadenado, sucesos de todos conocidos muestran cómo se frustraron tales intentos, y que los pueblos, de quienes quisieron continuar siendo amos y no servidores, los destronaron, sustituyendo el absolutismo franco ó templado de los unos y el constitucionalismo doctrinario de los otros, en unas partes, como en Italia, con la monarquía popular y democrática, en otras, como en Francia, con la república. «Así han caido en diversos tiempos y lugares castas soberanas, dinastías, coronas que, imbuidas de las doctrinas admitidas en las edades en que su dominacion habia alcanzado el apogeo, habian llegado á no poder ya practicar, ni aun siquiera comprender otras. Concesiones sucesivas las habrian salvado; pero las tradiciones de lo pasado se oponian á que las hiciesen, y si los peligros del momento se las arrancaban, aquellas concesiones tardías y harto visiblemente lloradas no bastaban ya á atajar la corriente de los sucesos: en lo más recio de la lucha empeñada habian nacido irrita-

ciones, cóleras que no se aplacaban, y continuaban persiguiendo la ruina de los poderes cuyas faltas las habian provocado» (1).

---

(1) *De las formas de gobierno,* por M. H. Passy, capítulo IV.

FIN.

ÍNDICE.

CAPÍTULO CUARTO.

LAS CONSTITUCIONES IRREFORMABLES.

CAPÍTULO QUINTO.

EL PARLAMENTARISMO.

CAPÍTULO SEXTO.

LA CENTRALIZACION.

CAPÍTULO SÉTIMO.

EL JURADO.

CAPÍTULO OCTAVO.

PREROGATIVAS DE LA CORONA.